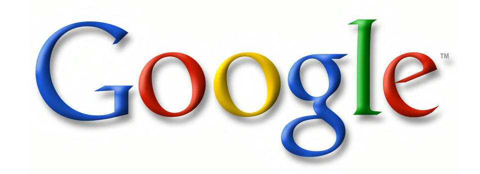
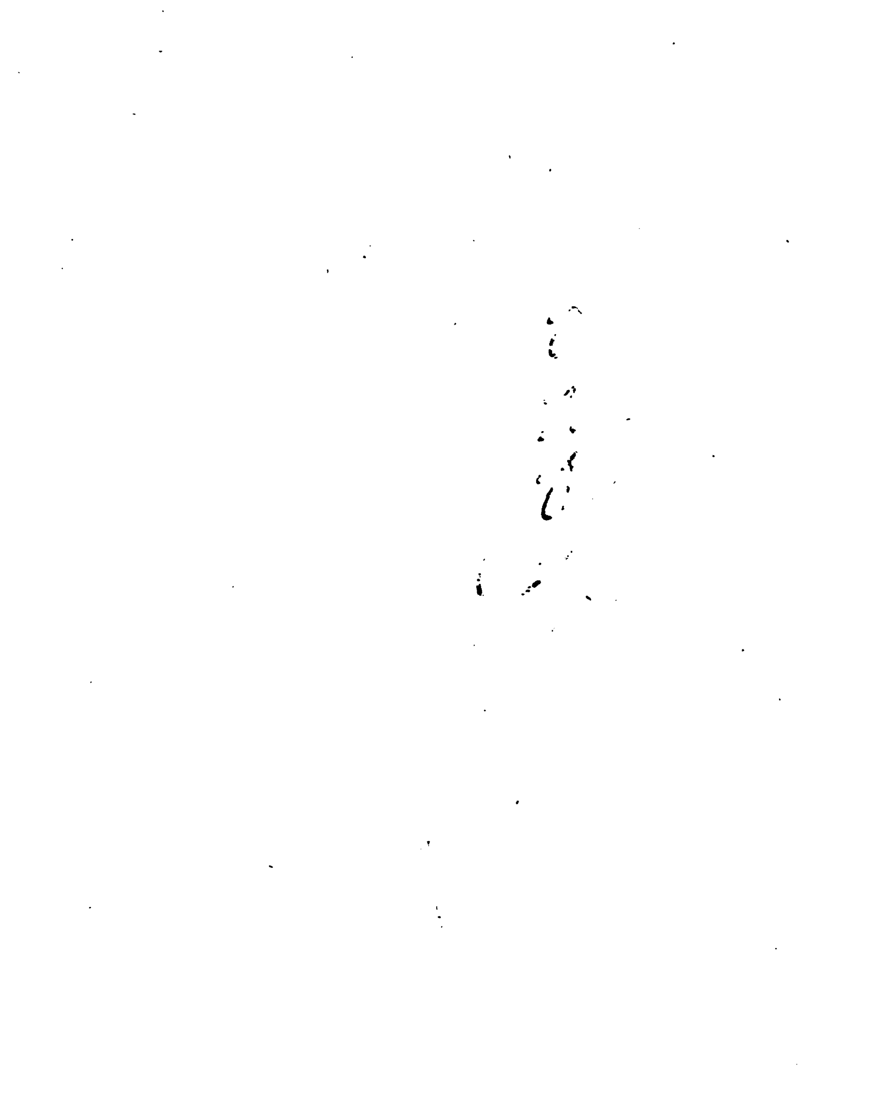

Google




DOCUMENTS





V. Carranza

Arturo Carr de

COMPILACION DE LAS LEYES

DEL

PROCEDIMIENTO CIVIL

ORDENADA EN LA ADMINISTRACION DEL

Jeneral Hilarion Daza



(EDICION OFICIAL)

LA PAZ

Imprenta de «El Ciudadano» calle de Junin nùm. 22.

1878

COMPILACION DE LAS LEYES

DEL

PROCEDIMIENTO CIVIL

ORDENADA EN LA ADMINISTRACION DEL

Jeneral Hilarion Daza

J Mª Valda.

Comprende:—Ley de Organizacion Judicial—Código de Procedimiento Civil—Ley del Notariado—Aranceles de derechos procesales y disposiciones sobre el uso del papel sellado.

(EDICION OFICIAL)

LA PAZ

Imprenta de «El Ciudadano» calle de Junin núm. 22.

1878

ABREVIATURAS USADAS EN LA COMPILACION.

C. de Proced......	Código de Procederes.
L..................	Ley.
L. Supl..........	Ley Suplementaria.
L. Not............	Ley del Notariado.
L. Org...........	Ley de Organizacion Judicial.
D.................	Decreto.
R.................	Resolucion suprema.
O.................	Orden suprema.
C.................	Circular.
Const..............	Constitucion.
G. J..............	Gaceta Judicial.
A. de la C. Spma.	Auto da la Córte Suprema.
N.° páj...........	Número pàjina.
Art. atrib. inc....	Artículo, atribucion, inciso.

HILARION DAZA

Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que la lejislacion civil en materia de procedimientos se halla dispersa en diferentes documentos públicos, lo que dificulta y embaraza la pronta administracion de justicia, dando medios para prolongar los litijios.

Que para obviar este inconveniente se hace indispensable reunirla en un solo cuerpo, á fin de facilitar por este medio su aplicacion, he venido en decretar y—

DECRETO:

Art. 1.° Se nombrará una comision especial para la compilacion de las leyes y disposiciones vijentes del Procedimiento civil, en un solo cuerpo, insertándolas en los artículos correspondientes del Código de Procedimientos.

Art. 2.° Hecha la compilacion se someterá para su exámen y revision al Fiscal Jeneral de la República.

Art. 3.° Dicha compilacion aprobada y publicada por el Gobierno, rejirá como única ley del Estado en materia de Procedimiento Civil, debiendo en lo sucesivo hacerse la cita de los artículos con arreglo á la nueva numeracion que resulte.

Es dado en la ciudad de la Paz, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete años.

H. Daza.

Agustin Aspiazu.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion pública.—La Paz, 22 de Setiembre de 1877.

Al Sr. Fiscal del Partido en lo Civil, Dr. Melquiades Loaiza.

Señor:

El Supremo Gobierno, en atencion á su laboriosidad y aptitudes, ha tenido á bien designar á U. como comisionado para la compilacion de leyes y disposiciones vijentes del Procedimiento Civil, á que se refiere el Supremo Decreto de 18 del mes en curso, con las siguientes prevenciones:

1.ª Dicha compilacion se hará bajo la inspeccion inmediata del señor Fiscal del Distrito.

2.ª Constará sistemadamente de tres cuerpos: 1.° de leyes vijentes del Procedimiento Civil; 2.° de la Organizacion Judicial; y 3.° de la Ley del Notariado y Arancel de derechos procesales, ó judiciales.

3.ª En caso de duda sobre la vijencia ó no vijencia de una ley ó disposicion, se consultará al Sr. Presidente de la Córte Superior de este Distrito.

4.ª Durante la comision que U. desempeñe, el Fiscal del Partido en lo criminal intervendrá en el despacho de todos los asuntos civiles.

5.ª Para el trabajo espresado, se autoriza á U. nombre dos ausiliares, con la dotacion de treinta bolivianos mensuales cada uno, y ochenta bolivianos para gastos de escritorio, por una sola vez.

Dios guarde á U.=Agustin Aspiazu.

Informe del Presidente y Fiscal de la Corte del Distrito de La Paz.

Los infrascritos Presidente y Fiscal de la Córte de este Distrito, certificamos que de conformidad con la Órden Suprema de 22 de Setiembre de 1877, que se nos ha trascrito, para intervenir en la Compilacion encomendada al señor Melquiades Loaiza, del Código de Procedimientos,

incorporando en ella las varias disposiciones que se rejistraban en las distintas colecciones de leyes y decretos; hemos examinado comparativamente todo lo relativo á cada materia prolija y esmeradamente, y hemos encontrado, que el compilador señor Loaiza ha llenado cumplidamente un trabajo tan penoso, como útil en el ramo de justicia, satisfaciéndose así la grande exijencia que reclamaba la claridad y precision, indispensables para la acertada aplicacion de las leyes.

Se han puesto notas ilustrativas de todos los decretos dados en diferentes épocas, que aunque propiamente no pertenecen al procedimiento, comprueban la exactitud de la Compilacion, y mandan la idea de los motivos que dieron lugar á las reformas, segun las necesidades que hizo advertir la esperiencia.

Se ha conservado tambien la numeracion de los artículos del antiguo código y disposiciones insertas en el nuevo, en las leyes de Organizacion, del Notariado y de Aranceles, con el objeto de concordar la Compilacion en todas sus partes.

Las resoluciones de la Córte Suprema que en materia de procedimientos tiene ya establecida la jurisprudencia práctica, han ocupado el lugar que merecen, en las respectivas notas, por las mismas razones antedichas, y por que ilustran el sentido genuino de la ley.

Finalmente, se ha llamado al Código de Procedimiento Civil Boliviano, porque asi se halla mandado en ley de 27 de Agosto de 1839.

La Paz, á 17 de Diciembre de 1877.

AVELINO VEA MURGÌA.=JOSÈ MARÌA EYZAGUIRRE.

BOLIVIA—*Corte de Casacion.—Sucre, Enero* 18 *de* 1878.

Al señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia.

Señor:

Encargado el Supremo Tribunal de Justicia por su estimable oficio de 26 de Diciembre último, de la inspec-

cion y revision del proyecto de la *«Compilacion de leyes del Procedimiento Civil»*, tengo el agrado de anunciarle que con el respectivo informe y las observaciones que van en pliego separado, le devuelvo en pájinas 374 el tómo que se sirviò U. remitirme junto con su citado oficio, á fin de que tan importante trabajo alcance sancion de la Sobe-rana Asamblea.

Con este motivo, me es grato ofrecer al señor Ministro las consideraciones de estimacion y respecto con que me suscribo su muy atento seguro servidor.

BASILIO DE CUELLAR.

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.

La Córte Suprema de Justicia, defiriendo á la insinuacion contenida en su oficio de 26 del mes próximo pasado, se ha reunido con asistencia del señor Fiscal Jeneral, con el objeto de revisar el proyecto de *«Compilacion de las leyes del Procedimiento Civil»*, redactado por el Dr. Melquiades Loaiza, á quien el Supremo Gobierno cometió semejante tarea.

Verificada la confrontacion del manuscrito con el testo legal diseminado, en las diferentes leyes, decretos y resoluciones que han servido de fuente, se encuentra exacto, y solo ofrece un reducido número de observaciones, por inadvertencias de poca significacion en su mayor parte, como se informará U. por las anotaciones consignadas en pliego separado. (1)

La Còrte Suprema no encuentra, pues, inconveniente para la adopcion del testo del proyecto, con las lijeras modificaciones observadas.

Sucre, Enero 18 de 1878.=BASILIO DE CUELLAR.=P. DALENCE.=SATURNINO SANJINÊS.=JOSÊ MARÍA CALVO.=MARIANO RAMALLO.=MANUEL BUITRAGO.=LÚCAS PALACIOS.

---

(1) Las observaciones á que se refiere el informe de la córte suprema han sido incorporadas en el testo de la Compilacion, y la comision de justicia de la Soberana Asamblea ha confrontado con detencion toda esta labor, como lo espresó en su informe de 30 de enero de 1878.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Habiendo oido el informe de sus distintas comisiones acerca de los actos del Gobierno Provisorio, y despues de haber debatido en su consecuencia cada uno de los asuntos con sujecion al reglamento interior;

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba los actos del Gobierno Provisorio en la forma siguiente:

....

4.° Quedan aprobados todos los decretos y resoluciones dictados por el Ejecutivo en materia de Justicia; autorizándola para que someta á la Córte Suprema las modificaciones propuestas por la respectiva comision, y formule en consecuencia las reformas necesarias, con calidad de dar cuenta á la próxima lejislatura.

....

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, á los doce dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

A. QUIJARRO, Presidente.=SAMUEL VELASCO FLOR, Diputado Secretario.=ABDON S. ONDARZA, Diputado Secretario.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores.—La Paz, 14 de Febrero de 1878.

Ejecútese.

H. Daza.

JOSÈ M. DEL CARPIO.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreta:

Artículo único.=Promúlgase como ley del Estado, la «*Compilacion de las leyes del Procedimiento Civil*», practicada en cumplimiento del Decreto Supremo de 18 de Setiembre de 1877, sin que esto importe abrogacion ó derogacion de las leyes primitivas de que está formada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, á los quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho años.

R. Bustamante, Presidente.=A. Quijarro, Vice-Presidente.=C. Zalles, Secretario.=L. Valle, Diputado Secretario.=Samuel Velasco Flor, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno.=La Paz, Febrero 20 *de* 1878.

Ejecùtese.

H. Daza.

El Ministro de Justicia.=Agustin Aspiazu.

Son conformes.=El Oficial Mayor.

Ceferino Mendes.

HILARION DAZA

Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que ha terminado la edicion de la «Compilacion de las leyes del procedimiento civil», y que por la ley de 20 de febrero último se ha mandado promulgar como ley del Estado; oido el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Téngase por ley del Estado la «Compilacion de las leyes del procedimiento civil», que rijirá en cada Distrito judicial, desde el dia de la publicacion de este decreto.

El Ministro de instruccion pública, justicia y culto, queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de la Paz, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

H. Daza.

MARTIN LANZA.

EULOJIO DORIA MEDINA.

MANUEL OTHON JOFRÈ.

Refrendado el Ministro de justicia, culto é instruccion pública.

SERAPIO REYES ORTÍZ.

Es conforme: el Jefe de la seccion de justicia.

Luis Navarro.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion pública.—La Paz, 25 *de Julio de* 1878.

Circular N.°......

Al señor Presidente de la Córte Superior del Distrito de...

Señor:

Terminada la edicion oficial de la «Compilacion de las leyes del procedimiento civil», tengo órden del señor

Presidente de la República para la ejecucion y cumplimiento de la ley de 20 de febrero del presente año, de manifestar los antecedentes de este trabajo y las lijeras apreciaciones que hace el Gobierno para evitar en lo posible los conflictos y dificultades que pudièran suscitarse al tiempo de su aplicacion.

La presente Compilacion ha satisfecho una de las necesidades sentidas á los pocos años despues de la promulgacion de nuestros códigos, y con mas intensidad desde que los gobiernos asumieron la facultad de dictar leyes, modificando y reformando los códigos nacionales. La misma córte suprema de justicia habia presentado algunos proyectos; espresando que podian sancionarse mientras llegue la oportunidad de proceder á la codificacion, compilando en un solo cuerpo todas las leyes vijentes sobre cada uno de los ramos de la lejislacion. La voz de la prensa, de las lejislaturas y tribunales, se habian dejado oir en igual sentido.

En esta virtud, el supremo gobierno actual espidió el decreto de 18 de Setiembre de 1877, dando las instrucciones ministeriales en 22 del mismo, y señalando las personas que debian intervenir en la confeccion y revision de tan útil trabajo; á cuyo efecto han tenido parte el presidente de la córte superior de la Paz, cuya asiduidad ha sido notable, el fiscal del distrito y el de partido, doctor Melquiades Loaiza, encargado de la comision, que con tanto acierto y honra para su carrera la ha desempeñado; y en fin, el fiscal jeneral y el supremo tribunal de justicia que hicieron la última inspeccion y revision, consultando prolijamente las fuentes lejislativas, insinuando justas observaciones y armonizando las disposiciones que podian producir alguna oscuridad ó duda en su intelijencia. Sometida asi la Compilacion á la asamblea constituyente, recibiò el sello de su sancion, tanto por ley especial, cuanto por la jeneral de 14 de febrero del presente año que habia aprobado todos los actos del Ejecutivo, y por consiguien-

te, algunas pequeñas modificaciones, indispensables en algunos artículos para su coordinacion y armonizacion, sin alterar el fondo de la materia. Así, los artículos 817, 825, 856 y otros del Código de Procedimientos, y 289 y otros de la Ley de Organizacion Judicial, han quedado redactados del modo que indicó la Suprema, conforme al pliego de observaciones de ella, adoptadas por la comision de justicia del cuerpo lejislativo. De igual modo se han suprimido algunos artículos y disposiciones, conforme al mismo pliego de observaciones, como innecesarios unos y contradictorios otros, tales como el 1413 del antiguo código, el 8.° de la ley de nulidades y la circular de 14 de agosto del 47, sobre escusa de jueces, y algunos otros que no habian sido notados por los primeros compiladores.

Para que la Compilacion llenáse por entero la utilidad que se habia previsto, era necesario que la numeracion de los artículos fuese nuevamente ordenada, sin embargo de anotar las fechas de las leyes modificativas y los artículos del antiguo código. Asi quedan conciliadas las ventajas de las nuevas citas que en lo sucesivo se hagan de la Compilacion codificada y el rejistro de las citas hechas en los procesos hasta hoy tramitados y en la «Gaceta Judicial», que es el monumento de jurisprudencia que posee el foro nacional.

De esta manera se tiene en consulta la fuente histórica de la lejislacion procedimental en materia civil, tanto por el testo de la ley, cuanto por los considerandos de los decretos reformatorios y aun por la época en que fueron espedidos.

Sin embargo de que la Compilacion debia contener solo el testo dispositivo de las leyes, la edicion rejistra algunas notas en los casos en que la jurisprudencia de la córte suprema ha pasado al dominio de los tribunales, como no contestada interpretacion de la ley.

Otras notas en que se encuentran insertadas algunas disposiciones, que sin embargo de no ser de procedimien-

to, se hacian necesarias, han sido igualmente permitidas, porque ninguna de ellas altera el sistema del cuerpo de la Compilacion.

En cuanto á la ley aprobatoria de 20 de febrero, que se rejistra en la pájina VI de esta edicion, la prensa pública y las apreciaciones privadas, han manifestado dificultades en la segunda parte de su artículo único, á consecuencia de una falsa intelijencia de su tenor claro y espreso. La Compilacion, en efecto, no es mas que la ratificacion de las leyes primitivas de que ella está formada, que no las deroga ni abroga, sino que les dá nueva forma, órden y armonia por medio de su concordancia y numeracion, para evitar con el método el caos en que se encontraban y producir los inmediatos beneficios que la esperiencia comprobará.

Por lo mismo, no pueden citarse simultánea ò indistintamente las leyes primitivas ó las de la Compilacion, porque ésta careceria de objeto y se introduciria la mas lamentable anarquía en el modo de citar, fomentando la suspicacia y la mala fé de los interesados en causar conflictos y encontrar contradicciones.

En consecuencia, y como acto ejecutivo, de conformidad con el art. 3.° del supremo decreto de 18 de setiembre de 1877, art. 4.° de la ley de 14 de febrero de 1878 y artículo único de la ley de 20 del mismo, tengo órden del señor Presidente Provisorio de la República para decir á U. en conclusion, que la presente Compilacion, que abraza la organizacion judicial, procedimiento civil, ley del notariado, aranceles de derechos y disposiciones sobre el uso del papel sellado, sea cumplida y ejecutada en todas sus partes como ley del Estado, debiendo en lo sucesivo hacerse la cita de los artículos con arreglo á su numeracion.

Dios guarde á U.=H. DAZA.=SERAPIO REYES ORTIZ.

Es conforme: el Jefe de la seccion de justicia.=*Luis Navarro.*

HILARION DAZA

Presidente Provisorio de la República,

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha aprobado la «Compilacion de las leyes del Procedimiento Civil», redactada y arreglada del modo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1857, CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON RELATIVAS.

TITULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO 1.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.º La administracion de justicia se ejercerá en lo civil y criminal por los tribunales y juzgados designados en esta ley, sin perjuicio de los que establecen las leyes especiales. (1.º *de la L. de* 31 *diciembre* 57.)

2.º Las funciones judiciales correspondientes á los tribunales y juzgados comprendidos en el artículo 1.º son incompati-

bles con el ejercicio de cualesquiera otras funciones de la administracion pública, aun cuando estas se dén en comision temporal.

La aceptacion de tales funciones importa la renuncia del empleo judicial. (3.º *de la L. de* 31 *diciembre* 57.)

3.º La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres. (120 *de la Const. de* 15 *febrero de* 1878.)

4.º Las autoridades y tribunales aplicarán la Constitucion con preferencia á las leyes y éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones. (137 *de la Const.* 78.)

5.º Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; asi como los actos de los que ejercen jurisdiccion ó potestad que no emane de la ley. (23 *de la Const.* 78.)

6.º No pueden ejercer funciones judiciales en un mismo tribunal, ó en dos tribunales ó juzgados inmediatos en grado, los que son parientes lejitimos ó naturales reconocidos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó primero de afinidad. (1.º *del D. de* 10 *agosto* 77.)

Los fiscales no tienen impedimento alguno para ejercer sus funciones en el lugar en que sus parientes son jueces. (*R. de* 7 *setiembre* 61.)

7.º Los jueces no pueden contraer parentezco espiritual en el distrito, partido ó circunscripcion en que ejercen su cargo, sino con sus parientes dentro del cuarto grado, ó con las personas que ya tengan con ellos semejante vínculo. (2.º *del D. de* 10 *agosto* 77, *que deroga el* 4.º *de la L. Org.*)

8.º Los jueces que ejercen sus funciones en los tribunales establecidos conforme á esta ley, son inamovibles.

Los demas la ejercerán por el término que ella misma establece. (*incisos* 1.º *y* 2.º *del art.* 5.º *de la L. Org.*)

9.º Ningun majistrado ó juez podrá ser destituido, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, á no ser en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su espreso consentimiento. (119 *de la Const.* 78.)

CAPÍTULO 2.º

DE LOS JUECES Y SU JURISDICCION.

Art. 10. Jueces son los que por pública autoridad están puestos para conocer de los pleitos y decidirlos, como el juez de partido, el juez instructor y los demas de los juzgados especiales.

Los alcaldes parroquiales y los alcaldes de barrio y de campo, son los que conocen en demandas de menor y mínima cuantía, segun se espresa en los capítulos 2.° y 3.° título 5.° de esta ley. (13 *del Código de Procedimientos y* 25 *al* 29 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

11. Tambien hay otros jueces nombrados por las partes para conocer y sentenciar los negocios sobre que disputan, y estos se denominan árbitros. (2.° *inc. del art.* 13 *del C. de Proced.*)

12. Los jueces árbitros se llaman así porque su nombramiento y su ejercicio dependen de sola la voluntad ó arbitrio de las partes. En la República no se conocen mas jueces árbitros que los arbitradores ó amigables componedores. (45 *del C. de Proced.*)

13. Jueces árbitros pueden ser todos los ciudadanos en ejercicio, mayores de veintiun años, y que sepan leer y escribir. (46 *del C. de Proced.*)

14. Todos los habitantes de la República podrán terminar sus diferencias en negocios civiles, ó en los de injurias que no produzcan accion criminal, por medio de jueces árbitros, ó amigables componedores. (2.° *de la L. de Org. y* 47 *del C. de Proced.*)

15. No pueden ser jueces los locos, sordos, mudos, ciegos, los enfermos habitualmente ni las mujeres; tampoco puede serlo persona alguna en causa propia, ni en la de sus deudos hasta el cuarto grado inclusive (1) ni en la que tenga interes, ni en la que haya sido abogado ó consejero. (14. *del C. de Proced.*)

(1) Vean arto 5° de la ley de 20 nov 97

16. Para ser ministro de una corte, juez de partido, juez instructor, ó fiscal de cualquiera de estos, se requiere ademas de los requisitos que la ley señala, no haber sido condenado á pena corporal por delitos comunes, en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. (5.° *de la L. de* 20 *de setiembre* 64.)

17. La jurisdiccion de los jueces se limitará á los asuntos judiciales de su respectivo territorio. (*inc.* 1.° *del art.* 17 *del C. de Proced.*)

18. En las demandas por accion real sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litijiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias.

En las demandas de la misma clase sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar donde se encuentre ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

En las demandas por accion mixta sobre cualquiera clase de bienes, el del lugar en que se halle la cosa litijiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

En las demandas por acciones personales, el del domicilio

del demandado, ó el del lugar del contrato, á eleccion del demandante.

Tambien es juez competente en esta clase de demandas, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion. El que no tuviere domicilio fijo, puede ser demandado en el lugar donde se encuentre. (1.° *del D. de* 30 *octubre* 77.)

19. El juez en cuyo territorio se abre una sucesion, es competente para conocer en todas las acciones testamentarias, hereditarias, posesorias, ó petitorias, por testamento ó *ab intestato*, en las de tutela y administracion de los bienes de la sucesion.

Sin embargo, si la persona hubiese fallecido fuera de su domicilio, el juez del lugar donde se abrió la sucesion es competente solo para conocer en las acciones de la apertura, protocolizacion y nulidad del testamento que se hubiese otorgado en el mismo lugar, y en las diligencias indispensables de seguridad y conservacion de los bienes que hubiese dejado en el propio lugar. El conocimiento de las demas acciones de que habla el párrafo precedente de este artículo, corresponde al juez del domicilio del que falleció. (2.° *del D. de* 30 *octubre* 77.)

20. El nombramiento y separacion de los tutores y albaceas, y la rendicion de las cuentas de la administracion de unos y otros corresponde al juez del domicilio de los menores y de los herederos. (3.° *del D. de* 30 *octubre* 77.)

21. Las reglas establecidas en los artículos 18, 19 y 20 se observarán sin perjuicio de las que las leyes fijan en casos especiales y determinados. (4.° *del D. de* 30 *octubre* 77.) (1.)

22. Queda abolido el fuero contencioso-administrativo. Los jueces y tribunales ordinarios conocerán de estas causas. (*L. de* 30 *setiembre* 71.)

23. Todos los jueces de partido é instructores, respectivamente, serán independientes entre si, é iguales en facultades; pero los de las capitales de departamento tendrán ademas la de conocer en los negocios contenciosos de hacienda, diezmos y beneficencia. (19 *del* C. *de Proced.*)

24. La jurisdiccion no se puede delegar. (21 *del* C. *de Proced.*)

25. Todas las dilijencias que deban practicarse en ajeno territorio, se harán precisamente por un juez instructor ó alcal-

---

(1.) Art. transitorio. El presente decreto (de 30 octubre 77) no revoca la jurisdiccion que corresponde á los jueces en las demandas que hayan prevenido antes de esta fecha. Ellas continuarán ante los jueces que las hayan radicado legalmente hasta su terminacion.

de parroquial, en virtud de despachos instruidos. (1) Las que se cometan á los jueces dependientes del juzgado, podrán hacerse por medio de un decreto ú órden. En caso de impedimento legal de estos, podràn cometerse al correjidor, y en su defecto á persona particular. (22 *del C. de Proced; R. de* 27 *mayo* 45, *y* 36 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

26. La jurisdiccion se puede prorogar por consentimiento espreso ó tácito de las partes. Por el espreso cuando dos ó mas convienen en someterse á un juez, que para ambos ó para alguno de ellos no era competente, con tal que la causa no pertenezca á los juzgados especiales; y por el tácito cuando el reo conteste al pleito ante un juez incompetente, sin oponer esta excepcion. (23 *del* C. *de Proced.*)

27. La jurisdiccion de los jueces se estiende á las personas que renuncian su domicilio por un documento pùblico, ó á las que se someten espresamente por un contrato. (25 *del* C. *de Proced.*)

28. Se estiende tambien la jurisdiccion de los jueces mas inmediatos cuando tenga que demandarse al juez de partido ó juez instructor de una provincia, en que no haya mas que uno, sobre negocios civiles ó criminales de delitos comunes que cometan fuera del ejercicio de sus funciones, ó cuando estos demanden á alguno de su provincia. (26 *del* C. *de Proced. y* 65 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

29. Los que sean citados en garantia de cualquier especie, serán obligados á comparecer y contestar delante de los jueces ó tribunales donde pende la demanda principal. (27 *del* C. *de Proced.*)

30. Las demandas formadas por costas serán llevadas al

(1.) En la remision de despachos à la repùblica del Perú, está vijente la órden suprema de 8 de mayo de 1852 (segun declaratoria hecha por la corte de casacion en 10 de febrero de 1863.—G. J. n° 179. pàj. 886), comunicada en circular á los prefectos de departamento, y cuyo tenor es el siguiente:—«Sr. Prefecto.—El señor Ministro de Relaciones esteriores del Perú ha tenido á bien indicar al gobierno, que à fin de evitar el retardo que sufren los despachos librados para dilijenciarse en aquella República, mientras se recaban las órdenes correspondientes, pueden los Prefectos de uno y otro estado entenderse directamente. Con este motivo me encarga el Sr. Presidente constitucional prevenir á U. que llegado el caso de librar un despacho á la repùblica del Perù, se dirija espresamente á la prefectura respectiva, y de la misma manera mande U. efectuar las diligencias necesarias en los que de allí se le remitan.—Rúbrica del S. P. C.—Juan Crisòstomo Unzueta.»

juez ó tribunal donde se han causado aquellas. (28 *del* C. *de Proced.*) (1)

31. Las causas de despojo, sea el perturbador lego, eclesiástico ó militar, están sujetas al conocimiento del juez ordinario, quien procederá en estos recursos por medio del juicio sumario que corresponda, y aun por el plenario de posesion; si las partes lo promovieren, reservando siempre el de propiedad á los jueces competentes en el caso de tratarse de cosas ó personas que gozáren de fuero. (30 *del* C. *de Proced.*.)

32. Asimismo estan sujetas al conocimiento de los jueces ordinarios, todas las acciones puramente reales, bien se versen entre legos, militares ó eclesiásticos. (31 *del* C. *de Proced.*)

33. Los jueces despacharán con preferencia á toda otra causa civil, las relativas á hacienda pública; y en las causas de fraude contra cualquiera de sus rentas, queda derogado todo fuero. (32 *del* C. *de Proced.*)

34. Todos los actuados de los jueces se harán en el lugar en donde tuviere asiento su juzgado, y deben estar allí todos los dias que no sean de fiesta (2), acompañados del secretario ó actuario: en caso de urjencia podrán despachar en su habitacion las peticiones que se les presenten. (33 *del* C. *de Proced.*)

---

(1) No siendo dudosa la intelijencia de este artículo, la ejecucion corresponde al superior en el caso de ser condenados en costas los jueces inferiores. (A. de la C. Spma. de 11 de noviembre 45,—Col. Ofl. paj. 261.).—Se ponen únicamente los autos de la corte suprema que forman jurisprudencia y son jeneralmente aceptados por los tribunales y juzgados.

(2) La bula de Gregorio XVI de 21 de junio de 1836, aceptada por decreto de 26 de setiembre y circular de 31 de diciembre de 1840, ha reducido el número de fiestas, para la República, á las siguientes: todos los domingos del año, la Circuncision, Epifania, Ascencion, Corpus y Natividad de N. S. J., las fiestas de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad y Concepcion de N. Sra.; las de la Natividad de Sn. Juan Bautista, de Sn. Pedro y Sn. Pablo y la conmemoracion de todos los santos, con facultad á los diocesanos de retirar la celebracion de la fiesta de cualquier santo patron de provincia, diócesis, ciudad ó pueblo para el mas próximo domingo. Por breve de Pio IX, que obtuvo su *pase* por ley de 17 noviembre de 1855, se ha declarado tambien fiesta de ambos preceptos la de Nra. Sra. del Cármen, patrona de Bolivia. La órden suprema de 18 de enero de 1837 prescribe que no haya despacho en los tres dias del carnaval, y en los últimos cuatro dias de la semana santa, desde el miércoles, salvo en casos urjentísimos de jurisdiccion criminal sujetos al conocimiento de los jueces inferiores y ajentes subalternos.—Estas son las fiestas relijiosas, aparte de las fiestas cívicas, sobre las que son muy variables las disposiciones.—El auto de la C. Spma. de 28 de marzo de 1862 ha declarado, por lo demas, que en lo civil rije el Calendario Gregoriano, mandado cumplir por la L. 14, Tit. 1º Lib. 1º de la Nov. Recop. (G. J. nº 152, páj. 481.)

35. Siendo dos ó mas los que promuevan una misma accion, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que puedan tener, el juez mandará de oficio, ó á instancia de parte, que se conformen en un solo procurador que á nombre de todos siga la instancia, para evitar dilaciones. (35 *del C. de Proced.*)

36. Todos los jueces segun la gravedad de las circunstancias, podrán en las causas de que están ocupados, dar aun de oficio mandatos, devolver escritos declarándolos calumniosos ó inadmisibles por otro motivo legal, y ordenar la impresion y publicacion de sus sentencias. (38. *del C. de Proced.*)

37. Los tribunales y juzgados pueden imponer á los abogados que les falten al respeto debido, sea de palabra ó por escrito, una multa de diez á cincuenta pesos, á mas de la pena que señala para tales casos el artículo 381 del código penal referente al 343 del mismo. (*R. de* 4 *junio* 58.) (1.)

38. Notando el juez algunas espresiones ofensivas ó indecorosas al juzgado, en los escritos que se le presentáren, las mandará testar y castigar á su autor segun el artículo 228 del código penal. (614 *del C. de Proced.*)

39. Los tribunales y juzgados pueden aplicar á sus alguaciles y dilijencieros que retardan las dilijencias de los sumarios en lo criminal, por la primera falta suficientemente comprobada, la pena de cuarenta y ocho horas de arresto, y en caso de reincidencia suspenderlos del cargo, dando cuenta al ministerio de justicia con la respectiva propuesta en terna. (*R. de* 11 *febrero* 76.)

40. Todos los jueces en vista de las razones de causas que dieren los secretarios y actuarios, mandarán recojer los procesos detenidos mas de un mes. (39 *del C. de Proced.*)

41. Los jueces celarán en sus dependientes y oficiales la puntual observancia de sus obligaciones. (40 *del C. de Proced.*)

42. Cuidarán tambien de la fiel custodia de los rejistros y espedientes, y que los secretarios y actuarios respectivamente, tengan con buen órden los papeles de su cargo. (41 *del C. de Proced.*)

43. Los despachos y notas oficiales que los jueces dirijan de su provincia á otra, se entregarán á los prefectos y respectivos sub-prefectos para su pronta remision, y en los cantones á los correjidores, para el mismo fin. (619 *del C. de Proced.*)

---

(1) Cuando el que falta no es abogado, se le aplica el art. siguiente, segun lo ha declarado la C. Spma. en auto de 21 octubre 73.—(G. J. n.° 333, paj. 3148.)

44. Los jueces visitarán cada año las oficinas de sus respectivos secretarios y actuarios para ver los inventarios de papeles, arreglo de procesos, existencia de ellos, libros y economia de oficinas, pudiendo tomar providencias de correccion con arreglo al código penal. (42 *del C. de Proced.*)

45. Cualquiera falta ó demora de los subalternos y dependientes en la sustanciacion, saca de testimonios, entrega ó remision de procesos, será correjida de plano, segun el caso 2.° exceptuado en el artículo 47 del código penal. (10 *de la C. de* 1.° *setiembre* 52.)

46. De cualquiera causa ó pleito, despues de sentenciado, deberán los jueces hacer dar testimonio á costa del interesado que lo pida, excepto de aquellos cuya reserva exije la decencia pública. (43 *del C. de Proced.*)

47. El juez en caso preciso nombrará un promotor fiscal, pero tan solo para determinada causa. (*inc.* 2.°, *art.* 18 *del C. de Proced.*)

48. Ningun juez podrá ser depositario judicial de cosa alguna. (44 *del C. de Proced.*)

TITULO 1.°

DE LA CORTE SUPREMA.

CAPITULO 1.°

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 49. La corte suprema residirá en la capital de la República, y se compondrá de siete majistrados y de un fiscal, jefe del ministerio público. (6.° *de la L. Org. y* 110 *de la Const.*)

50. La eleccion de los vocales de la corte suprema se hará por la cámara de diputados á propuesta en terna del senado.

Para ser vocal de la corte suprema, se requiere: 1.° ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años; 2.° haber sido ministro de alguna corte de distrito ó fiscal de ella por cinco años, ó haber ejercido diez la profesion de abogado con crédito; 3.° no haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada. (110 *de la Const.* 78.)

51. Son atribuciones de la corte suprema: 1.° juzgar al presidente y vice-presidente de la república, á los ministros de estado y á los ajentes diplomáticos por delitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones, y cuando la cámara de senadores haya decretado la acusacion, conforme al artículo 64, atrib. 1.ª de la constitucion.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los ajentes consulares y de los comisarios nacionales, de los vocales de las cortes superiores, fiscales de distrito, vocales del tribunal nacional de cuentas y prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. (*atrib.* 4.ª, *art.* 111 *de la Const.* 78.)

En las causas de que conoce la corte suprema conforme á esta atribucion, servirá como sala de acusacion la corte superior de la capital de la República. Pero si se juzgáre á un ministro ó fiscal de ella, ó á la misma corte, se llevará el proceso á la corte mas inmediata. (73 *del D.* 20 *marzo* 77.)

3.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las cortes de distrito, en causas civiles ó criminales (1) que causen ejecutoria, conforme á las leyes, y fallar al mismo tiempo sobre la cuestion principal. (*art.* 7.°, *atrib.* 2.ª *de la L. Org. y art.* 111, *atrib.* 1.ª *de la Const.* 78.)

4.ª Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales eclesiásticos. (1061, *atrib.* 4.ª *del C. de Proced. y Rs. de* 5 *noviembre* 58 *y de* 19 *enero* 59.)

5.ª Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el gobierno supremo de la República. (111, *atrib.* 6.ª, *Const.* 78.)

6.ª Dirimir las competencias que se susciten entre las cortes superiores, entre los jueces instructores ó entre los jueces de partido de diferentes distritos, entre uno de ellos y cualquier otro tribunal especial, y entre los tribunales especiales. (1063, *atrib.* 1.ª *del C. de Proced. y* 7.°, *atrib.* 3.ª *de la L. Org.*)

7.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas, y entre los unos y las otras con las juntas municipales de las provincias. (111, *atrib.* 7.ª, *Const.* 78.) (1)

(1.) Art. 55. La facultad de apreciar las pruebas, corresponde privativamente á los jueces de 1.° y 2.° grado. La nulidad de sus sentencias, en este órden, se declarará solamente por la violacion de ley en la calificacion de los hechos reconocidos en las mismas, ó en la imposicion de las penas á los hechos calificados.

Art. 56. La corte de casacion cuando anule una sentencia por tales vicios, fallarà en el fondo, aplicando las leyes infrinjidas.

(Ley suplementaria en lo criminal de 20 marzo 77.)

(1) tambien de jueces con municipalidades — Ejecutoria suprema de 5 de Julio 78. G. J. N 448 - pag 762.

8.ª Oir y resolver las recusaciones que se interpusieren contra los majistrados de la misma corte. (*7.º, atrib. 4.ª de la L. Org.*)

9.ª Oir las consultas que le dirijan los tribunales y elevarlas al cuerpo lejislativo, en caso de hallarlas fundadas. Para este caso ó al contrario, y cuando la duda fuere promovida por la misma corte, tendrá por regla de proceder lo dispuesto en los artículos 950, 951, 952 y 953 del Código de procedimientos. (*7.º, atrib. 6.ª de la L. Org. é inc. 2.º del* 1070 *del* C. *de Proced.*)

10.ª Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier jénero de resoluciones. (111, *atrib.* 2.ª, *Const.* 78.)

11.ª Conocer en todos los casos en que la constitucion le atribuye jurisdiccion privativa. (111, *atrib.* 3.ª, *Const.* 78.)

12.ª Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo. (1059, *inc.* 2.º *del* C. *de Proced.*; 10, *inc.* 2.º *del D. de* 10 *agosto* 77 *y* 111, *atrib.* 5.ª *de la Const.* 78.)

13.ª Conocer de las demandas contencioso-administrativas à que dieren lugar las resoluciones del mismo. (10, *inc.* 3.º *del D. de* 10 *agosto* 77 *y* 111, *atrib.* 5.ª *Const.* 78.)

14.ª Conocer de los recursos de responsabilidad civil que se interpongan contra los jueces y tribunales que hubiesen fallado en casacion en causa civil ó criminal. (10, *inc.* 4.º, *del D.* 10 *agosto* 77.)

15.ª Ejercer la alta facultad disciplinaria sobre todos los juzgados y tribunales de la nacion. (11 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

16.ª Conceder licencia por quince dias al presidente de la corte. (1080 *del* C. *de Proced.*) (1)

(1) conocer en nulidad de las ... de la Corte ... 31 de Oct.–90.

52. Cuando la corte suprema conozca de las causas sujetas á la jurisdiccion de los tribunales especiales, ó de las de fuero militar, arreglará sus procedimientos y resoluciones á lo determinado en los respectivos códigos y ordenanzas. (1062 *del* C. *de Proced.*)

53. La corte suprema no podrá pedir ni *ad effectum videndi* los procesos de causas pendientes en los tribunales de segunda instancia, mientras no se hubiese recurrido de nulidad en ellas. (1394 *del* C. *de Proced.*)

54. La disposicion del artículo anterior deberá entenderse tambien con los tribunales ó juzgados de segunda instancia,

respecto á sus inferiores, como si hablara de ellos. (1395 *del C. de Proced.*)

55. La corte suprema tendrà un presidente, un secretario y un portero-alguacil. (8.ª *de la L. Org.*)

56. La corte suprema, así como las de distrito, vacarán en sus funciones, veinte dias seguidos en cada año. (12 *de la L. Org.*)

CAPÍTULO 2.º

DEL PRESIDENTE.

Art. 57. La corte suprema en la primera sesion que celebre, despues de haber prestado ante el congreso juramento de cumplir la constitucion y las leyes, elejirà á su presidente, que tambien lo será de cada una de sus salas (1), debiendo durar en este caràcter por el término de diez años con derecho á reeleccion.

Cuando el congreso funcionáre fuera de la capital de la república, comisionará para la recepcion del juramento al cabildo eclesiástico, constituido en el salon del cuerpo lejislativo. (112 *de la Const.* 78.)

58. El presidente de la corte suprema debe velar sobre la recta y cumplida administracion de justicia en toda la república, dirijiendo á todos los majistrados las observaciones, amonestaciones ó incitativas à que hubiere lugar, de acuerdo con la corte, ó haciendo que el fiscal jeneral entable las acusaciones que correspondan ó las peticiones que la constitucion y las leyes permiten. (113 *de la Const.* 78.)

59. Son atribuciones del presidente de la corte:

1.ª Presidirla en todos los actos públicos y llevar la palabra. (*atrib.* 1.ª, *art.* 10 *de la L. Org.*)

2.ª Hacer la reparticion de las causas entre los majistrados de la corte, segun el órden de antigüedad. (*atrib.* 2.ª, *art.* 10 *de la L. Org.*)

3.ª Mantener el órden, policia y disciplina interior de la corte, pudiendo aplicar penas correccionales á los subalternos de ella, con conocimiento de causa, y aun la de una multa de uno á seis pesos. (*atribuciones* 3.ª, *art.* 10 *de la L. Org.* y 2.ª, 3.ª y 5.ª *del art.* 1075 *del C. del Proced.*)

4.ª Conceder licencia á los ministros de la corte hasta

---

(1). Las leyes vijentes de procedimiento no reconocen la division de la Corte suprema en dos salas.

por quince dias, y à los subalternos hasta por ocho dias, correspondiendo al gobierno otorgarla por mayor tiempo. (*R. de* 7 *mayo* 64 *y atrib.* 4.ª *del art.* 1075 *del* C. *de Proced.*)

5.ª Hacer citar á los majistrados y dependientes para las asistencias públicas, y todo lo que ocurra. (*atrib.* 8.ª *del art.* 1075 *del* C. *de Proced.*)

6.ª Dirijir y contestar la correspondencia de oficio, á nombre de la corte, prévio acuerdo de ella. (*atrib.* 4.ª *del art.* 10 *de la L. Org.*)

7.ª Recibir el juramento de los miembros de la corte, cuando hayan de posesionarse. (*atrib.* 5.ª *del art.* 10 *de la L. Org.*)

8.ª Designar el dia de audiencia de cada causa segun el órden de antigüedad, y la preferencia que la ley les dá. (10, *atrib.* 6.ª *de la L. Org. y* 11.ª *del* 1075 *del* C. *de Proced.*)

9.ª Mandar fijar en tablilla el primer dia de cada semana, las causas que deben verse durante ella, firmándola con el secretario. (1137 *del* C. *de Proced.*)

10.ª Oir y resolver las quejas verbales de los litigantes por retardacion de sus pleitos, por no haberse guardado con respecto á ellos el órden de antigüedad, por cobro de derechos indebidos, por aspereza en el modo de tratar á los litigantes, y por otras faltas de esta clase. (*atrib.* 7.ª, *art.* 10 *de la L. Org.*)

11.ª Imponer una multa de veinticinco á cien pesos, á los abogados que siendo elejidos no quieran defender á los pobres declarados, ó no asistan á la audiencia á defender las causas de estos. (*atrib.* 8.ª, *art.* 10 *de la L. Org.*)

12.ª Mandar que los litigantes satisfagan á los abogados y dependientes de la corte las costas lejítimamente adeudadas. (*atrib.* 12.ª, *art.* 1075 *del* C. *de Proced.*)

13.ª Obligar hasta con aprémio á los procuradores, á que presten las fianzas de ley para el seguimiento de sus causas. (*atrib.* 13.ª, *art.* 1075 *del* C. *de Proced.*)

14.ª Resolver las dudas sobre reparto de procesos, y las que se susciten entre los dependientes acerca de la percepcion de derechos. (*atrib.* 14.ª, *art.* 1075 *del* C. *de Proced.*)

15.ª Rubricar las cartas acordadas y visar los libros de los dependientes de las cortes. (1075, *atrib.* 18 *y* 19, *del* C. *de Proced.*)

16.ª Visar los presupuestos de la corte, bajo su responsabilidad, anotando las deducciones que deban hacerse. (*atrib.* 9.ª, *art.* 10 *de la L. Org.*)

17.ª Dar aviso por nota oficial à la municipalidad, de las

multas que se impusieren. (*atrib.* 20, *art.* 1075 *del C. de Proced.*)

60. Cuando faltare el presidente por enfermedad ú otra causa justa, hará sus veces el majistrado mas antiguo. (11 *de la L. Org.*)

61. El presidente es el único conducto por donde deben dirijirse á la corte las leyes, decretos, òrdenes y cualesquiera otras comunicaciones oficiales, siendo de su incumbencia presentarlas en la sala plena. (1076 *del C. de Proced*,)

CAPÍTULO 3.°

DE LOS MINISTROS DE LA CORTE.

Art. 62. Los miembros de las cortes y los jueces asistirán al despacho todos los dias no feriados á las diez de la mañana, y permanecerán cuando menos por cuatro horas. (13 *de la L. Org.*)

63. Siempre que se denunciàre secreta ó públicamente, ó por medio de la prensa, que una corte ó juzgado, ha cerrado el despacho antes de la hora designada por la ley, el ministerio público está obligado á averiguar el hecho ràpida y sumariamente, dando cuenta del resultado al supremo gobierno.

La pena de esta falta será un apercibimiento que se publicará por la prensa. (64 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

64. Se autoriza tambien á los prefectos y sub-prefectos para que si notan alguna falta en la asistencia de las horas designadas, organizando un breve sumario, dén cuenta al gobierno á fin de que se tomen las providencias convenientes. (*O. de* 27 *abril* 59, *parte* 1.ª)

65. Los secretarios de las cortes y juzgados de partido y los actuarios, están comprendidos en las disposiciones del artículo precedente. (65 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

66. El presidente y los miembros de la corte, que faltáren al cumplimiento de sus deberes, quedarán sujetos á las penas establecidas por el código penal. (14 *de la L. Org.*)

67. Ningun ministro podrà tomar la palabra en estrados, sinó con permiso del presidente. (1081 *del C. de Proced.*)

68. Los miembros de la corte harán por turno, en audiencia pùblica, la relacion de las causas que les hubieren correspondido, concordándola prèviamente con las partes ó sus abogados. (15 *de la L. Org.*, 1132 *del C. de Proced. y R. de* 30 *octubre* 58.)

69. Los estractos ó relaciones serán necesariamente escritos para verse una causa en definitiva, ó para sentencia interlocutoria de gravedad, á juicio de la corte; para cualesquier otros autos podrán ser verbales. (1127 *del C. de Proced.*)

70. Los ministros relatores de turno al enterarse de los procesos, tendrán el especial cuidado de advertir si los poderes son ó no bastantes, si se ha contravenido á alguna ley ó trámite de sustanciacion que embarace ver la causa; si los jueces, secretarios, abogados ó procuradores, y cualesquiera otros funcionarios públicos que hayan intervenido en ella, han cumplido ó no sus deberes, ó si ha habido exceso en el cobro de algunos derechos, ó resulta la inútil repeticion de dilijencias. (1130 *del C. de Proced.*)

71. Cualquiera de estos defectos ú otros semejantes, que encontráren en los procesos, serán anotados por ellos, con especificacion, al fin de sus estractos. (1131 *del C. de Proced.*)

72. En toda causa civil ó criminal, su vista y relacion y los alegatos, serán públicos: todo litigante tendrá derecho de alegar aun por sí mismo, sea de palabra ó por escrito.

En seguida podrán los jueces retirarse para deliberar, y se restituirán á la sala para pronunciar la sentencia. (16 *de la L. Org.*)

73. El presidente y ministros de la corte suprema rubricarán solamente las providencias y demás actos relativos al despacho de causas; excepto las provisiones libradas por ella, en cuyo frontis pondrán firma entera, despues que las haya rubricado el ministro semanero. Tambien deben poner firma entera en los informes que evacuen de mandato del supremo gobierno: en las sentencias que dieren por fallo pondrán media firma. (1082 *del C. de Proced.*)

74. En las cortes y juzgados, con excepcion de la corte suprema, se pondrá por los jueces y vocales, firma entera en las sentencias y autos definitivos que pronuncien, media firma en los autos interlocutorios y decretos de mera sustanciacion. En cuanto á informes y provisiones, se observará lo dispuesto en el artículo anterior. (*R. de* 25 *octubre* 59.)

75. Los conjueces de la corte suprema pondrán media firma en cuanto despachen como tales. (1109 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DEL MINISTRO SEMANERO.

Art. 76. Habrá en cada corte un ministro denominado

semanero, cuyo cargo turnará entre todos por semanas, empezando del menos antiguo. El presidente queda exceptuado de este rol. (1083 *del C. de Proced.*)

77. Para que tenga lugar este turno, se anunciará cada sábado el nombre del ministro á quien le corresponda en la semana siguiente. (1084 *del C. de Proced.*)

78. Al ministro semanero corresponde:

1.° Proveer decretos de mera sustanciacion en las causas que pendan en la corte, haciéndolo en la última hora del despacho. (n.° 1.° *del art.* 1085 *del C. de Proced., y arts.* 35 *y* 41 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

2.° Despachar las audiencias públicas. (n.° 2.° *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

3.° Recibir las declaraciones de los testigos, como tambien las de los reos y confesiones de éstos. (n.° 3.° *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

4.° Practicar los reconocimientos, y cuantas dilijencias le cometa espresamente la corte. (n.° 4.° *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

5.° Rubricar en el frontis de las provisiones, bajo su responsabilidad. (n.° 5.° *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

6.° Examinar y cotejar con sus orijinales las provisiones, ejecutorias y cualesquiera otros testimonios que mande dar la corte, cuidando de su enmienda y correccion; de que no se inserten sino las piezas que él señale, cuando no las hayan pedido las partes, y de que cada foja contenga los renglones y division que previene el arancel. (n.° 6.° *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

7.° Revisar las planillas y recibos de derechos de los dependientes, y ponerles el *visto bueno*, si estuvieren legales. (n.° 10 *del art.* 1085 *del C. de Proced.*)

79. Las dilijencias de prueba, sea en lo principal del litijio, ó en las cuestiones incidentes, se practicarán ante el ministro semanero en la forma prescrita por las leyes, y la corte podrá nombrar otro vocal mas en los procesos en que la estrechez del tiempo ó las circunstancias de los hechos hagan necesaria esta medida. (34 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

CAPÍTULO 5.°

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS CORTES.

Art. 80. Habrá en las cortes como dependientes de ellas,

secretarios de cámara, procuradores, porteros-alguaciles y tasa dores de costas. (1111 *del* C. *de Proced.*)

81. Los dependientes estarán en la corte todos los dias no feriados, media hora ántes que la señalada á los ministros, debiéndoles esperar con los asuntos de su cargo bien arreglados, para que se dé principio al despacho. (1112 *del* C. *de Proced.*)

82. Los secretarios y demas subalternos del poder judicial serán nombrados por las cortes de distrito, á propuesta en terna de los jueces con quienes deben servir. La corte suprema nombrará á los que le pertenecen. (123 *de la Const.* 78.)

CAPITULO 6.°

DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS.

Art. 83. Para ser secretario de cámara se necesitan las mismas cualidades que para ser juez instructor. (17 *de la L. Org.*)

84. Son deberes del secretario:

1.° Recibir el juramento de los que deben prestarlo en la corte, á no ser sus majistrados y conjueces. (1149, n.° 1.° *del* C. *de Proced.*)

2.° Publicar las leyes, decretos y órdenes que se comuniquen á la corte, y archivarlos en seguida. (1149, n.° 2.° *del* C. *de Proced.*)

3.° Estender las comunicaciones y cartas acordadas que le encargue la corte ó el presidente, y presentarles cerrados todos los pliegos que se les dirijan, bien sea por el correo, ó por otro cualquier conducto. (1149, n.° 3.° *del* C. *de Proced.*)

4.° Tomar razon de todas las providencias resolutorias de la corte en un libro que el secretario debe llevar, renovándolo por años. (1149, n.° 5.° *del* C. *de Proced.*)

5.° Llevar el cuaderno del despacho diario, anotando en él todo lo que se despacháre. (1149, n.° 6.° *del* C. *de Proced.*)

6.° Autorizar las providencias que dictáre la corte, y notificarlas á las partes. (19, n.° 1.° *de la L. Org.*)

7.° Redactar con la mayor exactitud las actas de todas las audiencias de la corte, mencionando los documentos, los hechos deducidos por las partes ó sus abogados, las declaraciones de los testigos y todo cuanto sea esencial. El secretario insertará íntegros los alegatos en el acta, si así lo pidieren los abogados ó las partes. (19, *inc.* 2.° *de la L. Org.*)

8.° Hacer firmar las actas por los miembros de la cor-

al folio 17 – dos mas adelante

ingreso en el servicio, recibirán por inventario los utensilios y muebles que ellas tengan para el adorno de su salon y comodidad del despacho, en cuyo edificio deberán vivir. (1183 *y* 1184 *del* C. *de Proced.)*

120. Los deberes del portero-alguacil, son: 1.° cuidar del aseo del local en que despacha la corte ó el juzgado, y de la seguridad de los libros y muebles que se le entreguen por inventario; 2.° hacer los apremios, citaciones, emplazamientos y otras dilijencias que le encargare la corte ó el presidente de ella, ó el juez en el ejercicio de sus funciones. (22 *de la L. Org. y* 157 *inc.* 2.° *del C. de Proced.*)

121. Recojiendo el portero-alguacil el proceso por rebeldia ó apremio, pondrá luego una nota firmada, designando el dia y hora en que lo hace, para que esta dilijencia surta los efectos de ley. (615 *del* C. *de Proced.*)

122. El portero-alguacil que no cumpliere el apremio que se le mandáre, pasadas las veinticuatro horas, será castigado por el juez, à queja verbal del interesado, y se le impondrá la multa de dos á diez pesos. (616 *del* C. *de Proced.*)

123. Ningun apremio corporal en materia civil podrá verificarse en dias festivos, ó feriados, ni de noche, sino solamente de sol á sol. (617 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 8.°

DE LOS TASADORES DE COSTAS.

Art. 124. Los tasadores de costas serán nombrados por las cortes superiores respectivamente. (1188 *del* C. *de Proced.*) (1)

125. No podrá recaer el nombramiento de tasador de costas, sino en el que siendo mayor de veintiun años, y sabiendo leer, escribir y contar, tenga moralidad acreditada. (1189 *del* C. *de Proced.*)

126. El tasador será jeneral para todos los negocios en que hubiere condenacion de costas ordenada, sea por tribunales ó bien juzgados residentes en las capitales del distrito judicial. (1190 *del* C. *de Proced.*)

---

(1) El fiscal jeneral en su vista de 26 de marzo de 1872, homologada por auto de la Suprema, de la misma fecha, á virtud de una consulta, espresa que la corte puede con arreglo á este artículo nombrar tasador de costas en las capitales de provincias, jeneral para todos los juzgados en que ellos residen, conforme al artículo 1190 del C. de Proced. (126 de la Compilacion, en la parte de la L. Org.—G. J. n.° 338, pàj. 3193.)

127. En las tasaciones de costas que hiciere, deberá arreglarse estrictamente á los aranceles vijentes. (1191 *del C. de Proced.*)

128. Si hecha y publicada la tasacion se sintiere agraviada por ella alguna de las partes, podrá reclamar ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere decretado la condenacion, el cual, oyendo en este caso al tasador, resolverá sin que haya lugar á mas recurso. El término para la reclamacion será el fatal de veinticuatro horas desde que la tasacion se hizo saber á las partes. (1192 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 9.°

DEL LOCAL Y CEREMONIAL DE LAS CORTES.

Art. 129. Las cortes despacharán en un edificio público, en cuyo recinto deben estar situadas las oficinas de los secretarios de cámara. (1193 *del C. de Proced.*)

130. En el interior del edificio habrá un salon espacioso dividido por una barandilla. (1194 *del C. de Proced.*)

131. El pavimento del salon tendrá un entarimado hácia la parte de la testera y en la pared de esta se colgará un dosel. (1195 *del C. de Proced.*)

132. Bajo el dosel y sobre el entarimado se colocarán las sillas necesarias para los majistrados, y delante de ellas una mesa con carpeta, encima de la cual se conservarán perennemente la Constitucion de la república, los códigos bolivianos, la coleccion oficial, una campanilla y recado completo de escribir: la mesa debe tener un cajon con llave, la que manejará solo el presidente, y en él se custodiará el libro de votos. (1196 *del C. de Proced.*)

133. Hácia el medio del salon, y dentro de la barandilla, se pondrá otra mesa, tambien con recado de escribir, y junto á ella una banca, cuyo frente deba mirar al dosel; las cuales servirán para el secretario de cámara. (1197 *del C. de Proced.*)

134. En ambos costados del salon se situarán tambien bancas, desde el entarimado de la testera hasta la barandilla, con la diferencia de que las de mas arriba estarán algo levantadas del piso, y las otras sobre él. Aquellas serán para los abogados y estas para los procuradores. (1198 *del C. de Proced.*)

135. Todo el recinto que hubiere de la barandilla á la parte de afuera, puede ser ocupado indistintamente por los practicantes juristas, litigantes y cualesquiera otros concurrentes. (1199 *del C. de Proced.*)

136. No se permitirá pasar de la barandilla adentro, sino á los majistrados, conjueces, secretarios de cámara, abogados y procuradores; pero con licencia del presidente, bien podrán los litigantes ocupar el asiento de estos últimos, el dia que se vea su causa, pudiendo informar en ella de palabra. (1200 *del C. de Proced.*)

137. En los actos de despacho y todos los demas en que la corte haya de ejercer jurisdiccion, el presidente tomará el lugar del medio, teniendo á su derecha al ministro mas antiguo ó decano, y al sub-decano á la izquierda. Los demas ministros seguirán el mismo órden, sin otra consideracion que la de su antigüedad. El fiscal será siempre el último de todos. (1201 *del C. de Proced.*)

138. La antigüedad de los ministros nace para cada uno, del dia en que hubiere tomado posesion de la majistratura, y cuando suceda que algunos se hallen en igual caso sobre este punto, deberá atenderse á la de la abogacia. (1202 *del C. de Proced.*)

139. Todo majistrado, juez ó empleado que segun la ley deba prestar juramento ante las cortes, presentará á su presidente el título que hubiere obtenido, con la constancia de haberse tomado razon de él en el tesoro público del departamento respectivo. (1203 *del C. de Proced.*)

140. La corte determinará el dia y hora en que ha de tener lugar este juramento, y tan luego como comparezca el majistrado, juez ó empleado, se le recibirá el que corresponde, dándosele acto continuo el asiento de su clase en signo de posesion. (1204 *del C. de Proced.*)

141. Los subalternos de las cortes, que son los jueces inferiores, los fiscales de partido y los ajentes fiscales, los dependientes de ellas, y los empleados, jurarán en manos del secretario de cámara puestos de pié. (1205 *del C. de Proced.*)

142. En todo acto de juramento se pondrán de pié los circunstantes, y tanto el que lo presta como el que lo recibe, harán la señal de la cruz. (1206 *del C. de Proced.*)

143. Cuando hubiere de posesionarse un majistrado, le acompañarán desde su casa á la corte los dependientes de ella y los practicantes juristas: el ministro menos antiguo saldrá hasta la puerta del salon á recibirle, y lo introducirá. (1207 *del C. de Proced.*)

144. Sobre la mesa de que habla el artículo 132, estará puesto de antemano el libro de los evanjelios, abierto, y junto á

ella un cojin en que se hincarà de rodillas el majistrado, poniendo la mano izquierda sobre el libro. (1208 *del C. de Proced.*)

145. Permanecerá en esta postura mientras el presidente de la corte le recibe el juramento, bajo la fórmula siguiente: *¿Juraís por Dios, y estos santos evanjelios, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, ser fiel al gobierno, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia?*—A lo que responderá: *si juro;* y el presidente concluirà: *si así lo hiciéreis, Dios ós ayude, y si no, él y la ley, ante quienes sois responsable, ós lo demanden.* (1209 *del C. de Proced.*)

146. Para el juramento de los fiscales se agregarán las cláusulas de: *defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las obligaciones de su cargo.* (1210 *del C. de Proced.*)

147. Los conjueces particulares deben jurar que harán justicia segun las leyes, en el asunto para que han sido nombrados. (1213 *del C. de Proced.*)

148. El juramento de los tasadores de costas se reducirá á desempeñar su oficio con fidelidad y sin agravio de parte. (1214 *del C. de Proced.*)

149. Si estando formada la corte tuviere que salir de ella á la calle, el presidente, ú otro ministro, se pondrán de pié todos los dependientes mientras pase, y el portero le acompañará hasta la última puerta del edificio. (1217 *del C. de Proced.*)

150. Cuando se levante el despacho, los dependientes, al retirarse los ministros, les acompañarán hasta la última puerta del edificio de la corte. (1218 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 10.°

DEL MÉTODO QUE DEBEN OBSERVAR LAS CORTES Y JUZGADOS EN SU DESPACHO.

Art. 151.—Las cortes y jueces de partido despacharán todos los dias los asuntos que penden ante ellos, por el órden siguiente:

1.° Las cuestiones incidentes ó artículos.
2.° Las causas criminales.
3.° Las de hacienda.
4.° Las que interesan á los establecimientos públicos.
5.° Las de indíjenas particulares.
6.° Las de pobres de solemnidad.
7.° Las demas civiles por el órden de su antigüedad.
8.° Los escritos en que se pida providencia en sala. (37 *de la L. Supl. de 5 febrero 58.*)

te, por las partes y por el ministerio fiscal, si concurriere. (19, *n.*° 3.° *de la L. Org.*)

9.° Autorizar las cartas acordadas que librare el presidente por mandato de la corte. (19, *n.*° 4.° *de la L. Org.*)

10.° Franquear á las partes, prévio mandato de la corte, los certificados ó los testimonios que se le pidieren. (19, *n.*° 5.° *de la L. Org.*)

85. Para el cumplimiento del deber marcado con el número 7.°, tendrá el secretario bajo sus órdenes dos ausiliares nombrados á propuesta suya por la corte.

Los ausiliares tendrán por retribucion de su servicio, los derechos que les asigna el arancel, fuera del sueldo que les señala el presupuesto. (20 *de la L. Org.*)

86. Siendo el sueldo asignado á los ausiliares por razon de su trabajo en los asuntos criminales, son libres de prestar sus servicios en los negocios que ocasionan derechos, y si los prestan serán remunerados por el respectivo secretario, en virtud de contrato particular celebrado con éste. (*R. de* 16 *octubre* 58.)

87. Los secretarios de cámara de la corte suprema y de las cortes de distrito, los secretarios de los juzgados de partido, y actuarios de los juzgados de instruccion, prestarán para desempeñar sus destinos una hipoteca que será graduada respectivamente en la mitad de la señalada por la ley á los notarios. (28 *referente al* 26 *del D.* 7 *enero* 50 y *R.* 15 *octubre* 58.)

En las provincias divididas en dos juzgados de instruccion, cada uno de los dos actuarios debe prestar la mitad de la cantidad de fianza exijida en este artículo. (*R. de* 16 *agosto* 75.)

88. Para alijerar el trabajo de los secretarios y actuarios, se nombrará por cada juez el número de escribanos de dilijencias que á su juicio fuere necesario.

Este nombramiento se hará por los jueces respectivos á propuesta de sus secretarios, y tales dilijencieros no tendrán mas retribucion que los derechos que cobren por las dilijencias que se les encarguen. (5.° *del D.* 23 *junio* 58.)

89. De cargo del secretario de cámara será correr con todos los espedientes de consultas que se hicieren á la corte, teniendo un libro especial, en que sentará sucintamente la materia de ellas y las resoluciones. (1150 *del* C. *de Proced.*)

90. Igualmente será de cargo del secretario de cámara sentar en su libro de provisiones, la acta del resultado de la

reunion que tuviere la corte el último dia del año. (1151 *del C. de Proced.*)

91. El secretario de la corte suprema pondrá proveido al autorizar los decretos y resoluciones de la corte. (1154 *del C. de Proced.*)

92. Los demas secretarios y actuarios autorizarán con la fórmula de «*ante mi*» todas las sentencias, decretos y providencias de la corte ó juzgado que sirven, y estenderán las dilijencias judiciales en el papel sellado que corresponda. (128 *del C. de Proced y R.* 25 *octubre* 59.)

93. Los secretarios escribirán ó harán escribir, sin valerse de las partes, las provisiones que mande despachar la corte, y despues de enmendarlas, pondrán en cada una la nota de estar correjidas. (1155 *del C. de Proced.*)

94. Deben tambien poner al dorso de las provisiones, una nota que esprese el importe de sus derechos. (1156 *del C. de Proced.*)

95. Cada secretario y actuario para autorizar los testimonios que diere, tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido, y la corte ó juzgado ante que ejerce sus funciones, sujetándose en lo demas á las formalidades de la ley del notariado respecto de testimonios. (*art. deducido del* 123, 137, 1146 *del C. de Proced.*, 29 y 30 *de la L. del Not.* de 5 *marzo* 58.)

96. Hallándose correctas las provisiones, se presentarán por los secretarios de cámara al ministro semanero, á fin de que cotejadas con las providencias relativas, las rubrique estando conformes. Al efecto deberán presentarle tambien los procesos orijinales. (1157 *del C. de Proced.*)

97. Toda vez que el ministro semanero hubiese rubricado una provision, el secretario la presentará á los demas ministros que la hayan acordado; y luego que éstos la firmaren, será refrendada por el mismo secretario. (1158 *del C. de Proced.*)

98. No podrán refrendar los secretarios de cámara provision alguna, sin que esté firmada por tres ministros á lo menos, sellándolas en seguida con el sello de la corte. (1159 y 1169 *del C. de Proced.*)

99. Rejistradas y selladas que sean las provisiones, no deberán los secretarios entregarlas à otros que á los procuradores, á cuya solicitud se libren. (1161 *del C. de Proced.*)

100. Se prohibe á los secretarios de cámara servir su oficio por sustitutos y exijir de una parte los derechos que deba

pagar la otra, ó demorar sus trabajos á pretesto de hallarse insoluto por alguna de ellas. (1162 y 1143, *incs.* 1.° *y* 4.°, *del C. de Proced.*)

101. Los secretarios de cámara no podrán dar certificacion alguna sin prévio mandato de la corte, del presidente ó ministro semanero, en los casos de sus atribuciones peculiares, ni poner providencia en escrito alguno mientras no sea decretada espresamente por quien corresponde. (1163 *del C. de Proced.*)

102. Tampoco podrán recibir escrito dirijido á la corte, que no tenga suma, ni firma de abogado conocido. (1164 *del C. de Proced.*)

103. Los que pretendan ser secretarios ó actuarios de los juzgados, deben presentar á la corte de su respectivo distrito su fé de edad é informacion de su habilidad, fidelidad, y de haber practicado dos años por lo menos en la oficina de un secretario ó actuario de juzgado.

No se admitirán solicitudes sobre las dilijencias prescritas en este artículo, sin que se preparen con el testimonio de las hipotecas que requiere el artículo 87. (27 *del D.* 7 *enero* 50 *y* 124 *del C. de Proced.*)

104. Para servir una secretaria ó actuaria en los juzgados, ó una notaria en las cúrias eclesiásticas, es necesario tener veinticinco años cumplidos, gozar de buen concepto público, estar examinado y aprobado por alguna de las córtes de justicia, y obtener título y signo del gobierno supremo. (125 *del C. de Proced.*)

105. Los secretarios y actuarios de los juzgados, no podrán ejercer su oficio, ni procederán á dar fé alguna, sin haber presentado su título ante el juez respectivo. (126 *del C. de Proced.*)

106. Los secretarios y actuarios jurarán ante la corte de su respectivo distrito, usar fielmente de su oficio, guardar secreto en los casos que se mande, no llevar derechos á la nacion ni á los pobres, y con respecto á los demás observar el arancel. (127 *del C. de Proced.*)

107. Muerto el secretario ó actuario, ó privado de cualquier modo de su oficio, sus espedientes, libros y demás papeles de oficina se entregarán por inventario al secretario ó actuario sucesor en el juzgado. (140 *del C. de Proced.*)

108. Los secretarios y actuarios se sujetarán en cuanto à las actuaciones y demás deberes que les corresponde á lo dis-

puesto en el cap. 5.°, tít 1.°, libro 1.° y en el cap. 3.°, tít. 4.°, lib. 3.° del código de procedimientos.

109. En el arzobispado y obispados de la república habrá secretarios especiales que actúen en los asuntos eclesiásticos que versen ante los obispos y sus provisores, con las mismas obligaciones espresadas en este capítulo, y con la dotacion que les asigna la ley. (1.° *del D. de* 8 *marzo* 58.)

CAPÍTULO 7.°

DEL PORTERO-ALGUACIL.

Art.° 110. La corte suprema tendrá para su servicio un portero alguacil nombrado por ella. (21 *de la L. Org.*)

111. Para ser portero-alguacil se exije en el individuo honradez conocida y saber leer y escribir. (153, *inc.* 2.° *del* C. *de Proced.*)

112. Los porteros alguaciles antes de usar de su oficio, deben hacer ante las cortes ó juzgados respectivos, juramento en forma de ejercerlo fiel y legalmente, sin llevar mas derechos que los que les están asignados por arancel. (154 *del* C. *de Proced.*)

113. Los porteros alguaciles deben ejercer por sí sus oficios, sin arrendarlos, poner tenientes, ni nombrar sustitutos. (155 *del* C. *de Proced.*)

114. El portero-alguacil no podrá practicar dilijencia alguna en los negocios de sus parientes en línea recta, los de su mujer, ni por los colaterales hasta primo hermano. (158 *del* C. *de Proced.*)

115. Los porteros alguaciles estarán obligados á poner al márjen de cualquiera dilijencia que practiquen, el costo de ella. (159 *del* C. *de Proced.*)

116. Los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales de las capitales de departamento, tendrán un portero-alguacil nombrado por ellos de entre los inválidos, sin mas sueldo que el que les asigna el presupuesto. (C. *de* 25 *febrero y R. de* 18 *mayo* 75.)

117. Cada una de las secretarías de los juzgados eclesiásticos espresados en el artículo 109, tendrá un portero-alguacil, con la dotacion de ley, y con las mismas obligaciones detalladas en este capítulo. (2.° *del D. de* 8 *marzo* 58.)

118. Un mismo individuo no puede ejercer los cargos de alcaide de la cárcel y portero-alguacil. (*R. de* 25 *mayo* 61.)

119. Los porteros alguaciles de las cortes y juzgados à su

152. Las cuestiones incidentes en las causas de todo jénero se resolverán segun el órden designado en el artículo anterior. (38 *de la L. Supl.* 5 *febrero* 58.)

153. El ministro semanero providenciará en la última hora del despacho las peticiones de mera sustanciacion en audiencia pùblica, á que deben asistir todos los procuradores. (1225 *del C. de Proced., y* 41 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

154. Toda vez que un secretario de cámara ó portero-alguacil estuviere enfermo, impedido ó ausente de la corte, los negocios que les incumbe se encargarán respectivamente al secretario y portero-alguacil del juzgado de partido. (1226 *del C. de Proced.*)

155. No habiendo en una corte un solo ministro hábil, por estar todos impedidos ó recusados para entender en alguna causa, los mismos pasarán ésta ò la de recusacion, á la corte mas inmediata, para que conozca de ella. (1232 *del C. de Proced.*)

156. Toda causa en definitiva deberá verse por las cortes á puerta abierta, excepto aquellas cuya reserva exija la decencia pública. (1233 *del C. de Proced.*)

157. Siempre que los abogados de las partes quisieren fundar el derecho de ellas en alguna causa, se les permitirá hacerlo de palabra despues de que haya sido vista la causa, sentados donde les corresponde, tan luego como el ministro relator haya acabado de leer el estracto. (1234 *del C. de Proced. y* 44 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

158. Las cortes ó juzgados en estos casos guardarán à los abogados toda la decente libertad que les es necesaria para defender á sus clientes, sin cortarles sus discursos ni coartarles de modo alguno. (1235 *del C. de Proced. y* 44 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

CAPÍTULO 11.°

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÌTULOS PRECEDENTES.

Art. 159. La reunion ordinaria de las cortes el ùltimo dia del año, solo tendrá el objeto de arreglar cada cual, en la parte que le toca, lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de esta ley, y nombrar tres defensores y dos procuradores de pobres, para el año siguiente. El resultado se pondrà en acta, y la corte la aprobará antes de disolverse. (1252 *del C. de Proced.*)

160. Estos defensores serán abogados residentes en el lugar, encargándose el uno de ellos de defender las causas civiles de los pobres en primera y segunda instancia. De los otros dos,

el uno se limitará á protejer á los reos en primera instancia, y el otro en segunda. (1253 *del C. de Proced.*)

161. Nombrarán tambien otros dos defensores para cada capital de departamento de los de su distrito; el uno para los negocios civiles, el otro para los criminales. (1254 *del C. de Proced.*)

162. Todos los años el dos de enero se hará una apertura solemne de corte en cada una, debiendo asistir á ella todos los majistrados, fiscales, dependientes, jueces inferiores, alcaldes parroquiales, subalternos, abogados, practicantes juristas, secretarios, actuarios y notarios que se hallen en el lugar. (1255 *del C. de Proced.*)

163. En la capital de la República se verificará este acto en el salon de la corte suprema, á donde deberá concurrir la superior con sus dependientes. (1256 *del C. de Proced.*)

164. La apertura solemne de corte se reducirá á que el secretario de cámara lea en público los capítulos de esta ley, relativos á abogados, cortes y sus dependientes, como tambien el arancel jeneral de derechos y el acta que espresa el artículo 159 de esta Ley.

Concluida esta lectura, el presidente proclamará, quedar abierta la corte, disolviéndose en seguida. (1257 *del C. de Proced.*)

165. En las cortes estará permanentemente fijado el arancel jeneral de derechos, en parte que todos puedan leerlo. (1258 *del C. de Proced.*)

166. Fuera de las visitas de cárcel á que se refiere el capítulo 2.°, título 7.° de la ley del procedimiento criminal, cada año harán las cortes tres visitas públicas y jenerales de las cárceles y sitios del lugar de su asiento, en que hubiere presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria ó eclesiástica; la primera el sábado santo, ó víspera de la pascua de resurreccion, la segunda el cinco de agosto, y la tercera el ocho de diciembre; en la capital de la República se harán estas visitas por las dos cortes reunidas. (1259 *del C. de Proced.*)

167. En todas ellas deberán concurrir los fiscales, los dependientes de las cortes, los jueces subalternos con los suyos, los fiscales y los defensores de reos. (1260 *del C. de Proced.*)

168. Las visitas de carcel tendrán por objeto: 1.° examinar el estado de las causas criminales con vista de las razones que deben presentar los secretarios y actuarios de los juzgados inferiores; 2.° hacer á los que se encuentren omisos, las reconvenciones necesarias, siempre que tales causas no jiren con la rapidez mandada por las leyes; 3.° ordenar la formacion de proceso *in*-

continenti, contra los que resulten autores de detenciones arbitrarias, mandando dar libertad en el acto á los que las padezcan; 4.° llamar á todos los presos y averiguar por ellos mismos el trato que reciben de los alguaciles, alcaides ú otras personas encargadas de su custodia, procurando remediar cualesquiera abusos; 5.° inspeccionar si en el local, y especialmente en los barracones se encuentra el conveniente aseo; si los reos tienen la suficiente comodidad y seguridad; y si se les asiste con lo necesario para su subsistencia. (1261 *del C. de Proced.*)

169. Las cortes informarán al supremo gobierno sobre el resultado de estas visitas, para que lo haga publicar por la prensa, y tome todas las providencias que convengan en caso de exijirlas el estado de las cárceles. (1262 *del C. de Proced.*)

170. Todo exámen en las cortes será público y á primera hora, debiendo estar en pié el que lo dá, á no ser que el presidente le ordene sentarse. (1264 *del C. de Proced.*)

171. Tanto los exámenes de los que soliciten ser abogados, cuanto de los que pretendan se les apruebe para secretarios ó notarios, se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, ó por medio de los periódicos, ó de carteles fijados en las puertas de las salas de las cortes. (3.° *del* D. 14 *agosto* 27.)

172. Para mejor claridad de los exámenes que tocan á las cortes superiores, todos los profesores de derecho que asistan al acto, podrán hacer al examinando las preguntas que crean convenientes, para justificar su capacidad; pero solo los ministros darán los votos de aprobacion ó reprobacion. (4.° *del* D. 14 *agosto* 27.)

TITULO 2.°

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 173. El ministerio público es una majistratura compuesta de los ajentes del poder ejecutivo en los tribunales y juzgados para representar la sociedad en todas las causas que le interesan y requerir la aplicacion y ejecucion de las leyes.

Se ejerce á nombre de la nacion por las comisiones que designe la cámara de diputados, por el fiscal jeneral, los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales. (23 *de la L. Org.* y 121 *de la Const.* 78.)

174. Los fiscales son los representantes de la administracion, y como á tales les corresponde contestar á las demandas interpuestas contra el estado, y entablar las que convengan al interes público. (9.° *de la L.* 26 *junio* 58.)

175. Los fiscales son los defensores natos de la hacienda pública en los juzgados, y son parte en las causas de enseñanza, beneficencia pública, y en las criminales conforme á las leyes de procedimiento criminal. (67 *y* 68 *del* C. *de Proced.*)

176. El fiscal jeneral tendrá las cualidades que se exijen para ser miembro de la corte suprema: los fiscales de distrito las que se exijen para ser miembros de las cortes de distrito: los fiscales de partido las que se requieren para ser jueces de partido, y los ajentes fiscales las que se requieren para ser jueces de instruccion; y ademas no haber sido condenado á pena corporal por delitos comunes en virtud de sentencia judicial ejecutoriada. (24, *inc.* 2.° *de la L. Org. y* 4.° *y* 5.° *de la L. de* 20 *setiembre* 64.)

La duracion de estos majistrados, salvo la del fiscal jeneral, será la del periodo constitucional del gobierno que los nombrare; pero no podrán ser removidos ni suspensos en dicho periodo sino por causa legalmente justificada. (24 *de la L. Org. último inc.*)

177. El fiscal jeneral será nombrado por el presidente de la república, á propuesta en terna de la cámara de diputados.

El cargo de fiscal jeneral durará por el periodo de diez años, con opcion á ser reelecto. No puede ser destituido sinó en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte suprema. (114, *Const.* 78.)

178. Los fiscales de distrito, los de partido y ajentes fiscales serán nombrados por el presidente de la república, á propuesta en terna del fiscal jeneral. (118, *Const.* 78.)

179. Los fiscales jurarán ante la corte del distrito, en audiencia pública, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Repùblica, ser fieles al gobierno, y cumplir exactamente con sus obligaciones. (66 *del C. de Proced.*)

Los ajentes fiscales pueden prestar el juramento de posesion, sea ante la corte de distrito, ó ante el juez de partido. (*R. de* 7 *de octubre* 63.)

180. El fiscal jeneral que ejerce sus funciones en la corte suprema, es el jefe del ministerio público, y no puede ser dirijido ni celado, sino por el gobierno. (25 *de la L. Org.*)

181. El fiscal jeneral vijila, estimula y amonesta á los fiscales de distrito; éstos à los de partido, y estos últimos á los ajentes fiscales. (26 *de la L. Org.*)

182. Los miembros del ministerio pùblico están obligados en los casos graves à dar cuenta circunstanciada de ellos á

sus superiores inmediatos, y éstos al fiscal jeneral para los efectos del anterior artículo. (*O. de 24 febrero 74.*) (1.)

(1.) Hé aqui el tenor de la Órden suprema de 24 de febrero de 1874, de que se halla deducida la disposicion de este artículo:—

«Ministerio de Justicia.—Sucre, Febrero 24 de 1874.—Al Señor Fiscal Jeneral de la República.—Señor.

La nota de U. fecha 21 del corriente, recibida en este Ministerio el mismo dia al cerrarse el despacho, ha sido sometida al conocimiento del Presidente Constitucional de la República, de cuya órden me es grato contestarla en los términos siguientes:

Las conclusiones contenidas en su citado oficio no guardan armonía con nuestras leyes. Los artículos 23, 25, 26 y 28 de la ley de organizacion judicial (173, 180, 181 y 184 *en la Compilacion),* á los cuales corresponde el 1.° del Procedimiento criminal, escluyen por la claridad de sus disposiciones todo comentario. Segun ellos el Ministerio público está encargado de requerir la aplicacion y ejecucion de las leyes; «el Fiscal Jeneral es el Jefe del Ministerio público:» «el Fiscal Jeneral vijila, estimula y amonesta á los fiscales de distrito;» «solo en caso de impedimento ó ausencia del Fiscal Jeneral deben reemplazarlo en sus funciones los fiscales inferiores en su òrden respectivo:» «la accion pùblica y penal podrà intentarse solo por los fiscales à quienes queda reservada la acusacion de todos los delitos comprendidos en el artículo 5.° del código penal.» Resulta, segun esto, que en el Ministerio fiscal ha querido establecer la ley boliviana un poder activo y celoso, ligado por los lazos de dependencia de una autoridad gradual, desde là que representa su Jefe hasta la del último funcionario de la escala. El Fiscal Jeneral tiene á su alcance el resorte cuya presion pone en movimiento esa máquina legal. A él le está confiada la iniciativa para la investigacion y persecucion de los delitos, pudiendo dar al ejercicio de su autoridad la forma mas compatible con la peculiaridad de los casos concretos que lo demanden. El territorio en el cual ejerce su jurisdiccion es là República entera, y sù palabra, ya sea de prevision, de consejo, ó de conminacion tiene en todos los distritos judiciales el valor y los prestijios del órgano legal de quien emana. Si ni aun en los casos ordinarios está eximida la fiscalia jeneral del deber de vijilar, amonestar y estimular à sus subòrdinados, este deber es mucho mas riguroso cuando se trata de prevenir ó reprimir conatos de conspiracion contra el òrden constitucional, cuya ùnica garantía es la ley fielmente aplicada. Y no se diga que las medidas que en eventos tales se dictasen ádolecerían de ilegalidad, pues no se oculta á la penetracion de U. que nunca estarà de mas la observancia de sus propias atribuciones à causa de su orijen autorizado, ni mènos puede reputarse abusivo un procedimiento estrictamente ajustado à las prescripciones legales. Es por eso que aludiendo à los conatos de conspiracion de que conocen actualmente los tribunales del distrito de La Paz, no se previno à U. q' interviniese àrbitrariamente en los juicios, sino que le cupo al suscrito el honor de expresarle la seguridad en que abundaba el gobierno constitucional de que U. hubiese tomado dentro de su esfera las medidas de su incumbencia; es decir, que se hubiesen hecho por parte de U. actos de vijilancia, los cuales tienen que ser espontàneos por su naturaleza, así como de celo é interès por la conservacion del órden, requiriendo, amonèstando y aconsejando á los fiscales de su dependencia. El cumplimiento satisfactorio del deber por parte de estos, no justifica la omision de la incitativa correspondiente en todo rigor de ley á la autoridad que U. inviste; como no lo justifica la escusà por falta de aviso, de denuncia ó de querella, porque el aviso se han encargado de darlo la prensa en publicaciones incesantes y la notoriedad de los hechos que cayeron bajo el dominio público.

A fin de prevenir iguales omisiones en lo sucesivo, el Presidente Constitucional me ordena decir à U., para que lo comunique á quienes corresponde, que los miembros del Ministerio público están obligados en los casos graves á dar cuenta circunstanciada de ellos á sus superiores inmediatos, y èstos al Fiscal Jeneral, para que nunca deje de ejercitarse la accion de esta autoridad, que es representante legal del celo, de là luz y de la prevision.

Dios guarde á U.—Frias—Daniel Calvo.»

183. El número de ajentes fiscales se determina por leyes especiales, atendidas las necesidades y estension de cada partido judicial. (27 *de la L. Org.*)

184. Las funciones del ministerio público, son:

1.ª Acusar ante los tribunales, y ejercitar todas las acciones penales, con sujecion á las leyes del procedimiento criminal: Los ajentes fiscales se entenderán con los tribunales correccionales y con la organizacion de sumarios, á prevencion con los fiscales de partido; y éstos con los debates. En los asientos de los juzgados de partido, donde no haya ajentes fiscales, los fiscales de partido ejercerán las funciones de aquellos, interviniendo en la organizacion de los sumarios, y haciendo todos los requerimientos que correspondan; como representantes del ministerio público. (28, *n.º* 1.º *de la L. Org.—O. de* 11 *abril* 64, *y R. de* 3 *octubre* 60.)

2.ª Dirijir la policía judicial, manteniendo la vijilancia y celo de los jueces de prevencion y de instruccion, para el conocimiento y averiguacion de los delitos. (*n.º* 2.º *del art.* 28 *de la L. Org.*)

3.ª Proceder de oficio en materia civil en todos los casos espresamente señalados por la ley. (*n.º* 3.º *del art.* 28 *de la L. Org.*)

4.ª Intervenir en los que fuere requerido por los tribunales y juzgados, conforme á las leyes. (*n.º* 4.º, *art.* 28 *de la L. Org.*)

5.ª Cuidar de que los fiscales y ajentes fiscales cumplan estos mismos deberes con sujecion á las reglas establecidas. (*n.º* 5.º *art.* 28 *de la L. Org.*)

185. En los casos de impedimento ó ausencia del fiscal jeneral, los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales le reemplazarán, y serán reemplazados por su órden. (2.º *inc. del art.* 28 *de la L. Org.*)

186. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de los informes y dictámenes que en materia de administracion pidieren á los fiscales, el gobierno ó sus ajentes inmediatos. (29 *de la L. Org. y* 71 *del C. de Proced.*)

TITULO 3.º

DE LAS CORTES DE DISTRITO.

Art. 187. La República se divide en ocho distritos judiciales; en cada uno de ellos habrá una corte, excepto en el distri-

to litoral de Cobija y en el de Tarija, en los que habrá un juez superior y su respectivo fiscal. (30 *de la L. Org.*, *D. de* 24 *octubre* 71, *ley financial y dos leyes de* 13 *enero* 78.)

Los distritos son: el de Sucre, el de la Paz, el de Cochabamba, el de Potosí, el de Oruro, el de Santa Cruz, el de Tarija, y el de Cobija, cada uno con los partidos que les asigna la lei. (31 *de la L. Org.*, *Lei* 18 *julio* 61, *R. de* 29 *julio del mismo*, y *L. financial.*)

188. Cada corte se compondrá de cinco vocales y un fiscal. Las cortes de Oruro y Tarija se compondrán de tres vocales y su fiscal. (*L. financial y D.* *s* *de* 26 *setiembre* 76, y *de* 13 *enero* 78.)

189. Para ser vocal de cualquiera de las cortes de distrito, ó juez superior, se requiere, ser ciudadano en ejercicio, y mayor de treinta años, ó haber ejercido con crédito por ocho años, la profesion de abogado. (1.º *de la L. de* 20 *setiembre* 64.)

190. Los majistrados de las cortes de distrito serán elejidos por el senado á propuesta en terna de la corte suprema. (115, *Const.* 78.)

191. Son atribuciones de las cortes de distrito:

1.ª Conocer en grado de apelacion de los juicios civiles y criminales en que conozcan los jueces de partido en primera instancia, y resolver en juicio verbal, los recursos de nulidad que se interpongan de los autos y sentencias pronunciadas en segunda instancia por los mismos. (*atrib.* 1.ª *art.* 33 *de la L. Org.* 4.º *de la L.* 9 *de octubre* 74 y 46 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

2.ª Decretar la acusacion en los casos designados por los artículos 72 y 73 de la Ley Suplementaria de 20 de marzo de 1877, con los recursos á que se refiere el 74 de la misma. (1.)

3.ª Conocer de los recursos de fuerza de que trata el código de procedimientos, los cuales se interpondrán ante la corte del distrito á que pertenezca la autoridad eclesiástica que haya inferido la fuerza. (1.º *del D. de* 5 *noviembre* 58, *art.* 1039, *atrib.* 3.ª *del C. de Proced*, y *R. de* 19 *enero* 59.)

4.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jue-

(1.) Art. 72.—En las causas de que conoce una corte de distrito, hará de sala de acusacion, la corte cuyo asiento esté mas próximo.

Art. 73.—En las causas de que conoce la Suprema, servirá como sala de acusacion la corte superior de la capital. Pero si se juzgàre á un ministro ó al fiscal de èsta, ò á la misma corte, se llevará el proceso à la corte inmediata,

Art. 74.—Los decretos de acusacion ó de sobreseimiento que pronuncien las cortes, son apelables para ante la corte inmediata, sin mas recurso que el de nulidad, en el único caso de incompetencia.

(*L. Supl. en lo criminal de* 20 *de marzo* 77.)

ces de partido, entre los jueces instructores de diferentes provincias, entre los tribunales especiales, y entre éstos y los jueces ordinarios, de la comprension del distrito. (33, *atrib.* 2.ª *de la L. Org.*) (1.)

5.ª Juzgar y conocer de las causas de responsabilidad de los jueces y fiscales de partido, y de las de los sub-prefectos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (33, *atrib.* 3.ª y 4.ª *de la L. Org.* y 116, *inc.* 2.º *de la Const.* 78.)

6.ª Juzgar à las municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual ó colectivamente, sin necesidad de previo administrativo. (116 *de la Const.* 78 y *declaratoria de* 29 *setiembre* 74.) (2.)

7.ª Conocer en apelacion de los decretos de acusacion y sobreseimiento conforme á ley. (24 *de la L. Supl.* 20 *marzo* 77.)

8.ª Conocer en consulta de las causas civiles y criminales en los casos determinados por ley. (3.)

9.ª Oír las dudas de los juzgados inferiores sobre la intelijencia de alguna ley, y dirijirlas con su informe á la corte suprema para los efectos de la atribucion 9.ª del artículo 51, sujetando su procedimiento á lo dispuesto en los artículos 950, 951, 952 y 953 del código de procedimientos. (*atrib.* 6.ª *art.* 33 *de la L. Org.*)

10.ª Hacer el recibimiento de abogados, secretarios, actuarios, notarios y procuradores, prèvio exàmen y las demas formalidades de ley. (*atrib.* 7.ª *art.* 33 *de la L. Org.*, C. *de* 29 *abril* 63 y *R. de* 16 *agosto* 75.)

11.ª Examinar y nombrar ó proponer á los secretarios y ausiliares de las mismas cortes y removerlos, si hubiere mérito para ello. (*atrib.* 8.ª *art.* 33 *de la L. Org.*)

(1.) Conforme à esta atribucion la resolucion de 7 de marzo de 1874 declarò, que una competencia ocurrida entre el juez instructor y la junta municipal de Caracoles, orijinada entre autoridades que ejercen sus funciones en la comprension de un mismo distrito, debia dirimirse por el juez superior de Cobija.

(2.) Art. 19. Los concejos municipales son responsables por las faltas en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, ante las respectivas cortes de distrito; las que ajustaràn sus procedimientos en los juicios de responsabilidad municipal, a las leyes comunes de la repùblica. (Reglamento municipal de 9 de abril 1878.)

(3.) Estos casos son en lo criminal, los señalados en el artículo 46 de la L. Suplementaria de 20 marzo 77, que dice: «Las sentencias de muerte, de presidio, de estrañamiento y de obras públicas, y los decretos de sobreseimiento que no fueren apelados, se elevarán á la corte en consulta dentro de los tres dias de vencido el plazo legal.»— Y en las especiales: R. de 31 de julio de 1848 que en armonia con el D. de 24 de enero y la R. de 8 de mayo de 1838, ordenó la consulta de oficio al superior inmediato en grado en las sentencias pronunciadas contra el fisco en las causas de hacienda y otras de público interés; disposiciones que no han sido derogadas, y que continuan rijiendo en los espresados juicios, segun lo ha reconocido la corte suprema en su auto de 2 de mayo de 1873, salvando una consulta. (G. J. n.º 343 páj. 1327.)

192. Si fueren aprobados los que pretendan ser abogados, la corte no podrá librarles el título que debe ser en provision nacional, sino despues que hubieren practicado en sus estrados por el término de dos años contados desde el dia de su recepcion. A los que se hayan examinado para secretarios, actuarios ó procuradores, solo les dará la corte el documento de su aprobacion. (1040 *del C. de Proced.*)

193. La corte superior de la capital de la república, conocerá de las demandas contencioso-administrativas pronunciadas contra las resoluciones del tribunal de cuentas, sin otro recurso que el de nulidad. (13 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

194. El último dia de cada año designarán las cortes superiores un ministro de su seno, para que en la capital donde respectivamente residen visiten en todo el siguiente las oficinas de los notarios, secretarios y actuarios de los juzgados de partido é instruccion, y de los juzgados especiales, como asimismo de las curias eclesiásticas. (1047 *del C. de Proced.*)

195. Para igual dilijencia en las demas capitales y provincias del distrito judicial, las cortes superiores podrán comisionar á los jueces de partido ó sub-prefectos, ó bien á otras personas, con cargo de darles cuenta de su resultado à la mayor brevedad. (1048 *del C. de Proced.*)

196. Estas visitas se circunscribirán á inspeccionar si los secretarios, actuarios y notarios cumplen con sus deberes en la custodia y arreglo de los archivos, protocolos y demas papeles que corren á su cargo. (1049 *del C. de Proced.*)

197. El ministro visitador queda autorizado para imponer al notario, secretario ó actuario una multa de dos à diez pesos, segun la calidad y circunstancias, por cada especie de falta en que resulte haber incurrido por descuido ú otro motivo leve semejante. (1050 *del C. de Proced.*)

198. Si el ministro visitador averiguare ó tuviere sospecha fundada de haberse cometido la falta de malicia, ó por otro principio igualmente grave, incitará al juez competente para que forme causa contra el secretario, notario y actuario, conforme á las leyes. En ambos casos dará cuenta de su determinacion á la corte, entregando la cantidad exhibida por multas al administrador del tesoro municipal. (1051 *del C. de Proced.*)

199. Las cortes de distrito tendrán para su despacho un presidente, un secretario, dos ausiliares y un portero-alguacil. (35 *de la L. Org.*)

200. El ministro mas antiguo hará de presidente, y en

caso de enfermedad ó ausencia los que le sigan por su órden. (36 *de la L. Org.*)

201. Son atribuciones del presidente de la corte las mismas que quedan consignadas en el artículo 59. (37 *de la L. Org.*)

202. Todo lo establecido en los capítulos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11.° del título 1.° es comun á las cortes de distrito y á los jueces superiores del Litoral y Tarija, en lo que respectivamente les corresponde.

TITULO 4.°

DE LOS JUECES DE PARTIDO.

Art. 203. En las capitales de departamento y de provincia, y en las secciones de provincia que determine la ley (1), habrá jueces de partido que conocerán de todas las causas y recursos de que conocian los tribunales de partido. (14 *del D. de* 10 *de agosto* 77.)

204. En la capital de la Paz con su Cercado, y en la de Cochabamba con la provincia de Chaparé, habrá cuatro jueces de partido, que conocerán á prevencion de las causas civiles y criminales, turnándose por semanas, debiendo radicarlas hasta su terminacion. El fiscal de distrito resolverá los reclamos que ocurran en cuanto á la distribucion de causas, y arreglará el modo en que ha de tener lugar el turno. Habrá tambien dos fiscales en cada uno de dichos partidos de la Paz y Cochabamba, de los que uno despachará en lo civil y otro en lo criminal. (15 *del* D. *de* 10 *agosto y* D. *de* 19 *setiembre* 77.)

205. En los juicios coactivos en jeneral, sea ante las municipalidades, tesoros de instruccion ó prefecturas, y en las reclamaciones administrativas ante estas últimas, entenderán los fiscales en lo criminal. (2.° *del* D. *de* 1.° *abril* 62. C. *de* 4 *del mismo*, y 2.° *del* D. *de* 12 *mayo* 64.)

206. En la capital Sucre y provincia de Yamparaez, habrá dos jueces de partido, que conocerán de las causas en la forma prescrita en el artículo 204.—En las demas capitales de departamento inclusos sus cercados, los juzgados de partido serán dos. Un mismo fiscal funcionará ante ambos juzgados. (16 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

207. Los jueces de partido conocerán tambien de las cau-

(1.) Véase la nota del artículo 224 de esta ley org.

sas de comercio y minas que se promuevan en sus respectivas circunscripciones. (18 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.) (1.)

208. Para ser juez de partido se requiere haber servido como juez de instruccion ó ajente fiscal por tres años, ó haber ejercido con crédito la profesion de abogado por seis, y no haber sido condenado legalmente á pena corporal. (19 *del* D. *de* 10 *agosto* 77, 46 *de la L. Org. y L. de* 20 *setiembre* 64.)

209. Los jueces de partido y los de instruccion serán nombrados por la corte suprema á propuesta en terna de las cortes de distrito. (117 *de la Const.* 78.)

210. Los jueces de partido al tomar posesion de su plaza, jurarán ante la corte de distrito, en audiencia pública, guardar la Constitucion de la República, ser fieles al gobierno que ella establece, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia, sin recibir de ninguna de las partes, directa ni indirectamente cosa alguna, sino los derechos de arancel. (16 *del C. de Proced.*)

211. En los casos de ausencia, falta ó impedimento de los jueces de partido donde hayan dos ó mas, se reemplazarán mútuamente por su órden. Si el partido solo tuviese un juez, ó los que hubiere estuviesen tambien impedidos, pasará la causa al mas inmediato, corresponda ó nó al mismo distrito. (20 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

212. Siempre que un juez se inhiba mediante escusa ilegal, el juez á cuyo conocimiento pase el proceso, dará cuenta al superior competente, con testimonio de las piezas que acrediten la inhibicion, sin perjuicio de tomar conocimiento de la causa. (21 *del* D. *de* 10 *de agosto* 77.)

213. El tribunal superior con sola vista de estos datos, ordenará que se devuelva el proceso al juez escusado, para que continúe conociendo, y le impondrá la responsabilidad de reintegrar á las partes, todas las costas procesales y los gastos de remision y devolucion del proceso. (22 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

214. Esta responsabilidad se hará efectiva á sola vista de la planilla que presente el respectivo secretario, mandándose descontar su importe del sueldo del mes corriente que corresponda al juez penado. (3.ª *del* D. *de* 18 *marzo* 64.)

(1.) La ley de 18 de julio de 1861 establece en su artículo 3.°, que los juzgados ordinarios conozcan en primera instancia de las causas de minería. La resolucion de 7 de marzo 1863 en su artículo 4.° prescribe que los jueces instructores conozcan en los juicios mercantiles de menor cuantia, con sujecion al supremo decreto de 25 de junio de 1858, trasladado en esta Compilacion á los artículos 352, 353, del código de procedimientos, 229, atribuciones 3.ª y 4.ª, y art. 242 de la Ley de organizacion judicial.

215. Los jueces de partido conocerán en primera instancia de todas las causas por acciones personales, reales y mistas, con excepcion de las de menor cuantía, y las que correspondan á juzgados ó tribunales especiales. (*42 de la L. Org.*) (1.)

216. A los jueces de partido toca tambien el conocimiento:

1.° De las causas criminales que les remitan los tribunales de acusacion. (*atrib.* 1.ª, *art.* 45 *de la L. Org.*)

2.° El de las causas criminales y correccionales, sobre delitos que en el ejercicio de sus funciones cometan los intendentes, correjidores y demas empleados subalternos del poder administrativo, sin necesidad de prévio permiso del gobierno. (*atrib.* 2.ª *art.* 45 *de la L. Org*; *L. de* 10 *agosto* 61, *y* 66 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

3.° El de las causas criminales y correccionales de los alcaldes parroquiales que delincan en el ejercicio de sus funciones. (1.° *de la L. de* 16 *agosto* 61, *y* 66 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

4.° El de la segunda instancia ó apelacion de las causas civiles de que conocen en primera instancia los jueces de instruccion. (*atrib.* 3.ª *art.* 45 *de la L. Org.*)

5.° El de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias en lo civil, pronunciadas en segunda instancia por los jueces de instruccion, que causen ejecutoria conforme á la ley. (*atrib.* 4.ª, *art.* 45 *de la L. Org.*)

6.° El de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales correccionales. (*art.* " 3.° *y* 5.° *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

7.° Elevar ternas para el nombramiento de sus subalternos, y recibir el exámen de sus procuradores. (*O. de* 3 *febrero* 76 *y* C. *de* 29 *abril* 63.)

8.° Dirimir las competencias que se promuevan entre los jueces instructores de su partido, ò entre éstos y los alcaldes parroquiales del mismo.

217. Los jueces de partido en las capitales de departamento, desempeñarán por turno el cargo de auditores de guerra departamentales, empezando el primer juez de partido.

Donde no hubiere mas que dos jueces de partido, turnarán por semestres; y donde hubiere mas de dos jueces, turnarán por trimestres.

En los lugares donde hubiere un solo juez de partido, desempeñará permanentemente el cargo de auditor. (1.° *del D. de* 23 *junio* 64.)

(1.) Vèase la nota al articulo 207 de esta ley org.

218. En los casos de impedimento ó falta del auditor de turno, le reemplazará el que deba seguirle, segun el órden establecido en el artículo anterior, y donde no hubiere mas que un juez de partido, le reemplazará el juez instructor de la capital. (2.° *del D.* 23 *junio* 64.)

219. Al iniciarse cada turno, el juez entrante lo comunicará al comandante jeneral del departamento. (3.° *del D. de* 23 *junio* 64.)

220. El auditor que previno en la causa, la concluye. (*O. de* 17 *diciembre* 72.)

221. Los jueces de partido, y donde no los haya, los instructores, son los que tienen la facultad de conceder licencias por tiempo determinado á los alcaldes parroquiales, pudiendo nombrar interinamente á estos funcionarios, dando cuenta para su aprobacion á la respectiva municipalidad. (*R.*ˢ *de* 2 *agosto* 59 *y* 31 *julio* 77.)

222. Los jueces de partido se arreglarán, en cuanto á su despacho, à lo establecido en el capítulo 3.°, tít. 1.° en lo que respectivamente les corresponde. (47 *de la L. Org.*)

223. Estos jueces tendrán para su despacho un secretario, un ausiliar, y un portero-alguacil, los que estarán sujetos á los mismos deberes señalados en los capìtulos 6.° y 7.° del título 1.°, en lo que respectivamente les corresponde. (48 *de la L. Org.*)

TITULO 5.°

DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 224. En cada partido judicial habrá el número de jueces de instruccion que determina la ley. (1.)

225. Los jueces instructores quedan adscritos como infe-

(1.) El nùmero de jueces ìnstructores de la Repùblica: se halla designado en el presupuesto nacional, el decreto de 24 de octubre del 73, en cuanto al departamento de Cobija. En las mismas se determina el número de los partidos judiciales.

Los decretos de 18 y 24 de junio, 12 de agosto, 29 de diciembre de 1876 y 9 de Febrero de 1877 que han variado en lo judicial y administrativo las circunscripciones de algunas provincias de los departamentos de Cochabamba, Potosí y Tarija, se hallan confirmados por el artículo 7.° de la ley de la Asamblea de 12 de febrero de 1878.

Todas las disposiciones citadas en esta nota deben consultarse en cuanto al nùmero y estension jurisdiccional de los jueces de partido é instruccion: no se insertan por ser susceptibles de variaciones.

riores inmediatos en grado de los respectivos jueces de partido. (*17 del D. de 10 agosto 77.*)

226. Para ser juez instructor se requiere haber ejercido con crédito la profesion de abogado por dos años, ó haber desempeñado en calidad de tal las funciones de alcalde parroquial, actuario de instruccion, ó secretario de juzgado de partido por un año. (*3.° de la L. 20 setiembre 64.*)

227. El nombramiento los jueces de instruccion se hará conforme á lo prescrito en el artículo 209 de esta ley.

228. Los jueces instructores prestarán el juramento conforme al artículo 210 de esta misma ley, ante el respectivo juez de partido. (*R. 14 diciembre 63.*)

229. Las atribuciones de los jueces de instruccion, son:

1.ª Proceder á la instruccion ó formacion del sumario en todas las causas criminales que se iniciáren dentro de los términos de su jurisdiccion, actúando ya por sí mismos, ya por sus delegados, con sujecion á la ley del procedimiento criminal. (*atrib. 1.ª, art. 52 de la L. Org.*)

2.ª Conocer y sentenciar en apelacion las causas correccionales falladas en primera instancia por los alcaldes parroquiales formando tribunal con dos de los mismos alcaldes. (*3.° de la L. Supl. de 20 marzo 77.*)

3.ª Conocer de las causas por acciones personales, reales, sobre bienes muebles ó inmuebles, y mistas, desde sesenta hasta doscientos pesos en juicio verbal y con apelacion para ante el juez de partido, y las de doscientos á quinientos pesos, en juicio escrito, con el mismo recurso, y el de nulidad en ambos casos ante la corte de distrito. (*3.° del D. de 25 junio 58, R. de 25 octubre 59 y art. 23 del D. de 10 agosto 77.*)

4.ª Conocer en apelacion de las sentencias pronunciadas en juicio verbal y en primera instancia por los alcaldes parroquiales. (*1.° del D. de 25 junio 58 y 24 del D. de 10 agosto 77.*)

5.ª Conocer con apelacion ante el juez de partido, de las demandas de denuncia de obra nueva, amparo de posesion, mision en posesion, despojo y otras acciones posesorias, como tambien de las demandas por perturbacion ó por obras hechas en las acequias, ó en los canales destinados al riego ó al movimiento de molinos ó fábricas, sin perjuicio de las atribuciones administrativas determinadas en los reglamentos del gobierno, entendiéndose que cualquiera de las demandas de que habla este inciso, ha de fundarse en hechos ejecutados dentro del último año. (*atrib. 4.ª, art. 52 de la L. Org.*)

6.ª Admitir fuera de la residencia de los jueces de partido, toda clase de demandas, aunque sean de mayor cuantía, y proceder á la sustanciacion del juicio hasta la prueba en las causas de hecho, y hasta la sentencia en las de puro derecho (1.) Los jueces de instruccion despues de sustanciar la demanda conforme á esta atribucion, remitirán inmediatamente el proceso al respectivo juez de partido, emplazando á las partes con el término de veinticinco dias, y este emplazamiento valdrá por la citacion que las leyes requieren para la prueba y sentencia. (*atrib.* 5.ª, *art.* 52 *de la L. Org. y art.* 6.º *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

7.ª Intervenir en los procedimientos de que habla el título 7.º del libro 2.º del código de procedimientos, mientras no resulten contenciosos. (66 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

230. En las capitales de los partidos judiciales donde haya dos ó mas jueces instructores, éstos ejercerán sus funciones en la forma siguiente:

El primero conocerá en los juicios escritos de menor cuantía, espresados en la atribucion 3.ª del artículo anterior, de los interdictos de posesion comprendidos en la atribucion 5.ª del mismo, y de los procedimientos de jurisdiccion voluntaria de que habla la atribucion 7.ª del citado artículo de esta ley.

El segundo se ocupará únicamente en organizar los sumarios de las causas criminales hasta el estado de elevarse al tribunal de acusacion, ó de remitirse á los alcaldes parroquiales, para que conozcan como jueces de policía correccional, conforme al artículo 247 de la presente ley.

El tercero intervendrá en las demandas civiles verbales de primera y segunda instancia, y en los tribunales de apelacion de policía correccional. (1.º *del D. de* 4 *de marzo* 64.) (2.)

231. Cuando haya dos jueces instructores, el primero intervendrá en todo lo relativo al despacho civil, y el segundo en

(1.) La corte suprema por auto de 22 de marzo de 1859, homologando el informe de la corte superior de Sucre, de 14 del mismo, declaró que en los casos de este inciso, los jueces instructores deben resolver los artículos é incidentes que se suscitáren, con apelacion ante la corte del distrito, siendo los autos apelables legalmente. (*G. J. n.*º 36, *páj.* 320.)

(2.) La resolucion de 27 de agosto del 61 disponia en cuanto á los jueces instructores de la Paz (que en esa época eran solo dos), continuásen conociendo á prevencion en los asuntos tanto civiles como criminales sujetos á su jurisdiccion, y que el actuario mas antiguo pasase los asuntos que se iniciáren, á uno y otro jueces, por su órden, mediante una razon que debia llevar. La órden de 10 de mayo del 71, determina «que mientras el gobierno acuerde lo conveniente, los jueces instructores de la Paz conozcan simultáneamente, y por solo un órden de prelacion, en todos los juicios civiles y criminales, lo propio se estienda con los actuarios, cuya gradacion la determina el ajente fiscal.

lo criminal; y no existiendo mas que uno, se entenderá éste con todo el despacho. (2.° *del D. de* 4 *marzo* 64.)

232. El órden numérico de los jueces instructores se calculará por la fecha de la posesion que hubiesen tomado de sus destinos. (*prevencion* 1.ª *de la* C. *de* 3 *setiembre* 63 *y R. de* 8 *enero* 77.)

233. En los casos de impedimento, ausencia accidental, ó enfermedad del juez primero, lo suplirà el segundo, el tercero á éste y el primero al tercero. En las provincias donde estén establecidos dos jueces instructores, deben suplirse mùtuamente, y no habiendo mas que uno, debe ser suplido por el de la provincia inmediata. (3.° *del* D. *de* 4 *de marzo* 64 y *R. de* 23 *enero* 74.)

234. En todo delito *in fraganti*, los fiscales y el juez instructor respectivo procederán cada uno en su caso, en la forma prevenida por los artículos 25 y 49 de la ley del procedimiento criminal, cuidando los jueces de partido en sus sentencias, de imponer la respectiva responsabilidad à cualquiera de aquellos, siempre que aparezca que no ha cumplido sus deberes con la actividad y dilijencia que dichos artículos requieren. (4.° *del* D. *de* 4 *marzo* 64.)

235. Todo lo previsto en las disposiciones anteriores, no destruye la facultad que tienen los litigantes para prorogar la jurisdiccion en los casos y forma previstos por las leyes. (5.° *del* D. *de* 4 *marzo* 64.)

236. Los jueces instructores tendran para su despacho un actuario y un portero-alguacil, sujetos en lo que respectivamente les corresponde á los capítulos 6.° y 7.°, título 1.°, y los ausiliares que designe la ley. (53 *de la L. Or. y L. financial.*)

CAPÍTULO 2.°

DE LOS ALCALDES PARROQUIALES.

Art. 237. En cada parroquia habrá á lo menos un juez con la denominacion de alcalde parroquial, para el conocimiento de los juicios civiles de menor cuantia.

Si la parroquia comprendiese mas de un canton ó centro de poblacion, que pase de quinientos habitantes, habrá otro alcalde para cada centro de estos.

Si el canton ó cantones parroquiales pasaren de quinientos habitantes de poblacion, habra otro alcalde por cada trescientos de exceso. (54 *de la L. Org.*)

238. Mientras el censo jeneral de la República dé lugar

al cumplimiento de este artículo, el número de alcaldes parroquiales se determinará por el gobierno, en atencion á las necesidades de cada localidad. (1.)

239. Los alcaldes parroquiales serán nombrados á propuesta en terna de los jueces instructores, por los respectivos concejos y juntas municipales anualmente, debiendo dar cuenta de dicho nombramiento á la corte de distrito, para que ésta lo haga saber á los demas juzgados de su dependencia. (2.)

Las municipalidades al nombrar alcaldes parroquiales, procurarán que estos sean de competencia y moralidad conocidas, prefiriendo á los abogados y practicantes juristas.

El nombramiento de alcaldes parroquiales interinos, corresponde al juez de partido, ó instructor en su caso, segun se tiene establecido en el artículo 221 de esta ley. (*atrib.* 5.ª, *art.* 36 *del reglamento municipal de* 15 *de abril* 76; *R.*ᵒˢ *de* 2 *agosto* 59 *y* 31 *julio* 77, *art.* 1.° *del* D. 19 *setiembre* 77, *atrib.* 3.ª *del art.* 15 *del reglamento municipal de* 21 *octubre* 71 *y art.* 126, *atrib.* 14.ª *de la Const.* 78.)

240. Los jueces instructores de quienes dependen inmediatamente los alcaldes parroquiales, son los que deben recibirles el juramento de ley para observar la Constitucion, ser fieles al gobierno y desempeñar legalmente sus deberes; siendo sin embargo las municipalidades ante quienes deben dirijir los nombrados sus renuncias, asistiendoles causales justas, para que ellas mismas nombren á los que han de reemplazarles. (*R.* 11 *marzo* 63 y 423 *del* C. *de Proced.*)

241. Las personas que rehusen aceptar el cargo de alcaldes parroquiales, sin justa causa, quedan sujetas al artículo 462 del código penal. (*declaratoria de* 28 *noviembre* 73.)

242. Los alcaldes parroquiales conocerán de las causas

(1.) La resolucion de 31 de diciembre de 1859 señala el número de alcaldes parroquiales en la forma siguiente: doce alcaldes parroquiales para cada una de las capitales de Sucre, la Paz, Cochabamba y Potosí; seis en las de Oruro, Santa Cruz y Tarija, y dos en las demas ciudades, cantones y parroquias, cuya poblacion pase de quinientos habitantes, y en caso de no llegar á ese número, uno solo.

La resolucion de 4 de febrero del 60 dispone, que en lo sucesivo se nombren seis alcaldes parroquiales para Tarata, cuatro para Punata, otros tantos para Orihuela, y dos para cada uno de los otros cantones de la provincia de Cliza.

La de 13 de marzo del 60 señala cuatro alcaldes parroquiales para el pueblo de Corocoro, y tres para cada uno de los de Jesus de Machaca, Viacha y Caquiaviri.

Las dos de 20 de diciembre de 1860 señalan tres alcaldias parroquiales para los cantones de Umala, Ayoayo, Calamarca, Luribay, Villa de Aroma, y cuatro para Tupiza. Estas y otras resoluciones que fijan el nùmero de alcaldes parroquiales para determinadas localidades, se han dado à peticion de las municipalidades respectivas, y no se insertan por ser de caracter transitorio.

(2.) Concordante con el art. 43, atrib 25.ª del reglamento municipal de 9 abril 78

personales, ó sobre bienes muebles, hasta el valor de diez y seis pesos sin apelacion ni nulidad, y con estos recursos para ante el juez instructor y juez de partido respectivos, hasta el valor de sesenta pesos. (1.° y 2.° *del* D. *de* 25 *junio* 58 *y R. de* 19 *enero* 59.)

243. Conocerán tambien de las demandas por acciones reales hasta la misma cantidad de 60 pesos; pero las sentencias de los alcaldes parroquiales sobre la propiedad de bienes inmuebles, aunque su valor no llegue á diez y seis pesos, son apelables ante el juez instructor. (23 *y* 24 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

244. Las demandas hechas por compensacion ó por reconvencion, que por su especie ó por su valor, no salgan de la competencia de los juzgados de menor cuantía, serán resueltas por estos, aun cuando reunidas á la demanda principal, exceden de los límites señalados en los dos artículos anteriores, y el 229, atrib, 3.ª de esta ley.

Las demandas reconvencionales de daños é intereses, fundadas esclusivamente en la demanda principal, serán resueltas por el mismo juzgado, cualquiera que sea su valor. (59 *de la L. Org.*)

245. Cuando la demanda principal y la de reconvencion ó compensacion correspondan por su valor á la competencia de los jueces de menor cuantía, serán decididas sin apelacion.

Si alguna de las demandas dière derecho á la apelacion, la decision de ambas será con apelacion.

Si la demanda de reconvencion ò compensacion excediere los límites de la competencia del juez, podrá éste, segun los casos, ó retener el conocimiento de la demanda principal, ó inhibirse, notificando á las partes para que puedan ocurrir al juez instructor ó juez de partido, respectivamente. (60 *de la L. Org.*)

246. Cuando dos ó mas demandas de una parte sean deducidas en una instancia, el juez conocerá sin apelacion, siempre que reunidas las demandas no excedan de diez y seis pesos.

Si las demandas reunidas excedieren los límites de la competencia del juez, será éste incompetente en todas ellas. (61 *de la L. Org.*)

247. Los alcaldes parroquiales conocerán asimismo como jueces de policía correccional y con apelacion ante el tribunal correccional, compuesto del juez instructor y dos alcaldes parroquiales, de los juicios por delitos ó faltas comprendidos en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales. Conocerán tambien de los juicios por delitos á que la ley impone un arresto menor de dos meses, ó alguna de las penas no corporales y pe-

cuniarias enumeradas en el artículo 28 del código penal, despues de la de arresto. (1.° *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

248. Los alcaldes parroquiales que funcionan fuera del asiento de los instructores, son competentes para organizar toda sumaria por delitos sujetos á juicio criminal, sin necesidad de delegacion ó comision prévia, y sujetándose á los trámites de ley. (7.° *y* 8.° *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

249. Los alcaldes parroquiales tendrán un alguacil nombrado por ellos. (62 *de la L. Org.*)

CAPÍTULO 3.°

DE LOS ALCALDES DE BARRIO Y DE LOS ALCALDES DE CAMPO.

Art. 250. Habrá en las capitales de partido y de provincia y en las villas y cantones, alcaldes de barrio, y en las parcialidades ó aillos alcaldes de campo. Este cargo es concejil y turnará por años entre los vecinos del barrio ó de la parcialidad respectiva. Su número y la circunscripcion en que deban ejercerlos serán arreglados por las respectivas municipalidades; lo que verificaran en todo el mes de diciembre de cada año, dando aviso en el mismo mes á la corte superior del distrito, y en los departamentos donde no la haya, al juez de partido. (25 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

251. A estas corporaciones toca tambien el nombramiento, debiendo ser el de los alcaldes de campo á propuesta del ajente cantonal, dentro del mismo mes, con igual aviso. (26 *del D. de* 10 *agosto* 77.) (1.)

252. Para ser alcalde de barrio ó de campo, se necesita ser mayor de veintiun años, vecino del lugar, y poseer en él alguna propiedad, ó ejercer alguna profesion ó industria. (27 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

253. Los alcaldes de barrio y de campo, prestarán juramento ante los concejos y juntas municipales en las capitales, y ante los ajentes municipales en los cantones. (28 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

254. Los alcaldes de barrio y de campo, ademas de las funciones que les corresponden como á ajentes de la policia municipal y judicial, conocerán á prevencion con los alcaldes parroquiales de las demandas civiles que no excedan del valor de cuatro pesos en dinero y de ocho en especie. (29 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

255. Estos juicios serán verbales, no se sentarán en acta,

(1.) Concordante con el art. 43, atrib. 25.ª del regl. municipal de 9 abril 78.

y las sentencias que se diéren serán ejecutadas sin otro recurso. (30 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

TITULO 6.°

DE LOS CONJUECES, ABOGADOS Y PROCURADORES.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS CONJUECES.

Art. 256. Cuando en la corte suprema ó en las cortes de distrito no hubiere número competente de jueces para formar sala, ó para sentencia, por escusa, recusacion, falta, enfermedad de alguno, ó por la discordia que haya entre ellos para el fallo ó resolucion, se llamarán conjueces para completar el número, por el órden de su nombramiento, el que deberá recaer en abogados particulares; y si por falta de conjueces, ó por las dificultades que ofrece su llamamiento en algunos partidos, no se obtuviese dicho fallo ó resolucion, pasarán las causas á la corte inmediata. (63 *de la L. Org. ratificada por R. de* 4 *de agosto* 60, *art.* 39 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *é inc.* 2.° *del art.* 1.° *del* D. *de* 3 *noviembre* 58.)

257. El llamamiento de conjuez en todo caso debe hacerse un dia antes de verse la causa. (2.° *del* D. *de* 3 *noviembre* 58 *que deroga el* 42 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

258. Cuando para la vista de alguna causa en la corte suprema, resultáren impedidos sucesivamente todos los conjueces de número, la corte nombrará el letrado ó letrados particulares que fueren nesesarios á este solo efecto. (1104 *del* C. *de Proced.*)

259. Siendo indispensable que en toda corte haya cuando menos un ministro propietario presente, ninguna podrá componerse de meros conjueces. (1106 *del* C. *de Proced.*)

260. Los conjueces tendrán derecho á la mitad del sueldo que corresponda al juez subrogado. Este medio sueldo será pagado por el majistrado ausente, en el caso de que su inasistencia sea culpable ó voluntaria, y por el tesoro público si fuere inculpable ó involuntaria. (64 *de la L. Org.*)

261. Los secretarios de las cortes ó juzgados de partido en su caso, presentarán mensualmente al prefecto respectivo, un presupuesto de los sueldos ganados por los conjueces, para que sean pagados por la tesoreria, conforme al artículo anterior.

Este presupuesto será visado por el presidente de la corte ó juez de partido en su caso, y contendrá la calificacion de las

faltas de los jueces subrogados, para el objeto de dicho artículo. (4.ª *del* D. *de* 3 *noviembre* 58 *y R. de* 12 *octubre* 60.)

262. Las cortes y juzgados de partido nombrarán el dos de enero de cada año, doce abogados con estudio abierto, que deben servir de conjueces en los casos necesarios, y sus nombres se publicarán por la prensa. (65 *de la L. Org.*)

263. Los conjueces nombrados tendrán en el acto de juzgar, el asiento y las preeminencias concedidas á los ministros de la corte ó juzgado de partido en que desempeñen sus funciones. (66 *de la L. Org. y* 1107 *del* C. *de Proced.*)

264. No podrán escusarse del conocimiento de las causas para las cuales han sido nombrados, sino por motivos lejítimos y comprobados. (67 *de la L. Org.*)

265. Todo conjuez llamado, si tiene motivo lejítimo de escusa, lo espondrá precisamente en el acto de la notificacion de su llamamiento, y la corte ó juez de partido resolverá sobre ella en primera audiencia.

Si para el conocimiento de la escusa resultaren tambien impedidos alguno ó algunos de los miembros de la corte, la resolucion se dará por los jueces ó juez que queden sin impedimento. (3.º *del* D. *de* 3 *noviembre* 58.)

266. Todo conjuez llamado con arreglo á ley, que se escusare de desempeñar el cargo sin justa causa, será multado por primera vez con la suma de diez pesos, y por la segunda se le hará cerrar su estudio de abogado, por un tèrmino que no pase de seis meses ni baje de tres, á juicio de la corte ó juzgado, segun las circunstancias que hubiesen motivado la escusa. (5.ª *del* D. *de* 3 *noviembre* 58.)

267. Los jueces de partido continuarán nombrando conjueces anualmente, en la forma y con la misma retribucion señaladas por esta ley, para que desempeñen las funciones de las salas de acusacion en tribunales especiales compuestos por tres de dichos conjueces. (17 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

268. Si en algun partido fuere deficiente el número de los conjueces por falta de abogados, ú otra causa, podrá recaer el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, en ciudadanos no letrados de instruccion y probidad. (18 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

269. El cargo de estos conjueces es obligatorio, y nadie podrá escusarse, sino por motivos legales y justificados. La inasistencia despues del llamamiento, ó cualquiera inexactitud del conjuez, serán reprimidas con una multa de cinco á diez pesos,

que el juez de partido impondrá sin recurso alguno. (19 de la *L. Supl. de* 20 *marzo* 77.)

270. Son incompatibles los deberes de profesor de instruccion rentado por la nacion, con las funciones de conjuez, y por lo mismo aquellos no pueden ser nombrados conjueces, ni recibir cargo ni comision ninguna ajena á sus funciones. (*R. de* 21 *febrero* 59 *y de* 30 *noviembre* 76.)

271. Los conjueces no nesecitan de licencia para ausentarse del asiento del juzgado ò corte respectiva. (*R. de* 7 *octubre* 58.)

CAPÍTULO 2.º

DE LOS ABOGADOS.

Art. 272. Abogado es el que recibido por tal defiende ó patrocina causas, demandando ó respondiendo. (75 *del* C. *de Proced.*)

273. Para ser abogado se necesita haber seguido los cursos de derecho que designa el estatuto universitario, haber dado exámen ante alguna de las cortes de distrito, y obtenido título en provision nacional. (68 *de la L. Org. y* 76 *del* C. *de Proced.*)

274. Aprobado que fuere el pretendiente en el exámen, jurará ante la corte superior, ejercer la abogacia con honradez y decencia; que no se encargará de causa alguna en que conozca ó sepa no tener justicia la parte, y que defenderá á la nacion y á los pobres, sin derechos. En seguida se le dará la posesion, y será inscrito su nombre en la matrícula que debe tener cada corte superior para este efecto. (77 *del* C. *de Proced.*)

275. Ninguno que no hubiere cumplido exactamente los requisitos que se exije por los dos artículos anteriores, podrá titularse abogado, ni firmar como tal, peticion alguna. (78 *del* C. *de Proced.*)

276. Todo abogado al tiempo de recibirse pagará para fondos de las cortes cinco pesos, y un ministro será el encargado de la percepcion de estos derechos, para que se empleen en el arreglo del local del despacho, y con cargo de rendir cuenta anualmente al gobierno. (*O. O. de* 29 *y* 30 *diciembre* 1830.)

277. No pueden ser recibidos de abogados, el declarado inhábil, el absolutamente sordo, el ciego, ni el menor de diez y siete años. (79 *del* C. *de Proced.*)

278. Los que hubiesen obtenido el título de abogado en provision nacional, podrán ejercer su profesion en todo el territorio de la República, sin mas requisito que el de presentar dicho título á las autoridades judiciales ante quienes deben desempeñar sus funciones.

En tal caso, ni éstas ni otra alguna del lugar podrán coartar á los abogados el libre uso de esta facultad, mientras no abusen de ella en contravencion de las leyes espresas. (69 *de la L. Org. é inc.* 2.°, *art.* 80 *del* C. *de Proced.*)

√ 279. Los abogados que en el ejercicio de su profesion, tuvieren que dirijirse á cualquiera autoridad constituida, le guardarán siempre todo el decoro y miramientos que les son debidos. (81 *del* C. *de Proced.*)

280. Los abogados que desempeñan funciones judiciales con sueldo ó emolumento del gobierno, no pueden ejercer la profesion, defendiendo á ninguna clase de personas, sea por escrito ó verbalmente, ni á título de consulta, aun en otros tribunales donde no ejercen sus funciones; salvo el caso de sostener sus causas propias, las de sus hijos, mujeres, padres, hermanos, ó las de sus pupilos. (70 *de la L. Org.* y 82 *del* C. *de Proced.*)

281. Tampoco podrán ejercer la profesion en ninguno de los juzgados ni tribunales de la República, los empleados en cualesquiera de los ramos de la administracion, con sueldos sobre el erario nacional; salvo en causa propia, ó en la de sus parientes dentro del cuarto grado. (1.° *del* D. *de* 18 *octubre* 54 *y R. de* 3 *enero* 77.)

No están comprendidos en esta disposicion los miembros de una comision codificadora limitada á determinado tiempo, lo mismo que todos los demas abogados que disfruten pensiones sobre el tesoro, sea como jubilados ó por cualquier otro título que no importe el ejercicio de funciones activas de empleado público. (*R. de* 9 *noviembre* 54.)

282. Los que directa ó indirectamente contravinieren á las disposiciones de los dos artículos anteriores, quedan sujetos á las penas que la ley impone á los prevaricadores, prévia la comprobacion del hecho por medios legales. (2.° *del* D. *de* 18 *octubre* 54.)

283. Los clérigos no pueden ser abogados ante jueces seculares, sino en sus propios pleitos, en los de sus padres y hermanos, en los de la iglesia donde son beneficiados, y en causas de personas miserables. (84 *del* C. *de Proced.*)

284. El que ha sido abogado de una parte en una ins-

tancia, no puede serlo de la otra en las siguientes. (71 *de la L. Org. y* 85 *del C. de Proced.*)

285. Nadie puede abogar ante un tribunal ó juzgado en que esté de juez alguno de sus parientes dentro del cuarto grado. (72 *de la L. Org.*) (1.)

286. Los abogados deben leer los procesos orijinales y concertar con la parte su honorario antes de hacerse cargo del pleito; si no se concertaren, lo tasará y designará el juez de la causa, segun el artículo siguiente. (87 *del C. de Proced.*)

287. Si la importancia del pleito que se ventila, fuere de ciento á mil pesos, corresponderá al abogado el seis por ciento, de mil á mil quinientos, el cinco; de mil quinientos á dos mil, el cuatro; de dos mil á diez mil, el tres; y de ahí arriba, el dos, entendiéndose tal asignacion hasta cuarenta mil pesos y no mas, cualquiera que sea la cantidad á que subiere el valor de la cosa litigada. Para esta regulacion solo se computará el capital y jamas los frutos ni los intereses que pudiere haber. (88 *del C. de Proced.*)

288. En las causas en que solo se ventile sobre el honor ó la vida, á falta de iguala, el juez regulará el honorario atenta la fortuna del protejido. (89 *del C. de Proced.*)

289. En caso de condenacion de costas, para la indemnizacion, se estará á la regulacion que hicieren los tribunales. (73 *de la L. Org.*)

290. Si se descubriere por el oficio fiscal ó por alguno de los litigantes que el abogado tomó sin concierto su honorario, será multado en el duplo que excediere las bases señaladas, y suspenso por un año: si reincidiere, se le aplicará por primera el tres tanto del artículo 364 del código penal (2.) y si por segunda, todas las penas del indicado artículo. (90 *del C. de Proced.*)

291. Para evitar colusion y fraude, se hará la iguala por duplicado, quedando una en poder del abogado y otra en la del cliente, á cuya continuacion se dará el recibo. (91 *del C. de Proced.*)

292. Los reclamos sobre exceso de honorarios, serán oidos y resueltos verbalmente por el juzgado ó tribunal ante quien pendiere la causa principal, prévia justificacion. (92 *del C. de Proced.*)

[1.] Parientes *consanguineos* ó afines dentro del cuarto grado, segun lo ha entendido el fiscal jeneral en su vista de 27 julio 58, con referencia á una consulta. (*G. J. n.° 15, páj. 125.*)

(2.) Esta referencia es en él código de procederes al artículo 430 del código penal de 1831, que en el vijente de 6 de noviembre de 1834 corresponde al artículo 364. Igual rectificacion se hace en los demas casos semejantes, así en esta ley, como en el código de procedimiento civil (compilado.)

293. Los abogados deberán al principio del pleito exijir por escrito una relacion del hecho, la que para su seguridad estarà firmada por la parte, su apoderado ú otra persona á su ruego. (93 *del* C. *de Proced.)*

294. Los abogados firmarán con su nombre y apellido, todas las peticiones que hicieren: asimismo firmarán los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser *bastante* para la accion que se pretende. (95 *del* C. *de Proced.*)

295. Es obligacion de los abogados concertar los estractos sacados por los ministros relatores de turno, firmando y jurando estar ó no conformes con el proceso orijinal. (96 *del* C. *de Proced. y* 15 *de la L. Org.*)

296. Los abogados pagarán á las partes los daños, costas y perjuicios que les ocasionen por impericia, neglijencia ó culpa en el ejercicio de su profesion. (74 *de la L. Org. y* 94 *del* C. *de Proced.*)

297. Los abogados no podrán abandonar sin avenimiento de su cliente, y sin causa legal, un pleito antes de su conclusion. (75 *de la L. Org. y* 97 *del* C. *de Proced.*)

298. Los abogados nombrados defensores de pobres, deben cumplir este deber con toda relijiosidad, asistiendo á las audiencias en que se vea el pleito de los pobres que defienden. En caso necesario los jueces y tribunales pueden apremiar á los abogados, para que defiendan la causa de un pobre declarado tal. (76 *de la L. Org.*)

299. Los abogados nombrados defensores de pobres deben estar presentes en los dias que haya visitas de cárceles. (98 *del* C. *de Proced.*)

300. El juez puede apremiar á un abogado para que defienda á una parte, á pedimento de ella, ó bien de oficio. (99 *del* C. *de Proced.*)

301. Los abogados darán á las partes los conocimientos y recibos que les pidan de los papeles ó documentos que les hayan entregado. (77 *de la L. Org. y* 100 *del* C. *de Proced.*)

302. Es prohibido à los abogados: 1.° recibir de los litigantes una parte de la cosa litigada; 2.° estipular con los clientes cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria; 3.° descubrir los secretos de su parte à la contraria, ó á otra persona favorable à ésta; 4.° ayudar ó defender á ambas partes; 5.° hacer pacto de seguir el pleito á su costa, por cierta suma.

La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones, es un delito de prevaricato. (78 *de la L. Org. y* 101 *del* C. *de Proced.*)

303. Se prohibe tambien á los abogados alegar y citar leyes falsamente. (n.° 6.° *art.* 101 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

DE LOS PROCURADORES.

Art. 304. Procurador es el que toma á su cargo el desempeño de los negocios judiciales ó pleitos ajenos por mandato del dueño. (102 *del* C. *de Proced.*)

305. La corte suprema, las cortes de distrito y los juzgados de partido, tendrán un número determinado de procuradores, que no podrá pasar de ocho, ni bajar de cuatro. (79 *de la L. Org. y* 118 *del C. de Proced.*)

306. La persona que no permanezca á continuar su pleito, ó no pueda asistir al juicio personalmente, lo encomendará precisamente á un procurador de número. (3.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

307. Ningun procurador de número podrá ejercer su cargo, sino ante el tribunal ó juzgado para el que ha sido nombrado. (*R. de* 11 *julio* 59.)

308. Para ser procurador del número se requiere ser mayor de edad, tener honradez conocida, haber sido examinado y aprobado por las cortes ó juzgados en que debe desempeñar su cargo, dar una fianza del valor de quinientos pesos, haber obtenido título del supremo gobierno, y prestar ante las cortes de distrito ó ante los juzgados á quienes comisionaren esta dilijencia, juramento de usar bien y fielmente su oficio. (80 *de la L. Org. y* 106 *del* C. *de Proced.*)

309. No se admitirán solicitudes sobre las dilijencias para el exámen y juramento á que se refiere el artículo anterior, sin que se preparen con el testimonio de la fianza que requiere el mismo artículo. (27 *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

310. No puede ser procurador el absolutamente sordo, el ciego, el mudo, ni el falto de juicio. Tampoco pueden ser los clérigos ordenados *in sacris* y los militares en servicio, sino en los pleitos de su iglesia, en los pertenecientes á milicia y en los de personas miserables. (104 *del* C. *de Proced.*)

311. No pueden ser procuradores los majistrados y jueces, ni los secretarios y actuaríos, asi como ningun empleado pùblico. (105 *del* C. *de Proced.*)

312. Por regla jeneral nadie puede tomarse por sí el oficio de procurador, para demandar ó contestar; sin embargo, el marido por su mujer, el padre ó suegro por el hijo ó yerno,

éstos por aquellos, y el hermano por el hermano, pueden ser admitidos en los juicios en clase de actor ó reo; pero bajo la protesta ó caucion, de que el principal dará por bien hecho lo que se jestiona á su nombre, y dando fianza de estar á las resultas. (108 *del* C. *de Proced.*)

313. En ningun tribunal ni juzgado de la República se presentarán peticiones á nombre de comunidades de indíjenas, ni con firmas supuestas, bajo de responsabilidad por los daños y perjuicios que se infieran á las partes.

Cada indíjena podrá demandar y pedir lo que le convenga en particular, firmando el escrito si sabe escribir, y si no, haciéndolo á su ruego persona conocida del pueblo.

Sobre intereses comunes deben representar por medio de apoderado, que nombren de acuerdo entre ellos, á quien deberán instruir de sus derechos. (*O. de 7 febrero* 34.) (1)

314. En la corte suprema de justicia, en las superiores, y en los juzgados de partido, cuando se interponen alzadas, solo pueden presentar peticiones los procuradores de número con poder, en caso urjente, las partes interesadas podrán firmar por sus procuradores. (109 *del* C. *de Proced.*) (2)

315. Los procuradores del número se presentarán diariamente en la oficina del secretario, para que allí se les hagan las notificaciones; y acudirán al estudio del abogado patrocinante toda vez que hubieren de recibir un escrito, ó de entregar los procesos, ó de dar aviso de alguna providencia, haciéndolo con copia de ella. Igualmente darán este aviso al poderdante si estuviere presente. Los procuradores que no cumplieren con alguno de estos deberes, satisfarán á su representado las costas, daños y perjuicios causados por su omision. (81 *de la L. Org. y* 111 *del* C. *de Proced.*)

316. Los secretarios darán cuenta diariamente á sus respectivos tribunales ó juzgados, de la falta de los procuradores en el cumplimiento del deber que les señala el primer periodo

---

(1.) El fiscal jeneral en su vista de 10 de julio de 1874 dictamina que la suprema circular de 7 de febrero de 1834, no se opone ni deroga el artículo 236 del C. de Proced. (135 en la Compilacion), por el cual las comunidades son representadas por los alcaldes de los respectivos aillos interesados, y que por lo mismo aquellos tienen representacion legal para otorgar poderes á nombre de dichas comunidades; pues que la ley no podia tener en mira que se exija el poder de todos los indios que componen una comunidad, sino de los alcaldes, que son sus representantes. (G. J. n.° 365, páj. 6.)

(2.) En casos urjentes el abogado puede firmar un escrito à falta del litigante ò su procurador, por ser parte interesada en espresion del artículo 286 del C. de Proced. (191 de la Compilacion)—(A. de la Corte suprema de 22 enero 64, G. J. n.° 219 páj. 1204.)

del artículo anterior, para la precisa imposicion de la multa de uno á seis pesos, que solo por causa lejítima dejará de imponerse. (82 *de la L. Org. y* 1179 *del* C. *de Proced.*)

317. Están obligados los procuradores del número, à seguir gratuitamente las causas de los pobres, siempre que les toque el turno, ó sean nombrados por los tribunales ó juzgados. (83 *de la L. Org. y* 110 *del* C. *de Proced.*)

318. Asimismo están obligados à hacer las presentaciones que son de su incumbencia, como acusar rebeldia, pedir término con causa, requerir resoluciones por el vencimiento del término legal, y otras que no sean pertenecientes al oficio del letrado. (84 *de la L. Org., y* 2.° *periodo del* 113 *del* C. *de Proced.*)

319. Los procuradores deben guardar fidelidad á su parte, no descubrir los secretos de la defensa á la contraria, bajo la pena señalada para los casos de prevaricato, y satisfacer los derechos judiciales, para lo que cuidarán de no recibir poder alguno sin espensa. (85 *de la L. Org.*)

320. Los procuradores deben llevar dos libros, el uno titulado de *conocimientos*, en el que suscribirán los abogados el recibo de los autos que se les pasen; y el otro de *poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quién, su vecindad, fechas del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta: estos libros tendrán la primera y la última foja de papel del sello quinto. El procurador del número que no tuviese estos libros será multado con seis pesos. (86 *de la L. Org. y* 112 *del* C. *de Proced.*)

321. Los procuradores de número deben exijir poder de sus partes bastanteado por algun abogado. (*primer periodo del* 113 *del* C. *de Proced.*)

322. Ningun procurador firmará citacion ni notificacion alguna, sino despues de sentada la diligencia á presencia del secretario, y con espresion del dia y hora en que se hace; inmediatamente dará aviso á su poderdante, ò al letrado que patrocina la causa, siendo responsable en caso contrario, de los daños y perjuicios que resultáren contra su representado. (87 *de la L. Org.*)

323. Los procuradores concertarán con las partes su salario, antes de encargarse de los pleitos: si no lo hicieren, lo regulará el juez, quien no podrá exceder de la cuarta parte contratada por el abogado, ó designada à éste. (88 *de la L. Org. y* 121 *del* C. *de Proced.*)

324. No podrán los procuradores del número arrendar sus oficios, ni servirlos por sustitutos, sino personalmente: si se

halláren impedidos, deberán renunciar dentro de seis meses. (89 *de la L. Org. y* 114 *del C. de Proced.*)

325. Los procuradores del número no podrán ausentarse de la ciudad sin licencia de las cortes ó de los juzgados á que pertenezcan: en este caso, y en el de enfermedad, sus poderes serán sustituidos en otro del número. (90 *de la L. Org. y* 120 *del C. de Proced.*)

326. Nadie podrá ser procurador ni presentar peticiones ante juez ó secretario que sea su pariente espiritual, ó de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo. (91 *de la L. Org.*)

327. Los procuradores deben apelar de las sentencias que les fueren contrarias, aunque esta facultad no esté espresada en el poder; mas no podrán continuar la apelacion sin otorgamiento de nuevo poder. (92 *de la L. Org. y* 116 *del C. de Proced.*)

328. Ni el demandante ni el demandado pueden revocar su procurador sin constituir otro. Las providencias y aun las sentencias ganadas contra el procurador revocado y no reemplazado, serán válidas. (117 *del C. de Proced.*)

329. Los procuradores de las cortes, en cuanto hagan uso del poder que les hubieren conferido las partes, tienen el deber de prestar fianzas, bastantes para la seguridad y satisfaccion de los derechos que correspondan á los demas dependientes. (1175 *del C. de Proced.*)

330. Cuando los procuradores del número prestáren las correspondientes fianzas, conforme á ley, no son responsables personalmente á la satisfaccion de costas procesales, honorarios de abogados, etc.; debiendo el interesado en ellas dirijir sus acciones contra el fiador; pero en caso contrario, están en la obligacion de responder por dichas costas y gastos, salvo su derecho para repetir contra sus mandantes, en conformidad al artículo 1333 del código civil, entendiéndose comprendidas entre las costas procesales, en cuanto á los efectos de esta declaracion, las multas que se impusieren por pérdida de excepciones dilatorias y artículos. (*R. de* 1.° *setiembre* 54, *ratificada por la de* 24 *marzo* 55.)

331. Los procuradores de las cortes, tan luego como les prevenga el ministro relator de turno, tienen tambien la obligacion de llamar á los abogados para concertar los estractos de las causas de sus poderdantes, y de firmarlos despues que lo hubieren hecho aquellos. (1176 *del C. de Proced.*)

332 El lunes de cada semana deberán enterarse de la tablilla, y el que encontráre en ella las causas que tiene á su car-

go, lo avisará inmediatamente á los abogados que las defienden, y á las partes, si estuvieren en el lugar. El omiso en cumplir con estos deberes, será suspenso por dos meses. (1177 *del C. de Proced.*)

333. Deberán tambien asistir á la corte el dia que se vean los pleitos de que respectivamente se hallan encargados, y aquel en que se pronuncie la sentencia, bajo la multa de uno á seis pesos. (1178 y 1179 *del C. de Proced.*)

334. Los procuradores de las cortes asistirán á las audiencias públicas, y el de pobres en lo criminal, con el defensor de reos, á la visita semanal de cárceles. (1180 *del C. de Proced.*)

335. Es prohibido á los procuradores pedir por una secretaria, lo que se les hubiere negado por la otra, ó por una misma, sin hacer relacion de la negativa. El contraventor será suspenso por dos meses (1181 *del C. de Proced.*)

336. La procuracion se acaba: 1.° por la revocacion; 2.° por muerte del procurador, ó renuncia hecha libremente antes de la contestacion del pleito, ó despues de ella con causa justa; 3.° por muerte del poderdante, si sucede antes de la contestacion, pero no si acaece despues; 4.° por la terminacion del pleito. (93 *de la L. Org.*)

VARIAS DISPOSICIONES.

Art. 337. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los majistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion. (122 *Const.* 78.)

338. Los prefectos pueden conceder licencias á los funcionarios judiciales de provincia de cuatro á quince dias, debiendo suplirlos durante ese tiempo los designados por ley.

Los que necesiten licencia por mas de quince dias, la solicitarán del supremo gobierno, debiendo en cuanto al abono de sueldos, en los casos de licencia legalmente concedida, observarse la ley de 28 de octubre de 1840. (n.os 2.° y 3.° *de la R. de 17 agosto 71 y R. de 1.° setiembre* 60.)

339. El funcionario que hubiese obtenido licencia del gobierno ó de la prefectura, lo hará saber á su inmediato superior y al fiscal del distrito, por medio de un oficio en que se designará el dia en que se principie, y el en que termine el uso de la licencia. En caso de contravencion, los fiscales de distrito harán descontar el sueldo integro de los funcionarios judiciales por todo el tiempo que se les conceda la licencia; lo mismo se hará en caso de que se excedan en el uso de ella, ó hagan abandono

de sus puestos, sin perjuicio de proceder contra los culpables, con arreglo á las leyes, á fin de que se haga efectiva la sancion del artículo 382 del còdigo penal. (*C. de* 5 *marzo* 75, *y última parte de la R. de* 17 *agosto* 71.)

Los funcionarios judiciales de provincia, toda vez que obtengan licencia temporal, deberán tambien hacerlo saber á la sub-prefectura respectiva, sin cuyo requisito será anotada la ausencia como falta arbitraria. (C. *de* 17 *noviembre* 74.)

340. Los jefes de corporacion y los prefectos de departamento no podrán hacer uso, sino por una sola vez mensualmente, de su autorizacion legal para conceder licencias á los funcionarios públicos. (1.° *del D. de* 22 *Julio* 75.)

341. Los funcionarios públicos para obtener licencia deben acreditar préviamente la causal justa en que se fundan. (2.° *del* D. *de* 22 *Julio* 75.)

342. Los funcionarios subalternos del ramo judicial, no podràn abandonar su residencia legal, debiendo los sub-prefectos en las provincias, formar una razon de los dias que falten, espresándolo en las respectivas nóminas mensuales.

Toda vez que un juez instructor tenga necesidad de practicar una dilijencia judicial fuera de la capital de la provincia, deberá hacer saber á la sub-prefectura la causa que motiva su alejamiento, sin cuyo requisito será anotada la ausencia como falta arbitaria. (*R.*[s] *de* 17 *noviembre* 74 *y de* 27 *de agosto* 75.)

343. Tanto los oficios de consulta y reclamaciones, como las renuncias, se remitiràn al ministerio de justicia por el conducto regular de las cortes ó fiscales de distrito en su caso, y lâs renuncias se harán mediante solicitud presentada á la corte en el papel del sello correspondiente, las que deberán remitirse al ministerio, acompañándose la respectiva propuesta en terna para el destino renunciado, y sin que el renunciante pueda abandonar el ejercicio de sus funciones mientras se posesione el nombrado en su lugar. (*O. de* 1.° *marzo* 72 *y C.*[s] *de* 20 *setiembre* 75 *y de* 8 *mayo* 77.)

Véase p. licencias el Decreto de 30 de Dbre. del 87 [illegible] 30 del 92

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL BOLIVIANO.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES JENERALES.

TITULO 1.°

De los juicios, personas que intervienen principal y accesoriamente en ellos, y otras disposiciones jenerales.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS JUICIOS.

Art. 1.° Juicio ó instancia es la contienda ó disputa legal que sobre algun negocio tienen el actor ó demandante y el reo ó demandado ante el juez. (1.° *del* C. *de Proced.*)

2.° El juicio es civil ó criminal. Civil es aquel en que se trata únicamente del interes; y criminal el que tiene por objeto la imposicion de la pena en que ha incurrido el reo. (2.° *del* C. *de Proced.*)

3.° El juicio civil es posesorio ó petitorio. Posesorio es cuando se litiga sobre adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; y petitorio cuando se demanda la propiedad de ella. (3.° *del C. de Proced.*)

4.° El juicio civil es tambien doble ó sencillo. Doble es aquel en que los dos litigantes pueden ser actor ó reo, como en la demarcacion de linderos ó division de bienes comunes; y sencillo aquel en que uno es el actor y otro el reo. (4.° *del C. de Proced.*)

5.° Últimamente el juicio civil es ordinario ó extraordinario. Ordinario es aquel en que se conoce de la causa con muchas solemnidades y largos trámites; y extraordinario, aquel en que se procede brevemente y con menos trámites. Entre los extraordinarios unos se llaman ejecutivos y otros sumarios, segun se dirà en el libro segundo de este código. (5.° *del C. de Proced.*)

6.° Las personas que intervienen esencialmente en un juicio son: actor, reo y juez. En las causas criminales hace de actor el ministerio fiscal. (6.° *del C. de Proced.*)

7.° Los que concurren accesoriamente á los juicios, son: los fiscales cuando no son actores, los abogados, los procuradores, los secretarios y actuarios y los porteros-alguaciles. (63 *del C. de Proced.*)

Las atribuciones y deberes de los jueces, fiscales, abogados, procuradores, secretarios, actuarios y porteros-alguaciles se hallan determinados en la ley de organizacion judicial.

CAPITULO 2.°

DEL ACTOR Y DEL REO.

Art. 8.° Actor es la persona que pide alguna cosa, el reo aquella de quien ó contra quien se pide. (7.° *del C. de Proced.*)

9.° Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces de obligarse: por lo mismo, no pueden ser actores ni reos los furiosos declarados, los relijiosos, los menores de edad, ni los privados de los derechos civiles. (8.° *del C. de Proced.*)

10.° El hijo no puede ser actor contra su padre, sino en los casos siguientes: 1.° cuando se trata de que lo reconozca por tal hijo; 2.° cuando el padre le niegue los alimentos; 3.° en lo perteneciente al peculio castrense ó cuasi castrense; 4.° si el padre malgasta el peculio adventicio, en cuyo caso puede el hijo pedir que se le entregue, siendo mayor de veintiun años; 5.° si el padre le castiga cruelmente; 6.° si le aconseja ó induce á ser malo. (9.°

del C. de Proced. y L. de 24 Setiembre 51, que señala 21 años para el ejercicio de los derechos civiles.) (1.)

11. El actor principal, siendo estranjero, será obligado, si el reo lo pide antes de toda excepcion, á dar caucion de pagar las costas y daños en que pueda ser condenado. (10 *del C. de Proced.*)

12. El auto que mande la caucion fijará la suma; el actor que la consigne, ó que justifique que sus bienes raices situados en Bolivia, son bastantes para responder, quedará libre de la caucion. (11 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 3.º

DEL JUICIO DE ÁRBITROS. (1)

Art. 13. El nombramiento de árbitros se hará por escritura pública de compromiso, en que las partes designen los objetos del litijio, las personas que elijen y las facultades que les dan, so pena de nulidad. (48 *del C. de Proced.*)

14. Las partes podrán á tiempo del compromiso renunciar á la apelacion con multa ó sin ella. (49 *del C. de Proced.*)

15. Se puede comprometer una causa antes de entrar en contienda sobre ella, ó estando ya pendiente en primera instancia ó en segunda; pero si la causa puesta en arbitramento ha pendido en última instancia, la sentencia de los árbitros se ejecutará sin otro recurso, aunque la apelacion no se hubiese renunciado expresamente. (50 *del C. de Proced.*)

16. No pueden sujetarse á juicio de árbitros las causas de hacienda, las de beneficencia ó de algun establecimiento público,

---

(1) Hé aquí el tenor de la mencionada—Ley de 24 de setiembre de 1851.

Art. único—La capacidad que el artículo 2.º de la constitucion concede á los bolivianos para el ejercicio de los derechos civiles, no se estiende á los casos en que las leyes requieren, para el matrimonio y la adopcion, el consentimiento de los padres. En estos casos, el menor de veinticinco años, se sujetará á las condiciones establecidas por las leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la mui ilustre y denodada Ciudad de La Paz de Ayacucho, á 24 de setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.—Melchor Urquidi, Presidente—Manuel José Rivera, Diputado Secretario—Policarpo Eyzaguirre, Diputado Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 24 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.—Ejecútese—Manuel Isidoro Belzu—Por impedimento del Señor Ministro—El Oficial Mayor—Rudesindo Carvajal.

Art. 2.º de la Constitucion de 21 de setiembre de 1851, á que se refiere la anterior ley:—A la edad de 21 años tienen los bolivianos la capacidad de ejercer los derechos políticos y civiles. Las leyes establecen las excepciones y los casos en que se suspende ó pierde el ejercicio de ellos.

(1) Reformado en algunos arts. por la ley de 28 Oct. 90

las de divorcio, ni las que estén sujetas á la comunicacion del ministerio fiscal. (51 *del C. de Proced.*)

17. Cuando las partes no fijáren plazo, la sentencia de los árbitros deberá pronunciarse dentro de noventa dias. (52 *del C. de Proced.*)

18. Durante el plazo señalado para la sentencia de los árbitros, éstos no podrán ser removidos sino por consentimiento unánime de las partes. (53 *del C. de Proced.*)

19. Los árbitros no podrán escusarse si han dado principio á sus operaciones: tampoco podrán ser recusados, si esto no se hace por alguna causa que sobrevenga despues del compromiso. (54 *del C. de Proced.*)

20. Los actos de instruccion para mejor decidir, se harán por todos los jueces, si el compromiso no los autoriza á encomendarlos á uno de ellos. (55 *del C. de Proced.*)

21. Los jueces árbitros solo pueden determinar en la forma y sobre las cosas que les fueren comprometidas, no de otra manera ni sobre otras, aun á pretesto de incidentes, como réditos ó frutos, pena de nulidad en la parte en que se hubieren excedido. (56 *del C. de Proced.*)

22. Cuando en el compromiso se sujeten al juicio de árbitros muchas cosas, ú objetos diversos, los jueces harán determinacion separada sobre cada uno de ellos, sino es que en el compromiso se halle cláusula de que se determine todo juntamente. (57 *del C. de Proced.*)

23. Los jueces árbitros deben hallarse todos presentes á la determinacion de la causa, y lo que resolvieren todos ó la mayor parte de ellos hará sentencia. Esta será firmada por cada uno de los jueces; y si la menor parte rehusáre firmarla, los otros harán mencion de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos. (58 *del C. de Proced.*)

24. En caso de igualdad de votos, los árbitros autorizados para nombrar un tercero, lo harán en la misma decision en que se declare la igualdad; y no estando autorizados, ó en el caso en que los árbitros discordaren sobre el nombramiento de tercero, éste será nombrado por las partes. En ambos casos los árbitros divididos estenderán sus dictámenes distinta y motivadamente. (59 *del C. de Proced.*)

25. El tercer árbitro deberá sentenciar dentro de un mes contado desde el dia de su aceptacion, siempre que este plazo no haya sido prolongado ó restrinjido por la escritura de su nombramiento. El tercero no podrá sentenciar sino despues de haber conferenciado con los árbitros discordes, quienes serán cita.

dos para que se reunan á este efecto; si no se reunen, el tercer árbitro senteuciará solo. (60 *del C. de Proced.*)

26. Cesa el compromiso: 1.° por el fallecimiento ó impedimento de uno de los árbitros, si no hay cláusula por la que se pueda reemplazarle por otro, ó que el reemplazamiento se haga por la eleccion de las partes; 2.° por haberse cumplido el plazo designado, ó el de noventa dias, si no se señalare; 3.° por la division de pareceres, si los árbitros no tienen poder para llamar un tercer àrbitro; 4.° por muerte ó pérdida de la cosa en disputa. (61 *del C. de Proced.*)

27. Todo procedimiento de los árbitros despues de haber cesado el compromiso, ó despues de haber sido removidos por consentimiento unánime de las partes, será nulo. (62 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DE LA COMUNICACION AL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 28. No se comunicarán á los fiscales, sino los asuntos en que hagan de parte, y en los que deben intervenir conforme á las leyes. (10 *de la L. de* 11 *de noviembre* 46 *que deroga el* 70 *del C. de Proced.*)

29. Se comunicarán á los fiscales, las causas siguientes: 1.ª las que tocan al órden público, al estado y á las comunidades; 2.ª las donaciones y legados hechos en beneficio de los pobres; 3.ª las relativas á las tutelas y al estado de las personas; 4.ª las declinatorias sobre incompetencia; 5.ª las causas de las mujeres no autorizadas por sus maridos, ó cuando se trate de su dote, siendo ellas casadas con carta dotal; 6.ª las que interesan á las personas ausentes, y jeneralmente todas aquellas en que una de las partes es defendida por un curador ó defensor. (69 *del C. de Proced.*) (1)

30. Los fiscales son defensores de los menores que carecen de tutores. (72 *del C. de Proced.*)

31. En los casos del artículo 29 de este código solo se oirá à los fiscales para las sentencias definitivas y para las interlocutorias que prejuzguen lo principal del litijio. Para estas ùltimas prestarán su dictámen verbalmente en el acuerdo de los tribunales, concurriendo à la vista de la causa.

---

(1) Ninguna ley exije la intervencion fiscal en los juicios verbales, en los que el lejislador ha tenido por objeto principal la pronta administracion de justicia, abandonando á los mismos tribunales la vijilancia sobre los intereses de las personas que en los juicios escritos son protejidas por el Ministerio pùblico. Auto de la Corte Suprema de 29 de abril de 1863. [G. J. n.° 187, pàj. 953.]

Si la resolucion fuese conforme con el dictámen fiscal, se indicará esta circunstancia, y no siéndolo, se espresará en la misma forma que los votos particulares de los jueces. (D. *de 6 noviembre* 58.)

32. El fiscal jeneral, los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales en los tribunales y juzgados donde ejercen sus funciones, están obligados tambien: 1.° á intervenir en todas las causas de los indíjenas con otros individuos que no gocen de las mismas inmunidades que ellos; 2.° á protejerlos á nombre de la ley contra los abusos de las autoridades, funcionarios públicos ó particulares, tomando á su cargo la accion correspondiente ante el inmediato superior de la corporacion ó persona que cometa el abuso, hasta obtener reparacion. (1.° *y* 2.° *del* D. *de* 18 *enero* 58.)

33. El fiscal jeneral y los de distrito están exentos de asistir diariamente á la corte, pero concurrirán á ella siempre que se vea alguna causa en que hagan de parte, ó coadyuven al derecho de quien lo sea, y hablarán en estrados antes que el defensor del reo, ó del demandado. (1086 *del* C. *de Proced.*)

34. En todos los casos en que deba intervenir el fiscal, se le notificarán las providencias de la corte ó juzgado respectivo. (1088 *del* C. *de Proced.*)

35. Los fiscales jeneral y de distrito abrirán dictámen en cualesquiera asuntos que les pasáre el gobierno supremo; y el de la corte superior del lugar en que resida la contaduria jeneral de valores, despachará ademas las vistas que ésta le corra. (1090 *del* C. *de Proced.*)

36. El fiscal evacuará sus respuestas dentro del mismo término señalado á los litigantes, sin poder llevar por ellas derechos de ninguna clase. En caso de demora, las partes podrán acusarle rebeldias, y se le sacarán los procesos con respuesta ó sin ella. (1091 *del* C. *de Proced.*)

37. Todo interesado puede enterarse de la vista del fiscal, excepto únicamente de aquellas que se le hubiesen corrido con la calidad de reservadas. (1092 *del* C. *de Proced.*)

38. En todo proceso que se pase al fiscal, deberá èste escudriñar prolijamente si tiene algunos defectos sustanciales; y sea que los encuentre ó nó, lo espresará al concluir su esposicion, indicándolos en el primer caso con individualidad. (1093 *del* C. *de Proced.*)

39. El fiscal cotejará los estractos con los procesos orijinales de las causas en que hubiere hecho de parte, y de hallar-

los ajustados rubricará aquellos sin dilacion. (1094 *del C. de Proced.*)

40. Ninguna clase de certificados ó testimonios que pidiere el fiscal para instruir sus recursos, pueden serle negados; y ellos se le franquearán sin derechos. (1095 *del C. de Proced.*)

41. Los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales, á quienes las autoridades gubernativas ó judiciales competentes les pasen cualquier espediente en vista, despacharán ésta precisamente; y por un *otro sí* representarán las razones que tengan para no intervenir en la causa.

No están comprendidos en este artículo los casos de impedimento legal acreditado de los fiscales. (4.° *del D. de* 18 *marzo y R. de* 22 *setiembre* 64.)

42. El fiscal pondrá media firma en sus respuestas ó esposiciones. El fiscal jeneral rubricará solamente en las notificaciones que se le hiciéren. (1096 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 5.°

DE LAS ACTUACIONES.

Art. 43. Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no los admitirán los secretarios ni los actuarios, sino en caso de que ellas mismas las entreguen, asegurando estar firmadas á su ruego, lo que se sentará por dilijencia. (129 *del C. de Proced.*)

44. No se recibirán escritos que no lleven la fecha del dia de la presentacion, antepuesta á la firma. Mas esa fecha no impedirá que los que quieren hacer constar el tiempo preciso de la presentacion, le hagan poner el cargo respectivo por el funcionario que corresponde. (C. *de 4 y* 9 *de noviembre* 60.)

45. Cuado las peticiones que se presenten en los juzgados no estén arregladas á las leyes, no se usará para rechazarlas de la fórmula vaga de «venga en forma,» sino que precisamente se indicará el motivo legal de la repulsa. (*O. de* 8 *agosto* 36.)

46. Las citaciones y notificaciones que hicieren los secretarios y actuarios, las harán firmar por las personas citadas ó notificadas, sin insertar en la dilijencia alegatos ni respuesta alguna; y si no supieren ó no pudieren firmar, lo espresarán así. (130 *del C. de Proced.*)

47. Las notificaciones se harán precisamente dentro de veinticuatro horas; sin que éstas ni las ejecuciones puedan efectuarse antes de las seis de la mañana, ni despues de las seis de la tarde; tampoco en los dias de fiesta si no es con espreso per-

miso del juez, en caso que corra peligro en la demora. (131 *del C. de Proced.*)

48. Los testimonios que los secretarios y actuarios dieren de instrumentos ó espedientes, los concertarán con los orijinales, en presencia de las partes, si quisieren concurrir á este acto. (137 *del* C. *de Proced.*)

49. El secretario ó actuario franqueará á las partes los testimonios que les pertenecen dentro de tres dias, siendo de dos pliegos abajo; y dentro de ocho si pasáren de los dos pliegos. (138 *del* C. *de Proced.*)

50. Los secretarios y actuarios no mostrarán á las partes las probanzas que hicieren, antes de estar mandada su publicacion. (141 *del* C. *de Proced.*)

51. Los secretarios y actuarios en las causas que actuan, no pueden tener los depósitos que se mande hacer á las partes. (142 *del* C. *de Proced.*)

52. Cada secretario ó actuario de corte ó de juzgado, tendrá un libro de conocimientos que será foliado, con la respectiva dilijencia que anuncie el número de fojas que contiene, y rubricado por el ministro visitador de turno en las capitales donde tenga asiento la corte. En este libro se anotarán en el órden de fechas, la saca de autos y la devolucion, mediante una dilijencia que será autorizada por el secretario ó actuario respectivo, y firmada por el procurador ó rubricada por el fiscal en su caso. (143 *del* C. *de Proced. y prescripcion* 2.ª *de la* C. *de* 12 *junio* 61.)

53. Asimismo tendrá un libro titulado de remisiones, donde copiará las sentencias ó autos de los espedientes que no queden en su oficina, autorizándolos en forma, para que haya una constancia en caso de estravío ú otro accidente. Este libro y el del artículo anterior serán de papel del sello sesto. (144 *del* C. *de Proced.*)

Estos libros se abrirán con las mismas formalidades indicadas en la primera parte del artículo anterior, debiendo autorizarse cada dilijencia por el secretario que haya intervenido en el acto. (*prescripcion* 3.ª *de la C. de* 12 *Junio* 61.)

54. Es prohibido á los secretarios y actuarios dejar los espedientes en el despacho de las cortes ó juzgados, despues de terminadas las tareas de éstos, y solo en el caso que algun vocal ó juez retuviese en su poder los autos para mejor informarse, se le entregarán sentándose la dilijencia en el libro de conocimientos, rubricada por el vocal ó juez y firmada por el actuario. (*prescripcion* 4.ª *de la* C. 12 *junio* 61.)

55. Los secretarios y actuarios deben anotar y firmar á

la espalda de los procesos y en cualesquiera instrumentos, los derechos que ellos ú otras personas lleven á las partes. (145 *del C. de Proced.*)

56. Deben tambien, con respecto al papel sellado de los instrumentos y escritos, poner una nota que diga *corresponde.* (146 *del C. de Proced.*)

57. Los escritos que se presenten á las cortes suprema y superiores, á los jueces de partido y á los instructores, se dirijirán al «Señor Presidente y Vocales de la Corte de . . . . . .» ó al «Señor Juez de Partido, ó Instructor de la provincia de . . .»

Estos escritos tendrán suma. (60 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

58. Los secretarios de los juzgados de partido están obligados á fijar el dia lunes de cada semana, en las puertas de sus oficinas respectivas, la lista de las causas despachadas en la semana anterior. (61 *de la L. Supl. de* 5 *febrerc* 58.)

59. En cada vez que se falte á lo dispuesto en el artículo anterior, el secretario responsable pagará una multa de seis pesos que será impuesta por el juez á pedimento del fiscal ante quien podrá denunciarse la falta, secreta ó manifiestamente, por cualquier ciudadano. La cantidad de la multa será adjudicada al denunciante. (62 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

60. El gobierno mandará publicar en los periódicos las listas de las causas despachadas en cada semana, à cuyo fin le serán pasadas oportunamente por los secretarios de las cortes y juzgados. (63 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

61. No pueden los secretarios y actuarios actuar en causas en que el juez ò alguno de los interesados sea padre, hijo, suegro, yerno ó hermano suyo. A falta de secretario ò actuario, tanto en este caso, como en otro cualquiera, actuará el mismo juez con testigos, ó al menos con uno. (147 *del C. de Proced.*)

62. Todos los secretarios y actuarios presentarán mensualmente al presidente de la corte, ó juez respectivo, relaciones certificadas de los pleitos pendientes en sus respectivos oficios, con espresion individual del dia y año en que dieron principio, estado que tengan y personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo. (148 *del C. de Proced.*)

63. Todos los secretarios y actuarios en su respectiva oficina tendrán puesta una tabla en sitio en que pueda leerse, con el arancel que esprese sus derechos, para que se sepa lo que han de pagar las partes. (149 *del C. de Proced.*)

64. Todos los secretarios y actuarios custodiarán los pa-

peles de sus respectivas oficinas, formando un índice circunstanciado. (150 *del C. de Proced.*)

65. Los secretarios y actuarios no fiarán los procesos á las partes, ni podrán dar documento alguno sino bajo de conocimiento firmado por procurador que asistirá al acto, y órden del juez. El procurador será el único responsable á la devolucion en tiempo y forma. (151 *del C. de Proced. y prescripcion* 1.ª *de la C. de* 12 *junio* 61.)

66. Al entregar el secretario ó actuario los autos al juez para sentencias interlocutorias ó definitivas, pondrá nota del dia y hora en que lo hace. Cuando el juez actúe sin secretario ó actuario, correrán los términos para sentencia desde la última notificacion que hiciere. (618 *del C. de Proced.*)

67. Los secretarios y actuarios al recibir los espedientes criminales y al entregarlos á los procuradores ó á las personas que intervengan en el juicio, pondrán precisamente nota del dia y hora en que los dan ó reciben, pára que se sepa en quien recae la demora ó neglijencia. Los que lo omitieren serán responsables por este solo hecho. (152 *del C. de Proced.*)

TITULO 2.º

De los remedios que concede la ley pará obtener y defender los derechos.

CAPITULO 1.º

DE LAS ACCIONES.

Art. 68. Accion es el medio ó modo legal de pedir en justicia, lo que es nuestro ó se nos debe. (160 *del C. de Proced.*)

69. Las acciones son reales ó personales. Real es la que nace del derecho que tenemos sobre una cosa; y la personal la que nace de la obligacion en que otro se ha constituido de dar ó hacer alguna cosa. (161 *del C. de Proced.*)

70. La accion real se puede intentar contra cualquiera que posee ó ha dejado de poseer dolosamente la cosa; y la personal contra el que contrajo la obligacion. (162 *del C. de Proced.*)

71. Tambien se dividen las acciones en civiles y criminales. La accion civil es aquella por la que se pide solo la cosa ó el interés; criminal aquella por la que se pide la imposicion de la pena establecida por la ley. Se pueden unir estas dos acciones y entónces se llama mista. (163 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 2.º

DE LAS EXCEPCIONES, CUESTIONES INCIDENTES Y ARTÍCULOS.

Art. 72. Excepcion es la esclusion de la accion ó una contradiccion, por la cual el reo procura diferir ó estinguir la accion intentada. (164 *del* C. *de Proced.*)

73. Las excepciones son perentorias ó dilatorias. Perentorias son las que destruyen la accion, é impiden el ingreso al pleito; y dilatorias las que difieren ó suspenden el curso de la accion en el pleito. (165 *del C. de Proced.*)

74. Las excepciones perentorias son: cosa juzgada, dolo, miedo grave, transaccion, prescripcion y pacto de no pedir. (166 *del C. de Proced.*) (1)

75. La parte que haya sido demandada ante un juzgado incompetente, podrà pedir su remision á su respectivo juez, y tal excepcion es dilatoria. (167 *del C. de Proced.*)

76. Esta excepcion se formará con preferencia á toda otra; sin embargo, si el juzgado es incompetente por razon de la materia, se podrá alegar en cualquier estado de la causa, y aun sin que se pida, el juez estarà obligado á remitir el pleito de oficio á quien corresponda. (168 *del C. de Proced.*)

77. Si se ha formado antecedentemente en otro juzgado una demanda sobre el mismo objeto, ó si está conexa con una causa ya pendiente en otro juzgado ó tribunal, la remision podrá ser demandada y ordenada. (169 *del C. de Proced.*)

78. La falta de lejitimidad en las personas, como la de inhabilidad del actor, para comparecer en juicio, es excepcion dilatoria. Lo es tambien la de escursion ù órden. (170 *del C. de Proced.*)

79. La oscuridad en la demanda, la contradiccion y la acumulacion de acciones contrarias, son excepciones dilatorias, así como la peticion antes del tiempo estipulado, ó del modo que no se debia. (171 *del* C. *de Proced.*)

80. Aquel que pretende tèner derecho de hacer citar á un garante de eviccion, puede asimismo oponer esta excepcion dilatoria. (172 *del C. de Proced.*)

81. Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado de la causa, en cualquiera instancia y en todo tiem-

(1) Segun la jurisprudencia este artículo no es taxativo de las excepciones que reconoce la ciencia del derecho, entre las que la estincion de una obligacion por cualquier motivo que sea, es una excepcion perentoria porque destruye la accion ò el derecho. Dicho artículo no hace mas que aducir algunos ejemplos de excepciones perentorias. (A. de la C. Spma. de 31 julio 62. G. J. n.º 165 páj. 776.)

po, aunque sea tratándose de la ejecucion de las sentencias, excepto el dolo, el miedo y la prescripcion, si no están justificados. (173 *del C. de Proced.*)

82. Las excepciones perentorias seràn juzgadas y determinadas juntamente con la causa principal. (175 *del C. de Proced.*)

83. En las demandas, las excepciones dilatorias serán propuestas todas á un mismo tiempo y antes de la contestacion. (7.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58 *y* 174 *del C. de* Proced.)

84. Toda excepcion dilatoria será juzgada sumariamente, sin que pueda reservarse ni unirse su decision á lo principal de la causa. (176 *del C. de Proced.*)

85. Las excepciones que se funden en la falta de calidad ó personería de las partes y en la de jurisdiccion improrogable, podran oponerse en cualquier estado de la causa. (8.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

86. Despues de contestada la demanda, no es admisible como de previo y especial pronunciamiento ningun artículo fundado en causas que hubiesen existido al tiempo de la contestacion. (1.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.) (1)

87. Se exceptuan de las disposiciones del artículo precedente las cuestiones de incompetencia absoluta y de falta de personalidad en el litigante ó su procurador, conforme al artículo 85. (2.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

88. Entre las cuestiones que se susciten en el curso de una instancia sobre los medios de instruccion, y que nazcan del procedimiento, solo serán admisibles como de resolucion prévia: 1.° las que se susciten sobre la nulidad de alguna actuacion reclamada en tiempo oportuno: 2.° sobre el recibimiento de la causa á prueba, y sobre pròroga ó suspension del término probatorio: 3.° sobre la falsedad de un instrumento, que influya esencialmente en la cuestion del litijio. (3.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

89. En todos los casos en que se declaren sin lugar las excepciones dilatorias opuestas, conforme al artículo 83, se condenarà en costas á la parte que las haya deducido, imponièndole ademas la multa de diez pesos que podrá estenderse hasta veinte, si á juicio de los tribunales ó jueces hubiere malicia manifiesta. (9.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

90. Cuando despues de la contestacion se opusiere alguna

---

[1] Se declara en pleno vigor y con fuerza obligatoria el supremo decreto de 19 de noviembre de 1863, relativo á artìculos incidentales, á ejecucion de sentencias y à otros procedimientos. (46 del D. 10 agosto 77.)

de las excepciones de que habla el artículo 83, el juez la rechazarà de plano. (10 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

91. Las cuestiones, incidentes ó articulos que se suscitáren, por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, se sustanciaran rápida y sumariamente. Es prohibido conceder términos en la sustanciacion de los artículos; y siempre que se declare no haber lugar á la solicitud de la parte que suscitare un artículo, será con costas é imposicion de la multa, en la forma prescrita por el artículo 89. (11 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58 *y* 4.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

92. Será de igual cantidad la multa en los casos de confirmacion de un auto interlocutorio en segunda instancia. (12 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

93. Mientras no se paguen las multas de que hablan los artículos anteriores, será nulo todo lo que se obráre á solicitud de la parte responsable. (13 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.) (1)

94. El actuario que ponga á despacho cualquier escrito de una parte, que no haya pagado la multa en que haya sido condenada conforme á las disposiciones anteriores, sufrirá otra igual multa; y mientras no la satisfaga quedará suspenso del ejercicio de sus funciones. (5.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

95. El juez que no dictare contra el actuario ó secretario las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ó que le permitiere continuar ejerciendo sus funciones, será condenado á una multa igual á la que haya dejado de imponer ó hacer pagar. (6.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

96. A este fin la parte interesada podrá recurrir en queja al superior correspondiente, quien, dictada la providencia, la comunicarà inmediatamente al prefecto respectivo, para que prevenga al administrador del tesoro público, se deduzca el importe de la multa del primer presupuesto de sueldos. (7.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

97. Siempre que resultare haberse acumulado dos ó mas artìculos en estado de resolverse, serán decididos en un mismo auto, á no ser que la resolucion de los unos sea dependiente de la de los otros. (16 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

---

(1) La nulidad impuesta por este artìculo no es perpètua, sino temporal, y subsanable por el pago de la multa. (A. de la C. Spma. de 22 marzo 64.—G. J. n.° 228 pàj. 1277.)

TITULO 3.º

De las partes principales de que se componen los juicios.

Art. 98. Las partes principales de qué se compone el juicio, son demanda, citacion, contestacion, pruebas y sentencia. (177 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 1.º

DE LAS DILIJENCIAS PREPARATORIAS PARA LA DEMANDA.

Art. 99. Siempre que los menores tengan que demandar ó ser demandados y se hallen sin curador, ó estando éste ausente, se pedirá previamente el nombramiento de uno que se apersone por ellos en clase de tal. Lo mismo se hará si fuesen mayores, pero incapaces declarados. (178 *del C. de Proced.*)

100. Si la demanda fuese contra un ausente de quien no se tiene noticia, y cuya llegada no se espera de próximo, ó sobre bienes desamparados, se preparará el juicio pidiendo se nombre defensor. (179 *del C. de Proced.*)

101. Si la demanda se hubiese de poner contra una persona en concepto de heredero de algun individuo, el demandante no está obligado á presentar la cláusula de institucion de herencia, ni otra prueba de ser heredero el demandado, sino cuando éste niegue absoluta y espresamente su calidad de tal heredero. (180 *del C. de Proced., modificado por el 59 de la L. Supl. de 5 febrero 58.*)

102. Cuando se tenga de demandar en virtud de un documento privado, se preparará el juicio pidiendo que el contrario lo reconozca conforme á lo mandado en el artículo 898 del código civil, ó que se declare por reconocido, segun el artículo 897 del mismo.

Las diligencias prescritas por este artículo, podrán practicarse ante el juez instructor, ó alcalde parroquial de cualquiera provincia ó canton en que el deudor pudiera ser encontrado. (181 *del C. de Proced. y 23 de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

103. En cualquiera de los casos del artículo anterior, ó cuando se trate de demandar en virtud de un instrumento público, y se tema la ausencia ó fuga de la persona deudora, puede préviamente pedir el actor se le arraigue en el lugar del juicio. Fuera de estas ocasiones, no se mandará el arraigo. (182 *del C. de Proced.*)

104. El arraigo impone la obligacion de permanecer hasta

que se alze, bajo la pena de poderse proceder á la captura y arresto del que lo quebrantare, á costa suya. (183 *del C. de Proced.*)

105. Tambien se puede preparar el juicio pidiendo el depósito ó secuestro de la cosa. (184 *del C. de Proced.*) (1)

106. Tiene lugar el secuestro, á mas de los casos previstos en el artículo 1307 del código civil: 1.° cuando siendo mueble la cosa que se disputa, se teme que el demandado la trasporte ó empeore; 2.° cuando el marido malgasta la dote y demas bienes de su mujer, empezando á ser pobre por su culpa; 3.° cuando un hijo desheredado por su padre ó madre, pide la parte de los bienes que le tocan; 4.° cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litijiosa, apela éste de ella y hai sospechas que la malbaratará, ó disipará sus frutos; 5.° cuando las partes se convienen en ello; 6.° cuando hai recelo de que si no se hace el secuestro, pueden las partes llegar á las armas. (185 *del C. de Proced.*)

107. El secuestro de que habla el caso segundo del artículo 1307 del código civil, y á que se refiere el artículo anterior, no podrá verificarse sino cuando ninguno de los litigantes tenga título de propiedad ni posesion de mas de un año. (4.° *del D. de 7 enero 50.*)

108. El que tiene derecho ó algun interes en una cosa, puede pedir que el poseedor se la ponga de manifiesto ante el juez, para formalizar con claridad su demanda, á menos que sean materiales que hagan parte de un edificio. Si el poseedor la oculta, ó la hace perecer maliciosamente, será obligado á pagar daños á juicio del juez. (186 *del C. de Proced.*) (1)

109. Igual manifestacion se puede pedir al vendedor del título ó derecho que tuvo sobre la cosa que ha vendido. (187 *del C. de Proced.*)

110. Puede tambien prepararse el juicio por el juramento decisorio. (188 *del C. de Proced.*) (2)

111. Cuando una persona que tiene de hacer viaje por mar ó por tierra recela que otro le está acechando el momento de su marcha, para estorbársela moviéndole algun pleito, puede pedir se apremie á éste á poner desde luego su demanda. — (189 *del C. de Proced.*)

112. Cuando uno teme que otro le mueva algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas, ó que se ausen-

---

(1) Todos los depósitos administrativos y judiciales se harán en las oficinas del Banco (Nacional de Bolivia], y éste abonará el mismo interes que por los depósitos voluntarios. [11 de la R. de 1.° setiembre 71.]

(1) SS 16. 17. 4. 2° Part. 3ª

(2) Sin condicion ni restriccion alguna — (Auto supremo del 1° de Mayo en el [illegible] Crespo y Benjamin [illegible] sobre juramento de [illegible] bienes de la [illegible]

ten á mucha distancia y por tiempo indefinido, en cuya declaracion habrá de apoyar sus derechos y excepciones, puede tambien precisar á su contrario á que entable su accion, ó le abone sus pruebas para cuando la intente. (190 *del C. de Proced.*)

113. En caso que uno se jacte diciendo contra otro cosas que le hagan perder su buena opinion ó su honor, puede el ofendido precisar al jactancioso à poner demanda, ó á desdecirse. (191 *del C. de Proced.*)

114. Toda dilijencia que se pida como preparatoria de algun juicio, se practicarà con citacion de la parte contra quien se dirije. (612 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 2.°

DE LA DEMANDA.

Art. 115. Demanda es la peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Se pone de palabra ó por escrito: de palabra cuando el valor de lo que se pide no pasa de doscientos pesos; y por escrito siempre que la cantidad fuere mayor. (217 *del C. de Proced.*)

116. No se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no exceda de doscientos pesos. (219 *del C. de Proced. y* 3.° *del D.* 25 *junio* 58.)

117. La demanda deberá contener: 1.° el nombre del actor; 2.° el del reo; 3.° la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 4.° la causa ó razon por qué se pide, y pueden unirse muchas cosas para mas seguridad de los derechos. (220 *del C. de Proced.*)

118. Todo el que se presentáre en juicio, bajo cualquiera calidad, está obligado á anunciar por un *otro si* de su escrito, la casa donde debe ser buscado para las notificaciones de las providencias que se espidieren durante el curso del proceso.

No se admitirá demanda ni contestacion que carezca de este requisito, y su falta dará lugar á la declaracion de contumacia en los casos previstos por las leyes.

Pueden las partes variar la indicacion de la casa cuantas veces les fuere necesario, anunciándolo al juez oportunamente y por escrito. (2.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

119. El interesado podrá poner al marjen de su presentacion y á presencia del juez ó secretario el dia y hora en que la entrega. (221 *del C. de Proced.*)

120. Tambien debe designarse el juzgado ante quien se pone la demanda, por una espresion que encabeze en estos términos: *Señor juez de* . . . . . (222 *del C. de Proced.*)

121. La cosa cuya propiedad ó posesion se pide, debe

señalarse con toda claridad, manifestando sus circunstancias, como linderos, calidad, cantidad, medida, peso, situacion, naturaleza, color y otras: á no ser que la demanda sea jeneral, como la de una herencia, ó de cuentas de una administracion. (223 *del C. de Proced.*)

122. Si el demandante no se acordase de la cantidad y calidad de la cosa, debe jurar que no las señala por esta razon. (224 *del C. de Proced.*)

123. En una misma demanda pueden pedirse muchas cosas, como no sean contrarias entre si. (225 *del C. de Proced.*)

124. La demanda puede ir acompañada de documentos ó sin ellos. En el primer caso es necesario mencionarlos; y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlo, ó el derecho citando la ley. (226 *del C. de Proced.*)

125. Los jueces deben suplir las omisiones de los demandantes, que pertenecen al derecho. (227 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 3.º

DE LA CITACION Y DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 126. Citacion es el acto por el que se hace saber á alguno el decreto ó la órden del juez. Emplazamiento es el llamamiento que se hace á una persona para que comparezca ante el juez á manifestar sus defensas, ó cumplir lo que se le mandáre. (228 *del C. de Proced.*)

127. Notificacion es el acto de hacer saber las órdenes del juez. Todo decreto, mandamiento y sentencia se notificará à las partes presentadas en el juicio. (458 *del C. de Proced.*)

128. La citacion y emplazamiento pueden hacerse de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda: si la demanda es por escrito, se hará precisamente por medio del secretario ó actuario, y à falta de éstos, por el mismo juez, con uno ó mas testigos, y si es verbal, se hará por medio de un portero-alguacil, ó cualquier dependiente del juzgado ó del alcalde parroquial. (229 *del C. de Proced.*)

129. Toda citacion ó emplazamiento verbal se hará por cédula señalando el dia y la hora y avisando el objeto de la demanda junto con el nombre del demandante. (230 *del C. de Proced.*)

130. Toda citacion ó emplazamiento por escrito se harà leyéndose á la persona citada ó emplazada, el decreto y escrito á cuya continuacion se dictáre, espresándose esta formalidad en la dilijencia, y dándose copia á la parte que lo pidiere, á su

costa. Si la persona ó personas á quienes se hubiere de citar ó emplazar estuvieren ausentes, se librarán despachos, ú órdenes con insercion de uno y otro. (231 *del C. de Proced.*)

131. En las citaciones para prueba testimonial, no se podrá manifestar á la parte citada, ni á otra persona, el interrogatorio ni escrito que contenga preguntas; pero sí deberá comunicársele los nombres de los testigos que hayan de declarar. (232 *del C. de Proced.*)

132. Si la parte citada ó emplazada tiene su domicilio á distancia de cuatro leguas, se le dará al menos el término de un dia para su comparendo; si residiere à mayor distancia, se aumentará un dia por cada cuatro leguas. (233 *del C. de Proced.*)

133. El dia de la notificacion no se contará jamas en el término fijado para los emplazamientos. (234 *del C. de Proced.*)

134. Ninguna citacion ni emplazamiento se hará en dia de fiesta legal, sino en causas criminales, ó cuando con causa urjente el juez habilite el dia á peticion de parte ó bien de oficio. (235 *del C. de Proced.*)

135. El estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será citado ó emplazado en la persona del administrador del tesoro y del ministerio fiscal. Los establecimientos públicos, conventos y monasterios, en la persona de sus administradores (1); los colejios, universidades y demas corporaciones, en la de sus jefes ó directores; las sociedades anónimas establecidas en el estranjero y con jiro en la República, en las de sus jerentes ó representantes constituidos en el pais (2); las comunidades de indios en la de los alcaldes de los respectivos *aillos* interesados. (236 *del C. de Proced.*)

136. Si se hubiese de citar á muchos porque sean garantes de eviccion, ó por otro motivo, no habrá mas que un solo término para todos, que será reglado segun la distancia del lugar en que se halle el garante mas remoto. (237 *del C. de Proced.*)

---

(1) Los administradores de los conventos y monasterios son nombrados por el gobierno, segun el artículo 14 de la ley de 23 de agosto de 1826.

Para litigar en los tribunales à nombre de los monasterios se necesita indispensablemente poder otorgado en forma por la comunidad, bien sea jeneral, ó bien para caso determinado. [2. ° de la R. de 12 marzo 35.]

(2) Dichas sociedades anònimas (las constituidas en el estranjero) si no trasladasen al lugar de su jiro en la República la residencia de su directorio para que responda ante los tribunales y autoridades de la nacion de todas las obligaciones que contrajeren en ella, constituiràn con este objeto un jerente ò representante sujeto á esa responsabilidad, á que quedarán tambien afectos todos los bienes, intereses y enseres que tuvieren aquellas en la República y en el establecimiento social. Los jerentes de las ya autorizadas son comprendidos en esta disposicion. [3. ° del D. de 11 setiembre 77.]

137. El citado tiene obligacion de comparecer ó constituir procurador en el término del emplazamiento. (238 *del* C. *de Proced.*)

138. Toda citacion se hará á la parte en persona, pudiendo ser hallada, y si no estuviese en su casa, se hará saber á su mujer, hijos, parientes ó criados. (239 *del* C. *de Proced.*)

139. Todo litigante que tenga de ausentarse por cualquier tiempo del lugar del juicio, está obligado á dejar apoderado con quien se entiendan las dilijencias de la causa; y siempre que se faltáre á esta formalidad, las notificaciones sucesivas se harán por una cédula que se entregará à la familia del ausente, y en caso de no tenerla se fijará en la puerta de su habitacion á presencia de un testigo, que firmará en el proceso principal la dilijencia, espresando en ella el dia y hora en que se practica. (1.° *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

140. Si la persona citada no tuviese mujer, deudos ni dependientes de los espresados en los dos artículos anteriores, ó éstos no se encontrasen en la casa, se dejarà una copia del decreto ù órden à un vecino, quien firmará el orijinal. Si éste no quiere ó no puede firmar, se dejará la copia fijada en la puerta de la casa: el secretario ó actuario hará mencion de todo, asi en el orijinal como en la copia. (240 *del* C. *de Proced.*)

141. Cuando la parte que ha de ser citada no tiene casa ni puede ser hallada, se hará la citacion y el emplazamiento por edictos y periódicos, si hubiere. Lo mismo se hará cuando las partes que han de ser citadas son desconocidas. (241 *del* C. *de Proced.*)

142. Cuando la persona demandada no fuere encontrada para la primera citacion pedirá el demandante que se haga ésta por edictos: fijàndolos en la puerta de la casa de aquel, y en los lugares públicos acostumbrados, y ademas se entregarà una copia á su mujer, hijos ò dependientes si los hubiere. Vencido el término del emplazamiento, si no compareciere la persona emplazada, se hará otra citacion igual con el medio término de la primera, pasado el cual tendrà lugar la declaracion de contumacia. (2.° *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

143. Siempre que las partes tengan procuradores constituidos, las citaciones se entenderán con ellos; pero si la demanda fuese nueva, se citará á la parte en persona, aunque el poder que dió sea jeneral para pleitos. (242 *del* C. *de Proced.*) (1)

(1) En la consulta sobre si la reconvencion y mùtua peticion debe ser considerada como una nueva demanda que haga necesaria la citacion con ella al actor en su persona, aun teniendo éste constituido y apersonado su procurador,

144. Si el demandado se ocultare para eludir la primera citacion, se observará lo dispuesto por el artículo 140 de este código, previo un certificado del alcalde parroquial, que acredite hallarse el demandado en el lugar donde ha sido buscado. Por impedimento de este funcionario podrá suplirse su testimonio con la declaracion de dos individuos particulares, propietarios y vecinos de la parroquia ó canton. (5.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

145. Los términos de las citaciones y emplazamientos son perentorios, y en ellos se cuentan los dias de fiesta relijiosos y civiles. (243 *del* C. *de Proced.*)

146. Por la citacion adquiere el juez prevencion en el conocimiento de la causa, es decir que el citado por un juez no puede serlo despues por otro en el mismo asunto. (245 *del* C. *de Proced.*)

147. La citacion hace nula la enajenacion de la cosa demandada que ejecutáre despues el emplazado, interrumpe la prescripcion y causa otros efectos prevenidos en el código civil. (246 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DE LA CONTESTACION Y DE LA RECONVENCION Ó MÚTUA PETICION.

Art. 148. Contestacion es la respuesta que dá el reo á la demanda del actor, confesando ó contradiciendo el fundamento de la accion. (247 *del* C. *de Proced.*)

149. Si el demandado tiene derecho de hacer citar á alguno por garante de eviccion, éste tomará la causa del garantizado, quien será puesto fuera de ella. Sin embargo, el garantizado, aunque escluido de la causa, podrá asistir por la conservacion de sus derechos. (248 *del* C. *de Proced.*)

150. Por la misma razon, cuando se demanda à un garante mancomunado, podrá el afianzado y aun el cofiador asistir á la causa. (249 *del* C. *de Proced.*)

151. En garantia simple, el garante podrá solamente intervenir sin constituirse parte principal en la causa del garantizado. (250 *del* C. *de Proced.*)

---

se ha resuelto como sigue: «Vistos no obstante lo espuesto por el ministerio fiscal, declàrase infundada la consulta, por cuanto siendo la mùtua peticion una nueva demanda, à juicio de la corte, es necesario para juzgar sobre ella, citar personalmente al demandante con arreglo al artìculo 242 del Código de procedimientos (143 de la Compilacion), porque de otro modo se le juzgaria sin oìrsele, pudiendo suceder las mas veces que el apoderado constituido no tenga la menor idea de la mútua peticion deducida por el demandado; reforzándose este concepto con la necesidad de la réplica y dúplica que exije el artículo 472 del citado Código.» [376 de la Compilacion.—A. de la C. Spma. de 4 julio 52.]

152. Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto; ó si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda y por confeso al reo. (251 *del C. de Proced.*)

153. Al impedido con justa causa no le corre término, ni se considera rebelde para tenerle por confeso y por contestada la demanda. (252 *del C. de Proced.*)

154. Si el reo en su contestacion confiesa clara y positivamente, podrá determinarse por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite. La confesion presunta ó legal nunca estenderá sus efectos á que por ella se acabe el juicio, sino que debe continuar en rebeldia. (253 *del C. de Proced.*)

155. Si antes de contestada la demanda muere la persona emplazada, se hará á sus herederos un nuevo emplazamiento, pena de nulidad de todo lo despues actuado. (254 *del C. de Proced.*)

156. Puede el reo hacer reconvencion ó mútua peticion; mas precisamente en el tiempo señalado para contestar y no en otro. (255 *del C. de Proced.*)

157. La reconvencion ó mùtua peticion no tiene lugar en los juicios ejecutivos. (256 *del C. de Proced.*)

CAPITULO 5.°

DE LAS PRUEBAS Y SU PUBLICACION.

Art. 158. Prueba es la averiguacion jurídica de la verdad ó falsedad de la demanda. (257 *del C. de Proced.*)

159. La prueba es plena ó semiplena. Plena ó completa es aquella por la que el juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena ó incompleta la que por si sola no instruye bastante para decidir. (258 *del C. de Proced.*)

160. La obligacion de producir pruebas corresponde al actor; mas si el reo afirmase alguna cosa tiene lá misma obligacion con respecto á ella. (259 *del C. de Proced.*)

161. Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; y las que no le pertenezcan serán rechazadas de oficio. (260 *del C. de Proced.*)

162. Los hechos de los que pidiere la prueba una parte serán articulados sucintamente por una simple peticion, sin discursos ni sùplicas. (261 *del C. de Proced.*)

163. Podrán los jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes. El auto que ordene la prueba contendrá los hechos que deban probarse. (262 *del C. de Proced.*)

164. La ley concede ochenta dias para probar en las causas ordinarias, si la prueba ha de hacerse dentro del territorio de la República; y si fuera de él, se estará à lo dispuesto en el capítulo siguiente. (263 *del C. de Proced.*)

165. No se concederá término de prueba fuera de la República, sin que la parte justifique que los testigos que nombra, estaban antes en el lugar del suceso, ó que los hechos esenciales para la calificacion de sus derechos, ocurrieron en el pais donde se intenta hacer la prueba. (264 *del C. de Proced.*)

166. Los jueces no podrán alargar estos plazos, pero sí aminorarlos, atendidas las circunstancias. Sin embargo, si una de las partes pidiere con justa causa prórroga antes de que se cumpla el término que señalaron, podrán concederla hasta el designado por la ley. (265 *del C. de Proced.*)

167. Término de prueba con todos cargos se llama aquel en que se incluye no solo la prueba, sino tambien los alegatos y la citacion para sentencia definitiva. Todos los términos de prueba serán comunes á ambas partes. (266 *del C. de Proced.*)

168. No pueden las partes, ni sus procuradores pedir publicacion de probanzas, antes que sea pasado el tèrmino con que se recibió la causa á prueba. (267 *del C. de Proced.*)

169. Acabados los plazos con que la causa se recibió à prueba, y pasados tres dias sin que las partes pidan su publicacion, los jueces podrán ordenarla de oficio. (268 *del C. de Proced.*)

170. No podrá concederse término de prueba en segunda instancia, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ò que propuestos, no fueron admitidos; y el plazo para estos, no podrá exceder del que se dió en primera instancia. (269 *del C. de Proced.*)

171. Las pruebas producidas durante la sustanciacion de una causa que ha sido despues repuesta, no se considerarán en la sentencia, sino cuando la parte las hubiese reproducido en término hábil, solicitando expresamente que se tengan como parte de prueba. (42 *del* D. *de* 10 *de agosto* 77.)

CAPÍTULO 6.°

DE LOS TÉRMINOS FUERA DE LA REPÚBLICA.

Art. 172. Los términos de comparendo para las personas citadas y emplazadas, residentes fuera del territorio de Bolivia, son los siguientes:

1.° de dos meses para los que residen en el Perú y Chile.

y de tres para los que residen en la Confederacion Arjentina;

2.° de cuatro meses para los que residen en el Uruguay, Paraguay, Brasil y demas estados situados en este continente hasta el istmo de Panamá inclusive;

3.° de seis meses para los que se hallan en el mismo continente al norte de Panamá é islas adyacentes como las Antillas, é igual término para los que residen en Europa;

4.° de un año para los que residen en otros puntos del globo que no se hallan mencionados en este artículo. (*5.° del D. de* 30 *octubre* 77.)

173. En los casos en que segun las leyes es necesaria la citacion ó notificacion en persona ó en el domicilio de ella, de las sentencias y autos pronunciados en juicio contradictorio ó en rebeldía, las personas citadas y notificadas residentes fuera de Bolivia, gozarán respectivamente de los términos señalados en el artículo anterior para la contestacion, ejecucion de las sentencias, y para la interposicion de los recursos ordinarios y extraordinarios. (6.° *del D. de* 30 *octubre* 77.)

174. Cuando una persona que tuviere su domicilio en el exterior fuere emplazada hallándose en Bolivia, el término del emplazamiento será el ordinario que corresponde á las personas residentes en la República, salvo el término que podrá prorogarse para la prueba de los hechos, contratos y documentos que hubiesen pasado en el extranjero; en cuyo caso, como en los demas en que fuere necesaria la prueba fuera de la República, los términos de ella serán los señalados en el artículo 172 de este código, sin comprender en ellos el término ordinario. (7.° *del D. de* 30 *Octubre* 77.)

175. Las disposiciones que preceden no derogan las preexistentes sobre términos en jeneral. (8.° *del D. de* 30 *octubre* 77.)

CAPÍTULO 7.°

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Art. 176. Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones ó deposiciones de testigos, con relaciones de peritos, con la visita de los lugares ó inspeccion ocular, con el juramento ó confesion contraria, y con presunciones é indicios. (270 *del C. de Proced.*)

§ I.

DE LOS INSTRUMENTOS.

Art. 177. Las escrituras públicas y los testimonios saca-

dos de ellas por autoridad de juez, hacen plena prueba, segun lo mandado en los artículos 894, 904 y 905 del código civil. (271 *del C. de Proced.*)

178. Asimismo hacen plena prueba los despachos ó títulos espedidos por el gobierno y sus ajentes principales con el sello de la República, y los librados por los arzobispos, obispos y autoridades eclesiásticas. (272 *del C. de Proced.*)

179. Los certificados de los curas, sacados de los rejistros de parroquia, hacen fé para probar la edad, el bautismo, matrimonio y muerte. (273 *del C. de Proced.*)

180. Tambien hace plena prueba el instrumento privado reconocido, ó tenido por tál, como lo determina el artículo 896 del código civil. (274 *dèl C. de Proced.*)

181. Los libros de los mercaderes, los rejistros ó papeles domésticos, y lo que se escribe por el acreedor en seguida de un instrumento privado, hacen fé contra las personas, y en los casos designados por los artículos 900, 901 y 902 del código civil. (275 *del C. de Proced.*)

182. Para ninguna prueba se sacarán de los oficios de los escribanos los protocolos, ni de archivo alguno los libros ó papeles orijinales, los cuales solo se presentarán en testimonio, sacado por las personas á cuyo cargo estè la custodia de ellos, legalizándolos y comprobándolos convenientemente. (276 *del C. de Proced.*)

183. De dos instrumentos contrarios uno de otro, en un mismo negocio, ninguno de ellos hará fé. (277 *del C. de Proced.*) (1)

---

(1) El articulo 278 del antiguo Còdigo, se ha omitido en la Compilacion, por estar espresamente derogado en la siguiente resolucion suprema:—

«República Boliviana.—Ministerio de Estado del despacho de lo interior.—Palacio de Gobierno en Sucre á 22 de Diciembre de 1842.—A S. S. M. I. el Presidente de la Córte Superior de Justicia del Distrito de . . . . .

A consecuencia de una consulta hecha por el Juez de Letras de esta Capital y dirijida al Gobierno por el conducto de ley, se ha resuelto con esta fecha lo siguiente:—

»Atendida la consulta del juez de primera instancia de esta capital, quien á mérito de habérsele presentado cierto poder otorgado en una de las provincias de la Confederacion Arjentina con solo la comprobacion de los jueces de letras de ella, procurador de ciudad, un defensor jeneral y sin el mètodo prevenido por el artìculo 278 del código de procederes boliviano, duda si podra admitir cualquier instrumento del exterior que no se encuentre legalizado por su respectivo Ministro de Relaciones Exteriores; como tenièndose en consideracion lo espuesto por la Exma. Corte Suprema de Justicia que opina ser fundada la consulta en virtud de no poder la Repùblica dar leyes á otro estado; que el indicado artìculo del código de procederes contradice al 36 del civil, y que lo tiene correjido en la reforma de los cuerpos del derecho de que ha sido encargada; se declara por punto jeneral deber observar los juzgados, tribunales y demas autoridades la formalidad única designada en el mencionado artìculo 36 del Còdigo civil para dar crédito y valor legal á todo instrumento público traido del exterior,

184. El instrumento público sin signo, no vale, á menos que sea de los que no le tienen. (279 *del C. de Proced.*)

185. El roto ó cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos ó notario, en la fecha ó en lo que perteneciere al pleito, no hace fé; tambien el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las erratas por el notario, partes y testigos. (280 *del* C. *de* Proced.)

186. Tampoco hace fé el instrumento hecho contra lo prevenido en el capítulo 1.°, título 2.°, libro 1.° del código civil y en la ley del notariado. (281 *del* C. *de Proced.*)

187. Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado de la causa fuera de la prueba, y en cualquiera instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente. (282 *del* C. *de Proced.*)

§ II.

DE LA DEPOSICION DE LOS TESTIGOS Ó DE LAS INFORMACIONES.

Art. 188. Testigo es la persona fidedigna de uno ù otro sexo que puede manifestar la verdad. (283 *del* C. *de Proced.*)

189. No pueden ser testigos en causa alguna los que carecen de juicio, ni los que han dado pruebas de su mala fè, ni el que dió falso testimonio por dinero ó por otro cualquier motivo. (284 *del C. de Proced.*)

190. Tampoco pueden ser los menores de catorce años en causas civiles; sin embargo podrán ser oidos, salvo el valor que merezcan sus deposiciones con respecto á su razon. (285 *del* C. *de Proced.*)

191. Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviere interes, aunque no sea personal, como los abogados, los procuradores, los tutores ò curadores, por aquellos cuyos defensores, personeros ó guardadores fueren. (286 *del* C. *de Proced.*)

192. El enemigo capital no puede ser testigo en ninguna causa contra su enemigo. Se entiende por enemigo capital aquel que hubiese muerto algun pariente de la parte, ó intentado matarla á ella misma, ó el que la hubiese difamado ó acusado sobre

quedando por lo tanto derogado lo prescrito por el 278 del de procederes. Devuélvase la consulta y circúlese la presente resolucion á quienes corresponda.»—Rúbrica de S. E.—D. O. de S. E.—GUTIERREZ.

Lo comunico á U. S. M. I. para conocimiento de la Córte Superior que preside, y para que lo circule á los jueces de letras de su distrito al fin de la observancia de lo que se ha dispuesto.—EUSEBIO GUTIERREZ.

cosa digna de pena corporal ó pérdida de bienes. (287 *del C. de Proced.*)

193. Los testigos están obligados á comparecer ante el juez en el dia señalado: los contumaces serán segunda vez emplazados á su costa, y si ni aun asi comparecen, podrán ser multados ó presos conforme al artículo 466 del código penal. (288 *del C. de Proced.*)

194. No se harán notificaciones á los testigos que ofrezcan las partes para las pruebas que pretendan producir; siendo solo de la incumbencia de los interesados el presentar los testigos ante el juez en el dia y hora que éste señalare conforme á la primera parte del artículo anterior. (*O. de 8 agosto 36.*)

195. Ninguno puede ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ni el hermano contra el hermano, ni el padrastro contra el entenado, ni el marido contra la mujer, ò al contrario. (289 *del C. de Proced.*)

196. Si el testigo justifica que no puede presentarse en el dia señalado, el juez le concederá un término suficiente, ó irá á recibir su deposicion, segun sea la imposibilidad. (290 *del C. de Proced.*)

197. Irá tambien á recibir las deposiciones de personas mayores de setenta años, y las de mujeres que, á su juicio, no puedan comparecer. (291 *del C. de Proced.*)

198. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiéren en otro pueblo, por el de su residencia. (292 *del C. de Proced.*)

199. La parte contraria será citada para estar presente al juramento de los testigos, y si estos no pueden ser oidos en el dia señalado, se suspenderá hasta otro, sin necesidad de nueva citacion á la parte, aun cuando ella no haya comparecido. (293 *del C. de Proced.*)

200. Los testigos serán oidos separadamente: cada testigo, antes de ser oido, declarará su nombre, profesion, edad y morada, si es pariente ó deudo de una de las partes y en qué grado, si es sirviente ó doméstico; y hará juramento de decir verdad, y no descubrir cosa alguna de lo que fuere preguntado, ni de sus respuestas, hasta la publicacion de probanzas. (294 *del C. de Proced.*)

201. El juramento se recibirà por los jueces y su fórmula será la siguiente, haciendo una cruz con la mano derecha: *¿jurais por Dios y esta señal de cruz decir verdad de lo que supiereis, y no descubrir cosa alguna de las que se os preguntaren, ni de las respues-*

tas que diereis, hasta la publicacion de probanzas?—Si juro.—Si asi lo hiciereis, Dios os ayude; y si nó, os lo demande. (295 *del C. de Proced.*)

202. Los militares de todas clases jurarán por su palabra de honor y la cruz de su espada, poniendo la mano derecha en ella. Los eclesiásticos, poniendo la misma mano al pecho, jurarán por la palabra de sacerdote. (296 *del C. de Proced.*)

203. A las personas que no profesáren la relijion católica, se les exijirá el juramento por lo mas sagrado que ellos reconozcan. (297 *del C. de Proced.*)

204. Las declaraciones contendrán la fecha del dia, mes y año, y serán firmadas al fin por el juez, por el secretario ó actuario y por el testigo, si supiere ó pudiere firmar, y si no, se hará mencion. (298 *del C. de Proced.*)

205. El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningun apunte; su deposicion se sentará en el preceso á la letra, sin mudar palabras ni aclararlas, sino como lo dice, y le será leida, preguntándole el juez si persiste en ella. (299 *del C. de Proced.*)

206. Al tiempo de la lectura de su deposicion, podrá el testigo hacer las variaciones y adiciones que tuviere á bien; ellas se escribirán á continuacion y tambien le serán leidas, haciéndose mencion de todo. (300 *del C. de Proced.*)

207. El juez podrà, ya de oficio, ya á pedimento de las partes ò de una de ellas, hacer al testigo las interrogaciones que crea convenientes para ilustrar su deposicion: las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que su declaracion. (301 *del C. de Proced.*)

208. El testigo declarará, ó será preguntado, si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó cosa en disputa, ó si lo ha oido á otros, y quienes son estos, cuya circunstancia deberá manifestar con espresion de las personas que estaban presentes, del dia, mes y año. (302 *del C. de Proced.*)

209. No será válida la declaracion del testigo que declare por creencia, sin dar razon concluyente de ella: tampoco será la del testigo de oidas, salvo en las causas que se sigan por palabras, como en los denuestos ó injurias, ó cuando no se pueda producir otra prueba por ser el suceso muy antiguo, ó por otro motivo semejante. (303 *del C. de Proced.*)

210. El testigo vário en lo principal de su deposicion no hace fé, y si esta variedad resulta de dos distintas declaraciones, se estará á la primera, á no ser que pruebe haber sido cohechado ó intimidado en ella. (304 *del C. de Proced.*)

211. Las partes no pueden presentar testigos con la calidad de estar á solo lo favorable de sus deposiciones. (305 *del C. de Proced.*)

212. En segunda instancia no se admitirá prueba de testigos sobre los mismos hechos, ó directamente contrarios á aquellos sobre los que en la instancia pasada fueron examinados. (306 *del C. de Proced.*)

213. Toda persona, sea cual fuere su clase, fuero ó condicion, que citada como testigo en alguna causa, sea llamada de parte del juez que conozca en ella, está obligada á comparecer y declarar ante él, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior. (307 *del C. de Proced.*)

214. Toda persona en estos casos debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion, bajo de juramento en forma que prestará ante el juez de la causa. (308 *del C. de Proced.*)

215. Dos testigos de toda excepcion, ó sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares, hacen plena prueba. (309 *del C. de Proced.*)

216. Cada una de las partes podrá producir hasta diez testigos en cada artículo, y no mas, previniéndose esto en las recepturias que libraren los jueces. (310 *del C. de Proced.*)

217. Si el número de testigos fuese igual por ambas partes, el juez atenderá á los dichos de aquellos, que á su parecer dicen la verdad, ó se acercan mas á ella, siempre que sean de mejor fama: si fuesen iguales en razon de las circunstancias, de sus personas y dichos, absolverá al demandado. (311 *del C. de Proced.*)

218. Cuando se examinen testigos por intérpretes, se nombrarán dos que jurarán lo mismo que el testigo, á nó ser que las partes convengan en uno, ó no haya otro en el lugar. No se examinarán testigos por intérpretes, sino cuando el juez y el secretario ó actuario ignoren el idioma del testigo. (312 *del C. de Proced.*)

219. Sobre hechos confesados judicialmente por una parte, no se permitirá la prueba testimonial. (313 *del C. de Proced.*)

220. La deposicion de testigos no es admisible en los casos designados en el capítulo 41, título 3.° libro 3.° del código civil, sino bajo las excepciones ó limitaciones que allí se espresan; sin embargo se podrá admitir la prueba testimonial siempre que el mismo instrumento se reproche por falso. (314 *del C. de Proced.*)

221. Para probar la falsedad de un instrumento, bastarán cuatro testigos de excepcion si es público, y dos si fuese privado;

mas en los instrumentos públicos tendrá el juez en consideracion su antigüedad, su concordancia con el protocolo, y la buena ó mala opinion y conducta del notario. (315 *del* C. *de Proced.*) (1)

222. Toda informacion hecha fuera del término concedido para la prueba, y despues de su publicacion, es nula. (316 *del* C. *de Proced.*) (2)

223. La idoneidad é ineptitud de un sujeto en cualquier arte ú oficio, no podrá probarse por testigos, sino por peritos intelijentes en la materia. (317 *del* C. *de Proced.*)

§ III.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Art. 224. Tacha es un defecto que por la ley destruye ó disminuye la fè del testigo. (318 *del* C. *de Proced.*)

225. Ninguna tacha sera propuesta despues de la publicacion de las pruebas, si no es justificada por escrito. (319 *del* C: *de Proced.*)

226. Las personas prohibidas de ser testigos en los artículos 189, 190, 191 y 192 de este código, podrán ser tachadas. (320 *del* C. *de Proced.*). (1)

227. Asimismo podrán ser tachados, los parientes ó deudos de una de las partes hasta el cuarto grado esclusive, los parientes y deudos de los cónyuges hasta el mismo grado, si viven estos: en caso que los cónyuges hayan muerto, podrán ser tachados los suegros y suegras, los cuñados y cuñadas, siempre que sean presentados por sus parientes ó deudos. Sin embargo, sobre pleitos en razon de parentezco ó edad, no podrán ser tachados los ascendientes, ni los parientes ó deudos referidos. (321 *del* C. *de Proced.*)

228. Podrá tambien ser tachado el testigo heredero ó donatario presunto del que lo nombra, el que haya vivido, comido ó bebido con la parte que lo presenta y á su costa, despues de entablada la demanda, y los sirvientes ó domésticos del que los propone. (322 *del* C. *de Proced.*) (1)

(1.) La prueba especial de cuatro testigos requerida por este artículo para probar la falsedad de un instrumento, es necesaria para acreditar la falsedad material, nò la *intelectual ó sustancial*, que puede ser probada por otros medios legales, y aun por las conjeturas y presunciones que el articulo 924 del còdigo civil abandona á las luces y prudencia de los jueces. (A. de la C. Spma. de 30 junio 64, G. J. n° 243. pàj. 1399.)

(2.) El artículo 316 del còdigo de procedimientos (222 de la Compilacion) anulando las informaciones de testigos, hechas fuera del término de prueba, y el 477 del mismo (381 de la Compilacion) prohibiendo la restitucion en favor del que hà omitido producirla, no impiden la recepcion de las declaraciones que, solicitadas oportunamente, dejaron de recibirse por algun motivo que no es imputable á la parte. [A. de la C. Spma. de 21 marzo 72.—G. J. n° 279. páj. 1820.)

(1) Vease auto supremo de 10 de agto del 78

229. El testigo en estado de acusacion, el que haya sido condenado à una pena aflictiva, y aun á la pena correccional por robo, puede ser tachado por ambas partes. (323 *del* C. *de Proced.*)

230. En los asuntos domésticos será testigo idóneo el doméstico: con tal que no tenga interes en faltar á la verdad. (324 *del* C. *de Proced.*)

231. El testigo tachado será sin embargo oido en su deposicion. (325 *del* C. *de Proced.*)

232. La parte que apoye sus derechos en la deposicion de uno ó mas testigos, no podrá tacharlos despues, tratándose del mismo asunto. (326 *del* C. *de Proced.*)

233. La parte que presente testigos en algun juicio, no podrá tacharlos en él, por razon de sus personas, ni tampoco en otro, sino por causas que hubieren sobrevenido. (327 *del* C. *de Proced.*)

234. La parte que tacha algun testigo antes de su deposicion, está obligada á ofrecer la prueba, designando los motivos. Esta, si hay lugar se ordenará, salva la prueba contraría. (328 *del* C. *de* Proced.)

235. La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para la causa principal; mas si algunos testigos hubiesen sido presentados en los ùltimos tres dias de la prueba se podrá prorogar por doce dias mas para este solo objeto. (329 *del* C. *de Proced.*)

236. En las circunstancias del artículo anterior y vencido el término de prueba, podrá el juez conceder los mismos doce dias para la de tachas; suspendiéndose entre tanto la publicacion de probanzas. Las partes solicitarán esta concesion solo dentro de los tres dias de que habla el artículo 169. (330 *del* C. *de Proced.*)

237. No se admitiràn tachas jenerales. (331 *del* C. *de* Proced.)

238. No se recibiràn alegatos separados de tachas, y la sentencia definitiva recaerá sobre ellas y lo principal de la causa. (332 *dél* C. *de* Proced.)

239. Si las tachas son justificadas, la deposicion del testigo notado no será válida. (333 *del* C. *de Proced.*)

240. La nulidad de una ó de muchas deposiciones no anula toda la informacion. (334 *del* C. *de* Proced.)

§ IV.

DE LAS RELACIONES DE PERITOS EN LAS VISTAS DE OJOS Ó VISITA DE LUGARES, Y TASACIONES.

Art. 241. La prueba por peritos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho. (335 *del* C. *de* Proced.)

242. Cualquiera que en clase de perito, en algun arte ó profesion, fuere llamado por el juez, está obligado á obedecer, y puede ser apremiado y aun compelido con arreglo al artículo 468 del código penal. (336 *del C. de Proced.*)

243. Cuando haya lugar á las relaciones de peritos, el juez anunciará claramente los objetos sobre que deban recaer. (337 *del C. de Proced.*)

244. No podrá hacerse tasacion ni vista de ojos, sino por dos peritos, á menos que las partes consientan en que se proceda por uno solo. En caso de discordia el juez nombrará un tercero. (338 *del C. de Proced.*)

245. La comprobacion ò cotejo de letras se hará por dos notarios, ó por peritos ante el secretario ó actuario, despues que las partes hayan hecho, si quieren, las observaciones que ellas adviertan. (339 *del C. de Proced.*)

246. Si al tiempo de ordenarse la vista ó tasacion las partes han nombrado peritos, el mismo auto aprobará su mombramiento, y si nó, se les obligará á nombrarlos en los tres dias despues de la notificacion, pena de procederse por los peritos designados de oficio. Cuando las partes nombren su perito en el acto de la notificacion, se espresará en esta dilijencia. (340 *del C. de Proced.*

247. Todo perito debe prestar juramento de proceder legalmente segun su saber, sin que sea necesario que las partes estén presentes á él. El secretário ó actuario recibirá el juramento y sentará la dilijencia. (341 *del C. de Proced.*)

248. No podrán ser tachados sino los peritos nombrados de oficio, á menos que no hayan sobrevenido causas despues del nombramiento y antes de que juren. (342 *del C. de Proced.*)

249. Los peritos pueden ser tachados por los mismos motivos que pueden serlo los testigos. Las tachas serán justificadas sumáriamente, y la sentencia que sobre ellas se diere será ejecutada sin embargo de apelacion. (343 *del C. de Proced.*)

250. El juez de la causa, ó aquel á quien se comisione la dilijencia, despues de juramentados los peritos, les indicarà por un auto el lugar, el dia y la hora de su operacion. En caso de hallarse presentes las partes ó sus procuradores, esta indicacion equivaldrá á emplazamiento; mas no estándolo, se les hará saber para que concurran, si quieren. (344 *del C. de Proced.*)

251. Si algun perito no acepta el nombramiento, ó no se presenta, ya para el juramento, ya para la operacion, en el dia y hora señalados, las partes acordarán inmediatamente nombrar

otro en su lugar, y si nó, se hará de oficio por el juez. (345. *del C. de Proced.*)

252. El perito que despues de haber prestado juramento, no cumpliese su cargo, podrá ser condenado en las costas inùtiles, y aun en los daños si hay lugar. (346 *del* C. *de Proced.*)

253. Las piezas necesarias se entregarán á los peritos, y su relacion será escrita por uno de ellos; pero si ninguno supiere escribir, se hará por el secretario ó actuario, ó por un testigo. (347 *del* C. *de Proced.*)

254. Los peritos cuando convinieren en su dictámen, estan obligados à hacer una sola relacion motivada. Si hay diferentes pareceres los estenderán por separado. (348 *del* C. *de Proced.*)

255. En caso de demora, ó de negativa de parte de los peritos para hacer su relacion, podrán ser apremiados por el juez, á verificarlo dentro de tercero dia, aun con prision. (349 *del* C. *de Proced.*)

256. Si los jueces no encontrasen en la relacion de los peritos los conocimientos suficientes, podrán mandar de oficio una nueva operacion, por uno ó muchos peritos nombrados igualmente de oficio, y pueden tambien pedir á los anteriores las esplicaciones ó señales que juzguen convenientes. (350 *del C. de Proced.*)

257. Los jueces no están obligados á seguir el parecer de los peritos, si es opuesto á su conviccion. (351 *del* C. *de Proced.*)

§ V.

DE LA CONFESION Y DEL JURAMENTO.

Art. 258. La confesion judicial forma plena prueba, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error. (352 *del* C. *de Proced.*)

259. Tambien hace plena prueba el juramento, bien lo pida una parte á la otra, bien lo exija el juez, conforme á lo dispuesto en el capìtulo 44, tìtulo 3.°, libro 3°. del código civil.— (353 *del* C. *de Proced.*)

260. Las partes pueden en todo asunto, y solo en el tèrmino de prueba pedirse recíprocamente juramento sobre hechos personales concernientes à la materia en cuestion. (354 *del* C. *de Proced.*)

261. El juez señalarà en su decreto el dia y la hora del juramento, citando y emplazando á las partes; á la una para que presencie el acto de jurar, si quiere, á la otra para que lo

preste; en caso que ésta manifieste lejítimo impedimento, señalará otro dia, ó se trasportará, asociado del secretario ó actuario, al lugar donde ella esté, segun las circunstancias del impedimento. Si la parte que tiene de jurar está muy distante, se podrá mandar que lo preste ante el juez de su residencia. (355 *del C. de Proced.*)

262. Si el citado no comparece, ó se resiste á responder despues de haber comparecido, los hechos se tendrán por averiguados, y por confesa á la parte. (356 *del C. de Proced.*) (1)

263. Si habiéndosele declarado contumaz, porque no pareció, se presenta la parte antes de la sentencia, se le interrogará, pagando las costas que hubiese causado. (357 *del C. de Proced.*)

264. La parte en persona responderá, sin poder leer ningun apunte de contestacion, y sin asistencia de abogado, á los hechos contenidos en la peticion; y aun á aquellos sobre los cuales el juez le interrogare de oficio: las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho, y sin ningun término calumniante ni injurioso. (358 *del C. de Proced.*)

265. Concluido el interrogatorio será leido á la parte con interpelacion de que declare si ha dicho la verdad y si persiste; si añade, se sentarán á continuacion del interrogatorio sus adiciones, se le leerán, se le hará la misma interpelacion, y firmará todo con el juez y el respectivo secretario ó actuario: si no sabe firmar, se hará mencion. (359 *del C. de Proced.*)

§ VI.

DE LAS PRESUNCIONES, DE LOS INDICIOS Y DE LOS PRINCIPIOS DE PRUEBA.

Art. 266. La presuncion legal forma plena prueba y exíme de toda otra, segun lo mandado en el artículo 923 del código civil. (360 *del C. de Proced.*)

267. A mas de los casos prevenidos en el artículo 921 del código civil, la ley señala los siguientes: 1.° si nacieren dos hermanos, varon y hembra, á un tiempo y en un mismo instante, se presumirá haber nacido primero el varon; 2.° si el marido y la mujer mueren ambos de un lance, como naufrajio, incendio ó ruina de un edificio, se presumirá haber muerto antes la mujer; 3.° si la misma desgracia sucediere á un padre ó madre y á un hijo mayor de catorce años, se creerá que murió antes el padre ó la madre; y al contrario si el hijo fuese menor

(1) El auto q. lo declara tiene fuerza definitiva y da lugar al recurso de nulidad (auto supremo de 28 de Enº de 1875 en la causa sobre nulidad [illegible] entre Dª Mª Menon de Schukkrafft y Dª Marta Lozano de Barrios

de dicha edad; 4.° si habiéndose ido alguno á tierras lejanas han pasado mas de diez años sin tenerse noticia de él, y es fama que ha muerto, se presumirá su muerte. (361 *del* C. *de Proced.*)

268. Indicio ó sospecha es una señal que dá á conocer la verdad con mas ó menos eficacia. Un solo indicio por vehemente que sea, no es sino un principio de prueba, á menos que sea un indicio necesario. (362 *del* C. *de Proced.*)

269. Muchos indicios que no dependen uno de otro, y que todos concurren á demostrar el hecho principal, harán plena prueba, si cada uno de ellos está apoyado sobre la deposicion de dos testigos. (363 *del* C. *de Proced.*)

270. Cuando muchos indicios estén unidos entre sí, con dependencia uno de otro, todos no formarán sino principio de prueba, ó prueba semiplena. (364 *del* C. *de Proced.*)

271. Son principios de prueba, la comprobacion de letras ó caracteres, la deposicion de un solo testigo de probidad, la confesion estrajudicial, y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir. (365 *del* C. *de Proced.*) L. 1. Nº 387. pág 190 cuando son 2 o más forman plena prueba — Nº 432 — pág 625 —

CAPÍTULO 8.°

DE LAS SENTENCIAS.

§ I.

DE LA NATURALEZA Y CALIDADES DE LA SENTENCIA.

Art. 272. Sentencia, qué tambien se llama auto, es la decision del juez sobre la causa que se controvierte ante él. Es interlocutoria ó definitiva. (366 *del* C. *de Proced.*)

273. Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algun artículo ó incidente antes de que se concluya la causa; y finitiva, aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando ó absolviendo al demandado. (367 *del* C. *de Proced.*)

274. Las demas providencias que espide el juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciacion. (368 *del* C. *de Proced.*)

275. Las sentencias contendrán decisiones espresas, positivas y precisas, y recaerán sobre las cosas litigadas por las partes y en la manera en que han sido demandadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. (369 *del* C. *de Proced.*)

276. No se debe señalar en las causas dia para la vista,

exámen y resolucion de los autos interlocutorios, formas que solo son necesarias para sentencia definitiva, y dichos autos deben dictarse á la mayor brevedad. (*R. de* 1.° *julio* 59.)

277. Se dictarán los decretos de sustanciacion luego que los escritos sean presentados, sin poderse demorar mas de veinticuatro horas; si se pidieren autos, porque haya necesidad de verlos, se darán dentro de los tres dias despues de pedidos. (371 *del* C. *de Proced.*)

278. El auto interlocutorio que ordene un juramento, enunciará los hechos sobre los que deba recaer. (372 *del* C. *de Proced.*)

279. Los jueces para dar sentencia interlocutoria ó definitiva verán los procesos por sí. (373 *del* C. *de Proced.*)

280. El dia señalado para la vista de una causa ante el juez de partido, se leerá el proceso en audiencia pública. (4.° *del* D. *de* 23 *junio* 58.)

281. No se decretará la prision ó apremio corporal, sino en los casos previstos por las leyes, y ademas en los siguientes: 1.° por daños ó intereses en materia civil, que pasen de doscientos pesos; 2.° por alcances de cuentas de tutela, curatela ò administracion de bienes de gremios, comunidades ó establecimientos públicos, y jeneralmente por todos los alcances de cuentas de administraciones confiadas por la justicia, sea cual fuere la cantidad. (374 *del* C. *de Proced.*)

282. En los decretos ó autos interlocutorios, podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones que crean justas, de oficio, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva. (375 *del* C. *de Proced.*)

283. Podràn tambien las partes litigantes pedir la revocatoria de un auto interlocutorio por contrario imperio, dentro de los tres dias, entablando al mismo tiempo el recurso de apelacion para el caso de negativa. El juez ó tribunal correrá traslado inmediatamente, siempre que la solicitud se hubiese acompañado con documento, y será contestado en igual término por la otra parte, quien podrá tambien entablar el mismo recurso para el caso de revocatoria. Siempre que se omita la interposicion del respectivo recurso, se entenderá renunciado. (6.° *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

284. Las solicitudes de revocatoria por contrario imperio que no estén acompañadas con un documento, serán resueltas sin traslado y en primera audiencia. (14 *de la* L. *Supl. de* 5 *febrero* 58.)

285. Si revocada la solicitud por contrario imperio, ape-

lare de la resolucion el agraviado, no será condenado en costas ni multa, siendo vencido en segunda instancia. (15 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

286. Todas las sentencias definitivas dadas en primera instancia se pondrán por *fallo*, y en las cortes y demas tribunales se publicarán leyéndolas el vocal semanero, estando presentes los procuradores de las partes y el secretario ó actuario que deba autorizarlas. (376 *del* C. *de Proced.*)

287. La redaccion de las sentencias definitivas por *fallo*, contendrá los nombres, profesion y domicilio de las partes, los nombres de los procuradores, el del fiscal si ha intervenido, una esposicion sumaria del hecho ó derecho que se litiga, la absolucion ó condenacion del reo, citando las leyes en que se funda, y el dia, mes y año en que se pronuncia. (377 *del* C. *de Proced.*)

288. Estas sentencias por fallo firmarán los jueces con su nombre y apellido. (378 *del* C. *de Proced.*)

289. La sentencia que comprenda varios puntos demandados que, aunque tengan entre sí conexion, sean objetos diversos, arreglará sobre cada uno de ellos lo que disponga la ley. (379 *del* C. *de Proced.*)

290. Cuando el demandado haya confesado espresamente la demanda, se pronunciará la sentencia sin otro requisito ni procedimiento. (613 *del* C. *de Proced.*)

291. En los tribunales donde solo hay tres jueces, dos votos conformes harán sentencia. Esta se firmará por todos los jueces que hayan concurrido à la vista del pleito, aun por el que fuere de parecer contrario. (380 *del* C. *de Proced.*)

292. En caso de discordia se llamará á los conjueces. El negocio se verá y discutirá de nuevo, pudiéndose variar ó reformar los votos dados anteriormente. (381 *del* C. *de Proced.*)

293. Los jueces pronunciarán sentencia definitiva en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de quince dias á lo mas, despues de su conclusion; y en las ejecutivas dentro de ocho dias precisamente. No se contarán entre estos dias los domingos, los de fiesta civil y de ambos preceptos. (382 *del* C. *de Proced.*)

294. Todas las sentencias de condenacion en daños é intereses contendrán las liquidaciones, y la que condene á una restitucion de frutos ordenará que ella sea hecha en proporcion á un quinquenio, ó segun resultare de las probanzas, tasándolos y moderándolos determinadamente. (385 *del* C. *de Proced.*)

295. Cuando falten pruebas para poder determinar la liquidacion ó tasacion de frutos, al réditos ó daños, se fijarán por

(11 · reformado p. el art. 13 - Ley 28 Oct. 98

los tribunales las bases sobre que hayan de producirse en el juicio correspondiente.) (386 *del C. de Proced.*)

296. En los casos de indemnizacion de perjuicios, su calificacion y liquidacion se harán en juicio sumario. (19 *del D. de 19 noviembre* 63.)

297. Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá ni enmendará en parte alguna, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados de nuevo. Sin embargo se podrá, á pedimento de cualquiera de las partes, hecho dentro de las veinticuatro horas despues de notificada, esplicar algun concepto oscuro, ó palabra dudosa que contenga. (387 *del C. de Proced.*)

298. Tambien se podrá á igual pedimento hacer las enmiendas que se crean justas, siempre que en la sentencia se hubiese omitido algun punto de los controvertidos, ó no se hubiese hecho mencion de los frutos ó de las costas, ó cuando en éste se hubiese condenado en mas ó menos de lo que se debia. (388 *del C. de Proced.*)

299. Las esplicaciones y ampliaciones de que hablan los dos artículos anteriores, serán hechas por los jueces de una audiencia á otra precisamente. (389 *del C. de Proced.*)

300. Solo comprenderán las sentencias en su literal disposicion á las partes que litigan, y á las que traen ó derivan su derecho de ellas. (390 *del C. de Proced.*)

301. En las causas concluidas no será diferida la sentencia, ni por el cambio del estado de las personas, ni por la cesacion de las funciones en que ellas procedian, ni por su muerte, ni por el fallecimiento, dimision, suspension ó destitucion de sus procuradores. (391 *del C. de Proced.*)

302. Todo demandante que no pruebe su accion en primera instancia, ó que la abandone, será condenado en costas. Será tambien condenado en costas el demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria. (392 *del C. de Proced.*)

303. En los juicios sumarios de despojo, será siempre condenado el reo à la restitucion, con costas desde la primera instancia. (393 *del C. de Proced.*)

304. Siendo condenada en costas la parte que litigue con el fisco, no se le cobrarán los derechos que debia pagar el fiscal: tampoco se le cobrará de la parte presente lo que adeude por costas á alguna de las partes ausentes que litiga. (394 *del C. de Proced.*)

305. En todas las sentencias pronunciadas contra el fis-

co, ó en los ramos de hacienda, policía, beneficencia, instruccion pública, hospitales, establecimientos públicos y demas que pertenecen al estado, en los casos en que ellas sean apelables segun las leyes, aunque no apele el ministerio fiscal, se consultará de oficio al tribunal superior en grado, con citacion y emplazamiento de partes; arreglándose los tribunales superiores en el juzgamiento de estas consultas en segunda instancia, á los trámites establecidos por las leyes de este código, oyendo en todo caso al ministerio fiscal. (*R. de* 31 *júlio de* 1848, *que pone en vijencia vários decretos relativos á esta misma disposicion.*)

§ II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS POR LA VIA COACTIVA.

Art. 306. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por los jueces de primera instancia que hubieren conocido en el asunto. (395 *del* C. *de Proced.*) (1.)

307. Reciben la autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1.° cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso; 2.° cuando las partes hacen un reconocimiento espreso de la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose, ó no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes. (396 *del* C. *de Proced.*)

308. Las sentencias dadas contra los fiadores mancomunados, ó contra los garantes de eviccion, serán ejecutadas contra los afianzados y garantizados: bastará notificar la sentencia á éstos, sea que hayan asistido á la causa, ó estado fuera de ella, sin necesidad de otro procedimiento. (400 *del* C. *de Proced.*)

309. La liquidacion y la ejecucion con respecto á los daños, intereses y costas, en el caso del artículo anterior, se harán contra los garantes; si fueren insolventes, el garantido pagará las costas, si no ha sido puesto fuera de la causa. (401 *del* C. *de Proced.*)

310. Se ejecutarán las sentencias de los jueces árbitros, por un juez de partido ó juez instructor, respectivamente, despues del decreto que él ponga á este efecto, á continuacion, ó al márjen de la sentencia. (402 *del* C. *de Proced.*)

(1.) Los acreedores que ganen sentencia contra el fisco, pasada en autoridad de cosa juzgada, pedirán la ejecutoria de ella, arreglada á las leyes, con citacion del ministerio fiscal. La ejecutoria será dada, bajo de responsabilidad, por el juez que segun el artículo 395 del código de procedimientos [306 *de la Compilacion*] está encargado de la ejecucion de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. El *cúmplase* que debe dar el poder ejecutivo será con vista de la *ejecutoria* y á continuacion del despacho, y no de otra forma, para que los prefectos y administradores del tesoro público procedan al pago, cuyo comprobante será la ejecutoria. (C. de 25 de setiembre del 48.)

311. El término en que debe ejecutarse la sentencia, ya en sobre dineros, ya sobre muebles ó raíces, será el de tres dias; sin embargo, si la cosa que se ha de entregar no se tiene á la mano, ó si la cantidad fuere crecida, el juez podrá prorogar el término solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza á satisfaccion del acreedor. (403 *del* C. *de Proced.*) (a)

312. Las sentencias en rebeldia no serán ejecutadas antes del término de seis dias despues de la notificacion hecha á la parte en persona, ó en su casa, segun lo prevenido en este código. (404 *del* C. *de Proced.*)

313. En la ejecucion de las sentencias que condenen al pago de una suma líquida, ó á la entrega de una cosa determinada, no podrá interrumpirse por recurso alguno el procedimiento prescrito por los dos artículos anteriores. (16 *del D. de* 19 *noviembre* 63.) (1) (2)

314. En caso de cualquiera reclamacion, puede el demandado pedir una fianza al actor, y queda al prudente arbitrio del juez el acceder á esta solicitud, segun las circunstancias. (17 *referente al* 15 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

315. Si el condenado á hacer alguna cosa desobedeciere la sentencia, se hará á su costa, y si esto no es posible por ser el hecho personalísimo, se entenderá que se sujeta á la indemnizacion de los perjuicios.

Lo mismo se entenderá si el condenado á no hacer alguna cosa, no cumple lo mandado en la sentencia. (18 *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

316. Podrán tambien los jueces en los juicios ejecutivos y sumarios proceder á la ejecucion de sus sentencias dadas en primera instancia, sin embargo de apelacion, y bajo de fianza de estar á las resultas, que deberá prestar el demandante. (407 *del* C. *de Proced.*)

TÍTULO 4.°

De los terceros opositores.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 317. Tercer opositor es aquel cuya pretension se opone á la del actor ó á la del reo, y á veces á las de los dos; en el primer caso se llama opositor coadyuvante y en el segundo escluyente. (408 *del C. de Proced.*)

318. Tanto los terceros opositores escluyentes como los

(1) menos cuando se alega falta de personería — Auto Supremo 14 Feb° 1880 — causa de Petrona Arave con J. Sandor Benitez sobre ... art° 822.

coadyuvantes deben fundar sus derechos en un interes propio: este derecho debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algun plazo ó de alguna condicion que debe llegar. (409 *del C. de Proced.*)

319. Los terceros opositores, sean de la clase que fuesen, pueden aun sin ser citados salir á la causa en cualquier estado que tenga y en cualquier instancia en que se halle. Los opositores escluyentes pueden tambien hacerlo á tiempo de la ejecucion de la sentencia. (410 *del C. de Proced.*)

320. El tercer coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga, debiendo tomar la causa en el estado en que se halle: no puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar, ni probar lo que estuviere prohibido á éste, por ser pasado el término, ó por cualquier otro motivo. (411 *del C. de Proced.*)

321. Al tercer opositor escluyente se concederá en causas de hecho y en cualquiera instancia un término de prueba, que no podrá pasar del señalado por la ley, y será comun à todas las partes litigantes, aunque hubiesen producido ya sus pruebas. (412 *del C. de Proced.*)

322. La sentencia que se diere, bien sea en favor ó en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes como escluyentes, causará el mismo efecto que hubiese causado entre solos los principales litigantes. (413 *del C. de Proced.*)

TITULO 5.°

Del desistimiento y de la desercion de los juicios.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 323. Desistimiento es el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion. Cualquiera puede desistir de su accion ó demanda en causas civiles. (414 *del C. de Proced.*)

324. El desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples actos firmados por las partes ó por sus procuradores con poder especial. (415 *del C. de Proced.*)

325. Cuando el desistimiento haya sido aceptado en primera instancia, dejará las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la demanda: si fuere aceptado en segunda instancia, importará un espreso consentimiento de las sentencias apeladas. (416 *del C. de Proced.*)

326. Desercion es el desamparo ó abandono que la parte hace de su derecho ó accion deducida en juicio: ella debe ser

declarada préviamente por los jueces y tribunales. (417 *del C. de Proced.*)

327. Toda demanda en primera instancia aunque no haya tenido procurador constituido se tendrá por acabada, y quedará estinguida la instancia por no proseguirse en dos años. (418 *del C. Proced. y* 5.° *de L. de* 11 *noviembre* 46.) (1)

328. Por la desercion declarada en segunda instancia quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada. (419 *del C. de Proced.*)

329. En el desistimiento cada parte pagará las costas que haya causado, y en la desercion las satisfará todas la parte que desertare. (420 *del C. de Proced.*) (1) ley de 22 de Oct.e 90 — [illegible] costas, a no ser q. se convenga en ellas

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS.

TITULO 1.°

De los juicios de menor cuantía ante los jueces instructores y alcaldes parroquiales.

CAPITULO 1.°

DE LAS DEMANDAS VERBALES. (1)

Ojo a la ley de 28 de Oct.e del 90 —

Art. 330. Los alcaldes parroquiales señalarán al ménos dos dias de audiencia por semana: podrán sin embargo juzgar todos los dias, aun los domingos y fiestas. (425 *del C. de Proced.*)

(1) La suprema circular de 25 de febrero de 1862 vijente, que por su importancia se consigna integramente en esta nota, dice lo siguiente: «A su señoría el presidente de la corte superior del distrito de..... Señor—Por multiplicados informes sabe el Gobierno que la mayor parte de los alcaldes parroquiales y muchos jueces instructores tienen establecida desde largo tiempo la monstruosa práctica de resolver los juicios verbales con todas las formas latas de los juicios escritos; ya del ordinario, llegando el abuso al estremo de prorogar el término de prueba hasta los ochenta dias; ya del juicio ejecutivo observando los trámites prescritos para los de mayor cuantia, y cobrando en todos los casos derechos indebidos. Semejantes abusos han destruido la esencia misma de una institucion tan benèfica para la clase mas numerosa y desvalida de la sociedad, y han frustrado su importante objeto; que es facilitar la decision de los pleitos de módico interes, sujetándolos á un procedimiento mas rápido y menos dispendioso, y separàndolos del conocimiento de las jurisdicciones superiores, en que tratàndose de intereses mas considerables, la complicacion y lentitud de las formas, son el

(1) debe alegarse p.r la parte interesada en el abandono, y no puede suplirse de oficio — G. J. No 339. pag 3497 — Causa de Rita Villegas con Juan [illegible]

331. El dia señalado por la citacion, ó convenido entre las partes, comparecerán éstas en persona ó por sus procuradores sin la menor escusa. (427 *del C. de Proced.*)

332. Si el dia señalado por la citacion no comparece una de las partes, se le volverà á citar á su costa, y si ni aun asì comparece, la demanda será juzgada por contumácia ó rebeldia. (428 *del C. de Proced.*)

333. La parte condenadá por contumaz podrá formar oposicion dentro de tres dias despues de notificada. En la oposicion se espondrán las razones, y pareciendo justas, podrá el juez señalar otro dia de audiencia. (429 *del C. de Proced.*)

334. La parte opositora que se dejare juzgar por segunda vez en rebeldia, no será admitida à formar una nueva oposicion. (430 *del C. de Proced.*)

335. En caso en que el juez ordenare una operacion á que deban asistir las partes, indicará el lugar, el dia y la hora, y estas indicaciones equivaldrán á citacion. (431 *del C. de Proced.*)

336. Si el juez mandare una informacion verbal de testigos, ó una operacion por peritos, entregará á la parte requirente cédula de citacion para llamar à unos ó á otros; ella hará mencion del lugar, del dia y de la hora señalados. (432 *del C. de Proced.*)

337. Si las partes están contrarias en hechos que pueden ser justificados por testigos, y el juez creyere la informacion útil y admisible, ordenara la prueba verbal y fijará precisamente el objeto. (433 *del C. de Proced.*)

---

resultado inevitable de toda civilizacion un poco adelantada. A fin de restablecer el imperio de las leyes en un asunto de tan grave trascendencia, el gobierno en ejercicio de una de sus atribuciones mas esenciales, ordena prevenir á los jueces instructores y alcaldes parroquiales: 1.° que en todo juicio verbal, sea *declaratiro ó ejecutiro* se observen extrictamente las formas prescritas por el capítulo 1.°, titulo 1.°, libro 2.° del código de procedimientos, y por las demas disposiciones que le son relativas y se hallan en vijencia. Que por consiguiente, la actuacion se sujete á lo dispuesto en el art. 439 de dicho código (*343 de la Compilacion*) y en el art. 7.° del supremo decreto de 5 de abril de 1837 (*545 de la Compilacion*); 2.° que en los casos de prueba se señale dia para la recepcion de ella, conforme al art. 434 (*338 de la Compilacion*), referente á los artìculos 431, 432 y 433 del mismo còdigo (*335, 336 y 337 de la Compilacion*); 3.° que los tribunales, jueces y funcionarios del ministerio público, vijilen sobre el exacto cumplimiento de las leyes, cuya observancia se restablece en la presente órden, asi como del art. 4.° del arancel judicial de 17 de abril de 1858 (*6.° en la Compilacion*); y que en cualquier caso de infraccion que llegue á su conocimiento, promuevan la correspondiente causa conforme al art. 22 de la ley del procedimiento criminal, á fin de que los culpables sufran las penas que el còdigo penal señala contra los jueces que cobran derechos indebidos, y alteran las formas respectivamente establecidas por la ley para cada clase de juicios.

Lo que comunico á US, para que se sirva trascribirlo á todos los jueces y fiscales del distrito de esa còrte.—Rúbrica de S. E.—MANUEL JOSÉ CORTÉS.»

338. El dia señalado, los testigos despues de haber espresado sus nombres, edad, profesion y domicilio, jurarán decir verdad, y declararán si son parientes de las partes y en qué grado, y si son sirvientes ó domésticos. Ellos serán oidos separadamente en presencia de las partes, si comparecen. (434 *del* C. *de Proced.*)

339. Las partes no interrumpirán á los testigos, observando moderacion y respeto á la justicia. (1) El juez podrá, sobre el requerimiento de las partes, y aun de oficio, hacer á los testigos las interrogaciones convenientes. (435 *del* C. *de Proced.*)

340. En todos los casos en que la vista de ójos sea útil para la intelijencia de las deposiciones, y especialmente en las demandas por el desarreglo de límites, usurpaciones de tierras, árboles, fosos ù otros cercados, y por empresas sobre el curso de las aguas, el juez se trasportará á aquel lugar acompañado del actuario, y ordenará que los testigos sean oidos allí. Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares, ó de apreciar el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados. (436 *del* C. *de Proced.*)

341. Si el objeto de la vista ó de la tasacion exije conocimientos que son estraños al juez, mandará que los peritos que nombre hagan la vista con él, y den despues de juramentados su dictámen. (437 *del* C. *de Proced.*)

342. Si una de las partes difiere al juramento de la otra, el juez lo recibirá, y si promete dar fiador, le concederá el tèrmino suficiente á la distancia del domicilio del fiador. (438 *del* C. *de Proced.*)

343. Toda acta en juicio verbal, que se sentará en un libro titulado de *audiencias verbales*, contendrá la relacion sumaria de la demanda, contestacion, excepciones, pruebas y sentencia, y será firmada por el juez, y por las personas que intervi-

---

Es tambien relativa à juicios verbales la RESOLUCION DE 12 DE FEBRERO DE 1859, que dice:—Vista la anterior representacion de los artesanos de Sucre, y considerando: 1. ° que la policía establecida para garantizar la seguridad y el òrden público, no debe intervenir en las demandas cuyo conocimiento corresponde privativamente á los alcaldes parroquiales ó á los jueces instructores, segun la naturaleza y cuantía de la cosa demandada; y 2. ° que por el supremo decreto de 25 de junio de 1858, se hallan deslindadas clara y terminantemente las atribuciones de los alcaldes parroquiales, los mismos que deben resolver sumariamente los asuntos que les competen, causando solo un pequeñísimo gravámen á las partes, conforme al art. 4. ° del arancel de derechos procesales de 17 de abril último, se declara: Que el gobierno no puede acceder á la solicitud de los artesanos de Sucre, alterando sin razon las leyes vijentes sobre la materia.—Tómese razon, publíquese por la prensa para que sirva de regla y devuèlvase.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—VALLE.

(1) Para el caso de faltamiento señala pena el art. 228 del código penal.

nieron en el juicio, ó por un testigo á nombre de los que no supieren firmar. Estos asientos se pondrán uno tras otro, sin dejar blanco alguno. (439 *del C. de Proced. y* 9.° *del D. de* 5 *de abril* 37.)

344. Este libro tendrá la primera y última foja del papel del sello sesto. (441 *del C. de Proced.*)

345. En todos los casos en que se apele del fallo pronunciado por los alcaldes parroquiales ó jueces instructores en sus casos respectivos, se interpondrá la alzada dentro del término perentorio de tres dias despues de la notificacion, y se concederá precisamente el recurso, señalando un breve término, atendidas las distancias, para que el apelante comparezca ante el juez instructor ó el de partido respectivo. (7.° *del D. de* 5 *abril* 37.)

346. El término señalado por el artículo anterior para comparecer ante el juez instructor ó de partido, empezará á correr desde el dia en que se dé al apelante la certificacion del acta del juicio, á cuya continuacion anotará el juez la hora y dia de la entrega de la certificacion. Esta nota será rubricada por el juez y firmada por el apelante, ó por un testigo á su ruego. (8.° *del D. de* 5 *abril* 37.)

347. No apelando las partes, ó no compareciendo el apelante ante el juez instructor ó de partido respectivo, en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia. (10 *del D. de* 5 *abril* 37.)

348. Los presidentes de las córtes, cuando éstas conozcan en nulidad en los juicios verbales, llevarán un libro de resoluciones, lo mismo que los alcaldes parroquiales, jueces instructores y de partido. (13 *del D. de* 5 *abril* 37.)

349. En los juicios verbales la parte contra quien se falláre pagará las costas causadas, segun arancel, excepto cuando se demande una cantidad de cuatro pesos en dinero y ocho en especie, en cuyo caso no se pagará derecho alguno. (14 *del D. de* 5 *abril* 37 *y* 29 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

350. Los alcaldes parroquiales y jueces instructores, en sus casos respectivos, están autorizados, para mandar sacar prendas á los deudores, cualquiera que sea la cantidad de la deuda, ó para apremiarlos si no tuvieren ó se resistieren á entregarlas. (16 *del D. de* 5 *abril* 37.)

351. La competencia de los juzgados de menor cuantía y los recursos que se admiten en estos juicios, se hallan detallados en la ley de organizacion judicial.

CAPÍTULO 2.°

DE LOS JUICIOS ESCRITOS DE MENOR CUANTÌA.

Art. 352. Los juicios de doscientos á quinientos pesos, de que conocen en primera instancia los jueces instructores, con los recursos que espresa la atribucion tercera del artículo 229 de la ley de organizacion judicial, se sustanciarán con un escrito de cada parte; y recibida la causa á prueba en los casos en que hubiere lugar á ella, con el término perentorio de veinte dias y todos cargos, se pronunciará la sentencia. (3.° *y* 4.° *del D. de* 25 *junio* 58.)

353. En estos juicios se usará del papel del sello sesto. (5.° *del D. de* 25 *junio* 58.)

TITULO 2.°

Del juicio verbal de divorcio.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 354. El esposo dispuesto á pedir divorcio estará obligado á hacer ante todo descripcion y estimacion de todos sus bienes muebles é inmuebles. (449 *del* C. *de Proced.*)

355. Estará igualmente obligado á hacer una convencion por escrito autorizada por el juez secular sobre los puntos siguientes: 1.° á qué casa deberá retirarse la mujer durante el tiempo de la prueba; 2.° qué suma deberá pagar el marido á su mujer durante el mismo tiempo, si no tiene rentas suficientes para mantenerse. A falta de esta convencion, el juez resolverá con arreglo al artículo 150 del código civil. (450 *del* C. *de Proced.*)

356. El dia señalado se presentarán juntos los esposos y en persona ante el provisor ó juez eclesiástico de su territorio, y el demandante espondrá por palabra y con moderacion los motivos de su queja, en presencia de un notario, manifestando los documentos espresados en los artículos anteriores. (451 *del* C. *de Proced.*)

357. Hará el juez eclesiástico à los esposos reunidos, y á cada uno en particular, á presencia del notario y testigos, las reflecciones y exhortaciones que crea convenientes à su reunion, y les esplicará todas las consecuencias de su conducta: si el demandante persiste en su resolucion, les mandará volver dentro de seis meses. (452 *del* C. *de Proced.*)

358. A los seis meses siguientes, observarán los esposos

lo dispuesto en el artículo 356, y se repetirá la amonestacion. Lo mismo se hará al año cumplido desde que se entabló la demanda, si los esposos no se reconcilian. (453 *del* C. *de Proced.*)

359. El eclesiástico entonces, y segun el resultado de las pruebas, resolverá lo que sea de justicia, sentando su providencia y constancia de las amonestaciones, en el libro que para el efecto debe llevar; todo conforme á lo ordenado en el artículo 148 del código civil. (454 *del* C. *de Proced.*)

TITULO 3.°

Del juicio civil ordinario y sus trámites.

CAPITULO 1.°

MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE PURO DERECHO ENTRE PARTES PRESENTES.

Art. 360. Causa ordinaria de puro derecho, es aquella en que solo se disputa sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por espreso consentimiento de las partes. (455 *del* C. *de Proced.*)

361. La demanda se interpondrá con los documentos necesarios, y en su vista decretará el juez traslado al demandado; y estando ausente ordenará su emplazamiento con el término competente. (456 *del* C. *de Proced.*)

362. El demandado deberá contestar dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, si estuviese en el lugar del litijio, ó desde el último dia concedido para comparecer, si se halláre fuera. Estos nueve dias se cuentan de momento á momento. (457 *del* C. *de Proced.*)

363. Contestada la demanda, sin oponer excepcion dilatoria, se dará traslado al demandante, quien deberá replicar dentro de los cuatro dias primeros y siguientes á la notificacion. (459 *del* C. *de Proced.*)

364. Del escrito de réplica se dará traslado al demandado, el cual dentro de otros cuatro dias, contados asimismo desde la notificacion que se le hiciere, duplicará su contestacion. Los interesados pueden renunciar estos dos últimos escritos. (460 *del C. de* Proced.)

365. Con estos dos escritos de cada parte, ó uno si han renunciado los últimos, quedará concluida la causa para sentencia, y el juez pedirá autos para pronunciarla con citacion de ellas. (461 *del C. de* Proced.)

366. Si alguno de los litigantes, para presentar cualquie-

ra de los escritos de contestacion, réplica ó dúplica, intentáre mayor término que los arriba designados, espondrá la causal jurando la verdad de ella, y en este caso el juez podrá concederle solamente una mitad mas sobre el designado, sin nueva próroga. (462 *del* C. *de Proced.*)

367. Cuando el proceso haya de sacarse de la oficina por el demandante ò demandado, será por medio de procurador, y no habiéndolo, por un tercero que sea responsable. (463 *del C. de Proced.*)

368. Las excepciones dilatorias que dentro del término de la contestacion deben oponerse, ó la de incompetencia por razon de la materia, ó las de que habla el artículo 85 de este código, se sustanciarán con un traslado á la otra parte y vista al ministerio fiscal, en su caso. El tiempo en que asi el fiscal como las partes deben responder, será el de tres dias perentorios, contados desde el de la notificacion. (464 *del* C. *de Proced. y* 8.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

369. Si para resolver la excepcion dilatoria fuere precisa la prueba, el juez la ordenará con el término de cuatro ó seis dias, y con su resultado, sin necesidad de mas escritos resolverá el artículo. (465 *del* C. *de Proced.*)

370. Tambien resolverá asi el artículo como la prueba, aun cuando la parte ó el ministerio fiscal no hayan sacado el proceso, ò cuando habiéndolo sacado sea restituido á la oficina por rebeldia. (466 *del* C. *de Proced.*)

371. Si sacado el proceso, fuere omiso el interesado en presentar su escrito en los plazos señalados, podrá su colitigante, ó el ministerio fiscal en su caso, acusarle rebeldia, y el juez entonces mandará la restitucion del proceso á la oficina en el dia, con respuesta ó sin ella, bajo la pena de apremio corporal, segun lo prevenido en el artículo 1394 del código civil. (467 *del* C. *de Proced.*)

372. No restituyéndose el proceso en el dia, el portero-alguacil del juzgado pondrá preso al procurador ó persona responsable, hasta que lo exhiba, juntamente con los gastos judiciales que su morosidad haya ocasionado. (468 *del* C. *de Proced.*)

373. Podrá acusarse rebeldia lo mismo que á las partes al ministerio fiscal cuando haga de actor ó demandado, ó intervenga en alguna causa, mas no será apremiado. Si á las veinticuatro horas no restituyere el proceso con respuesta, pagarà los gastos de la dilijencia siendo rentado, y de no serlo, podrá el juez apercibirle. (469 *del* C. *de Proced.*)

374. La confesion y juramento que el artículo 260 reser-

va para el término de prueba, podrá pedirse en este juicio, en cualquier estado de la causa, antes de citarse para sentencia. (470 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 2.°

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS DE HECHO ENTRE PARTES PRESENTES.

Art. 375. Presentado el demandante en la forma del artículo 361 con la contestacion de que habla el artículo 362, y sin mas escritos que estos dos, recibirá el juez la causa á prueba con el término que le parezca suficiente. (471 *del C. de Proced.*)

376. Mas, si el demandado en su contestacion reconviniére ó hiciere mútua peticion, se admitirán los escritos de réplica y dúplica en el modo y forma prevenidos en el capítulo 1.° de este título, y en seguida se recibirá la causa á prueba, como dispone el artículo anterior. (472 *del C. de Proced.*)

377. Notificado el auto de prueba, el secretario entregará el proceso á cada uno de los litigantes por su órden, y solo por el término de tres dias, para que dispongan sus probanzas: pasados éstos, el mismo secretario recojerá el proceso, y si las partes resistièren entregarlo, dará aviso al juez para el apremio, todo bajo de responsabilidad. (473 *del C. de Proced.*)

378. El interrogatorio se acompañará con una peticion en que se solicite el exámen de los testigos arreglado á aquel; y en ésta designará el juez el dia en que hayan de absolver las preguntas oportunas y pertenecientes al asunto, con citacion contraria. (474 *del C. de Proced.*)

379. En la misma peticion se solicitarán los despachos ú órdenes para la deposicion de los testigos residentes fuera del lugar del juicio, y el secretario, al entregar el despacho ú órden á la parte interesada, avisará á la contraria, para que vaya á ver jurar los testigos, ó nombre un apoderado al efecto. (475 *del C. de Proced.*)

380. Concluido el término de prueba, ó el señalado para tachas en el artículo 236; mandará el juez se haga la publicacion á pedimento de la parte mas dilijente, con traslado á la otra, ó bien de oficio, pasados tres dias. (476 *del C. de Proced.*)

381. Si las partes han omitido producir sus pruebas dentro del término concedido, no habrá lugar á restitucion por causa alguna. (477 *del C. de Proced.*)

382. Publicadas las pruebas, se entregará el proceso al demandante, para que dentro de seis dias, contados desde la pu-

blicacion alegue y concluya por su parte. De este alegato se dará traslado al colitigante, quien en igual tiempo y forma hará otro tanto. (478 *del* C. *de Proced.)*

383. Con estos dos únicos escritos pedirá el juez el proceso para decidir definitivamente. La fórmula del decreto será: *Autos, citadas las partes para sentencia.* (479 *del* C. *de Proced.*)

384. No se usará del decreto de *autos*, sino estrictamente en los casos que determina este código. (*O. de* 8 *agosto* 36.)

385. En la saca de proceso, peticion de término, acusacion de rebeldias y en los apremios, se arreglarán los jueces á lo mandado en el capitulo anterior. (480 *del* C. *de Proced.*)

386. Tambien se arreglarán á los artículos 368, 369 y 370 de este código en cuanto á la sustanciacion y decision de las excepciones dilatorias. (481 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS DE CAPELLANIAS ECLESIÁSTICAS EXVINCULADAS. (1)

Art. 387. Los jueces de partido conocerán en primera instancia en las causas sobre sucesion de capellanias eclesiásticas exvinculadas. (1.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

388. En las demandas, instancias y recursos extraordinarios conocerán los tribunales de justicia de la República, conforme á las leyes. (2.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

---

(1) LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1833.—«Art. 1.° Nadie podrá en lo sucesivo fundar mayorazgo, patronato, capellania, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos.

2.° Quedan suprimidos todos los mayorazgos, capellanias y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raices ó semovientes; los cuales se restituyen à la clase de absolutamente libres, sin que nadie pueda prohibir directa ni indirectamente su enajenacion.

3.° Los poseedores podrán disponer libremente como de cosa propia, de una mitad de los bienes en que consistieren las vinculaciones, reservando la otra parte para el inmediato sucesor.

4.° Se declara por inmediato sucesor al que sobreviviere con mejor derecho al último poseedor.

5.° El sucesor no será responsable por las deudas de su antecesor, ni de los herederos de éste por los frutos de la mitad reservada en conformidad del artículo 3.°

6.° Si un poseedor actual quiere transferir en el todo ó en parte el dominio de su mitad, se hará tasacion formal del fundo ó bienes exvinculados, con intervencion del sucesor presunto.

7.° Si dos ó mas individuos pretendieren la presuncion para el caso indicado en el artículo anterior, no serán admitidos á cuestionarla, sino que intervendràn todos, nombrando si quieren un personero comun.

8.° Para el cumplimiento del articulo 6.° de esta ley, el poseedor que

389. Luego que un interesado se presente deduciendo derecho á la sucesion de una capellania eclesiástica vacante, el juez mandará librar edictos convocatorios con el término de sesenta dias, para que dentro de él se presenten los que se crean con derecho á la sucesion. (3.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

390. Los edictos se fijarán en el lugar del juicio y en aquel donde se hallan radicados los bienes exvinculados. (4.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

391. Si se presenta opositor dentro del término prefijado por el artículo 389 ó antes de la sentencia de declaratoria, se admitirá la oposicion, sustanciándose el juicio por la via ordinaria de hecho. (5.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

---

quisiere vender el todo ó parte de su mitad, pedirá ante el juez de primera instancia se llame por edictos á los que creyeren tener derecho á la sucesion, para que por sí ó apoderado concurran à la tasacion de los bienes, fijando para el efecto el término designado para los demas negocios en el código de procederes, pasado el cual, si nadie compareciere, intervendrá un síndico en las capitales de departamento, y el procurador en las provincias (hoy el fiscal.)

9.° Los bienes exvinculados por esta ley, aunque pasen como libres á otro dominio, quedarán responsables sin embargo por los alimentos, donaciones y legados dispuestos por los fundadores en favor de personas. La obligacion de pagarlos cesará desde que fallecieren los que actualmente los perciben ó tienen derecho de percibirlos; excepto si los alimentados son sucesores inmediatos, en cuyo único caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales.

10. Si el fundo sobre el que está impuesta una capellania es de otro propietario que del capellan, éste solo podrá enajenar su derecho, y no parte alguna del fundo. La enajenacion se hará sin intervencion alguna del sucesor presunto y el capellan continuarà gozando hasta su muerte de los réditos correspondientes por la mitad restante.

11. Los seculares que poseen capellanias eclesiásticas, si llegaren à casarse, dejarán libre la segunda mitad para el inmediato sucesor.

12. En los vínculos, siendo libre la eleccion del sucesor, podràn los poseedores disponer de todos los bienes vinculados; pero si la eleccion hubiere de recaer sobre familia determinada, los poseedores podrán disponer de la mitad, reservando la otra para el sucesor, y observándose en esta enajenacion y sucesion lo respectivamente prescrito en los artìculos 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9° de esta ley; mas si la eleccion hubiere de recaer sobre comunidad ò iglesia, se reservará la otra mitad para los fondos de beneficencia.

13. En el caso de ser distinto el patron del capellan, y teniendo aquel alguna parte en el fundo ó capital exvinculado, se observará lo dispuesto en esta ley con cada uno de ellos.

14. Si fueren dos ò mas los poseedores de alguna vinculacion familiar, el justiprecio se hará con intervencion de todos ellos; y cada cual à proporcion del capital que le corresponda, podrà disponer de su mitad, continuando en posesion de la otra hasta su muerte, y observàndose siempre lo dispuesto respectivamente en los artículos 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 9.° de esta ley.

15. La cantidad ò cantidades por las que fueren responsables los bienes exvinculados en razon de alimentos, legados ó donaciones, se cargaràn por una distribucion igual sobre las partes de las fincas ó capitales censìticos que se dividieren, estinguiéndose la mancomunidad; de modo que cada una de las partes en que se hubiere dividido la finca ò capital, no sea responsable sino por la cantidad que le hubiese cabido en la distribucion.

16. Lo dispuesto en los artículos 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11.°, 12.°, y 13.° de esta ley, no se cumplirá con respecto à aquellos bienes vinculados

392. No presentándose opositor conforme al artículo precedente se declarará la sucesion en favor del que tenga derecho á ella, procediéndose como en las herencias vacantes, con intervencion del ministerio fiscal. (6.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

393. Los jueces y tribunales para decidir estas materias se arreglarán en todo á la tabla de fundacion y leyes especiales. (7.° *de la L. de* 12 *noviembre* 39.)

394. En las capellanias de sangre exvinculadas, que se declaren, bien en favor del actual poseedor, ó del inmediato sucesor, la sesta parte sobre el principal corresponde à los fondos de instruccion pública.

---

sobre los cuales hay al presente juicios pendientes, que pongan en duda el derecho de los actuales poseedores, hasta que en última instancia se determine á su favor la propiedad, con arreglo á las leyes á que han estado sujetos.

17. El que perdiendo el pleito de posesion, no entablàre el de propiedad dentro de un año despues de notificada la sentencia, perderá el derecho de reclamar; y en este caso, aquel á cuyo favor se declaró la posesion, podrá usar de las facultades que le concede esta ley.

18. Si despues de la muerte del poseedor actual no hubiese alguno que reclamàre derecho á la sucesion, los herederos del poseedor serán dueños de la mitad que estaba reservada para el sucesor.

19. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, tanto seculares como regulares, los hospitales, casas de enseñanza y demas establecimientos pùblicos, podràn enajenar sus bienes, prévio consentimiento de la autoridad respectiva y aprobacion del supremo gobierno.

20. Las ventas y compromisos de venta, hechos despues de la publicacion de la Constitucion del año 26, las disposiciones testamentarias de bienes vinculados, y derechos adquiridos sobre èstos por sucesion *ab intestato*, se rectificaràn conforme á esta ley.

21 Las vinculaciones dispuestas en fecha anterior à la publicacion de la Constitucion del año 26 y que estén sin fundarse, se consideraràn fundadas y sujetas en todo à lo dispuesto por esta ley.

22. Los principales sobre que se hubiere mandado fundar vinculaciones, bajo de condicion suspensiva que no se haya podido verificar antes de la publicacion de la Constitucion del año 26, pasaràn à los herederos llamados ex-testamento ò *ab intestato*.

23 Las vinculaciones de que habla el artículo 21 adeudan el quince por ciento de derechos, que se podràn satisfacer al tesoro nacional en vales ó billetes del crédito pùblico en su valor nominal.

24. Si el fundo vinculado no admitiere una cómoda division para que el poseedor pueda enajenar su mitad, solicitará del juez de primera instancia la declaracion de este inconveniente, con audiencia del sucesor presunto, y podrá entonces vender todo el fundo con intervencion tambien del sucesor. La mitad del precio, con arreglo á tasacion, será afianzada por el vendedor á satisfaccion del sucesor presunto, ó en su defecto, del juez, para ser entregada despues de los dias de aquèl, al que resultàre ser sucesor legal.

25. Quedan revocadas todas las leyes, órdenes y decretos que contradigan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Sala de sesiones de la cámara de representantes en Chuquisaca à 30 de octubre de 1833.—Manuel Esteban Ponze de Leon.—presidente.—Melchor Mendizabal.—secretario.—Por tanto, mandamos, etc.—Palacio del Gobierno en Chuquisaca á 31 de octubre de 1833.—Andrès Santa-Cruz.—El ministro de lo interior—Mariano Enrique Calvo.»

Consignamos en nota esta ley por su importancia y relacion con este capítulo.

Tambien le corresponde la sesta parte de los intereses devengados desde la vacante. (1.° *del D. de* 9 *agosto* 59.) (1)

395. Los tribunales en sus sentencias comprenderán una espresa declaratoria de la parte que corresponde á los fondos de instruccion pùblica, debiendo luego que se ejecutoríen pasar un testimonio á la secretaría de instruccion pùblica, para que se dé conocimiento á quienes corresponde.

Los fiscales cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo, bajo su responsabilidad. (4.° *del D. de* 9 *agosto* 59.)

396. No es necesaria la intervencion de los administradores de los fondos de instruccion pública en los juicios sobre capellanias, de que hablan los artículos anteriores, desde que los encargados del ministerio público deben concurrir accesoriamente à ellos, como representantes de los intereses del fisco. (*R. de* 27 *abril* 60.)

CAPÍTULO 4.°

DEL MODO DE PROCEDER EN DESLINDE.

Art. 397. Juicio de deslinde es aquel en que se trata del esclarecimiento de los límites entre heredades contiguas. (482 *del* C. *de Proced.*)

398. Este juicio es voluntario ó necesario. El voluntario es cuando el dueño de un fundo pretende reconocer ó revivir sus respectivos linderos, del cual se hablará en el capítulo 5.°, título 7.° de este libro; necesario es el que proviene de algun temor de introduccion ó usurpaciones de un vecino con quien se trata de disputar. (483 *del* C. *de Proced.*)

399. El deslinde puede ser jeneral ò parcial, tanto en el voluntario como en el necesario; jeneral es el que abraza todos los límites de una heredad; y parcial el que solo se contrae á ciertos y determinados puntos. (484 *del* C. *de Proced.*)

400. Interpuesta la demanda con los documentos que la ley exije, y dado el traslado, se recibirá á prueba como en todo juicio de hecho. (485 *del* C. *de Proced.*)

---

[1] Sobre los interereses que se adeudaren desde la sentencia que declare los respectivos derechos de actual posesion ò inmediata sucesion, el tesoro de instruccion percibirà medio peso por ciento al año, en proporcion à la sesta parte que tiene en el principal, sin distincion sobre si la propiedad es rústica ò urbana para este caso. [2.° del D. de 9 agosto 59.]

La sesta parte que el tesoro de instruccion pública adquiera conforme á los artìculos anteriores [1.° y 2.° del D. de 9 agosto 59], tanto de principal como de intereses devengados desde la vacante, podrá redimirse con vales del crèdito público.

Los intereses corrientes desde la sentencia de concurso, se pagarán en dinero hasta que se amortice el capital. [3. ° del D. de 9 agosto 59.]

401. La prueba en este caso se hará por todos los medios designados en el capítulo 7.°, título 3.°, libro 1.°; pero principalmente por la vista de ojos y relacion de peritos que deberán levantar un mapa topográfico. Todas estas diligencias constarán en el espediente. (486 *del C. de Proced.*)

402. El juez en su decision y los peritos en sus pareceres se arreglarán: 1.° á la prescripcion, segun el título 21, libro 3.° del código civil; 2.° á las escrituras antiguas de amojonamiento y á la mensura, si estuviere indicada en ellas; 3.° á las deposiciones de testigos ancianos y fidedignos que tengan entero conocimiento del lugar. (487 *del C. de Proced.*)

403. A falta de prueba que pueda guiar al juez en sus decisiones, cortará éste la diferencia ordenando la division del terreno entre los litigantes. Podrá tambien compensar los terrenos entrantes de una propiedad con los de igual clase de la otra, para evitar discordias, procurando en ésto una perfecta igualdad, aun con indemnizacion pecuniaria. (488 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 5.°

MODO DE PROCEDER EN LA RENDICION Y EXÁMEN DE CUENTAS.

Art. 404. Las cuentas de toda clase se rendirán en papel comun; pero los comprobantes de cargo y data correrán en papel sellado correspondiente à la cantidad que espresen. (*art. único de la L. de* 4 *noviembre* 40, *conforme con la R. de* 6 *mayo* 36.)

405. Ninguna cuenta, fuera de aquellas que tengan épocas señaladas por la ley ó convenio, se exijirá sin pedimento anticipado de ocho dias; este pedimento se hará ante el juez respectivo, quien otorgará el referido tèrmino. (489 *del C. de Proced.*) (1)

406. Si dentro de los ocho dias no se presentare la cuenta, el juez podrá, à pedimento de parte, obligar á rendirla con apremio corporal. (490 *del C. de Proced.*)

407. Rendida la cuenta se pasará al que la pidió, y si este no conviene en ella, puede glosarla. (491 *del C. de Proced.*)

408. Si la disputa fuere sobre la inexactitud del guarismo ó cálculo, se hará el nombramiento de uno ó mas contadores, segun lo prevenido para las relaciones de peritos en el § IV del capítulo 7.°, título 3.°, libro 1.°, concediéndoles el término necesario al efecto; mas si la cuestion fuere por falta de documen-

(1) Este artículo y los siguientes de este capìtulo suponen la existencia probada del derecho de exijir las cuentas y de la obligacion de rendirlas. (A. de la C. Suprema de 22 de octubre 58—G. J. núm. 22, páj. 207.)

tos que justifiquen las datas, ó sobre la lejitimidad de aquellos, se procederà al juicio respectivo. (492 *del* C. *de Proced.*)

409. Cuando se interponga la demanda se procederá con arreglo al capítulo 2.° de este título, y la sentencia que declare ilejítimas algunas partidas, ordenará la liquidacion por contadores. (493 *del* C. *de Proced.*)

410. Todas las fojas del proceso de cuentas seràn rubricadas por el juez de la causa desde el momento que admita y provea la demanda. (494 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 6.°

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDIA.

Art. 411. Este juicio tiene lugar en los casos siguientes: 1.° cuando el emplazado no comparece en el término que al efecto se le señalare; 2.° cuando notificada la demanda en su persona, no saca el proceso para contestar; 3.° cuando habiéndolo sacado deja pasar los términos sin hacer uso de él, hasta que se restituya por apremio. (495 *del* C. *de Proced.*)

412. Todo emplazamiento librado à consecuencia de una demanda, se hará bajo la pena de ser declarado contumáz el emplazado, y de seguirse el juicio en su rebeldia. (496 *del* C. *de Proced.*)

413. En el primer caso del artìculo 411, el demandante pedirá, cumplido el término de la citacion, se declare contumáz al demandado; y el juez constándole hallarse vencido el plazo, lo resolverá así. (497 *del* C. *de Proced.*)

414. En el segundo caso, pedirá el demandante, que el demandado haga uso del proceso dentro de un nuevo término que será la mitad del designado al estado de la causa: el juez lo mandará así, y desobedeciendo el demandado, se le declarará contumáz, previa rebeldia que acuse el actor. (498 *del* C. *de Proced.*)

415. En el tercer caso, bastará la devolucion ó restitucion del proceso sin respuesta, para pedirse la contumacia, y que el juez la declare. (499 *del* C. *de Proced.*)

416. Declarada la contumacia por auto interlocutorio, las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor sin señalamiento de estrados; mas no por eso se permitirá que èste active sus jestiones antes de vencerse los tèrminos legales. (500 *del* C. *de Proced.*) (1)

417. Compareciendo el demandado antes de la sentencia

[illegible] el 312, y se franquea al contumaz [illegible] de apelar [illegible] — Auto de 24 [illegible] 79 [illegible]

definitiva, satisfará las costas causadas, y tomará su defensa con prueba ó sin ella, segun la materia. (501 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 7.°

DEL MODO DE PROCEDER EN DESERCION.

Art. 418. Cuando el actor desamparáre la demanda despues que haya sido contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de desercion. (502 *del* C. *de Proced.*)

419. El juez mandará que asi lo verifique dentro de cuatro dias perentorios, y si el demandante los dejáre trascursar, se declarará la desercion con costas; previa rebeldia del demandado. (503 *del* C. *de Proced.*)

420. La accion declarada por desierta, no podrá volverse á intentar sino con nuevos justificativos dentro de los dos años siguientes: pasados éstos, quedará estinguida. (504 *del* C. *de Proced.*)

421. Siempre que el que deserta hubiere desamparado la accion por alguna causa lejítima, es permitido á sus parientes ó deudos, ó á otra cualquiera persona, pretender se les reciba prueba sobre este punto, á fin de que no se dé lugar á la declaratoria de desercion, segun lo prescrito en el artículo 153. (505 *del* C. *de Proced.*)

422. El juez de la causa, en el caso de hacerse uso del derecho franqueado en el artículo anterior, señalará al que se le presentáre, el término improrogable de seis dias para la justificacion, del cual podrá igualmente aprovecharse el demandado para contradecirla. (506 *del* C. *de Proced.*)

423. Si resultáre probada la causal, de manera que aparezca ser lejítimo el impedimento del demandante para asistir al juicio principal, el juez atendida la gravedad y circunstancias del caso, suspenderá la declaratoria de desercion, y le concederá como término perentorio, el que crea suficiente para comparecer á continuar su accion. (507 *del* C. *de Proced.*)

424. Lo dispuesto en los tres articulos precedentes se observará tambien en el juicio de rebeldia. (508 *del* C. *de Proced.*)

425. Todo el que, asi en el juicio de rebeldia, como en el de desercion, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas, resarciendo ademas los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar. (509 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 8.°

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA EL AUSENTE.

Art. 426. La accion intentada contra el ausente declarado, se sustanciará con los que hayan entrado en la posesion de los bienes, ó tengan la administracion legal de ellos, segun el artículo 76 del código civil. Los trámites serán los mismos que se detallan en este còdigo. (510 *del C. de Proced.*)

427. Cuando la accion se intentare contra ausente no declarado, se preparará pidiendo el nombramiento del defensor prevenido en el artículo 100 de este código, para que con él se sustancie y determine el juicio á que haya lugar, como con parte lejítima. (511 *del C. de Proced.*)

428. El ministerio fiscal, en el caso del artículo anterior, y conforme á lo dispuesto en el 57 del código civil, será oido en los casos de ley y antes de la prueba y de la sentencia. (512 *del C. de Proced.*)

429. No será obligado el defensor, sino hasta donde alcancen los bienes, deduciendo los gastos y espensas del pleito; salvo que por su culpa se hayan orijinado algunos indebidos.— (513 *del C. de Proced.*)

430. Compareciendo el ausente, tomará la causa en el estado que se halle. (514 *del C. de Proced.*)

TITULO 4.°

Del juicio ejecutivo.

CAPÍTULO 1.°

DE LOS INSTRUMENTOS QUE TIENEN FUERZA EJECUTIVA.

Decreto circular de la Suprema 6 de mayo 87. 47 N 563 pag 27

Art. 431. Juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso, ó en el que se pide el cumplimiento de un acto por instrumentos que segun ley tienen fuerza bastante para el efecto. (515 *del C. de Proced.*) (1).

432. Los instrumentos que tienen fuerza ejecutiva, se reducen á tres clases, que son: 1.ª losintrumentos públicos; 2.ª confesion; y 3.ª sentencias. (516 *del C. de Proced.*)

433. A la primera clase pertenecen: 1.° las escrituras públicas otorgadas segun la ley del notariado, y el capítulo 1.°, título 2.° del código civil; 2.° las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas en todo lo que no sea favorable à la tes-

tamentaría; 3.° las escrituras de donacion aceptadas, desde que fué notificado el donante de la aceptacion, segun el artículo 655 de dicho código; 4.° las de transaccion conforme al artículo 1385 del mismo código; 5.° las hipotecas legales, judiciales y convencionales, en su caso; y 6.° los despachos ó títulos referidos en el artículo 178 de este código. (517 *del* C. *de Proced.*)

434. A la segunda clase pertenecen: 1.° el reconocimiento hecho ante juez competente de un instrumento privado, ó el que la ley dà por reconocido; 2.° la confesion clara y terminante hecha en juicio; 3.° las cartas, vales ó papeles simples reconocidos, cuando no ha podido hacerse instrumento segun ley; 4.° las letras de cambio contra el que aceptó, ó contra el que las jiró si no fueron aceptadas, prévio reconocimiento. (518 *del* C. *de Proced.*)

435. A la tercera clase corresponden: 1.° las sentencias ejecutoriadas de cualquier juzgado ó tribunal; 2.° las de los jueces árbitros en lo que les fué comprometido, siempre que se haya renunciado la apelacion; 3.° los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su órden; 4.° los de las autoridades de hacienda pública contra los recaudadores ó rematadores de los ramos que le pertenecen. (519 *del* C. *de Proced.*)

436. La ejecucion de las sentencias de que habla el artículo anterior se hará conforme á las disposiciones del artículo 306 y siguientes hasta el 312 del mismo código, y solo habrá lugar à los trámites del juicio ejecutivo cuando haya quedado suspensa su ejecucion por mas de un año desde que recibió la autoridad de cosa juzgada. (18 *del D. de* 7 *enero* 50.)

CAPÍTULO 2.°

DEL MODO DE PROCEDER EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 437. El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligacion: si demandáre cantidad, deberá ser determinada y exijible, con protesta de abonar lejítimos pagos. (520 *del* C. *de Proced.*) (1)

---

(1) Los intereses en los préstamos se hallan rejidos por la siguiente:—LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1840.

Art. 1.° En todo contrato de préstamo, el interes de los capitales se arreglará por la libre convencion de los interesados.

2.° Para el caso de disputa ante los tribunales de justicia por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interes, se establece el seis por ciento anual.

438. El juez de partido ó instructor, reconociendo la lejitimidad de la persona y fuerza del instrumento, dictará inmediatamente el decreto de solvendo, mandando al mismo tiempo el embargo de la finca hipotecada ó de otros bienes, con apercibimiento de costas. (521 *del* C. *de* Proced. *y* 24 *de la* L. *Supl. de* 5 *febrero* 58.)

439. El embargo se suspenderá solamente en el caso de que el reo presente instrumento que justifique la extincion de su obligacion. Este instrumento deberá ser de igual fuerza que el presentado por el ejecutante. (523 *del* C. *de Proced.*)

440. Dentro de tres dias despues de la notificacion del auto de solvendo, y sin que las dilijencias del embargo puedan suspenderse por motivo alguno, podrá el ejecutado pedir la revocatoria en virtud de las excepciones dilatorias permitidas contra esta resolucion. (25 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

441. En los juicios ejecutivos no se admitirán otras excepciones dilatorias que las de falta de personeria lejítima, la de jurisdiccion ó la de incompetencia, y la de falta de fuerza ejecutiva en el instrumento presentado. (11 *del D.* 7 *enero* 50.)

442. Siempre que el ejecutado no tenga bienes ó no fueren suficientes los embargados, ó no dé fianza de saneamiento, el ejecutante podrá pedir que no se admita al deudor excepcion ni recurso alguno antes de su prision. (27 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, 546 *y* 1.ª *parte del* 547 *del* C. *de Proced.*)

443. Contra el auto de solvendo, ó contra el que declare no haber lugar á su revocatoria, asi como contra cualquiera sentencia interlocutoria espedida en el juicio ejecutivo, no se admitirá en ningun tribunal ni juzgado el recurso de apelacion, sino en el efecto devolutivo. (26 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 12 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

444. Concedida la apelacion se remitirá el proceso orijinal al tribunal ó juez correspondiente, quedando en el inferior testimonio de las piezas absolutamente necesarias à juicio del juez, para continuar el procedimiento. El juez designará estas piezas dentro de tres dias, mediante indicacion de las partes, si quisieren hacerla. (13 *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

445. Pasados los tres dias de la notificacion del auto de solvendo, ó inmediatamente que sea rechazada la solicitud de

---

3.° Quedan derogadas todas las leyes que estuvieren en oposicion con la presente.—Comuníquese &.—Sucre, 4 de noviembre de 1840. Manuel Sanchez de Velasco.—Presidente del senado—Manuel F. Vacaflor—Presidente de representantes.—Palacio de gobierno en Sucre á 5 de noviembre de 1840.—Ejecútese, Josè Miguel de Velasco.—El Ministro del Interior, Jose Maria Linares.

su revocatoria, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate, y el juez la ordenará, señalando diez dias al demandado para oponer y probar todas las excepciones perentorias que le favoreciéren, aun cuando sea sobre la nulidad ó falsedad del instrumento que motiva la ejecucion. (524 *del* C. *de Proced.*, 1.ª *parte del* 28 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 13 *del D. de* 7 *enero* 50.)

446. Los diez dias encargados al ejecutado son fatales y correrán desde el acto de la notificacion: este término será comun á ambas partes, y nó podrá prorogarse sino á peticion del ejecutante, y cuando èste aun no haya visto la prueba contraria. (525 *del* C. *de Proced. y última parte del* 28 *de lá L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

447. Las excepciones que opusiere el ejecutado, se admitirán á la prueba, con noticia del ejecutante. (29 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

448. Si al tiempo de entablarse una ejecucion existe juicio pendiente sobre la nulidad del instrumento en que se apoya, no se suspenderá el curso de la demanda ejecutiva, y el espediente de nulidad se acumulará al tiempo de la citacion de remate, si el ejecutado quisiere hacerla valer como excepcion.

En este caso la nulidad se probará y juzgará del mismo modo que las demas excepciones; y si por la naturaleza y circunstancias del hecho, no fueren suficientes los diez dias para el efecto, podrá dejarse salvo el derecho del ejecutado para el juicio ordinario ulterior que deberá entablarse conforme al artículo 452 de este código. (31 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

449. Vencido el término del encargado, y el de la prórroga, podrá el demandado pedir se pronuncie la sentencia de subasta y remate, y el juez lo hará asi, mandando al mismo tiempo que aquel afiance las resultas del juicio. Esta fianza se reducirá á restituir lo cobrado con frutos ó intereses, en caso de revocarse la sentencia en apelacion; pasado un año quedará cancelada, aun cuando no se apele, ó los bienes sean ajenos ó hipotecados. (528 *del* C. *de Proced.*)

450. Si alguna excepcion perentoria no pudiese probarse en el término de los diez dias por la naturaleza y circunstancias del hecho, el juez dejará en la sentencia de remate, salvo el derecho del ejecutado para la via ordinaria. (14 *del D. de* 7 *enero* 50.)

451. En el juicio ejecutivo, cualquiera que sea la sentencia que lo termine, queda tanto al actor como al demanda-

do, salvo su derecho para promover el ordinario. (8.° *del* D. *de* 19 *noviembre* 63.)

452. El ejecutado que por no haber podido probar sus excepciones en el juicio ejecutivo, quiera promover el ordinario, conforme á los dos artículos anteriores, deberá instaurarlo precisamente dentro de quince dias contados desde que se haya ejecutoriado la sentencia de remate. (15 *del D. de* 7 *enero* 50 *y* 9.° *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

453. El ejecutante en su caso podrá promover el juicio ordinario en el término que las leyes conceden para el ejercicio de sus acciones, segun su naturaleza y circunstancias. (10 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

454. Notificada la sentencia, sea que el demandado consienta en ella ó apele, el juez ordenará á pedimento del interesado, se dén los pregones á los bienes embargados. (529 *del* C. *de* Proced.)

455. En este mismo decreto se ordenará tambien el justiprecio de los bienes por peritos, con arreglo á lo mandado en el § IV del capìtulo 7.°, título 3.°, libro 1.° de este código.—(530 *del* C. *de* Proced.)

456. Evacuadas estas dilijencias, podrá pedir el ejecutante la venta pública de los bienes, y el juez la ordenará designando el dia y la hora para el efecto; previa fijacion de carteles en el lugar del juicio y de los bienes embargados. Estos carteles contendrán los nombres del ejecutante y ejecutado, bienes que se venden, su precio, el dia y hora de la venta, como tambien el juzgado y lugar en que se hacen. 531 *del* C. *de* Proced.)

457. Consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, los trámites ulteriores no tienen otro carácter que el de un procedimiento de apremio, y la subasta de los bienes embargados no podrá impedirse por ninguna jestion ni recurso del ejecutado; quedándole á éste salvo su derecho para el juicio ordinario por cualquier perjuicio ó menoscabo à que alegue hallarse espuesto. (14 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

458. En los casos de esta reclamacion, puede el ejecutado pedir una fianza al ejecutante, y queda al prudente arbitrio del juez el acceder à esta solicitud, segun las circunstancias. (15 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

459. Cuando un deudor hubiere renunciado su fuero y domicilio, ó se hubiese sometido á diferentes jueces, podrá ser demandado ante cualquiera de ellos. La via ejecutiva no radicará la causa ante el juez que la inició, sino despues de la citacion del ejecutado. (532 *del* C. *de* Proced.)

460. Intentada una vez la via ordinaria, y contestada la demanda, no es permitido volver á la ejecutiva. (534 *del C. de Proced.*)

461. Si una demanda se promoviere sobre cantidades líquidas é ilíquidas, la ejecucion se seguirá por lo líquido, reservándose lo ilíquido para el juicio ordinario. (535 *del C. de Proced.*)

462. La rebeldia y desercion en este juicio se pronunciará del mismo modo, y por los mismos trámites designados por los capítulos 6.° y 7.°, título 3.° del libro segundo. (536 *del C. de Proced.*)

463. Tanto el ejecutante, como el ejecutado tienen derecho á exijir del depositario, siempre que les convenga, cuenta del estado y productos de los bienes embargados. (11 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

CAPÍTULO 3.°

DEL EMBARGO Y DE LA FIANZA DE SANEAMIENTO.

Art. 464. Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de juez competente, cometido á un alguacil ó ejecutor. (537 *del C. de Proced.*)

465. Este mandamiento contendrá: 1.° el nombre y apellido del juez que lo libra; 2.° el de la persona ó personas á cuya solicitud se expide; 3.° el del individuo ó individuos contra quienes se dirije; 4.° el del ejecutor à quien se encarga; 5.° la cantidad que se demanda; 6.° la ocupacion de los bienes del deudor, bastantes à cubrir los cargos que resultaren; 7.° la obligacion de poner estos en depósito de la persona en quien hayan convenido las partes, y en su defecto, en la que el juez nombrare, ó el ejecutor si estuviere facultado. (538 *del C. de Proced.*)

466. El secretario ó actuario de la causa entregará el mandamiento al interesado en el mismo dia en que el juez lo haya firmado, para que lo ponga en manos del ejecutor: éste procederá á su cumplimiento luego que lo reciba, bajo de responsabilidad. (539 *del C. de Proced.*)

467. El embargo se hará en los bienes que el deudor presentáre al efecto, siempre que el acreedor consintiere, y si nó, en los que éste designáre. (540 *del C. de Proced.*)

468. La dilijencia de embargo, ú ocupacion de bienes del deudor, será firmada por las partes ó sus apoderados, por el ejecutor y secretario ó actuario, ó testigos en su defecto: si las par-

tes no asistieren, ó si asistiendo no supieren firmar, se espresarán éstas circunstancias. (541 *del C. de Proced.*)

469. El deudor estará obligado á dar fianza de saneamiento si quiere evitar su prision. Esta fianza se reduce á asegurar que los bienes embargados son propios, libres de hipoteca y bastantes para cubrir sus responsabilidades, obligando à esta seguridad los bienes que le quedan, ó los de un tercero en su defecto. (542 *del C. de Proced.*)

470. El tercero en cuyo poder se pusieren los bienes ocupados, se obligará á tenerlos á disposicion del júez, observando relijiosamente los deberes que el còdigo civil impone á los depositarios, y firmará la dilijencia de depósito con el ejecutor y secretario ó testigos. (543 *del C. de Proced.*)

471. Todo acreedor puede, en virtud de instrumento público ó privado, pedir que se retengan en manos de un tercero las sumas ó efectos pertenecientes á su deudor. (544 *del C. de Proced.*) (1)

472. No podrán embargarse por deudas particulares no comprendidas en el capìtulo 2.° y 3.° del tìtulo 20, libro 3.° del código civil, las cosas siguientes: 1.° la cama necesaria de los ejecutados, las de sus hijos que viven con ellos, ni la ropa con que estan vestidos; 2.° los libros relativos á la profesion del ejecutado, que sean indispensables para el ejercicio de su facultad; 3.° las máquinas é instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza pràctica, ó ejercicio actual de ciencias y artes; 4.° las armas, caballos y equipajes de los militares, segun la ordenanza y el grado; 5.° los sueldos de los militares y empleados sino en la tercera parte, en cuyo caso se dará aviso al prefecto ó comandante jeneral del departamento, para que los mande retener; 6.° los útiles y animales precisos de labranza ó cargamento; 7.° los frutos de labranza antes de ser entrojados. (545 *del C. de Proced.*)

473. La disposicion contenida en el caso 5.° del artículo anterior, no impide que se proceda al embargo de los demas bienes del deudor empleado, ni á la detencion de su persona en la cárcel de deudores, en caso de no prestar la fianza de que trata el artículo 475. (1.° *del D. de* 8 *noviembre* 59.)

474. En el caso de apremio de un empleado el júez que lo ordene dará aviso, segun la categoria de aquel, al gobierno directamente ó al prefecto ó jefe superior de quien inmediatamen-

(1) El instrumento privado para este caso *debe ser reconocido*, segun los artículos 896 y 897 del código civil. (A. de corte suprema de 29 agosto 67, no publicado en la G. J.)

te dependa, para proveer al servicio público. (2.° *del D. de* 8 *noviembre* 59.)

CAPÍTULO 4.°

DE LA PRISION.

Art. 475. Si el deudor no otorgáre la fianza de saneamiento, podrá ser puesto en la cárcel de deudores, á pedimento de su acreedor, mientras dé la fianza, ó satisfaga. (546 *del* C. *de Proced. y D. de* 21 *diciembre* 76.)

476. Asimismo podrá ser preso, si no tuviere bienes que embargarle, ò no fueren bastantes los embargados. (547 *del* C. *de Proced. y D. de* 21 *diciembre* 76.)

477. La prision se librará contra todo deudor sea cual fuere su estado, sexo ó condicion. (550 *del* C. *de Proced.*) (1)

478. Podrán tambien los fiadores que han pagado por los deudores á rentas del estado, pedir la prision de éstos. (552 *del* C. *de Proced.*)

479. La prision no podrá decretarse por objetos susceptibles de liquidacion, sino despues que ésta se haya verificado. (553 *del* C. *de Proced.*)

480. Tampoco podrá decretarse la prision de los labradores, estando en actual siembra ó cosecha. (554 *del* C. *de Proced.*)

481. Cuando el deudor no tuviere bienes y ofreciere fianza legal con persona abonada, el juez le pondrá en libertad, concediéndole el plazo de uno à seis meses, en proporcion á la cantidad adeudada. (2.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

482. El apremio del deudor no podrá pasar de seis meses, y cuando se hubiesen cumplido se le pondrá en libertad, concediéndole el plazo de uno á dos años, bajo la fianza de la haz. Si al vencimiento de los plazos respectivos no ha satisfecho la deuda, será nuevamente aprehendido á pedimento del acreedor. En ambos casos solo pagará el deudor cuatro reales al salir de la cárcel para fondos de ella. (3.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

483. Siempre que hubiese proporcion, podrà el juez poner al deudor en alguna casa ó establecimiento, bajo la fianza de

(1) La prision ò apremio corporal de la mujer casada que vive de consuno con su marido, es opuesta à los artículos 130 y 131 del código civil, de cuyas obligaciones no puede dispensarse la mujer casada, ni el marido renunciar á su autoridad, y aunque la renunciase, sería nulo este acto, porque las leyes que tocan al órden público, no pueden derogarse por convenios particulares, segun el artìculo 5.° del mismo código. La excepcion de la mujer casada à las reglas comunes sobre el apremio corporal de los deudores de cualquier sexo y estado, nace de su condicion social y civil, que es de un interes superior al privado. (A. de la C. Spma. de 3 noviembre 59.—G. J. núm. 59, páj. 548.)

la haz, à fin de que satisfaga la deuda con el importe de lo que ganare con su trabajo, descontándosele lo necesario para su alimentacion: sino pagare las cuotas designadas por el juez en los plazos respectivos, volverá à la prision à solicitud del acreedor. (4.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

484. Lo dispuesto en los artículos 481 y 482 en órden á la libertad del deudor, y á los plazos que se le conceden, no comprenden las deudas fiscales. (5.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

CAPÍTULO 5.°

DE LOS PREGONES DE LA TASACION Y DEL REMATE.

Art. 485. Los pregones dispuestos en el artículo 454 serán tres, y se darán de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles, y de seis en seis, si fueren raices, anotàndolos el secretario en el proceso. El dinero embargado no se pregonará. (555 *del* C. *de Proced.*)

486. Durante el término de los pregones, puede el ejecutado pagar la deuda y costas para redimir sus bienes de la subasta. (556 *del C. de Proced.*)

487. La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate y su aprobacion se hará con audiencia del ejecutado, ó sin ella en rebeldia. (557 *del* C. *de Proced.*)

488. Llegado el dia de la venta en subasta pública con las calidades prevenidas en el artículo 456, se repetirán los pregones, y puesto el juez en lugar pùblico, con mesa y recado de escribir, presente el secretario ó actuario, se admitirán las posturas y pujas que se hicieren hasta la hora señalada. (558 *del* C. *de Proced.*)

489. No se admitirá postura à los bienes muebles é inmuebles en menos de las tres cuartas partes de su tasacion. La dilijencia del remate deberá sentarse en el mismo dia, firmándose por el juez, rematador y secretario ó actuario. (559 *é inc.* 2.° *del* 560 *del* C. *de Proced.*)

490. Quedan prohibidas las retazas de los bienes embargados, en juicios ejecutivos. (6.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

491. Si hecha la tasacion de la finca embargada y puesta en pública subasta, no hubiese postor á ella, ni el acreedor quisiese tomarla por las tres cuartas partes de su valor, el juez á sola peticion del ejecutante, rebajará la décima parte de su total valor y se sacarà á nueva subasta bajo esta base. Si hecha esta primera rebaja tampoco hubiese postor, el juez podrá conti-

nuar haciendo las rebajas sucesivas de otras dos décimas partes, bajo cuyas bases se repetirá la subasta. (7.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

492. Si rebajado el valor de las tres décimas partes no hubiere quien haga postura, ni el acreedor quisiere recibir por las tres cuartas partes de su última base, se le entregará en prenda pretoria, hasta la total solucion de la deuda, sin perjuicio de procederse á la subasta en caso de haber postor que ofrezca las tres cuartas partes de la última base. (8.° *de la L. de* 4 *octubre* 51.)

493. Hecho el remate no se admitirá apertura de la almoneda, ni pujas, sean las que fueren, sino en los bienes y rentas del estado. (563 *del* C. *de Proced.*)

(1) 494. El comprador pedirá la aprobacion del remate dentro de tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará à quienes corresponda con recibo, y se otorgará la escritura, entregándose los bienes al comprador. (564 *del* C. *de Proced.*)

495. Si el rematador omitiere pedir la aprobacion en el término señalado, el juez la hará de oficio, obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio personal en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el juez la tasacion de costas. (565 *del* C. *de Proced.*)

496. Las ventas pùblicas voluntarias de bienes de menores ó impedidos de administrarlos, no pueden subastarse en las tres cuartas partes de su tasacion, contra la voluntad de los vendedores. (620 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 6.°

DE LA AMPLIACION DE LA EJECUCION.

Art. 497. La ampliacion de ejecucion tendrá lugar cuando el acreedor hace uso del derecho que tiene para perseguir el resto de los bienes del ejecutado, los del fiador de saneamiento y demas garantes, en caso que los rematados no cubran enteramente su crédito. (566 *del* C. *de Proced.*)

498. El acreedor al pedir el embargo de nuevos bienes por ampliacion puede tambien exijir la tasacion de ellos, y el juez otorgarla en la forma prevenida por el § IV del capítulo 7.°, título 3.°, libro 1.° (567 *del* C. *de Proced.*)

499. La subasta y remate de estos bienes se hará con su-

(1) no está prohibido q el deudor ejecutado sea licitador, ya sea p[or] si mismo p[or] o en [illegible] de 3.° persona — Auto de 9 de [illegible] del 91 — Alejandro Vega [illegible] [illegible]

jecion á los artículos 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494 y 495 de este código. (568 *del C. de Proced.*)

500. Cuando se hayan embargado los bienes de un fiador por vía de ampliacion, no se admitirán á éste otras excepciones que la manifestacion de los que hubiere ocultado el deudor, ó la de division ù órden entre los cofiadores, quedándole en todo evento el derecho que le concede el artículo 1362 del código civil. (569 *del C. de Proced.*)

501. Las excepciones del articulo anterior se opondrán y probarán dentro de tercero dia, y el juez resolverá á las veinticuatro horas siguientes, sin mas procedimiento. (570 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 7.°

MODO DE PROCEDER CON TERCEROS OPOSITORES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 502. El tercer opositor que alegue dominio á los bienes embargados, y lo pruebe con un instrumento público, será entregado de ellos, prévio un traslado á cada parte, y la ejecucion se mejorará con los que sean propios del deudor ó de sus fiadores. (571 *del C. de Proced. é inc.* 1.° *del art.* 32 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.) (x)

503. Mas cuando la ejecucion se haya promovido en virtud de instrumento hipotecario, el instrumento público de la oposicion deberá ser precisamente de fecha anterior á la constitucion de la hipoteca. (32, *inc.* 2.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.) (1)

504. Si la ejecucion se sigue contra una hipoteca especial, y entablada la tercería no tuviese el ejecutado otros bienes en que mejorar la ejecucion, podrá pedir su prision el ejecutante, mientras se resuelve la tercera oposicion. (17 *del D. de* 7 *enero* 50.)

505. Si el derecho del tercer opositor exijiere justificacion, la tercería se seguirá por cuerda separada, sin interrumpir de modo alguno el curso del juicio ejecutivo, y sin desembargarse por eso los bienes. Pero llegado el caso de remate, el ejecutante podrá ser obligado, si el opositor lo pidiere, á prestar una fianza para las resultas del juicio de tercería por la suma que percibiere. Podrá tambien mandarse, á solicitud del mismo opositor, el depósito del resto del precio de la cosa rematada para el mismo objeto de la fianza. (*art. único del D. de* 17 *febrero* 54, 572 *del C. de Proced.*)

(1) salvo que este instrumento tenga preferencia por la ley independiente de su fecha (artº 48 de la Reforma)

TITULO 5.°

Del concurso de acreedores.

CAPÍTULO 1.°

DIVISION DE ESTE JUICIO Y SUS CLASES.

Art. 506. Concurso de acreedores se llama el juicio promovido por los acreedores, ó por el deudor, para el pago de sus deudas. (573 *del* C. *de Proced.*)

507. El juicio de concurso es necesario ó voluntario: necesario es el que promueven los acreedores, sin que el deudor los llame, y este se denomina particular; el voluntario es el que promueve el deudor convocando á sus acreedores, y este es el universal. (574 *del* C. *de Proced.*)

508. El concurso necesario es una consecuencia del juicio ejecutivo promovido por algun acreedor contra su deudor; y el voluntario el que puede intentarse por via de cesion ó por esperas y quitas. (575 *del* C. *de Proced.*)

509. En el concurso necesario solo se acumularàn en el juzgado que conoce de él, las causas que jiran en otros á tiempo de declararse la preferencia y el pago: el voluntario atraerá las acciones de los diferentes acreedores á un solo juzgado. (576 *del* C. *de Proced.*)

510. Cualquier acreedor para comparecer al concurso, puede calificar sus documentos en otro juzgado y concurrir con ellos al juicio. (577 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 2.°

MODO DE PROCEDER EN EL CONCURSO NECESARIO.

Art. 511. Cuando concurran muchos acreedores con instrumentos ejecutivos contra un deudor, se continuará la causa principal hasta la sentencia de remate, en cuyo estado se darà principio á la de concurso, sin perjuicio de las estaciones consiguientes al juicio ejecutivo. (578 *del C. de Proced.*)

512. Reunidas todas las peticiones documentadas de los concursantes y agregadas al proceso, se darà traslado al ejecutado, quien deberá responder en el término de ley, ó acusársele rebeldia. En este tiempo se lamarán los ausentes por edictos con el plazo de treinta dias. (579 *del* C. *de Proced.*)

513. Si los bienes fueren bastantes para pagar á todos los

acreedores no habrá necesidad de declararse la preferencia, y se ordenarà la satisfaccion, siempre que estén calificados los créditos, prévia audiencia del deudor. (580 *del C. de Proced.*)

514. Si hubiere alguna duda que exija prueba, se verificará como en el juicio de hecho; mas, si ella no fuere precisa, y los bienes no alcanzaren á cubrir los créditos, el juez hará citar á junta de acreedores, señalándoles dia y hora. (581 *del C. de Proced.*)

515. El objeto de esta junta será reducido: 1.° á que se avengan, si es posible, sobre el cobro á prorata de sus respectivas acreencias; 2.° á que si no quieren, ó no pueden avenirse, el juez examine los documentos y oiga los alegatos de cada uno. (582 *del C. de Proced.*)

516. Sea cual fuere el resultado de la junta, el secretario de la causa que debe concurrir á ella, lo estenderá en acta circunstanciada en el mismo proceso. (583 *del C. de Proced.*)

517. A continuacion del acta pondrá el juez la aprobacion del convenio en el primer caso del artículo 515, y en el segundo pronunciará la sentencia de grados segun el capítulo 12, título 20, libro 3.° del código civil. (584 *del C. de Proced.*)

518. Cuando un acreedor se ausentare despues de haber presentado su documento, no dejará de ser partícipe en la prorata, ni de incluírsele en la sentencia de grados. (585 *del C. de Proced.*)

519. No siendo bastantes los bienes del concurso para cubrir las deudas, quedarán espeditas las acciones de los acreedores contra los derechos y sucesiones que puedan corresponder al deudor. (586 *del C. de Proced.*)

520. Las costas del proceso de concurso tendrán el primer lugar en la sentencia. (587 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

MODO DE PROCEDER EN LA CESION DE BIENES Y DE LA ESPERA, REMISION Ó QUITA.

Art. 521. La cesion de bienes produce el concurso voluntario, y el que la intentáre, deberá presentarse al juzgado competente, manifestando su quiebra involuntaria, y acompañando dos listas juradas que contengan: la una el nombre de los acreedores, su vecindad y las sumas que á cada uno adeuda; y la otra los bienes que cede y el valor estimativo de ellos, pidiendo en conclusion que aquellos sean citados al efecto. (588 *del C. de Proced.*)

522. Ademas de los requisitos de la ley para solicitar la cesion de bienes, ò para manifestarse en quiebra, se necesita: 1.° que estos actos se pidan y hagan personalmente por el cedente ó quebrado, y no por apoderado; 2.° que á los documentos y listas que uno y otro deben presentar para pedir la cesion de bienes, ó manifestarse en quiebra, se acompañe la certificacion del alcaide de la càrcel de deudores, por la que conste hallarse preso en élla á disposicion del juzgado competente. (4.° *y* 7.° *del D. de* 8 *agosto* 42, *y D. de* 21 *diciembre* 76.)

523. En conformidad al artículo 635 del código penal, el que hace cesion de sus bienes, ò se manifiesta quebrado, ó sin hacerlo es declarado tal á instancia de sus acreedores, permanecerá preso hasta que se declare judicialmente haber quebrado sin culpa. Ninguna autoridad podrá relajar su prision, aun mediando el avenimiento de los acreedores, no siendo en caso de una absolucion definitiva. (5.° *del D. de* 8 *agosto* 42, *y D. de* 21 *diciembre* 76.)

524. El juez admitiendo la presentacion en cuanto hubiere lugar, mandará la citacion y emplazamiento personal de los acreedores, y si algunos se hallaren ausentes, ignorándose su paradero, dispondrá sean llamados por edictos en el término que designa el artículo 512. (589 *del C. de Proced.*)

525. En el mismo auto ordenará el juez se depositen los bienes cedidos en persona segura y responsable, á quien prevendrá la venta de los efectos sujetos á corrupcion, ó á perder su valor en la demora, para que se verifique en precios corrientes de plaza, con cuenta y razon. (590 *del C. de Proced.*)

526. Vencidos los treinta dias de edictos, el juez hará citar á junta de acredores, quienes deberán concurrir con los documentos calificativos de sus deudas, y en ellas se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 515, 516 y 517. (591 *del C. de Proced.*)

527. El acreedor que no compareciere en el término de los edictos, ó que dejáre de asistir á la junta, quedará sujeto á lo que en ella se hubiere dispuesto, ó á lo que resolviere el juez en su caso. (592 *del C.de Proced.*)

528. El que hace cesion de bienes sin ocultarlos, no será preso en la cárcel de deudores, aunque los acreedores lo pidan; salvo que justifiquen la ocultacion, en cuyo caso se juzgará al cedente por la via criminal como á estafador; pero si se indemnizáre, quedará libre de la obligacion respecto de los acusadores. (593 *del C. de Proced.*)

529. Es prohibida la cesion fraudulenta de bienes, y por

lo mismo no podrán usar de ella: 1.° los que se alzan con bienes ajenos: 2.° los que estando presos los disipan en todo ó parte: 3.° los que son responsables por delito ó cuasi-delito: 4.° los que gozan del beneficio de la espera: 5.° los arrendadores de rentas públicas y sus fiadores, quienes permanecerán presos hasta que paguen. (594 *del C. de Proced.*)

530. Si el deudor hubiere vendido sus bienes dentro del año anterior á la cesion de ellos, en fraude de sus acreedores, podrán revocarse las ventas, y tambien cualesquiera remisiones que él hubiere hecho en aquel tiempo. (595 *del C. de Proced.*)

531. Son desconocidos los beneficios de espera y de quita ó remision legal, y su otorgamiento se libra á la voluntad de los acreedores. (45 *del D. de 10 agosto 77.*

TITULO 6.°

De los juicios sumarios de posesion. (1)

CAPÍTULO 1.°

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 532. Juicio sumario de posesion es aquel en que procediéndose rápidamente, debe proponerse la accion dentro del año fijado por el artículo 229, atribucion 5.ª, de la ley de organizacion judicial. (621 *del C. de Proced.*)

---

[1] Entre los indíjenas y comunidades de ellos, el artículo 1.° de la circular de 25 de abril de 1872, puesto en vijencia por la igual de 17 de noviembre de 1876, declaraba que mientras se haga la revisita y repartimiento de tierras, se conserve el *statu quo* de las posesiones de todas las sayañas de comunidades, sin correrseles perjuicio de términos; prohibiéndose en lo absoluto que entre indíjena è indijena se sostengan ni fomenten pleitos sobre sus propiedades, ni sobre sus linderos, ni sobre su posesion, bajo la pena de destitucion à los funcionarios que infrinjan esta disposicion.

Pero la R. de 20 de abril de 1877, faculta a los indíjenas comunarios intentar los juicios interdictos, y la R. de 21 de noviembre del mismo año, declara que «los indìjenas tienen derecho para litigar sobre la posesion de sus tierras en juicio sumario ò plenario, sièndoles prohibido únicamente discutir sobre la propiedad.»

La última disposicion sobre la materia es la siguiente, que reproducimos íntegra:—MINISTERIO DE GOBIERNO.—*La Paz, noviembre 29 de* 1877.—Circular núm. 50.—Al señor prefecto del departamento de.......—Señor:—La ley de 31 de julio de 1871, al declarar que los indijenas *han sido y son propietarios de los terrenos de orijen y de comunidad*, dispuso por su art 2 ° que el ejecutivo diese cuenta á la próxima asamblea de las condiciones que debian determinar el cumplimiento de la citada ley.

Los indìjenas comunarios que recuperaron la posesion de sus terrenos fueron víctimas de la avaricia *de los que estaban acostumbrados á vivir del sudor de ellos*, segun lo dice la suprema circular de 25 de abril de 1872, la que para evi-

533. De esta clase son: 1.° la pósesion hereditaria; 2.° el amparo de posesion; 3.° el despojo; 4.° la denuncia de obra nueva. (622 *del C. de Proced.*)

534. El tèrmino designado en el artículo 532 correrá en la posesion hereditaria desde la muerte del testador, ó desde que se sepa estar abierta la sucesion, y en los tres restantes desde el dia en que tuvo lugar la obra nueva, la perturbacion ó el despojo. (625 *del C. de Proced.*)

---

tar que los infelices indíjenas se arruinasen, dispuso que mientras se haga el repartimiento de las tierras, se conserve el *statu quo* de las posesiones, prohibiendose en lo absoluto que se fomenten pleitos entre los indíjenas sobre propiedades, ni sobre sus linderos ni posesiones. La suprema resolucion de 17 de noviembre de 1876, recomendó el *statu quo*; pero reclamos diarios de los indìjenas de los departamentos de La Paz y Oruro exijian la suspension del *statu quo*, como una necesidad de conservacion del órden y como una garantía indispensable de la propiedad. El gobierno estrechado por reclamos de comunarios y de propietarios colindantes con los comunarios, que por una excepcion á la ley comun se hallaban fuera de la proteccion de la administracion de justicia, dictó la suprema resolucion de 20 de abril ùltimo, permitiendo los litijios solo en los juicios posèsorios.

Esta concesion en nada ha mejorado la condicion de los propietarios comuneros y particulares, quienes con tan prolongado *statu quo*, se hallan en una situacion excepcional è injustificable. La ley de 31 de julio de 1871 que ordenó el *statu quo*, creyò que las propiedades de los indìjenas comunarios estarian demarcadas y distribuidas cuando mas en el término de un año; pero desgraciadamente esa situacion se prolonga, sin que se pueda preveer el tèrmino en que podrà verificarse el repartimiento de tierras. En efecto, la misma ley llamada de exvinculacion de 5 de octubre de 1874, tampoco ha podido llevarse á cabo; de manera que nada es mas justo que poner à los indìjenas comunarios y à los colindantes de comunidades, en el mismo nivel de derechos y garantias en que estan colocados todos los ciudadanos de Bolivia, y tiene razon la suprema circular de 16 de setiembre de 1873 en declarar que no se pueden suspender *sin violacion de las leyes* las garantias que tienen todos los ciudadanos de recurrir ante los tribunales para definir sus cuestiones de propiedad ó posesion.

El señor presidente provisorio de la república que toca diariamente los inconvenientes gravísimos que trae consigo ese estado prolongado del *statu quo*, y deseando poner un tèrmino á los males que trae consigo para la clase mas laboriosa de la sociedad, la suspension de las garantias judiciales, ha resuelto se suspenda el *statu quo*, y que los juzgados y tribunales de la repùblica se sujeten estrictamente al tenor de la suprema resolucion de 16 de setiembre de 1873.

U., señor prefecto, queda encargado de hacer publicar esta resolucion en todo el departamento de su mando.—Dios guarde à U.—DAZA.—JOSÉ M. DEL CARPIO.

La suprema resolucion de 16 de setiembre à que se refiere la anterior circular es la siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA, ETC.—Vistos, con lo espuesto por el fiscal de distrito, y considerando: que no se puede suspender sin violacion de nuestra carta, las garantias que ella otorga; que es una de las mas importantes la que franquea à los ciudadanos el derecho de recurrir ante los tribunales establecidos en demanda de justicia; se declara que quedan abrogados el art. 1.° de la suprema circular de 25 de abril de 1872 y la resolucion de 7 de junio del mismo año; pudiendo en consecuencia los ocurrentes (*indìjenas*), lo propio que los demas que se hallen en su caso, buscar la satisfaccion de sus derechos reclamàndolos ante los tribunales y juzgados ordinarios.—Rejístrese y devuélvase.—Rúbrica del presidente.—DANIEL CALVO.»

CAPÍTULO 2.°

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE MISION EN POSESION HEREDITARIA.

Art. 535. La posesion de herencia compete al heredero, ya sea por testamento ó bien *ab intestato*. (626 *del* C. *de Proced.*)

536. Cuando se pida la mision en posesion de una herencia por testamento, se presentará la cabeza, cláusula de institucion y pié, sacados del orijinal con citacion del albacea, ó de quien como parte posea los bienes: en defecto de ambos se citará al fiscal. (627 *del* C. *de Proced.*)

537. El juez en vista de la citacion y documento, sin necesidad de otra jestion, accederá á ella y ordenará la mision en posesion *pro indiviso* que se ministrará en efecto al que la pidió. (628 *del* C. *de Proced.*)

538. Si la mision se pidiere por algun heredero *ab intestato*, deberá éste hacer constar previamente la calidad, con citacion del que posea los bienes ó del ministerio fiscal; y declarado sumariamente heredero, el juez mandarà se le ministre la posesion. (629 *del* C. *de Proced.*)

539. En caso que alguno se oponga á la mision en posesion de herencia del heredero declarado, no se le oirà pendiente ella, y despues de posesionado el heredero, bajo de fianza, se sustanciarà la oposicion en juicio ordinario. (630 *del* C. *de Proced. y* 1.ª *parte del* 43 *del* D. *de* 10 *de agosto* 77.)

540. Cuando un interesado solicite la declaratoria de heredero *ab intestato*, pueden solicitarla al mismo tiempo otros que se crean con igual ó mejor derecho por la via sumaria que establece el artículo 538. (2.ª *parte del artículo* 43 *del* D. *de* 10 *agosto* 77, *con referencia al* 629 *del* C. *de Proced.*)

541. Cuando concurran dos ó mas interesados en el caso del artículo anterior, se acumularán los comprobantes que presenten, y á sola vista de ellos se decidirá lo conveniente, sin permitir alegatos ni contra-pruebas que prolonguen el procedimiento. En esta decision se calificará el heredero de preferencia, y se ordenará dársele la mision en posesion. Si fueren todos de igual grado y derecho, se les ministrará *pro indiviso*. (44 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.) (1)

---

(1) Se establece una contribucion de un cinco por ciento sobre todas las sucesiones líquidas que recaigan por testamento en herederos que no sean forzosos ni legales, segun las leyes de sucesion. Las donaciones «mortis causa» y legados lìquidos en favor de cualquiera persona estraña, corporacion ò establecimiento, estàn sujetos à igual contribucion.

CAPÍTULO 3.°

MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE AMPARO DE POSESION.

Art. 542. Cualquiera que poseyendo alguna cosa civil ó naturalmente, ó de ambos modos, sea perturbado, puede pedir se le ampare en la posesion, ofreciendo probarla luego. (631 *del C. de Proced.*)

No se dará posesion á los herederos sin que antes presenten certificado de haber empozado en el tesoro público la cantidad correspondiente al impuesto, bajo la responsabilidad legal mancomunada contra los funcionarios públicos que ministraren la posesion, ó intervinieren en ella. (1.° de la L. de 9 de noviembre 46, D. de 25 de noviembre 56, C. de 18 de diciembre 62, y C. de 28 de diciembre 76.)

FISCALÍA DEL DISTRITO DE CHUQUISACA.—*Sucre, marzo* 30 *de* 1877.—Al señor Ministro de Hacienda.—Señor:—La recaudacion del impuesto de un cinco por ciento sobre las sucesiones y legados que recaen en favor de personas que no son herederos forzosos ni legales, nunca se ha verificado, sino en virtud de jestiones judiciales que casi siempre, se han hecho contenciosas y de larga duracion.

Hasta el presente esas jestiones se han entablado y entablan ante la justicia ordinaria, en juicios ejecutivos que jeneralmente se ordinarizan, por la oposicion de los herederos ò legatarios, en cuanto à la determinacion de la cantidad sobre la que debe imputarse el impuesto.

Para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en la suprema circular de 28 de diciembre último, es indispensable que el gobierno haga las siguientes declaraciones:

1.ª Que para la recaudacion del mencionado impuesto debe entablarse juicio coactivo por el respectivo administrador, ante el superintendente de hacienda, y no ante la justicia ordinaria.

2.ª Que debiendo seguirse el juicio coactivo en las capitales de departamento, donde residen los indicados funcionarios, sea de la obligacion de las sub-prefecturas en las provincias, dar aviso inmediato á las prefecturas, de cualquiera sucesion que se abra en favor de un estraño y en la que corresponda al fisco el impuesto del cinco por ciento, bajo de responsabilidad en caso contrario.

3.ª Que los fiscales en las provincias requieran la formacion del inventario estimativo de las testamentarias en que deba recaudarse el repetido impuesto luego que se abra la sucesion, remitiéndose un testimonio de ese inventario á la prefectura por conducto del sub-prefecto; y—

4.ª Que todas las jestiones que actualmente se hallan pendientes ante los jueces ordinarios, sobre la recaudacion del impuesto del cinco por ciento, pasen inmediatamente á las respectivas superintendencias, para que se tramiten y resuelvan en juicio coactivo de apremio y pago.

El fiscal suscrito se permite hacer las anteriores indicaciones para facilitar la recaudacion del impuesto aludido, que se ha hecho ilusorio hasta ahora, por la práctica inconsultamente admitida, de entablarse la jestion ante los jueces ordinarios.

Reiterando á U. las seguridades de mi respeto y particular estimacion, me suscribo atento y seguro servidor.—*Mariano Navarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.—*La Paz, abril* 25 *de* 1877.—Aceptándose la indicacion contenida en el presente oficio, se aprueban las declaraciones constantes en las cuatro cláusulas que en èl vienen consignadas. Para su cumplimiento trascríbase dicho oficio y esta resolucion al fiiscal jeneral y prefectos, que la comunicarán respectivamente à los fiscales de distrito y sub-prefectos. Publìquese.—DAZA.—*Salvatierra.*

Se ponen en nota estas disposiciones, por su conexion con este capìtulo aunque pertenecen à procedimiento especial, y como tales no se han incorporado en la Compilacion.

543. Lo mismo puede hacer el que notáre que su vecino, comunero, socio ú otro cualquiera, tiende por algunos actos á perturbarle la posesion de alguna cosa. (632 *del C. de Proced.*)

544. El juez admitirá la peticion, señalando para la prueba el término perentorio de ocho dias, previa citacion de la otra parte. (633 *del C. de Proced.*)

545. Si ésta ofreciere prueba en contrario, se le admitirá tambien dentro de los mismos ocho dias. El que los dejáre pasar sin producirla, no será oido. (634 *del C. de Proced.*)

546. No podrán admitirse en este juicio mas de cinco testigos por cada parte. (635 *del C. de Proced.*)

547. Cumplido el término, el juez sin otro trámite y dentro de tercero dia pronunciará la sentencia. (636 *del C. de Proced.*)

548. Siempre que la posesion fuere justificada, el juez amparará en ella al perturbado, condenando en costas al perturbador, y apercibiéndole se abstenga en lo sucesivo de semejantes hechos, para no incurrir en las penas que designa el artículo 687 del código penal, aun cuando no intervenga fuerza ni violencia. (637 *del C. de Proced.*)

549. Cuando dos ó mas personas se presentáren pidiendo la posesion de alguna cosa con documentos que justifiquen su derecho, el juez la dará interinamente al que manifieste mejor título. Lo mismo hará en caso de recibirse informaciones para justificar este derecho. (638 *del C. de Proced.*)

550. Si dos ó mas contendieren sobre el amparo de posesion de cosa poseida temporalmente, se dará la posesion interina al que la tenia en el acto de la contienda. (639 *del C. de Proced.*)

551. Cualquiera que detuviere alguna cosa ó la poseyere á nombre de otro, puede tambien pedir el amparo de posesion, hasta que el juez ordene la entrega á quien corresponda. (640 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE DESPOJO.

Art. 552. El que hubiese sido despojado con fuerza ó sin ella, podrá presentarse al juez dentro del término que le concede el artículo 532, espresando la posesion en que estuvo, el dia en que sufrió la eyeccion y pidiendo se le reciba prueba sobre ambos estremos. (641 *del C. de Proced.*)

553. El juez procederá entonces conforme á lo mandado en el artículo 544. (642 *del C. de Proced.*)

554. Cuando el despojante ofrezca prueba en contrario, sobre uno ó ambos estremos, se observará lo mandado en el artículo 545, y el juez para resolver se sujetará al artículo 547. (643 *del C. de Proced.*)

555. Si el despojo hubiese sido violento, el juez, á mas de ordenar la restitucion, condenando en costas al despojante, calificará el grado de la fuerza ó violencia, y le impondrá las penas que señalan los capítulos del código penal relativos al caso. (644 *del C. de Proced.*)

556. Cuando se hubiese hecho el despojo sin fuerza ni violencia, el auto se limitará á ordenar la restitucion con costas, daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos 689 y 690 del código penal. (645 *del C. de Proced.*)

557. Aunque el despojante presente en el acto título de dominio que justifique el despojo, no se librará de las penas del referido código, si hizo fuerza ó violencia. (646 *del C. de Proced.*)

558. En los despojos que se practicàren entre padre ó hijo, patron y sirviente, ó por el menor de catorce años, solo se mandará la simple restitucion. (647 *del C. de Proced.*)

559. El juez que sin citacion ni audiencia de parte manda privar á alguno de su posesion, es despojante, y queda sujeto á las mismas penas. (648 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 5.°

MODO DE PROCEDER EN DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

Art. 560. La denuncia de obra nueva, ó servidumbre que pueda perjudicar à alguno, se hará ante el juez instructor respectivo. Lo propio se verificará con la que amenaza ruina. (649 *del C. de Proced.*) (1)

---

(1) En cuanto á irrigacion de fundos está vijente la—

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Artículo único. Todo propietario de un fundo inferior erial ó cultivado tiene el derecho de abrir una acequia ó acueducto por la heredad ajena superior y conducir por ella las aguas que sirvan para la irrigacion de su propiedad; sin mas obligacion que pagar anticipadamente el valor del terreno que ocupa en dicha acequia ò acueducto, las plantas ó árboles que destruya ò cualesquier otros perjuicios que cause, à justa tasacion, y afianzar tambien la indemnizacion de perjuicios futuros, cuando haya razon fundada de temerlos.

Comunìquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Sala de sesiones en Sucre, à 2 de noviembre de 1874.—MARTIN LANZA, presidente.—JUAN FRANCISCO VELARDE, diputado secretario.—NICOLÁS ACOSTA, diputado secretario.—Casa de gobierno en Sucre, á 4 de noviembre de 1874.—Ejecùtese.—TOMÁS FRIAS.—El Ministro de Justicia.—DANIEL CALVO.

561. Esta denuncia puede hacerse por el dueño de la cosa, por su mujer, hijos, parientes, deudos, dependientes ó criados; mas ha de jurarse ser verdadero el perjucio. (650 *del C. de Proced.*)

562. Inmediatamente que el juez vea el escrito de la denuncia, ordenará la suspension de la obra y su reconocimiento por prácticos, debiendo el denunciado suspenderla luego que se le notifique. (651 *del* C. *de Proced.*)

563. Si practicado el reconocimiento resulta que la obra nueva perjudica evidentemente, ó que la antigua amenaza ruina, el denunciante pedirá ante el juez su demolicion; y este la mandará sin demora. (652 *del* C. *de Proced.*)

564. Cuando del reconocimiento no resulte el perjuicio evidente, podrá permitirse al denunciado la continuacion de la obra, bajo fianza de demoler lo fabricado, ó reparar la ruina, segun el resultado de la causa. (653 *del* C. *de Proced.*)

565. En este caso se concederá el término improrogable de treinta dias con todos cargos, para que dentro de ellos pruebe cada uno lo que le convenga. (654 *del* C. *de Proced.*)

566. El juez cumplido el término, sentenciará la causa dentro de tercero dia, ordenando la demolicion con costas, si fuere probado el perjuicio. (655 *del* C. *de* Proced.)

567. Si sentenciare contra el denunciante, será tambien con costas, y continuará la obra. (656 *del* C. *de Proced.*)

568. Cualquiera que sea la resolucion deberá ejecutarse sin embargo de apelacion. (657 *del* C. *de Proced.*)

569. Toda vez que el denunciante hubiere dejado pasar el término de prueba sin darla, no se le oirá despues; se cancelará la fianza y continuará la obra libremente. (658 *del* C. *de Proced.*)

TITULO 7.°

De otros varios procedimientos.

CAPÍTULO 1.°

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 570. Corresponde á los jueces instructores conforme á la atribucion 7.ª, art. 229 de la ley de organizacion judicial, intervenir en los procedimientos comprendidos en este título, mientras no resulten contenciosos. (66 *de la L. Supl. de 5 febrero* 58.)

571. Los espedientes que los jueces instructores pasen á los de partido por haberse hecho contenciosos, se radicarán ante estos hasta que terminen, mediante la ejecucion de la sentencia. (38 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

572. El juez de partido á cuyo conocimiento se pase un procedimiento de jurisdiccion voluntaria por haberse hecho contencioso, principiará á sustanciarlo corriendo traslado de la oposicion. El opositor se considerará como demandado que ha deducido excepciones, siempre que su oposicion no importe reconvencion, ó mútua peticion, en cuyo caso se estará á las leyes que rijen la materia. (39 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

CAPÍTULO 2.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA ADOPCION.

Art. 573. El que pretende adoptar á un menor, segun lo dispuesto en el artículo 179 del código civil, espondrá al juez el deseo que tiene de hacerlo, y los motivos que le impulsan à ello. (659 *del* C. *de Proced.*)

574. Admitida la peticion y citado el ministerio fiscal, ordenará el juez la justificacion de los hechos con el término de ocho dias; y esclarecidos, se decretará la adopcion, prestando su consentimiento el adoptado, siempre que no tuviere curador. (660 *del* C. *de Proced.*)

575. El consentimiento del menor en este caso se tomará por el juez á presencia del ministerio fiscal, ante el actuario, ó testigos en su defecto, y segun su resultado, se otorgará la adopcion, mandando que el adoptante estienda la respectiva escritura. (661 *del* C. *de Proced.*)

576. En cualquier otro caso en que el menor dependa de alguno, cuyo consentimiento sea necesario, deberá éste prestarlo, ó siendo mayor, lo verificarà personalmente. (662 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA EMANCIPACION.

Art. 577. Emancipacion es un acto por el cual liberta el padre al hijo de la patria potestad. Ella puede ser voluntaria ó forzada. (663 *del* C. *de Proced.*)

578. La voluntaria es la que se hace de consentimiento de padre á hijo, presentándose ambos personalmente ante el juez, conforme al artículo 246 del código civil. (664 *del* C. *de Proced.*)

579. La forzada es la que puede solicitar el hijo contra la voluntad de su padre por alguno de los motivos contenidos en el artículo 252 del mismo código. (665 *del* C. *de Proced.*)

580. El hijo que pretenda ser emancipado, acudirá al juez pidiendo que le nombre un curador al efecto. (666 *del* C. *de Proced.*)

581. Nombrado éste por escrito, se presentará esponiendo las causales en que se funda, y pedirá se le reciba informacion con citacion del padre y del ministerio fiscal. (667 *del* C. *de Proced.*)

582. En los casos en que hubiere lugar à revocarse la emancipacion, se procederá segun el artículo 250 del código civil. (668 *del* C. *de Proced.*)

583. Si el padre ó el ministerio fiscal, tuviere motivos que oponer, deberá hacerlo dentro de tercero dia de la citacion, y en el término perentorio de ocho dias producirá cada uno la prueba que le convenga. (669 *del* C. *de Proced.*)

584. Este término tendrá la calidad de todos cargos, y vencido, pronunciará el juez el auto que corresponda. (670 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEGURIDAD DE LOS BIENES DE LOS AUSENTES, Y POSESION PROVISIONAL DE ELLOS.

Art. 585. Cualquiera que solicite la seguridad de algunos bienes, presumiendo ausente al dueño, pedirá que el juez nombre un apoderado defensor de ellos, para que asista à todas las dilijencias conducentes al objeto. (671 *del* C. *de Proced.*)

586. Constando por la informacion recibida segun el artículo 59 del còdigo civil, la ausencia del dueño de los bienes, ordenará el juez el depósito de ellos, hasta que se tenga noticia de su paradero dentro de los cuatro años. Entre tanto el defensor nombrado y el ministerio fiscal intervendrán en todos los actos concernientes. (672 *del* C. *de Proced.*)

587. Si antes de los cuatro años compareciere el ausente presunto, y acreditáre la identidad de su persona, el juez mandará la entrega de los bienes, deducidos los gastos lejítimos que se hubieren causado. (673 *del* C. *de Proced.*)

588. El que intentare la posesion provisional de los bienes pasados los cuatro años, pedirá la declaracion de ausencia, segun el capítulo 2.°, título 4.°, libro 1.° del código civil. (674 *del* C. *de Proced.*)

589. Declarada definitivamente la ausencia, habrá lugar á la posesion provisional; mas esta no se decretará sin precedente audiencia del ministerio fiscal. (675 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 5.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DESLINDE VOLUNTARIO.

Art. 590. Cuando algun propietario de heredad rústica intentáre este deslinde, se presentará al juez con sus documentos, pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan los mojones en su caso. (676 *del* C. *de Proced.*)

591. El juez hará citar á los colindantes para que á dia cierto asistan en sus respectivos límites, y con presencia de los documentos hará reconocer y restablecer los linderos. (677 *del* C. *de Proced.*)

592. Si ocurriere alguna diferencia, y fuere necesaria la vista de ojos, se nombrarán los prácticos inmediatamente para que continúe la operacion. (678 *del* C. *de Proced.*)

593. En caso que los documentos indiquen mensura se practicará ésta sin dilacion. (679 *del* C. *de Proced.*)

594. La oposicion que se forme sobre algun límite particular, no embarazará el deslinde, y concluso éste lo aprobará el juez, salvo el derecho de los discordes, á quienes remitirá al juicio respectivo. (680 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 6.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA APERTURA Y COMPROBACION DE TESTAMENTOS.

Art. 595. El testamento cerrado deberá abrirse en el mismo lugar en que fué otorgado; el abierto y privilejiado se comprobarán tambien donde fueron escritos. (681 *del* C. *de Proced.*)

596. El que tenga interés en un testamento, y el juez que deba conocer, se arreglarán en todo á lo prevenido en el capítulo 8.°, título 1.°, libro 3.° del código civil. (682 *del* C. *de Proced.*)

597. Las declaraciones de los testigos se recibirán en la forma prescrita por el § II, capítulo 7.°, título 3.°, libro 1.° de este código. (683 *del* C. *de Proced.*)

598. La protocolizacion del testamento cerrado se verificará despues que el actuario ponga certificacion de haberse cumplido las dilijencias prevenidas en el artículo 476 del código civil. (684 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 7.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA FORMACION DE INVENTARIOS.

Art. 599. La persona que pretenda la formacion de inventarios de algunos bienes, se presentará al juez instructor, pidiendo se hagan con citacion de interesados y acreedores. (685 *del C. de Proced.*)

600. Podrá tambien proponer el nombramiento de tasadores á los bienes, para que se justiprecien segun se fueren describiendo. (686 *del C. de Proced.*)

601. Concluidos los inventarios, se pedirà la aprobacion de ellos, y el juez para prestarla, dará traslado à los que aparezcan interesados en la herencia. (687 *del C. Proced.*)

602. Si no hubiere oposicion los aprobará y mandará se archiven, (688 *del C. de Proced.*)

603. Si alguno denunciáre la ocultacion de bienes, el juez mandará se justifique prontamente, prévia citacion de interesados; y resultando probada, resolverá segun el articulo 550 del código civil. (689 *del C. de Proced.*)

604. Al que durante la formacion del inventario alegáre la propiedad sobre algunos bienes, y los reclamáre con justificacion, se le hará entrega de ellos. (690 *del C. de Proced.*)

605. Los jueces no concurrirán à la formacion de inventarios, sino á pedimento de parte lejítima, ó en su defecto del fiscal. (*O. de* 17 *febrero* 35.) (1)

CAPÍTULO 8.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PETICION DE ALIMENTOS. (2)

Art. 606. Todo el que se considere con derecho á ser alimentado, podrá usar de él aun durante la formacion de inventà-

---

(1) Los ministros diplomáticos y cònsules de otras naciones, pueden pedir la formacion de inventarios è intervenir en ellos, así como en los procedimientos relativos á la sucesion de un súbdito de la nacion que los hubiere acreditado, sin entorpecer estos juicios, que por su naturaleza son sumarios. [R. de 15 julio 46.]

(2) Es complementaria del código civil en cuanto á alimentos la siguiente:

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1834.

Articulo ùnico. Todo hijo está obligado á alimentar á sus padres, en los mismos casos en que éstos se hallan tambien obligados á hacer con ellos.

Comunìquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del senado en Chuquisaca, à 3 de noviembre de 1834.—CRISPIN DIEZ DE MEDINA, presidente.—JUAN CRISÓSTOMO UNZUETA, secretario.

Mandamos por tanto, etc.—Palacio de gobierno en Chuquisaca, à 4 de noviembre de 1834.—ANDRÉS SANTA CRUZ.—El ministro del interior, MARIANO ENRIQUE CALVO.

rios, justificando el título por que se le deben. (691 *del C. de Proced.*)

607. **Esta justificacion será admitida por el juez con citacion** del albacea ó herederos. (692 *del C. de Proced.*)

608. **Si alguno de estos hiciere oposicion, se recibirá á prueba con el término de ocho dias y todos cargos, y el juez,** segun el resultado de la que se diere, **pronunciará el auto que** corresponda. (693 *del C. de Proced.*)

609. No habiendo oposicion, **resolverá la solicitud conforme al mérito de los justificativos producidos por el alimentario.** (694 *del C. de Proced.*)

610. Cuando el que solicita los alimentos fuese la consorte ó hijos lejítimos del obligado à su prestacion, pódrá el juez señalarles provisionalmente los necesarios de los frutos de los mismos bienes, ó destinar algunos de ellos para este objeto. (695 *del C. de Proced.*)

611. En el caso de revocarse ó de deberse disminuir la cuota alimenticia, se observarà el método de proceder prescrito en este capítulo. (696 *del C. de Proced.*)

612. No podrá suspenderse la prestacion de alimentos asignados en juicio sumario, aun cuando se promoviere el ordinario sobre ellos, mientras en éste no se resuelva lo contrario. (697 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 9.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA PARTICION DE HERENCIA.

Art. 613. El heredero que promoviere la particion de herencia, ó el albacea que intentáre hacerla, se presentará al juez pidiendo los inventarios practicados para la tasacion de los bienes, si ella no hubiere precedido. (698 *del C. de Proced.*)

614. Tasados los bienes, si el testador no hubiere designado partidores, podràn convenir todos los herederos en el nombramiento de uno ò mas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 637 del código civil. (699 *del C. de Proced.*)

615. Este nombramiento se aprobará por el juez, y se aceptará con juramento por los nombrados, á quienes se pasarán los inventarios, señalándoles término para verificar la particion. (700 *del C. de Proced.*)

616. Hecha la particion, y presentada al jnez, oirá á los interesados, y conviniendo éstos en ella, aprobará lo obrado, mandando se inserte en los rejistros, y se les franquee testimonio

de su hijuela, segun lo dispuesto en el artículo 647 del código civil. (701 *del C. de Proced.*)

617. Si los herederos reclamaren oportunamente la reforma de la particion, deberá el juez ordenarla, declarando el modo y términos en que ha de hacerse; mas si contra ella se objetáre dolo ó fraude, se sustanciará en juicio ordinario. (702 *del C. de Proced.*)

618. Las dudas que se suscitáren á tiempo de las particiones deberán resolverse por los jueces y no por los partidores. (703 *del C. de Proced.*)

619. Estos partidores no incluirán en la particion lo que se les adeude por su ocupacion y trabajo, debiendo concertarlo con las partes. (704 *del C. de Proced.*)

620. La dilijencia de particion contendrá la fecha del dia, mes y año en que se hace, los nombres de las personas interesadas y el del difunto; todas estas dilijencias se practicarán en el papel del sello quinto. (705 *del C. de Proced.*)

621. Los jueces y partidores nombrados se sujetarán en todo al capítulo 22, título 1.°, libro 3.° del código civil. (706 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 10.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DE TUTOR Ó CURADOR. (1)

Art. 622. En cualquier caso que haya de proveerse tutor ó curador de oficio, se sujetará el juez à lo dispuesto en los capítulos 4.° y 5.° del título 10.°, libro 1.° del código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de organizacion judicial. (707 *del C. de Proced.*, *y* 3.° *del D. de* 30 *setiembre* 77, *que modifica el* 210 *del código civil.*)

---

(1) En cuanto á tutela y curatela, véanse las siguientes leyes, pertenecientes al código civil:

LEY DE 1.° DE NOVIEMBRE DE 1833.

Art. 1.° El que instituyere heredero á su hijo natural menor de edad, podrà tambien nombrarle tutor y curador.

2.° Las madres de buena conducta de hijos naturales, podràn ser nombradas tutrices ó curadoras de ellos. Las demas que no sean lejítimas ó de hijos naturales, no podrán obtener estos cargos.

3.° El que instituyere heredero al hijo de un estraño, podrá nombrar à quien quisiere, administrador de los bienes de la herencia.

4.° Las madres de hijos naturales, que siendo tutrices ò curadoras de estos contrajeren matrimonio, quedarán sujetas á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del código civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en Chuquisaca á 27 de Octubre de 1833.—MANUEL CABELLO, presidente.—MELCHOR MENDIZABAL, representante secretario.—MANUEL DE LA ZERNA Y JORDAN, senador secretario.

623. Asimismo se sujetarán en los casos de la curatela, á cuanto se previene en el capítulo 2.°, título 11.° del mismo libro. (708 *del C. de Proced.*)

624. A todo tutor ó curador, despues que hayan aceptado y jurado su cargo, se les exijirán las fianzas prevenidas por el artículo 233 del código civil. (709 *del* C. *de Proced.*)

625. Aprobadas las fianzas con audiencia del ministerio fiscal, ordenará el juez el discernimiento. (710 *del* C. *de Proced.*)

626. Este discernimiento será reducido á una dilijencia en la que el juez encargará al tutor ó curador la observancia del capítulo 8.°, título 10.°, libro 1.° del código civil, que se insertará á la letra, excepto el artículo 233. (711 *del* C. *de Proced.*)

627. Esta dilijencia la firmarán el juez y el tutor ó curador, autorizándose por el actuario. El orijinal quedará archivado y se dará testimonio al nombrado para que le sirva de poder. (712 *del* C. *de Proced.*)

628. El nombramiento de curadores *ad litem* se hará por una simple providencia, sin que sea necesaria otra formalidad para ejercer el cargo. (4.° *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

CAPÍTULO 11.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA SEPARACION DE BIENES MATRIMONIALES.

Art. 629. La separacion de bienes entre los casados podrá tener lugar; 1.° por incapacidad moral de uno de ellos; 2.° por divorcio declarado; 3.° por condenacion à deportacion ó

Mandamos por tanto &.—Palacio de gobierno en Chuquisaca à 1.° de noviembre de 1833.—ANDRÉS SANTA CRUZ.—El ministro del interior, MARIANO ENRIQUE CALVO.

DECRETO DE 22 DE OCTUBRE DE 1838.

Art. 1.° En todo caso en que un menor de tres años, viviendo su madre tenga tutor, no será separado de ella y entregado á èste, sino cuando el menor haya cumplido los tres primeros años de la infancia. Sin embargo, el tutor cuidarà en esta època de la persona del menor, en cuanto sea compatible con la sujecion de éste á su madre y cumplirá con las demas obligaciones de la tutela.

Art. 2.° Los alimentos y demas gastos de vida para la subsistencia del pupilo, serán graduados por el tutor, en el caso del artículo precedente, en proporcion à la edad, á las rentas y bienes del pupilo, y entregados á la madre en èpocas oportunas á juicio del juez.

El ministro jeneral de Estado queda encargado de la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Cochabamba á 22 de octubre de 1838.—MARIANO ENRIQUE CALVO.—El ministro jeneral de Estado, ANDRÉS MARÍA TORRICO.

destierro, y por estrañamiento perpétuo de la república, presidio ú obras públicas en su máximo; 4.° por ausencia justificada; 5.° por hallarse espuesta la dote. (713 *del C. de Proced.*)

630. El que intente la separacion deberá presentarse al juez protestando la justificacion de la causa, prévia citacion del cónyuge contra quien se pide, ó acompañando el documento que la justifique. (714 *del C. de Proced.*)

631. Admitida la presentacion por el juez con el documento, ó producida la informacion, se oirá al otro cónyuge. Si este estuviere ausente ó incapaz, se le nombrará un defensor para el efecto, y con lo que espusiere, ó informacion que produjere, resolverá el juez definitivamente haber ó no lugar á la separacion. (715 *del C. de Proced.*)

632. Resuelta la separacion se formará el inventario de los bienes, practicándose al mismo tiempo la tasacion de ellos, prèvio nombramiento de peritos en forma legal, y concluidas estas dilijencias, se pasarà lo obrado á un partidor para que haga la separacion. (716 *del C. de Proced.*)

633. Presentada èsta al juez, oirá á ambas partes, y resultando lejìtima, mandará entregar á cada uno su porcion, quedando canceladas en consecuencia las obligaciones que se hubieren contraido por razon de los bienes. (717 *del C. de Proced.*)

634. Cuando la mujer pidiere la separacion de bienes por neglijencia ó abandono del marido, se decretará solamente en el caso que éste no dé fianzas bastantes para continuar la administracion. (718 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 12.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INFORMACIONES «AD PERPETUAM» Y EN LOS CASOS DE AUSENCIA INDEFINIDA DE TESTIGOS Ò TEMOR DE MUERTE.

Art. 635. El que pidiere una informacion *ad perpetuam*, para acreditar algun hecho, lo espondrá ante el juez, quien á defecto de parte lejítima, la ordenará con citacion del fiscal. (719 *del C. de Proced.*)

636. Del mismo modo se procederá cuando haya de sacarse testimonio de algun instrumento si no hubiere parte interesada conocida. (720 *del C. de Proced.*)

637. Si se temiere la muerte ó la ausencia indefinida de testigos, antes de la prueba en alguna causa, podrá pedirse la

declaracion de éstos al principio de ella y aun la ratificacion para su tiempo: el juez accederá con citacion contraria, y se reservará la informacion hasta la publicacion de probanzas. (721 *del C. de Proced.*)

638. Las informaciones *ad perpetuam* que no se hayan legalizado dentro del término de prueba, sea mediante la ratificacion, sea mediante el abono y la comprobacion de las firmas de los testigos muertos ó ausentes no surtirán efecto. (41 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

CAPÍTULO 13.°

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE JACTANCIA.

Art. 639. El que intentare juicio de jactancia contra alguno que haya publicado ser su acreedor, ó haya hecho correr rumores ofensivos á su buena reputacion, se presentará ante el juez instructor con el documento que justifique la jactancia, y pedirá se notifique al jactancioso ponga su demanda. (722 *del* C. *de Proced.*)

640. El juez mandará que éste lo haga así dentro de ocho dias, pasados los cuales sin que se justifique la jactancia, y á pedimento del ofendido, obligará al jactancioso à retractarse, segun las circunstancias que hubiesen intervenido y se detallan en el artículo 79 del código penal. (723 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 14.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE RETRACTO.

Art. 641. Las personas à quienes concede este derecho el título 7.°, libro 3.° del código civil, se presentarán al juez de la causa, si estuvieren en el lugar del juicio, ó al juez instructor ó alcalde parroquial, si se hallaren en otro, guardando los requisitos que se exijen. (728 *del* C. *de Proced.*)

642. Hecho el retracto ante el juez instructor ó alcalde parroquial, lo admitirá y ordenando el depósito de la cantidad oblada, remitirá el pedimento al juez de la causa à que corresponde. (729 *del* C. *de Proced.*)

643. El juez instructor ó de partido que conozca de la causa, ante quien se intentare el retacto, ordenará tambien el depósito, y constando de él, dará traslado al comprador, quien contestará dentro de tercero dia. (730 *del C. de* Proced.)

644. Si no hubiere necesidad de prueba para el retracto,

lo resolverá el juez definitivamente; mas exijiéndose esta, la recibirá con el término de ocho dias y todos cargos. (731 *del* C. *de Proced.*)

645. Cumplido el término, y sin necesidad de otro escrito, se resolverá el artículo promovido en el tèrmino legal. (732 *del* C. *de Proced.*)

646. Negado el retracto por el juez, mandarà la devolucion de la cantidad oblada, con costas en el artículo, y quedará perfeccionada la venta para otorgarse la escritura. (733 *del* C. *de Proced.)*

647. Cuando se declaràre haber lugar al retracto, y se conformàre el comprador, se le devolverá su dinero con las costas que hubiere pagado. En caso de apelacion, se le concederá llanamente, permaneciendo el depósito. (734 *del* C. *de Proced.*)

CAPITULO 15.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS SOBRE BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

Art. 648. Bienes vacantes son los designados en el artículo 545 del código civil. Mostrencos se dicen aquellos que no tienen dueño conocido, y que por lo mismo pertenecen á la municipalidad, segun el artículo 436 del mismo código. (735 *del* C, *de Proced. é inc.* 3.° *del art.* 30 *del regl. municipal de* 9 *abril* 78.)

649. El juez á cuya noticia llegáre la existencia de bienes vacantes, deberá ordenar de oficio la seguridad de ellos, nombrando el defensor prevenido en el artículo 546 de dicho código. (736 *del* C. *de Proced.*)

650. Evacuada esta dilijencia se hará saber al ministerio fiscal, quien pedirá se libren edictos convocatorios á las capitales de departamento, llamando á los que tengan interes en los bienes vacantes. El edicto se insertará tambien en los periódicos. (737 *del* C. *de Proced.*)

651. Los edictos designarán los tres términos del artículo 541 del referido código civil. (738 *del* C. *de Proced.*)

652. Si dentro de los términos respectivos compareciеren algunos que aleguen derecho á los bienes, se procederá en la causa por la via ordinaria de hecho, con intervencion del ministerio fiscal. (739 *del* C. *de Proced.*)

653. Cuando no ocurran interesados que formalicen oposicion, se adjudicarán los bienes á la municipalidad, á pedimento del ministerio fiscal, y se ordenará la venta pública de ellos, prévia tasacion que servirá de base. (740 *del* C. *de Proced,*

y núm. 3.°, art. 26 del regl. de municipalidades de 15 diciembre 76.) (1)

654. El descubridor ó denunciante de bienes vacantes detentados por otro, será gratificado con la cuarta parte de su valor. (741 *del* C. *de Proced.*)

655. Cuando se encontráre una cosa, cuyo dueño se ignora, se manifestará al juez instructor, quien ordenará su depósito y mandará fijar carteles, llamando al dueño con solo aviso jeneral de la cosa encontrada, omitiéndose las señales especiales. Estos carteles darán por último término el de sesenta dias. (742 *del* C. *de* Proced.)

656. Si alguno compareciere dentro de este término, y justificando la pérdida diere las señales que contiene la cosa, el juez mandará el cotejo de ella con las señales, y resultando conforme por el parecer de un práctico, dispondrá la entrega, prévia la satisfaccion de los gastos causados. (743 *del* C. *de Proced.*)

657. Cuando no haya interesado que reclame la cosa dentro de los sesenta dias, el juez con citacion del ministerio fiscal, decretará su venta pública, prévia tasacion, y que el valor se deposite en el tesoro municipal. (744 *del* C. *de Proced.*)

658. Si pasado un año de la venta no hubiere lejítimo reclamante, se consolidará el depósito con los fondos municipales. (745 *del* C. *de Proced.*)

659. El ganado ó animal que se encontráre sin marca, se manifestará á cualquier alcalde parroquial del territorio, y este lo mandará poner en sitio público por espacio de ocho dias, de doce á dos de la tarde. Si fuere marcado, se entregará al dueño, ó se le mandará comparecer para el cotejo. (746 *del* C. *de Proced.*)

660. El depósito del ganado se encargará á un vecino con hipoteca del mismo, y los gastos le serán satisfechos á juicio del juez. (747 *del* C. *de* Proced.)

661. Vencidos los ocho dias sin que haya persona que reclame la propiedad, se venderá públicamente, prévia estimacion verbal de un perito; y satisfecho el gasto, se pasará el resto á la administracion del tesoro municipal por via de depósito con nota del juez. (748 *del C. de Proced.*)

662. Este depósito tendrá la calidad de tal por solo seis meses, y pasados ellos, se consolidará, abonándose la cuarta parte del valor líquido al que manifestó el ganado ó animal. (749 *del* C. *de Proced.*)

---

(1) Concordante con el art. 30, inc. 3.° del reglamento municipal de 9 de abril de 1878.

663. De las adjudicaciones que se hicieren á la municipalidad por bienes vacantes ó mostrencos, se dará aviso á la corte del respectivo distrito, y ésta lo trasmitirá à la contaduria jeneral de valores. (750 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 16.°

TRÁMITES PARA LA DECLARACION DE POBRE DE SOLEMNIDAD.

Art. 664. Repútase pobre de solemnidad cualquiera persona que por razon de sus bienes, industria, oficio ó ejercicio, no puede haber en todo el año la renta ó producto de doscientos pesos. (751 *del* C. *de Proced.*)

665. El que solicite obtener beneficio de pobreza para litigar, se presentará al juez competente esponiendo el pleito, y pedirá que con citacion de los interesados, se le reciba informacion de pobreza. (752 *del* C. *de Proced.*)

666. Son interesados para este asunto: el ministerio fiscal, los secretarios y procuradores del juzgado, y la parte contra quien se intenta el beneficio. (753 *del C. de* Proced.)

667. Citados estos, se recibirá la informacion, y concluida, se dará traslado de ella á los referidos en el artículo anterior: el que se opusiere deberá verificarlo en el término de tres dias contados desde su notificacion. (754 *del C. de* Proced.)

668. Si vencido este término no se formalizáre oposicion alguna, se acusará una rebeldia por el que pretende el beneficio y se pasará lo obrado al ministerio fiscal. (755 *del* C. *de* Proced.)

669. Si dentro de tres dias el fiscal no espusiere lo conveniente, se le sacará el proceso en rebeldia; y en seguida se resolverá. (756 *del* C. *de* Proced.)

670. Declarado haber lugar al beneficio, se dará al interesado un testimonio para constancia, sin cuyo requisito no se admitirá presentacion á persona alguna en clase de pobre. (757 *del* C. *de Proced.*)

671. Si hubiere oposicion antes de declarar el beneficio, se admitirá, è inmediatamente se recibirá á prueba con todos cargos por doce dias. (758 *del* C. *de Proced.*)

672. Si fuere negado el beneficio, y apeláre el solicitante, se le concederá en ambos efectos; mas si lo hiciere alguno de los opuestos, se admitirà solamente en el efecto devolutivo. (759 *del* C. *de* Proced.)

673. Al que fuere declarado pobre de solemnidad, se le exijirá caucion juratoria de pagar todos los derechos y gastos, siempre que mejore de fortuna. (760 *del* C. *de* Proced.)

674. Los pobres de solemnidad declarados, pagarán de la cuarta parte á la mitad de los derechos de los recursos de apelacion y de nulidad en que fueren vencidos, en todos los artículos que promovieren por su parte, asi como las costas y la multa de que habla el artículo 91 de este código, en la misma proporcion. (55 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

675. No es admisible la solicitud del beneficio de pobreza en segunda instancia, si no se obtuvo en la primera, á no ser por causa sobreviniente. Tampoco es admisible la declaratoria jeneral para todo pleito que haya de promoverse. (761 *del* C. *de Proced.*)

676. Si pendiente el pleito para el cual se ganó el beneficio, se intentáre para otro, no se ampliará aquel, á menos que el solicitante con citacion de los nuevos interesados, acredite con dos testigos hábiles no haber mejorado de fortuna. (762 *del* C. *de Proced.*)

677. La solicitud de declaratoria ó ampliacion del beneficio de pobreza, podrá declararse por desierta á peticion del actuario ó de la parte contraria, siempre que el interesado omita por mas de diez dias cualquiera jestion de las que le corresponde hacer por su parte, segun los trámites establecidos en este capítulo. (58 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

678. Desde que se pretenda el beneficio de pobreza podrá usarse del papel del sello sesto en estas actuaciones, y no se satisfarán derechos algunos hasta el resultado final. (763 *del* C. *de Proced.*)

679. Desde que se entable la solicitud del beneficio de pobreza, los interesados podrán continuar el proceso principal sin pagar derechos, mediante una fianza proporcionada para las resultas, la cual será admitida por el juez con audiencia del actuario de la causa y de la parte contraria, en forma de artículo y sin recurso. (57 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

680. No podrá solicitarse el beneficio de pobreza: 1.° por los empleados públicos que tengan título ó documento para ejercer algun destino, cargo, arte ú oficio, por cualquiera autoridad civil ó eclesiástica, y cuya renta alcance á la cantidad designada por el artículo 664; 2.° por los que se hallen inscritos en matrículas de comercio, de minas, ù otras corporaciones; 3.° por los ordenados *in sacris*, excepto los religiosos. (764 *del* C. *de Proced.*)

681. Todo establecimiento público costeado por las rentas de beneficencia ó del tesoro, goza del beneficio de pobreza. (765 *del* C. *de Proced.*)

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y ESTRAORDINARIOS

TITULO 1.°

De los recursos ordinarios.

CAPÍTULO 1.°

DE LA APELACION.

Art. 682. Apelacion ó alzada es un recurso ordinario que la ley concede à todo litigante, cuando ha recibido algun agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el juez ó tribunal superior. (1265 *del C. de Proced.*)

683. El uso de este derecho es tambien concedido á otro cualquier interesado, entendiéndose tal, todo aquel á quien perjudica la sentencia, como el vendedor obligado á eviccion, sino apelare el comprador de alguna cosa, condenado en juicio á entregarla à un tercero. (1266 *del C. de Proced.*)

684. La apelacion puede ser legal ó ilegal: la legal es aquella á que dá lugar la ley; y la ilegal, la que ella repulsa. (1267 *del C. de Proced.*)

685. Dos son los efectos que produce la apelacion: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, impidiéndose la ejecucion de su sentencia: por el segundo se dá únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias. (1268 *del C. de Proced.*)

686. El efecto suspensivo es mas ámplio que el devolutivo, y dar lugar á la apelacion en aquel, es lo mismo que admitirla en ambos efectos. (1269 *del C. de Proced.*)

687. Es legal la apelacion en ambos efectos: 1.° de toda sentencia definitiva pronunciada en causa que se hubiere seguido por los trámites del juicio ordinario: 2.° de las interlocutorias que se dictaren durante la sustanciacion del referido juicio, cuando ellas ocasionen gravámen irreparable, ó perjuicio de dificil reparacion. (1270 *del C. de Proced.*)

688. Tambien será legal la apelacion, pero solo en el efecto devolutivo: 1.° de las sentencias de remate y cualesquiera otras que se dieren en los juicios ejecutivos: 2.° de las que hubieren recaido en los juicios sumarios: 3.° de todas aquellas cu-

ya suspension causare algun peligro por la demora en la ejecucion. (1271 *del C. de Proced.*)

689. Será ilegal la apelacion: 1.° de los decretos de mera sustanciacion, como un traslado, conceder términos, devolver escritos para que se corrijan y otros semejantes: 2.° de los autos que no contengan gravámen manifiesto: 3.° cuando entre los litigantes hubo pacto de no apelar: 4.° cuando la sentencia hubiere recaido á virtud de juramento decisorio: 5.° en las causas de débito á cualquiera de los ramos de la hacienda nacional, mientras la cantidad no se deposite en el tesoro público. (1272 *del C. de Proced.*)

690. El término para apelar de sentencias definitivas será el de cinco dias, y el de tres de las interlocutorias, comprendiéndose entre estas para el mismo objeto las pronunciadas en los casos del artículo 688. (1273 *del C. de Proced.*)

691. Los términos señalados en el artículo anterior correrán de momento á momento desde el de la notificacion: son fatales y no pueden jamas prorogarse ni restituirse. (1274 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 2.°

DE LA ADMISION DE LA ALZADA.

Art. 692. La apelacion es indispensable que se proponga por escrito, espresándose el gravámen ó perjuicio, si fuere de sentencia interlocutoria. (1275 *del C. de Proced.*)

693. Ella deberá interponerse ante el mismo juez inferior que pronunció la sentencia, y solo en el caso de haber sido denegada por este, puede el agraviado instaurarla ante el tribunal superior inmediato en grado. (1276 *del* C. *de Proced.*)

694. Es tribunal superior inmediato en grado, de los juzgados de partido de un distrito, la corte judicial á cuya jurisdiccion pertenecen; y es juez superior inmediato en grado, de los juzgados de instruccion el juez de partido, y de los alcaldes parroquiales el juez instructor respectivo. (1277 *del* C. *de Proced. y L. Org.*)

695. Toda apelacion se admitirá ó rechazará dentro de veinticuatro horas, conforme á las leyes, segun la naturaleza de la causa y auto apelado, sin correr traslado á la otra parte. (5.° *del D. de 7 enero* 50 *y* 1278 *del* C. *de* Proced.)

696. El juez cuyo asiento estuviere en el mismo lugar que el de la córte, ó superior en grado, remitirá á éste el proceso

original, sea que haya concedido la apelacion en ambos efectos, ó solo en uno. (1279 *del* C. *de Proced.*)

697. Si el juez tuviere su asiento en diferente lugar, y hubiere otorgado la apelacion en ambos efectos, remitirá tambien el proceso orijinal á la córte ó superior respectivo. (1280 *del* C. *de Proced.*)

698. Cuando la hubiere concedido en solo el efecto devolutivo, le remitirá únicamente un testimonio íntegro del proceso, mandando en el auto se le franquee al apelante. (1281 *del* C. *de Proced.*)

En cuanto à los juicios ejecutivos se estará á lo dispuesto en el artículo 444 de este código.

699. El auto de admision de este recurso en cualquiera causa, contendrá siempre la calidad de citacion y emplazamiento á las partes para que acudan à usar de su derecho ante la corte ó juez superior dentro del término de veinticinco dias, si este y el juzgado inferior residieren en distintos lugares; y si en uno mismo, dentro de tres. (1282 *del* C. *de Proced.*)

700. Los términos asignados por el artículo anterior empezarán á correr desde que se notifique á las partes el auto de concesion de la alzada, si ella hubiere sido en ambos efectos, y siendo en el devolutivo solamente, desde que el secretario ó actuario haya entregado al apelante el testimonio del proceso. (1283 *del* C. *de Proced.*)

701. Para que tenga lugar esta entrega, el juez con concepto al volúmen del orijinal, determinará el tiempo en que deba hacerla el secretario ó actuario, de cuyo cargo será anotar así en el proceso como en el testimonio, el dia que pone éste en manos del apelante, quien debera suscribir ambas anotaciones. Bajo ningun pretesto es permitido al actuario ó secretario dejar de hacer esta entrega ó retardarla. (1284 *del* C. *de Proced.*)

702. Todos los gastos de remision de procesos y saca de testimonios en tales casos, serán costeados siempre por el apelante. (1285 *del* C. *de Proced.*)

703. Si concedida la apelacion en ambos efectos, pidiere alguna de las partes que quede testimonio del proceso, se mandará sacar á su costa. (1286 *del* C. *de Proced.*)

704. Donde haya estafeta, el juez remitirá los procesos á la corte ó superior respectivo por el primer correo, y donde no, por el conducto mas seguro que pudiere encontrar. (1289 *del* C. *de Proced.*)

705. Cuando alguno de los litigantes solicitáre ser el conductor de un proceso, el juez le mandará entregar, prévia fianza

de seguridad. Si el apelante y apelado lo pretendiesen á un mismo tiempo, deberá hacerse la entrega al segundo. (1290 *del C. de Proced.*)

706. Todo proceso que se remita del inferior al superior, ó de éste á aquel, será siempre cerrado y sellado, acompañándosele con la nota oficial relativa. (1291 *del C. de Proced.)*

CAPITULO 3.°

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 707. Introducido el proceso ante la corte ó superior inmediato en grado, sea que la apelacion se haya otorgado en uno ó en ambos efectos, la corte ó superior, mandará se pase á la oficina haciéndose saber á las partes. (1292 *del C. de Proced.*)

708. El procurador que tuviere poder del apelante, se presentará luego, manifestándose por parte, y pidiendo se le entregue el proceso por el término ordinario. (1293 *del C. de Proced.*)

709. Se deferirá á este solicitud, y el procurador deberá presentar un escrito con la suma de *espresa agravios*, lo cual se llama mejorar la apelacion. (1294 *del C. de Proced.*)

710. Conferido traslado de él al apelado, el procurador que tuviere poder de éste lo contestará con la suma de *responde.* (1295 *del C. de Proced.*)

711. Tanto para espresar agravios, como para su contestacion, la ley no concede mas término que el de nueve dias á cada parte. (1296 *del C. de Proced.)*

712. Al escrito de contestacion proveerá la córte ó superior: *Autos*, y su notificacion tendrá la fuerza de citacion para sentencia. (1297 *del C. de Proced.*)

713. Leido el estracto del proceso por el ministro relator, y oido el informe verbal de las partes, ó de sus abogados, si quisieren darlo, la córte o superior en grado pronunciará en la causa la sentencia que corresponda: si ésta fuere definitiva, quedará terminada la segunda instancia. (1298 *del C. de Proced.*)

714. Es permitido al apelado adherirse á la apelacion, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos ó mas partes, y alguna de ellas le sea gravosa; mas no podrá usar de este derecho, sino únicamente á tiempo de contestar la espresion de agravios. (1299 *del C. de Proced.*) (h)

715. En tal caso pedirá se revoque la parte ó partes que le fueren perjudiciales, y que se confirmen aquellas de que reclamó el apelante, (1300 *del C. de Proced.)*

art.o 18 Ley Oct 29-?0 — El [illegible] no impide [illegible] [illegible] hiciera a la alzada

716. La suma del escrito en que se adhiere á la apelacion, será la de *responde y alega:* de él se dará traslado al apelante, y su contestacion tendrá la de *responde.* (1301 *del C. de Proced.*)

717. Siendo el caso de adherirse à la apelacion semejante en todo al de reconvencion, deberán observarse las reglas establecidas para esta, así en el modo de proceder, como en el decidir. (1302 *del C. de Proced.*)

718. En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio al pleito, alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con documentos los alegados en la primera; mas nunca se les consentirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, ù otros directamente contrarios, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal. (1303 *del C. de Proced.*)

719. Antes de sentenciarse la causa, pueden las partes en cualquier estado de ella redargüir de falsas civil ó criminalmente las escrituras, y cualesquiera papeles que hubieren presentado sus contra partes en segunda instancia. (1304 *del C. de Proced.*)

720. Quedan autorizadas las córtes y jueces de partido en los casos de los dos artículos precedentes para recibir la causa á prueba, procediendo en conformidad á lo dispuesto por el artículo 163. (1305 *del C. de Proced.*)

721. Si en otra cualquier circunstancia conviniere á las partes, que la causa se reciba á prueba, podrán pedirlo en la espresion de agravios, ó en su contestacion, indicando en los mismos escritos los puntos sobre que ella deba recaer. (1306 *del C. de Proced.*)

722. Recibida una causa á prueba en segunda instancia, la córte ó superior arreglarán sus procedimientos à lo detallado sobre el particular en el capítulo 5.°, título 3.° del libro 1.°, y publicadas las probanzas, admitirá un escrito de parte del apelante, con la suma de *alega de bien probado,* y otra de la del apelado, con la de *responde,* observando en lo demas lo que prescriben los artículos 712 y 713. (1307 *del C. de Proced.*)

723. Las sentencias definitivas de las córtes y jueces de apelacion, se circunscribiràn precisamente á los puntos apelados. (1308 *del C. de Proced.*)

724. Si confirmáren en todas sus partes la sentencia del juez inferior, el auto de la córte ó superior contendrà siempre la calidad de condenacion en costas de las dos instancias al apelante. (1309 *del C. de Proced.*)

725. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son estensivas á los autos interlocutorios. (1.° *del D. de 17 febrero 54.*)

726. Pueden tambien condenar en iguales costas al apelante, cuando aparezca notoriamente en el proceso que se alzó con malicia, siempre que confirmen la sentencia de primera instancia, aunque no sea en todas sus partes. (1310 *del C. de Proced.*)

727. En los casos de quedar ejecutoriada la sentencia de una corte ó juzgado de apelacion, ó cuando las partes no se aprovecháren oportunamente del recurso estraordinario de nulidad que les franquea la ley en segunda instancia, se devolverá el proceso al juez inferior para que haga ejecutar la resolucion de vista: todo otro recurso en tales circunstancias, es absolutamente inadmisible. (1311 *del C. de Proced.*)

728. Si sentenciada una causa en segunda instancia, pidiere testimonio del proceso ó de su estracto alguno de los litigantes, se mandará franquearle á su costa, salvo el caso de aquellas que segun ley se hubieren visto á puerta cerrada. (1393 *del C. de Proced.*)

729. En las apelaciones contra las sentencias de los jueces de instruccion para ante los jueces de partido, se observarán los mismos trámites establecidos por las leyes para estos recursos, contra las sentencias y autos de estos últimos. (20 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

CAPÍTULO 4.°

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA LA APELACION.

Art. 730. Negada la apelacion en uno y otro efecto por el juez inferior, ó concedida en uno solo, debiendo ser en ambos, el apelante le pedirá un testimonio de los escritos de demanda y contestacion, de la sentencia, del escrito de apelacion y auto de negativa: el juez no podrá negar este testimonio bajo pretesto alguno. (1312 *del C. de Proced.*)

731. El testimonio de que habla el artículo anterior, se pedirá dentro de los tres dias siguientes á la negativa del recurso de apelacion, y quedará ejecutoriada la sentencia si pasados treinta dias no se presentare la provision de compulsa. (23 *del D. de* 7 *enero* 50.)

732. Los tres dias designados en el artículo anterior, se contarán desde que se notifique al interesado la negativa de la apelacion; y los treinta dias para que quede ejecutoriada la sentencia definitiva ó interlocutoria, por no presentarse dentro de ellos la provision compulsoria al juez ó tribunal que la pronun-

ció, correrán desde que se le entregue el testimonio en l forma del artículo 701. El juez ó tribunal que deniegue el testimonio de compulsa por recurso ordinario ó estraordinario, incurrirá en las penas del artículo 397 del código penal. (9.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

733. En toda compulsa que se solicitáre por negativa de cualquier recurso ordinario ó estraordinario, quedará ejecutoriada la sentencia á mas de los casos previstos por las leyes vijentes: 1.° cuando habiéndose mandado dar el testimonio respectivo, el recurrente no haya dado en el dia de la notificacion el papel sellado para que se estienda en el tèrmino que el juez ó presidente de la corte señalará precisamente, y que no podrá ser sino el absolutamente necesario, segun las circunstancias del proceso; y 2.° cuando el recurrente no haya ocurrido á recibir dicho testimonio, hasta pasado el último dia del término señalado. (20 *del D. de* 19 *noviembre* 63.)

734. Con el testimonio de que habla el artículo 730 se presentará el apelante ante el superior respectivo, quien de encontrar algun fundamento en este recurso, mandará librar la provision ordinaria de compulsa, que corresponda al caso. (1313 *del* C. *de* *Proced.*)

735. Toda vez que se interpone este recurso de juzgado que tiene su asiento en otro lugar que el de la córte ó juzgado de partido, es tan esencial el testimonio de que habla el artículo 730, que sin su vista no podrán ellos despachar la provision. (1314 *del* C. *de Proced.*)

736. Si el recurso se hiciere de juzgado con asiento en el mismo lugar que el del superior en grado, puede ocurrir ante él el apelante, escusando el testimonio, y pidiendo únicamente que se eleve el proceso. El superior proveerá: *Vengan en relacion, siendo cierta la negativa.* (1315 *del* C. *de Proced.*)

737. Siempre que ella hubiere sido cierta, el inferior mandará que el secretario ó actuario de la causa pase el proceso á la córte ó juzgado de partido en relacion, y en caso contrario bastará que le informe sobre la falsedad del aserto. (1316 *del* C. *de Proced.*)

738. El secretario ó actuario de la causa dentro de tercero dia á lo mas, presentará la relacion y el proceso en la corte ó juzgado de partido á primera hora de despacho. (1317 *del C. de Proced.*)

739. La sala ó el juez de partido se enterará de todo inmediatamente, y siendo ilegal la alzada resolverá sobre tablas

que el proceso se devuelva al juez para que lleve adelante sus providencias, con costas al recurrente. (1318 *del* C. *de Proced.*)

740. Si la córte ó juez de partido graduare haber sido negado el recurso, indebidamente por el juez, ordenará que el proceso pase á la oficina, y que el apelante esprese agravios: en tal caso condenará al juez en las costas del artículo. (1319 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 5.°

DE LOS JUICIOS DE DESERCION Y REBELDIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

§ I.

DESERCION POR MINISTERIO DE LA LEY.

Art. 741. El término de seis meses será fatal para que la apelacion quede desierta por ministerio de la ley: 1.° cuando otorgada por el inferior no se remite el proceso al superior á que corresponde: 2.° cuando introducido ante el superior, y puesto por decreto suyo en la oficina, ninguna de las partes se presenta en sus estrados: 3.° cuando despues de comparecer una parte ó las dos en estrados, abandonaren la causa. (1320 *del* C. *de Proced.*)

742. El término prefijado en el artìculo anterior deberá correr en primera instancia, desde que se hubiere notificado á las partes el auto de concesion de la alzada; y en segunda desde la fecha en que el superior haya decretado se ponga el proceso en la oficina, ó desde que aquellos hubieren abandonado la causa. (1321 *del* C. *de Proced.*)

743. Contra el lapso de este tèrmino no ha lugar á reclamo, próroga ni restitucion, ni la ley conoce tribunal que pueda abrir la causa en que tuvo efecto la desercion. (1322 *del* C. *de Proced.*)

§ II.

DESERCION A INSTANCIA DE PARTE.

Art. 744. No remitiéndose el proceso trascursados los términos que asigna el artìculo 699, el apelado podrá pedir al juez inferior que declare desierta la alzada. (1323 *del* C. *de Proced.*)

745. Se dará traslado de esta solicitud al apelante, quien deberá contestarlo dentro de tercero dia; y si no lo verificare, el juez declarará desierta la apelacion á sola rebeldia del apelado. (1324 *del* C. *de Proced.*)

746. Si el apelante justificáre haber dejado pasar el término sin culpa suya, se le concederá otro igual al primero; pero en el caso de trascursar tambien éste, sin que se remita el proceso, el juez declarará la desercion á sola rebeldia del apelado. (1325 *del C. de Proced.*)

747. Cuando introducido el proceso en la córte superior ó juzgado de partido, y presentadas las partes, el apelante no hiciere uso de él, dentro de los nueve dias señalados por el artículo 711, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada. (1326 *del C. de Proced.*)

748. Si el apelante no espresáre agravios en el término legal, despues de haber sacado el proceso, el apelado podrá pedir que devuelva éste por apremio, y se declare la desercion. (1327 *del C. de Proced.*)

749. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, la córte ó juzgado de partido declarará la desercion, siempre que el apelante no justifique en el dia algun impedimento lejítimo. Si este hubiere sido tal, se le concederá un nuevo término de cinco dias para que haga uso del proceso, ó bien para espresar agravios. (1328 *del C. de Proced.*)

750. Pasado tambien este término, sin que el apelante haya verificado lo uno ó lo otro, segun los casos, la córte ó juez de partido declarará desierta la apelacion á sola rebeldia del apelado. (1329 *del C. de Proced.*)

751. Siempre que remitido el proceso á la córte ó juzgado de partido, no compareciere ante ella el apelante, podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez, pedir la declaratoria de la desercion. (1330 *del C. de Proced.*)

752. Acto continuo mandará la córte ó juez de partido que el secretario certifique si ha comparecido el apelante, y resultando que nó, hará la declaratoria solicitada, quedando así ejecutoriada la sentencia de que se apeló. (1331 *del C. de Proced.*)

§ III,

REBELDIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 753. Si introducido el proceso en la córte superior ó juzgado de partido, compareciere en ella solo el apelante, podrá pedir, luego que se venza el término del emplazamiento, que en rebeldia del apelado se le señalen los estrados. (1332 *del C. de Proced.*)

754. La córte ó el juez de partido mandará que el secre-

tario certifique si el apelado ha comparecido, y de resultar que nó, le señalará como á rebelde los estrados, para que con ellos se entiendan las ulteriores dilijencias. (1333 *del* C. *de Proced.*)

755. En seguida presentará el apelante su escrito de espresion de agravios, del que se correrá traslado á los estrados, y se les notificará. (1334 *del* C. *de Proced.*)

756. Pasados los nueve dias que el apelado tenia para la contestacion, el apelante acusará una rebeldia, en la que proveerá la córte ó juez de partido: *Por acusada; autos;* observándose en lo demas lo que previenen los articulos 712 y 713. (1335 *del* C. *de Proced.*)

757. La sentencia de la córte superior ó juzgado de partido en estos casos, sea que confirme, ó que revoque la de primera instancia, causará ejecutoria desde que se haya notificado al apelante y á los estrados, no quedándole en consecuencia al apelado otro recurso que el de nulidad, que podrá interponerse desde que se haga saber. (1336 *del* C. *de Proced.*)

758. Si sucediere que el apelado comparezca en la córte, mientras el ministro relator de turno forma el estracto del proceso, y antes que se vea la causa, se le oirá, haciendo que previamente satisfaga las costas á que dió lugar hasta ese estado. (1337 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 6.º

DEL MODO DE PROCEDER EN LA APELACION DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Art. 759. Luego que el tribunal superior reciba los autos, los mandará pasar al ministro relator de turno, cuando la apelacion fuere ante la corte, quien dentro de tres dias útiles se informará de ellos, y los presentará á la sala con la relacion respectiva, aun cuando no hubiere comparecido el apelado. Esta relacion será reducida á una esposicion sencilla del pleito principal y de la cuestion del auto apelado, con la correspondiente nota sobre los defectos del proceso. El ministro relator informará verbalmente sobre todas las demas circunstancias del proceso, cuyo conocimiento sea necesario para la resolucion del recurso, y leera las piezas orijinales que le indiquen los jueces. (7.º *del D. de* 7 *enero* 50, *y* 15 *de la L. Org. de* 31 *diciembre* 57.)

760. La falta de comparecencia de las partes en el tribunal superior, no será obstáculo para que las indicadas apelaciones se resuelvan del modo prescrito en el artículo anterior.

Siempre que no afiancen las costas en dichas apelaciones, el presidente de la córte ó juez de apelacion dirijirá á solicitud de interesados carta acordada con la correspondiente planilla al juez inferior respectivo, ó al del lugar en que se encontráre la parte responsable de las costas, para que las mande pagar, empleando los medios coactivos mas vigorosos que ofrecen las leyes. (*O. de* 8 *mayo* 51.)

761. El tribunal votará la causa en el dia en que se vea, ó dentro de tres dias, si alguno de los vocales espusiere tener necesidad de informarse mejor del asunto. Se oira al fiscal únicamente en los casos en que la ley exija su intervencion. Los abogados de las partes podrán acto continuo informar de palabra ó por escrito, para que se considere al tiempo de la resolucion. (8.° *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

762. En las apelaciones de autos interlocutorios, la multa establecida para los casos de confirmacion, será de diez á veinte pesos. (21 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

763. En las apelaciones de autos interlocutorios, no se admitirá el desistimiento en segunda instancia, sino con la calidad de pagarse las costas; à no ser que la parte contraria lo acepte simplemente. (22 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

764. Los tribunales, siempre que hubiere apelaciones pendientes de autos interlocutorios en estado de resolverse, deberán despachar estos recursos con preferencia à toda otra causa que no se encuentre en igual estado. (10 *del D. de* 7 *enero* 50.)

765. Siempre que los litigantes constituyan procuradores por apelacion de auto interlocutorio, se apersonarán estos dentro del término del emplazamiento ante el tribunal que deba conocer del recurso; y si tuvieren necesidad del proceso, lo pedirán dentro del mismo término. La peticion que se hiciere despues, no será admitida. (1.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

766. El proceso se mandará entregar sucesivamente con cargo de que si se retuviere por mas de dos dias, se recoja bajo de apremio, que se verificará sin otra órden ni dilacion. (2.° *de la C. de* 1.° *setiembre* 52.)

767. Restituido el proceso con escrito ó sin él, ó cumplido el término del emplazamiento sin que se pida su entrega, se pasará inmediatamente al ministro relator de turno en las cortes, prévio dictámen fiscal en los casos de ley, para la vista y resolucion prescrita por los artículos 759 y 761. (3.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

768. Presentándose solamente el apelante, se resolverá en rebeldia de las demas partes, sin señalamiento de estrados ni

mas recursos; salvo lo dispuesto en el artículo 758. (4.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

769. Notificada la resolucion, y no interponiéndose el recurso de nulidad en el término respectivo, se devolverá el proceso al juez *á quo* dentro de las veinticuatro horas que señala el artículo 772. (5.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

770. Si el apelante no compareciere en el término del emplazamiento, se declarará la desercion prévio certificado del secretario á peticion contraria, conforme al artículo 752, devolviéndose despues el proceso dentro de las mismas veinticuatro horas. (6.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

771. Cuando ninguna de las partes compareciere, trascurrido aquel término, se mandará llanamente la devolucion con igual brevedad, para la ejecucion del auto apelado con arreglo al artículo 306. (7.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

772. El secretario de camara devolverá el proceso dentro de venticuatro horas, hallándose el juez en el mismo lugar, y teniendo su asiento fuera, lo entregará á la parte victoriosa en el mismo término, bajo de fianza para su conduccion; pero si hubiere estafeta en el lugar de la residencia del juez inferior, se hará la devolucion en el primer correo, con las formalidades prevenidas por el reglamento de correos, á costa de la parte condenada ó de ambas, si á ninguna se hubiere impuesto la satisfaccion de costas. (9.° *del D. de* 7 *enero* 50.)

773. Si por falta de estafeta en una capital de provincia se remitiere el proceso con el apelante, en virtud de la fianza de seguridad que exije la ley, y no se introdujere ante el juez ó tribunal inmediato en grado, podrá el apelado, vencido el término del emplazamiento, pedir que el secretario certifique no haberse recibido, y con la certificacion ocurrir al juez inferior para que declare la desercion del recurso; la que se declarará en efecto, teniendo lugar entonces el apremio del fiador de seguridad, hasta que entregue el proceso ó la persona del apelante, sin perjuicio de juzgarse á éste criminalmente como á sustractor de èl, y comprendido en el artículo 335 del código penal. Del mismo modo se procederà tambien en igual caso, si el apelado fuere el conductor, con la diferencia de que la declaratoria pedida por el apelante será de que no le perjudique el trascurso del término del emplazamiento. (8.° *de la* C. *de* 1.° *setiembre* 52.)

CAPÍTULO 7.°

DE LOS VOTOS.

Art. 774. Para formar sala y la vista y exámen de las

causas en la córte suprema y las de distrito, bastará el número de votos que son necesarios para formar sentencia, debiendo concurrir sin embargo todos los miembros que no tengan impedimento lejitimo. (1.° *del D. de* 3 *noviembre* 58, *y R.* *de* 6 *enero* 59 *y* 30 *noviembre* 76.)

775. Son unívocos los nombres de córte y sala con relacion al despacho de causas. (1227 *del C. de Proced.*)

776. Acabada la vista de cualquiera causa en las córtes, la votarán los jueces antes que se levante el despacho, discutiendo previamente á puerta cerrada sobre los datos que arroje el proceso. En consecuencia deberán retirarse del salon todos los que hubieren concurrido, no quedando en él otros que los jueces. (1366 *del C. de Proced.*)

777. La votacion solo podrà suspenderse hasta por ocho dias, cuando alguno ó algunos de los jueces espusieren, antes de procederse á ella, que necesitan enterarse del proceso. En tal caso el presidente les mandará entregar por el órden de antigüedad, determinando el tiempo que cada uno ha de tenerlo. (1367 *del C. de Proced.*)

778. La votacion se hará á puerta abierta, pudiendo presenciarla cuantos quieran, y si ella hubiere de ser en otro dia del de la vista, se anunciará por tablilla el que se señaláre, avisándose la hora por el portero. (1368 *del C. de Proced.*)

779. Los vocales de las córtes y conjueces que fueren recusados, ó se halláren impedidos en alguna causa, no podrán estar presentes á tiempo de que ella se vea. (43 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 1231 *del C. de Proced.*)

780. Los jueces votarán de uno en uno, principiando el mas moderno; excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el mas antiguo de los discordantes. (1369 *del C. de Proced.*)

781. Cuando la causa haya de sentenciarse definitivamente, ó hayan de resolverse las cuestiones incidentes ó artículos, cada juez emitirà su voto en público, haciéndolo de un modo claro, suscinto y fundado en la ley que debe citar. (1370 *del C. de* Proced, *y* 40 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

782. Todos los votos de los jueces se sentarán en un libro que debe llevar el ministro menos antiguo. (1371 *del C. de Proced.*)

783. Este libro, que será denominado *de votos*, se formará cada año: su primera foja se firmará por el presidente y ministros, rubricándose todas las demas por los mismos. El último dia del año se cerrará cada libro con una nota puesta y firmada tam-

bien por ellos, en que se esprese no haber mas votos que los contenidos en él: esta nota se sentará á continuacion de la última acta. (1372 *del C. de Proced.*)

784. Las actas del libro espresado serán firmadas por los majistrados y por todos los que hayan concurrido al juzgamiento y que no tengan tal caracter, nombrándose al márjen de ellas à los primeros por su apellido. (1373 *del* C. *de Proced. y R. de* 25 *octubre* 59.)

785. Si despues de vista una causa, se incapacitáre algunò de los jueces, de modo que no pueda votar, lo harán los demas, siempre que su número sea suficiente para formar sentencia; y cuando nò, volverà á verse la causa con otros. (1374 *del* C. *de Proced.*)

786. Cuando el juez en el caso del artículo anterior no pudiere concurrir á la sala solamente por enfermedad, ausencia urjente, ú otro motivo, deberá remitir á ella su voto escrito y cerrado, à fin de que se publique con los demas. (1375 *del C. de Proced.*)

787. Los jueces que despues de haber visto una causa y antes de su votacion, fueren promovidos ó jubilados, tendrán el deber de concurrir á ella, y no siéndoles posible esto, remitirán à la sala sus votos escritos y cerrados. (1376 *del* C. *de* Proced.)

788. Los que en las mismas circunstancias espresadas en el artículo precedente, llegáren à ser suspendidos ó destituidos de su destino, no podrán ya votar. (1377 *del* C. *de* Proced.)

789. Los jueces son responsables por sus votos particulares conforme á las leyes, y los que opináren por la reposicion del proceso, estarán obligados á manifestar tambien su voto en lo principal del litijio. (19 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 25 *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

CAPÍTULO 8.°

DE LAS SENTENCIAS EN LAS CORTES Y SU ESPLICACION.

Art. 790. En las còrtes de distrito no podrá haber sentencia con menos de cuatro votos conformes, y en las córtes compuestas de tres majistrados, dos votos conformes harán sentencia. (18 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y R. de* 30 *noviembre* 76.)

En la córte suprema seràn necesarios cinco votos para declarar las nulidades por contravencion á las leyes que arreglan el proceso, y seis votos para resolver los mismos recursos por infraccion de ley espresa y terminante conforme al artículo 842. (*inc.* 2.° *art.*, 18 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

791. Las causas civiles que se iniciáren ante la córte suprema, serán vistas y resueltas en sala plena de siete jueces, siendo necesarios seis votos para formar sentencia. (12 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

792. Se exceptuarán de lo dispuesto en los artículos anteriores los nombramientos de conjueces, los asuntos leves que ocurran en las visitas de cárcel, y los exámenes, en todos los cuales se tendrá por resuelto aquello en que conviniere la pluralidad absoluta de los votos presentes. (1382 *del* C. *de Proced.)*

793. Cuando segun la naturaleza de la causa y la instancia en que se vea, no resultare la conformidad de votos necesaria para hacer sentencia, proveerá la corte por auto en el mismo proceso: *Vistos en discordia, y para dirimirla llámese á N.* (1383 *del* C. *de Proced.*)

794. Los llamados para este caso serán los conjueces de número, y por impedimento de estos, falta ó dificultad para su llamamiento, se observará lo dispuesto en los artículos 256 y 258 respectivamente de la ley de organizacion judicial. (1384 *del* C. *de Proced.*)

795. Presentes los conjueces llamados ó nombrados, como tambien los jueces que hubieren discordado, se verá de nuevo la causa en la forma que previene el artìculo 776. (1385 *del* C. *de Proced.*)

796. No se verá de nuevo la causa si las partes convinieren en que se pase el proceso orijinal à los conjueces que deben dirimir la discordia. (1386 *del* C. *de Proced.*)

797. Si sucediere que antes de apersonarse los conjueces se hubieren concordado entre sí los discordantes en sus votos, deberá escusarse tanto la nueva vista de la causa, como la concurrencia de aquellos, señalándose únicamente dia en que se repetirá la votacion. (1387 *del* C. *de Proced.*)

798. En todo evento se dará la sentencia precisamente dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se vió por primera vez la causa, ó al dia en que volvió á verse en consorcio de los conjueces llamados á dirimir la discordia. (1388 *del* C. *de Proced.*)

799. Las sentencias de las córtes, cuando conozcan en primera instancia, dirán: *La córte tal falla*: y se darán por *Vistos* en las que ellas pronunciáren en grado de apelacion ó en recurso de nulidad. En todas citarán indispensablemente la ley ó leyes en que las funden, con arreglo á lo determinado por el artículo 1556 del código civil. (1389 *del* C. *de Proced.*)

800. Es estensiva á las causas civiles la disposicion del

artículo 64 de la ley Suplementaria de 20 de marzo de 1877 (1); entendiéndose que dicho artículo prohibe hacer mencion sustancial de los votos disidentes, sin que por esto dejen de indicarse los nombres de los que los dieron, con la fórmula: *N. y N. fueron de voto disidente*; endendiéndose ademas, que no es prohibido publicar dichos votos por la prensa, ó de otra manera. (32 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

801. Cuando una córte en mayoría legal acepte un recurso de alzada ó de casacion, los vocales disidentes conocerán en lo principal con los demas, salvando su voto de improcedencia en el respectivo libro. (35 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

802. De las sentencias de las córtes pueden las partes pedir esplicaciones en conformidad de lo que disponen los artículos 297 y 298. (1391 *del C. de Proced.*)

803. Estas esplicaciones se deberán dar por los mismos jueces que votaron en la causa, aun cuando algunos hubieren sido suspensos despues, ó estuvieren enfermos, ó ausentes; para cuyo efecto se les pasarán los estractos. (1392 *del C. de Proced.*)

TITULO 2.°

De los recursos estraordinarios.

CAPITULO 1.°

DEL RECURSO DE NULIDAD.

§ I.

DE LAS FALTAS QUE CAUSAN NULIDAD Y DE LAS QUE PUEDEN SUBSANARSE.

Art. 804. Recurso de nulidad es el medio estraordinario y último que la ley reserva en favor de los litigantes, para que puedan quejarse cuando han perdido sus pleitos, porque los jueces ó tribunales al conocer de ellos infrinjieron alguna ley espresa y terminante. (1410 *del C. de Proced.*)

805. Son causas de nulidad: 1.ª la infraccion de ley espresa y terminante en la decision de la causa: 2.ª la falta de

[1] Art. 64 de dicha ley:—«Los votos particulares que se emitieren en cualquier causa de que conozcan los tribunales colejiados, constarán en el libro de votos. No se insertarán ni se hará mencion de ellos en la sentencia, la cual será firmada por todos los vocales concurrentes á la votacion.»

jurisdiccion: 3.ª la de personeria lejítima: 4.ª la de citacion legal de la demanda, prueba y sentencia à las partes principales del juicio: 5.ª no haberse recibido á prueba la causa de hecho: 6.ª no haberse oido al ministerio fiscal en los casos en que segun ley debe intervenir. En este caso solo podrá promover el recurso la parte por quien debió intervenir. (3.º *y* 4.º *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

806. Las causas de los indíjenas, en que deben intervenir los fiscales, no deben anularse por la falta de esta intervencion, si es que estos y el fiscal respectivo dan por subsanada dicha falta. (C. *de* 21 *marzo* 64.)

807. Son partes principales en el juicio para los efectos del artículo 805: 1.ª el actor; 2.ª las personas espresamente demandadas; 3.ª los terceros opositores; 4.ª los garantes mancomunados, afianzados, fiadores que asistan á la causa, y los garantes de eviccion cuya concurrencia se haya reclamado por la parte á quien la ley concede este derecho. En estos casos se harán las respectivas citaciones solamente desde que se hayan apersonado y hubiese sido admitida la personeria. (5.º *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

808. La falta de personería lejítima,(1) la de citacion legal de la demanda, prueba y sentencia á las partes principales del juicio y no haberse recibido á prueba la causa de hecho, se tendrán por subsanadas consintiendo espresamente las partes en cuyo perjuicio se hubiesen cometido, salvo en las causas en que debe intervenir el ministerio fiscal. (7.º *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

809. Toda nulidad por falta de forma en la citacion y por falta de alguna de las formalidades prescritas por el artículo 130, queda cubierta si no se reclama que se subsane antes de la contestacion. (50 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 3.º *del* D. *de* 7 *enero* 50.)

810. La parte que sin ser citada hubiere contestado la demanda, no podrá oponer la excepcion de falta de citacion, ni alegarla como motivo de nulidad. (40 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

811. Ningun tràmite ó acto judicial, sea en lo civil ó criminal, será declarado nulo, si la nulidad no ha sido formalmente determinada por la ley. Las violaciones que no se acusaren, y las que acusadas no implican nulidad por disposicion espresa, daràn lugar á la represion ó apercibimiento, y aun al juzgamiento del tribunal culpable. (58 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77, *y* 31 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

(1) Es de órden privado y puede renunciarse. Auto Supremo 18 Junio 79 - "Democracia" Nº 258 - causa responsabilidad de Isolarhea Pérez contra la Corte de la [illegible]) Véase art.º 49 de la Ley 7 de Dic.e 82

§ II.

CASOS EN QUE SE ADMITE, Ó NO HAY LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 812. Este recurso solo podrá admitirse de las sentencias ó autos definitivos que causen ejecutoria en cualquier juicio, sea ordinario, estraordinario ó sumario, cuando el que la interpone señala la ley ó leyes quebrantadas, como tambien las fojas del proceso en que ellas aparezcan. (1411 *del* C. *de Proced. y* 1.° *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

813. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los jueces de partido, y se resolverán por las respectivas córtes de distrito, procediéndose conforme á lo dispuesto respecto de la corte suprema. (47 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

814. Los jueces de partido conocerán en la misma forma, de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria de los jueces de instruccion. (48 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

815. Se permite el recurso de nulidad contra los autos y sentencias pronunciadas en segunda instancia por los jueces de partido, para ante la corte de distrito, la que conocerá del recurso en juicio verbal. (4.° *de la L. Supl. de* 9 *octubre* 74.) (1)

816. Habrá lugar al recurso directo de casacion, sea en asuntos civiles ó criminales, contra las sentencias de segunda instancia que reponen, ó que confirman la reposicion de los procesos. (57 *de la L. Supl. de* 20 *marzo* 77, *y* 31 *del* D. *de* 10 *agosto del mismo.*) (Cfr. Ley 13 Oct 92 -

817. Tambien habrá lugar al recurso de nulidad contra los autos interlocutorios que tienen fuerza definitiva porque cortan todo procedimiento ulterior, definiendo la contencion. No podrà interponerse el recurso de nulidad en estos casos sin depositar en el tesoro municipal veinte pesos, si el recurso fuere contra el auto de un juez de partido, y treinta pesos si es contra el de una córte de distrito. (49 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 1.° *de la L. de* 9 *octubre* 74.)

818. El juez ó tribunal ante quien se interpusiere la nulidad sin el certificado del depósito, vencido el tèrmino legal, re-

---

(1) Este artículo deroga la R. de 19 enero 59, que declaraba no haber lugar à nulidad de las sentencias de los presidentes de los extinguidos tribunales de partido, cuando resolvian en apelacion de las providencias de los jueces instructores en asuntos que no pasan de doscientos pesos.

chazará el recurso ordenando la ejecucion del auto recurrido. (2.ª *de la L. de* 9 *octubre* 74.)

819. En todos los demás casos en que el tribunal que conozca de la nulidad, declarase improcedente el recurso, condenará al recurrente á la pérdida del depósito, y al pago de las costas. (3.° *de la L. de* 9 *octubre* 74.)

820. Los pobres de solemnidad judicialmente declarados, y los demas litigantes que el artículo 22 del arancel exíme de la fianza de costas no están obligados á afianzar el recurso de nulidad. (33 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

821. Los autos interlocutorios que no tienen fuerza definitiva, podrán ser atacados en casacion despues de la sentencia.

Mas si la parte interpusiere anticipada é indebidamente dicho recurso, el auto quedará ejecutoriado con sola la repulsa por improcedencia del tribunal de casacion. (34 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.) (1)

Ley de 13 Oct. 92

822. Podrá interponerse el recurso de nulidad por falta de jurisdiccion, de toda resolucion definitiva ó interlocutoria, dada en juicio verbal ó escrito, cualquiera que haya sido el asunto contencioso sobre que hubiere recaido. Conocerán en este caso los tribunales ó jueces que tienen por la ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario público que se hubiese arrogado la jurisdiccion, y al declárar la nulidad impondrán la responsabilidad de daños y perjuicios en favor de la parte ofendida, y una multa de diez á cien pesos para fondos municipales. (11 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

823. Contra las sentencias definitivas de las córtes de distrito no habrá mas recurso que el de nulidad. (45 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

824. En los juicios verbales en que la ley no concede el recurso de apelacion tampoco hay lugar al de nulidad. En los juicios del mismo jénero en que la ley permite la apelacion, habrá lugar al recurso de nulidad de las sentencias que causan ejecutoria ante el juez ó tribunal inmediato; mas en este caso no se impondrá la responsabilidad á los jueces legos, sino cuando á juicio del juez ó tribunal superior sea inescusable la nulidad. (9.° *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

825. Es prohibido el recurso de nulidad contra las senten-

---

(1) Este artículo, en su primera parte, deroga el 3.° del D. de 4 noviembre 58, que establecia como condicion para abrir el recurso de nulidad despues de la sentencia definitiva contra los autos interlocutorios, que la parte se hubiese reservado este derecho, mediante la respectiva *protesta* hecha dentro de tres dias despues de la notificacion.

cias pronunciadas en casacion, las que por lo mismo tendrán fuerza de ejecutoriadas; mas los litigantes podrán hacer uso respectivamente del recurso de responsabilidad que franquean las leyes. (1429 *del C. de Proced.*, *y* 28 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

826. El recurso de nulidad no impedirá se lleve á debido efecto la sentencia que cause ejecutoria, siempre que la parte victoriosa dé la fianza de resultas: mas en las causas criminales, siempre se suspenderá la ejecucion. (25 *de la L. de* 24 *setiembre* 51 *y* 1427 *del C. de Proced.*)

§ III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 827. El término en que debe interponerse este recurso, es el de ocho dias que correrán de momento á momento desde el de la notificacion: es fatal este término y no admite próroga ni restitucion. (1414 *del C. de Proced.*)

828. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo tribunal ó juez que pronunció la sentencia, espresando los motivos en que se funda. (1417 *del C. de Proced.*)

829. De este escrito se conferirá traslado á la otra parte, y ésta lo contestará dentro del mismo término. (1418 *del C. de Proced.*)

830. Ninguno de estos escritos se admitirá sin firma de abogado conocido. (1419 *del C. de Proced.*)

831. A consecuencia y sin mas trámites mandará el tribunal ó juez, se remita el proceso donde corresponda, prévia citacion y emplazamiento de partes. (1420 *del C. de Proced.*)

832. Siempre que las partes hayan instruido procurador y abogado ante el tribunal que deba conocer del recurso, se pasará el proceso al ministro relator de turno para que haga el estracto correspondiente y lo concierte. (1421 *del C. de Proced.*, *y* 15 *de la L. Org. de* 31 *diciembre* 57.)

833. No compareciendo las partes corrido mes y medio de que se introdujo el proceso en el tribunal superior, el secretario lo hará presente, y se señalará dia para la vista. (1422 *del C. de Proced.*)

834. La vista estará reducida á que el secretario lea los escritos orijinales de los recurrentes, y todas las partes del proceso que se hubieren citado como puntos de infraccion de ley: en seguida pronunciará el tribunal el auto á que haya lugar. (1423 *del C. de Proced.*)

835. Al declararse la nulidad por falta en los procedi-

mientos, se designarán las razones y se citará la ley infrinjida, señalándose las fojas del proceso, en que se encuentre. En este caso se repondrá la causa al estado en que se halle el vicio, imponiéndose precisamente al juez ó tribunal la condenacion de las costas del recurso. (21 *de la L. de* 24 *setiembre* 51, *y* 46 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

836. Cuando el recurso de nulidad se interponga por haberse faltado en la sentencia à ley espresa y terminante, se procederá del modo siguiente: (15 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

837. Recibido el proceso, se correrá en vista al ministerio fiscal, y con su respuesta se pedirán autos en relacion, citadas las partes, si hubiesen comparecido. (16 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

838. El ministro relator formará la relacion en el tèrmino de quince dias (1), la que se pasará à las partes con el proceso para su instruccion y concierto, con el término de tres dias á cada una de ellas. (17 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

839. Los tribunales de cuyas sentencias se diga de nulidad, deben remitir los procesos à la córte suprema, acompañando la relacion escrita que se haya hecho ante ellos, á fin de que pueda servir para la vista de la causa en el recurso de nulidad, sin perjuicio de que el ministro relator haga la confrontacion respectiva, y se cumplan los demas requisitos de ley. (*R. de* 16 *de junio* 60.)

840. Sin mas tramitacion y oyendo el informe verbal ó por escrito de las partes ó sus abogados, si quieren hacerlo, se resolverá el recurso dentro del término perentorio de ocho dias corridos desde la vista de la causa. (18 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

841. Si las partes no comparecen, se resolverà el recurso sin necesidad de citacion de ellas, ni de su intervencion. (19 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

842. La córte de casacion al anular la sentencia por violacion de ley en la decision, fallará en lo principal aplicando la ley infrinjida y condenando en las costas del recurso al tribunal que la infrinjió. En el caso contrario hará igual condenacion á la parte vencida. Sin embargo podrá omitir la condenacion en costas al tribunal *á quo*, cuando á su juicio sea escusable.

Estas sentencias se publicarán precisamente por la prensa. (46 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y* 37 *del D. de* 10 *agosto* 77.)

843. Las responsabilidades de costas que se impusieren

(1) Esto tendrá lugar siempre que el tribunal inferior no remita la relacion que prescribe el siguiente artículo.

en los recursos de nulidad, son irreclamables, y podrán hacerse efectivas desde que sean notificadas. (36 *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

844. En la córte suprema serán necesarios cinco votos para declarar las nulidades por contravencion á las leyes que arreglan el proceso; y seis votos para resolver los mismos recursos por infraccion de ley espresa y terminante en el fallo, siendo bastante para formar sala y concurrir á la vista y exámen de las causas el número de vocales cuyos votos se exije para hacer sentencia en los casos respectivos. *(Párrafo* 2.° *del art.* 18 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58, *y R. de* 6 *enero* 59.)

845. Los recursos de nulidad se resolverán precisamente dentro del perentorio término de dos meses contados desde el dia en que se hubiese recibido el proceso por el tribunal superior, bajo la responsabilidad de su presidente. (1426 *del* C. *de Proced.*)

846. Todo tribunal que en vista de las causas de que conoce, encuentre defectos que anulen el proceso, deberá reponerlo al estado en que se noten, imponiendo á los tribunales ó jueces inferiores la responsabilidad de las costas del recurso; á no ser que los defectos sean subsanables, en cuyo caso mandará la subsanacion. (27 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

847. En los recursos de nulidad, no es permitido presentar en la córte suprema documentos nuevos. (1.° *del D. de* 4 *noviembre* 58.)

848. Tampoco es permitido alegar nuevas causas de nulidad por contravenciones de que no se haya reclamado en los tribunales inferiores, salvos los casos de infraccion de leyes que interesan al órden público, y en los cuales la nulidad puede ser declarada aun de oficio. (2.° *del* D. *de* 4 *noviembre* 58.)

§ IV.

DE LA DESERCION, COMPULSA Y DESISTIMIENTO.

Art. 849. El tribunal ó juez ante quien se interpusiere el recurso de nulidad, tiene jurisdiccion para entender en los casos siguientes: 1.° cuando se haya recurrido despues de vencido el término; 2.° cuando pudiendo haber apelado no se hubiese hecho uso de este medio ordinario; 3.° cuando el recurrente desiste; 4.° cuando concedido el recurso no se remite el proceso en el término de veinte dias, por culpa manifiesta del recurrente; 5.° en el caso del artículo 818. En el 4.° caso de este art. 849, se declarará desierto el recurso á instancia de parte. (29 *de la L. de* 24 *setiembre* 51, *y* 2.° *de la L.* 9 *octubre* 74.)

850. Siempre que se niegue el recurso en los casos que quedan designados, habrá lugar á la compulsa de los autos, con arreglo á las formalidades detalladas por las leyes. El superior competente podrá en vista del testimonio correspondiente espedir la provision compulsoria, ó negarla, condenando à los funcionarios ó à la parte recurrente, en los casos respectivos, en las costas del artículo, conforme á las leyes. (30 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

851. El superior que debe conocer de la nulidad, declarará la desercion de este recurso cuando remitido el proceso por conducto del recurrente, bajo de fianza, no hace éste la entrega donde corresponde, en el término que le designáre el tribunal ó juez ante quien se hubiese interpuesto: este término nunca podrá ser menor que el de cinco dias, y ademas del de un dia por cada seis leguas, en proporcion á la distancia. En las capitales donde tuviere su asiento el superior respectivo, se remitirá el proceso oficialmente en el término de tres dias, bajo de responsabilidad contra el tribunal ó juez que lo demorare. (31 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

852. Se admitirá el desistimiento de este recurso sin mas formalidad que la solicitud del recurrente ó su apoderado con poder especial. (32 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

853. La desercion se sustanciará con audiencia de partes y del ministerio fiscal. (33 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

854. Tanto en el desistimiento como en la desercion pagará las costas el que haya interpuesto el recurso de nulidad. 34 *de la L. de* 24 *setiembre* 51.)

CAPÍTULO 2.°

DEL RECURSO DE FUERZA.

Art. 855. El recurso de fuerza es un remedio estraordinario que la ley concede á cualquiera persona cuando se siente agraviada ú oprimida por las providencias de la autoridad eclesiástica, para que pueda implorar la proteccion de las córtes, y éstas alcen la violencia. (1430 *del C. de Proced.*)

856. Se entenderá que el eclesiástico hace fuerza: 1.° en conocer cuando se entromete á proceder en causa que no es de su jurisdiccion, usurpando la civil ordinaria á cuyo privativo conocimiento compete segun ley, aun cuando los litigantes sean ambos eclesiásticos, como en las de diezmos, testamentos, patronato nacional y otras semejantes: 2.° en el modo de conocer,

cuando en causas de su atribucion no observa las formas de proceder establecidas por las leyes, como si libra censuras contra los jueces ó partes que le han disputado la jurisdiccion, ó bien se avoca instancias que no le corresponden, ó convierte un juicio ejecutivo en ordinario, el civil en criminal, ó al reves, ò bien quebranta en sus providencias alguna ley espresa y terminante: 3.° en otorgar ó nó, cuando deniega recursos admisibles por ley, ó concede las que ella repulsa. (1431 *del C. de Proced.)*

857. En las causas peculiares al conocimiento del eclesiástico, no podrá recurrirse de fuerza de los decretos de sustanciacion ó autos meramente interlocutorios. (1432 *del C. de Proced.*)

858. Tampoco podrá recurrirse de fuerza de las sentencias definitivas del eclesiástico, en que aun hubiere lugar á recurso ordinario ó al estraordinario de nulidad, ante los mismos tribunales eclesiásticos á que correspondan. (1433 *del C. de Proced.*)

859. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide sin embargo que en los otros casos las partes puedan usar alternativamente del recurso ordinario de apelacion, ó del estraordinario de fuerza; pero una vez que hubieren elejido cualquiera de ellos, se entenderá que renunciaron el otro. (1434 *del C. de Proced.*)

860. Cuando la fuerza se hubiere inferido en conocer, puede el que la padezca introducir su recurso directamente ante la corte superior inmediata en grado, sin otro requisito que la relacion del antecedente. (1435 *del C. de Proced.*)

861. Infiriéndose la fuerza en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó nó, deberá pedirse ante el mismo eclesiàstico la revocacion de la providencia en que la hace, protestando implorar el ausilio de la córte superior para el caso de no verificarlo. (1436 *del C. de Proced.*)

862. Si el eclesiástico no hiciere la revocacion solicitada por la parte, puede ésta recurrir tambien á la córte, como en el caso del artículo 860, acompañando testimonio del escrito de protesta y consecuente providencia. El eclesiástico no podrá negar la entrega de este testimonio, ni demorarla bajo pretesto alguno. (1437 *del C. de Proced.*)

863. De cualquiera de los dos modos espresados que se hubiere introducido el recurso en la córte superior, mandará ella librar provision compulsoria del proceso orijinal, si el eclesiástico residiere fuera del lugar; y estando en el mismo, que el notario de la curia lo presente sin dilacion, citando y emplazando á las partes. (1438 *del C. de Proced.*)

864. Presentado el proceso en la córte, se pasará inmediatamente al fiscal, quien enterándose de él, pondrá por toda respuesta: *haberlo visto.* (1439 *del* C. *de Proced.*)

865. Toda vez que las partes pidieren el proceso, con el objeto de que sus abogados se impongan de su contenido, la córte ordenará se les franquée, pero tan solo por veinticuatro horas á cada una. (1440 *del* C. *de Proced.*)

866. El dia que la córte vea el recurso, deberá estar precente el fiscal, é informará de palabra sobre cuanto sea condusente, lo propio que el promotor fiscal eclesiástico y los abogados de las partes. (1441 *del* C. *de Proced.*)

867. Las córtes resolverán estos recursos dentro de tercero dia á lo sumo despues que los hubieren visto, no pudiendo detener su despacho por mas tiempo que el de un mes, desde que hayan recibido el proceso. (1442 *del* C. *de Proced.*)

868. El término en que los interesados deben introducir el recurso de fuerza ante la córte, será el de tres dias, si ésta y el eclesiástico tuvieren el mismo asiento, y siendo distintos, el de veinte. (1443 *del* C. *de Proced.*)

869. Siempre que las córtes declararen haberse inferido la fuerza en conocer, espedirán su auto en la manera siguiente: *Hace fuerza el juez ó tribunal eclesiástico de tal parte en conocer; y remítase el proceso al juez de partido, ó tal, para que determine conforme á derecho, imponiéndose al eclesiástico N. la responsabilidad de las costas causadas.* (1444 *del* C. *de Proced.*)

870. Si declararen que la fuerza es en el modo de conocer, ó bien en otorgar ó nó, usarán por fórmula: *Hace fuerza el juez, ó tribunal eclesiástico de.......en conocer como conoce (ó en otorgar ó nó la apelacion) y devuélvase á él mismo, con la responsabilidad de las costas causadas.* (1445 *del* C. *de Proced.*)

871. Cuando las córtes al ver los recursos de fuerza interpuestos sea en el modo de conocer ó bien en otorgar ó nó, advirtieren que la verdaderamente inferida es en conocer, mandarán de oficio, y aun cuando haya oposicion de parte, que el proceso se remita á la autoridad competente: en tales acontecimientos incumbe tambien al fiscal pedirlo así en su informe. (1446 *del* C. *de Proced.*)

872. Las córtes siempre que se les introdujeren estos recursos sin la preparacion que previenen los artículos anteriores para las diversas maneras de proceder, se limitarán á decretar lo siguiente: *El proceso no viene por su órden y devuélvase al eclesiástico.* (1447 *del* C. *de Proced.*)

873. Encontrándose diminuto el proceso compulsado, ó

presentado por el notario, las córtes deberán proveer: *Líbrese carta acordada para que se remitan las piezas que faltan*; y cuando el defecto consistiere en no haber sido citadas las partes, pondrán la providencia de—*No viene en estado y devuélvase.* (1448 *del C. de Proced.*)

874. El eclesiástico quedará inhibido de conocer en la causa sobre que se hubiere librado la provision, desde el momento en que se le intime ésta, hasta que la corte determine el recurso: cualquiera providencia que dictare en ella durante este intervalo, es atentatoria. (1449 *del C. de Proced.*)

875. Si el eclesiástico no obedeciere la primera provision, la córte librará sobrecarta, fijándole el tèrmino de seis horas para su cumplimiento, bajo la comminatoria de ocupacion de sus rentas, y destierro de la república. Si tampoco obedeciere la sobrecarta, se hará efectiva la conminacion por el gobierno supremo, mediante aviso que deberá darle la córte. El destierro del eclesiástico por estos motivos, jamás puede pasar de un año. (1450 *del C. de Proced.*)

876. Los secretarios de cámara archivarán en la córte todos los orijinales que allí se actuáren, agregando solo un testimonio de éllos al proceso introducido. Cuando èste se mandáre remitir á otro juez ó autoridad secular, se dará aviso al eclesiàstico por carta acordada. (1451 *del C. de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 877. Recusacion es el recurso que franquea la ley á los litigantes, para que puedan pedir sean removidos del conocimiento ó intervencion de sus negocios, aquellos funcionarios públicos contra quienes conciben sospechas de que no procederán legalmente por alguna causal particular. (1452 *del C. de Proced.*)

878. Las causales para la recusacion pueden ser involuntarias é inculpables, ó voluntarias y criminosas. (1453 *del C. de Proced.*)

Vease Ley Nov 20 - 91 art. 5°

879. Son causales inculpables para la recusacion: 1.ª el parentezco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado entre alguno de los litigantes y los funcionarios públicos que deben conocer ó intervenir en el negocio; 2.ª la amistad estrecha entre los mismos, antes que hubiere tenido principio el pleito; 3.ª la relacion de compadre, padrino ó ahijado entre unos y otros; 4.ª la manifestacion que algun majistrado ó juez hubiere hecho, antes de tener tal investidura, y aun sin espe-

no está definida por lei; se califica solamente por arbitrio de Juez (Auto Informe de 10 del 88 - recurso del M. M. D. [illegible], [illegible] Campos Pacheco.

rarla, de su opinion con respecto à la justicia ó injusticia del pleito. (1454 *del C. de Proced.*)

880. Son causales criminosas para la recusacion: 1.ª la enemistad capital (1) entre los funcionarios pùblicos que deben conocer ó intervenir en el pleito, y alguno de los litigantes; 2.ª haber sido sobornado el funcionario público que juzga del negocio ò interviene en él; 3.ª la incontinencia escandalosa, ó el juego de envite y la embriaguez habituales de los mismos; 4.ª haber manifestado el que conoce, ó debe conocer del asunto su opinion, antes y fuera del acto del juzgamiento, sobre la justicia ó injusticia de él. (1455 *del C. de Proced.*)

881. Ningun juez puede ser separado del conocimiento de un pleito, sino con causa. Son causas de separacion, sea por escusa ó por recusacion:

Las señaladas en los dos artículos anteriores.

Vease Ley Nov 20-95 art. 5 (1) Tener interés directo en el pleito, ó en otro semejante.

Haber sido en el mismo, abogado, consejero, mandatario, curador, ó ejercido cualquiera otro cargo que pueda comprometer su imparcialidad, ó cuando lo hayan ejercido su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Haber sido testigo.

Tener pleito pendiente con una de las partes, ó haberla denunciado para su juzgamiento penal.

Haber sido denunciado por élla para el mismo objeto. (3.° *del D. de* 10 *agosto* 77.)

882. El juez que tenga algun motivo de separacion dará su escusa en el mismo proceso. (4.° *del D. de* 10 *agosto* 77.)

883. Si la parte interesada en la separacion solicitàre espresamente su continuacion, continuará conociendo. (5.° *del D. de* 10 *agosto* 77.)

884. Si la parte apoyare la escusa, ó guardáre silencio, tendrá lugar la separacion, pasadas veinticuatro horas de la notificacion. (6.° *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

885. Cuando el juez recusado reconozca la causal porque se le recusa, tendrá tambien lugar su separacion, sin otra formalidad. (7.° *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

886. Si hubiese oposicion en los casos de los tres artículos anteriores, se observarán los tràmites establecidos para la recusacion en este capítulo. (8.° *del* D. *de* 10 *agosto* 77.)

887. Todo majistrado, conjuez, juez, secretario ó actuario, perito ó contador es recusable por cualquiera de las causa-

[1] La enemistad capital se halla definida en el artículo 192 de este còdigo.

les contenidas en los artículos 879, 880 y 881, y nó por otras. (1456 *del C. de Proced.*)

888. No puede ser recusado el fiscal en caso alguno en que deba intervenir como tal. (1457 *del C. de Proced.*)

889. La recusacion produce el efecto de inhibir del conocimiento ó intervencion que tenia en el negocio aquel contra quien se dirije, desde el momento que se le cita. El inhibido en este caso, no podrá ejercer en él acto alguno, pendiente la causa de recusacion, pena de atentado. (1458 *del C. de Proced.*)

890. Queda abolida la fianza de recusacion. El litigante que no la justificáre, pagará una multa de ciento cincuenta pesos, si la recusacion ha sido de un majistrado de la córte suprema; de setenta y cinco pesos, si de conjuez de número de la misma; de cien pesos si de majistrado de la córte superior, y de cincuenta si de conjuez de número de ésta; de cincuenta pesos si de juez de partido ó juez instructor, de fiscal de partido ó ajente fiscal; de veinte pesos si de abogado particular nombrado conjuez. (9.° *del* D. *de* 10 *agosto* 77, *referente à los* 1459 *y* 1460 *del* C. *de* Proced.)

891. Si la recusacion fuere de algun secretario ó actuario, tasador, perito ó contador, el juez ante quien se hiciere, fijara la cantidad de la multa, proporcionándola á la mitad de los derechos que el recusado habría de percibir no siéndolo. (9.° *del* D. *de* 10 *agosto* 77, *referente al* 1461 *del* C. *de Proced.*)

892. Los pobres de solemnidad declarados y los indíjenas particulares quedan escentos de la multa; sin embargo deberán determinar y probar la causal del mismo modo que los demás. (1462 *del C. de Proced.*)

893. La recusacion de los majistrados y conjueces de la córte suprema, se hará ante ella misma; salvo que sea de todos, en cuyo caso se llevará la causa ante la cámara de senadores para su resolucion. (1463 *del C. de Proced.*)

894. La que se haga de los majistrados y conjueces de las córtes superiores, deberá ser tambien ante las mismas respectivamente; pero si fuere de todos los de una de ellas, se pasará la causa á la mas inmediata, conforme al artículo 155 de la ley de organizacion judicial. (1464 *del C. de Proced.*)

895. Cuando en una córte quedáre un solo ministro hábil siendo recusados los demás, éste llamando los conjueces necesarios, puede conocer con éllos y resolver en la causa de recusacion. (1465 *del C. de Proced.*)

896. La recusacion de los jueces de partido se pasará á la respectiva córte de distrito, procediéndose con arreglo á lo

dispuesto en este capítulo, y en caso de declararse legal, se remitirá la causa principal al juez de partido mas inmediato. (51 *y* 52 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

897. Los jueces de instruccion serán recusados ante los jueces de partido, en la forma prescrita por este mismo capítulo. (53 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

898. Los alcaldes parroquiales serán recusados del mismo modo, ante los jueces de instruccion. (54 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.) (1)

899. Los secretarios de cámara serán recusados ante la respectiva córte superior de distrito. (1466 *del C. de Proced.*)

900. Los secretarios y actuarios de los juzgados de partido y juzgados de instruccion, ante los jueces de partido y jueces instructores respectivamente; y todos los demás que pueden ser recusados, lo serán ante el juzgado que conozca de la causa principal, en que se intente la recusacion. (1467 *del C. de Proced.*)

901. Los jueces cuyo asiento distáre hasta seis leguas del del superior respectivo, serán recusados ante dicho superior, que por la ley debe conocer de la recusacion. (1466 *del C. de Proced.*)

902. La recusacion de los jueces que tengan su asiento distante mas de seis leguas del del superior inmediato, se verificará ante éllos mismos con fuerza de citacion, debiendo el recusante formalizarla ante el superior, á mas tardar, dentro de los quince dias siguientes. (1468 *del C. de Proced.*)

903. Siempre que las causales de la recusacion hubieren sido anteriores á cada instancia de las que deban seguir los litigantes, éstos no podràn proponer aquella, sino en la demanda ó espresion de agravios de segunda instancia, ó bien en sus contestaciones. (1469 *del C. de Proced.*)

904. Si las causales de la recusacion hubieren sobrevenido al ingreso de las instancias; ó si durante el curso de éstas solamente llegáren à noticia de los litigantes las que habia anteriores, podrán ellos no obstante lo dispuesto en el artículo precedente, deducirlas en cualquiera estado de la causa, con tal

---

(1) La resolucion de la corte suprema de 18 de julio de 1845 (Coleccion Oficial, tomo 10, páj. 131) ha declarado que la recusacion de los jueces de paz, debe hacerse verbalmente y sin necesidad de depositar cantidad alguna. El citado art. 54 de la L. Supl. en su última parte, prescribia que las disposiciones vijentes sobre la recusacion de los jueces de paz, son aplicables á los alcaldes parroquiales; de donde se deduce, que segun la interpretacion de la Suprema, no hay multa por la pérdida de la recusacion á un alcalde parroquial, puesto que la multa há reemplazado á la fianza que àntes se exijia por el código de procedimientos, el que tampoco la prescribia para la recusacion de los jueces de paz.

que no sea despues de sentenciada; pero deberán hacerlo con juramento de lo uno ó de lo otro. (1470 *del* C. *de Proced.*)

905. Cuando la recusacion hubiere de hacerse por medio de procurador, será precisamente bajo de poder especial, en que se esprése: 1.° el pleito: 2.° las personas que litigan: 3.° el nombre del funcionario público que se ha de recusar: 4.° la causal ó causales en que debe fundarse: 5.° la facultad al procurador para que jure no haber malicia en la recusacion. (1471 *del* C. *de Proced.*)

906. Toda recusacion deberá ser por escrito, que contenga la causal específica, y juramento de que no se hace de malicia, ni por infamar al sospechoso. (1472 *del C. de Proced.*)

907. En cuanto el escrito fuere presentado al juez ó tribunal correspondiente, mandará éste se cite al recusado. (1473 *del* C. *de Proced.*)

908. En seguida se recibirá la causa á prueba con el término de ocho dias y todos cargos; este término será comun al recusante y recusado. (1474 *del C. de Proced.*)

909. Se admitirán por prueba toda clase de documentos legales, y si ella hubiere de consistir en informaciones, no podrán oirse mas de cuatro testigos por cada pregunta. (1475 *del* C. *de Proced.*)

910. El tribunal ó juez resolverá la causa dentro de tercero dia, despues que se hubiere vencido el término de la prueba. (1476 *del* C. *de Proced.*)

911. Toda vez que se declare haber lugar á la recusacion, se mandará separar al recusado del conocimiento ó intervencion en la causa principal, y se designará la persona que deba subrogarle en el cargo. (1477 *del* C. *de Proced.*)

912. La subrogacion ordenada en el artículo anterior no se entenderá con los majistrados ó conjueces de las córtes, siempre que en ellas quedáren aun otros hábiles en número suficiente para formar sala. (1478 *del* C. *de Proced.*)

913. Si el recusado fuere secretario de cámara, será reemplazado en la intervencion de la causa de que hubiere sido removido, por el secretario del juzgado de partido. (1479 *del* C. *de Proced.*)

914. Siendo el recusado y separado juez de partido ó instructor de capital de departamento, se pasará la causa al suplente llamado por ley; y si fuere de provincia, se remitirá al de la mas inmediata. (1480 *del* C. *de Proced.*)

915. Cuando se declaráre no haber lugar á la recusacion por falta total de prueba; se devolverá el conocimiento ó la in-

tervencion en la causa al que fué inhibido de ella, condenándose en costas al recusante, y á la multa respectiva que se aplicará á los fondos del tesoro municipal. Sin embargo, no se impondrá la multa en el caso de que por las pruebas dadas pareciere al juez que conoce de la recusacion, que el recusante no lo hizo de malicia, y tuvo al mènos causa justa de sospecha. (1481 *del C. de Proced.*)

916. Es permitido al recusante en el caso del artículo 902 pedir posiciones al juez ante el sub-prefecto de la provincia, y producir tambien ante èl las informaciones que puedan probar las causales de la recusacion: el sub-prefecto las recibirá con citacion del juez. (1482 *del* C. *de Proced.*)

917. Tambien es permitido al juez, en defensa suya, usar del mismo derecho ante el sub-prefecto. (1483 *del* C. *de Proced.*)

918. Los actuados que hubieren tenido lugar ante el sub-prefecto, en conformidad á los artículos anteriores, se presentaràn ante el superior respectivo con el escrito de recusacion y cualesquiera otros documentos que apoyen, así la intencion del litigante, como la defensa del juez: en tal caso bastarán estas piezas para que el superior resuelva, segun el mérito de ellas. (1484 *del* C. *de Proced.*)

919. En cualquier evento que, despues de cuarenta dias desde que se recusó á un juez, no se le manifestáre ó hiciere saber el auto de su separacion dictado por el superior, podrá proseguir conociendo en el negocio, vencido que fuere este término. (1485 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 4.°

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 920. Competencia es la contienda que se suscita entre dos juzgados ó tribunales de igual ó desigual jurisdiccion, sobre à quien corresponde el conocimiento de un asunto: ella puede promoverse de oficio, ó á instancia de parte (1) (1486 *del* C. *de Proced.*)

921. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro en un negocio que parezca pertenecerle, le dirijirá nota oficial, manifestándole las razones en que se funde y anunciándole competencia, si no cede. (1487 *del* C. *de Proced.*)

922. Si al requerido convencieren las razones del requirente, se dará por inhibido desde luego, y le remitirá todo lo

obrado en el asunto, en el estado que tuviere. (1488 *del C. de Proced.*)

923. En el caso contrario, deberá contestar el requerido en la misma forma, esponiendo por su parte las razones que le apoyen, y aceptando la competencia. (1489 *del C. de Proced.*)

924. Cuando el requirente no quedáre satisfecho con ellas, lo participará al requerido, y ámbos remitirán à la brevedad posible al juez ó tribunal superior competente, los procesos que hubieren formado. (1490 *del C. de Proced.*)

925. Estos jueces, al pasarse las notas de que hablan los artículos anteriores, pondrán copia de ellas à continuacion de la que reciben, á fin de que cada uno instruya completamente sus actuados para la remision ordenada al tribunal competente. (1491 *del C. de Proced.*)

926. Así el requirente, como el requerido al hacer la remision prevenida en el artículo anterior, fundarán su opinion en el informe que deben acompañar. (1492 *del C. de Proced.*)

927. El tribunal superior dirimirá la competencia en el término preciso de ocho dias despues que la hubiere recibido, sin observar otro trámite que oir á su fiscal: si debiere imponer alguna pena, la espresará en el mismo auto. (1493 *del C. de Proced.*)

928. Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso que le diere el requirente de insistir en la competencia, y hasta que ella hubiere sido decidida, deberán abstenerse ámbos de todo procedimiento en el asunto principal, pena de atentado. (1494 *del C. de Proced.*)

TITULO 3.°

De las responsabilidades.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS DIFERENTES CLASES DE RESPONSABILIDADES Y DE LOS TRIBUNALES QUE HAN DE IMPONERLAS.

Art. 929. Responsabilidad es el reato con que liga la ley á los funcionarios públicos para que se les impongan penas cuando manifiestan mala conducta ó no cumplen, como deben, sus obligaciones respectivas. (1495 *del C. de Proced.*)

930. A todo funcionario público puede exijírsele dos clases de responsabilidad: 1.ª por sus faltas personales: 2.ª por las infracciones de ley que cometa en el ejercicio de su cargo. (1496 *del C. de Proced.*)

931. Las faltas personales producen accion popular contra los funcionarios pùblicos; mas para la aplicacion de la responsabilidad, será indispensable que se les forme causa, observándose en ella todos los tràmites del juicio criminal, y que recaiga sentencia ejecutoriada. (1497 *del* C. *de* Proced.)

932. Son faltas personales en los funcionarios públicos: 1.ª la prevaricacion: 2.ª el soborno ó cohecho: 3.ª la incontinencia pública ó la inmoralidad escandalosa por otro cualquier respecto: 4.ª la embriaguez ó el juego de envite constantemente repetidos: 5.ª la conocida ineptitud, ó la decidia habitual en el desempeño de sus funciones: 6.ª la malversacion de caudales públicos en los encargados de su custodia, ó de velar sobre ellos: 7.ª la solicitacion á mujer que jestiona, ó es acusada, ó se le ha citado como testigo. (1498 *del* C. *de Proced.*)

933. Las responsabilidades por infraccion de ley pueden imponerse de oficio, ó por queja de parte, à sola vista de los procesos en que ellas aparezcan, bien sean civiles ó bien criminales. Por lo mismo, esta clase de responsabilidad se entenderá con aquellos funcionarios públicos que conocen ó intervienen en los negocios, y especialmente con los que ejercen jurisdiccion. (1499 *del* C. *de* Proced.)

934. Son tribunales competentes para imponer responsabilidad por infraccion de ley espresa y terminante: 1.º la cámara de senadores con respecto á los majistrados de la córte suprema: 2.º la córte suprema, con respecto á sus dependientes y á todos los demas funcionarios públicos á quienes puede juzgar en primera instancia: 3.º las córtes superiores con respecto á sus dependientes y á los demas funcionarios á quienes puede tambien juzgar en primera instancia. (1502 *del* C. *de* Proced.)

935. Los majistrados y jueces fuera de los casos designados por ley, no podràn ser depuestos de los destinos que obtuvieren en propiedad, sino por acusacion legalmente intentada y probada. Tampoco podrán ser suspensos, sino despues que el tribunal competente hubiere espedido el decreto de acusacion. (1504 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 2.º

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE HABERSE IMPUESTO RESPONSABILIDAD POR INFRACCION DE LEY.

Art. 936. El funcionario público á quien se hubiere impuesto responsabilidad por infraccion de ley, puede reclamar de ella ante el mismo tribunal que asi lo declaró, dentro de tercero

dia desde que el auto le fuere notificado, salvo lo dispuesto en el artículo 843. (1505 *del C. de Proced. y* 36 *del D.* 10 *agosto* 77.)

937. En los mismos términos pueden usar de igual derecho aquellos funcionarios públicos contra quienes se hubiere pronunciado pena; por haber promovido ó sostenido alguna competencia. (1506 *del C. de Proced.*)

938. Tambien podrán usar del mismo derecho, y en igual conformidad, los dependientes de las córtes, los abogados y cualesquiera otros que hubieren sido declarados por ellas incursos en responsabilidad. (1507 *del C. de Proced.*)

939. Los reclamos en estos casos, deberán hacerse y correr siempre en pieza separada del proceso principal en que se contuviere la declaratoria de responsabilidad, como mero incidente. (1508 *del C. de Proced.*)

940. Los funcionarios públicos, á quienes se impusiere responsabilidad por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, podrán reclamarla por sí directamente y sin necesidad de constituir procurador ni abogado ante los tribunales competentes. (1.° *de la L. de* 24 *octubre* 34.)

941. Las reclamaciones y recursos permitidos por las leyes á dichos funcionarios, no producirán derechos algunos, y los documentos en que los apoyen, se les otorgarán de oficio. (2.° *de la L. de* 24 *octubre* 34.)

942. Luego que el tribunal que impuso la responsabilidad, recibiere el reclamo, conferirá traslado de él á la parte interesada en su aplicacion, y con lo que ésta contestáre, se pasará al fiscal en vista: sin mas trámite resolverá definitivamente el tribunal. (1509 *del C. de Proced.*)

943. Cuando esta resolucion hubiere sido dada por alguna córte superior, y ella no fuere favorable al reclamante, puede éste interponer queja para ante la córte suprema. (1510 *del C. de Proced.*)

944. En igual caso del artículo anterior, la queja contra las resoluciones de la córte suprema deberá interponerse para ante la cámara de senadores. (1511 *del C. de Proced. y R. de* 19 *enero* 59.)

945. Para que el recurso de queja tenga lugar en cualquiera de las circunstancias de los artículos precedentes se interpondrá ante las mismas córtes que hubieren negado el reclamo, y éstas la admitirán desde luego, la elevarán donde corresponde, informando à continuacion del mismo escrito, cuanto crean conveniente. (1512 *del C. de Proced.*)

946. Introducido el recurso de queja, sea ante la cáma-

ra de senadores, ó bien ante la córte suprema, se resolverá dentro de los ocho dias siguientes, sin otro trámite que oir al fiscal: estas decisiones no admiten otro recurso. (1513 *del* C. *de Proced.*)

947. No há lugar á reclamo alguno de las responsabilidades que aplicáre la cámara de senadores á los majistrados de la córte suprema. (1514 *del* C. *de Proced.*)

CAPITULO 3.°

DISPOSICION COMUN Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 948. El enjuiciamiento de los funcionarios públicos por delitos y faltas dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, se sujetará á la ley del procedimiento criminal, á la ley suplementaria de 20 de marzo del 77 y demas disposiciones vijentes sobre la materia. (1)

TITULO 4.°

De las consultas, provisiones y cuadros de causas.

CAPÍTULO 1.°

DE LAS CONSULTAS.

Art. 949. Ningun juez puede escusarse de fallar en las causas sometidas á su juzgamiento, bajo pretesto de falta, oscuridad ó insuficiencia de la ley: el debe pronunciar sentencia segun la equidad que nace de las leyes, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra. (6.ª *de la L. de* 11 *noviembre* 46.)

950. En cualquiera de los casos del artìculo anterior, el juez cuya sentencia haya sido ejecutoriada, deberá provocar consulta al cuerpo lejislativo, haciéndolo por nota en que no se haga relacion à las personas que litigan ni al proceso. Los jueces instructores la dirijirán por conducto de los jueces de partido; los jueces de partido por el de las respectivas córtes de distrito, y éstas por el de la córte suprema de justicia.

---

(1) Hemos omitido consignar en la Compilacion el capítulo 3.°, tìtulo 4.° lib. 4.° del C. de Procedimientos por referirse èl á materia criminal, apesar de que algunas de sus disposiciones, como la de los artìculos 1519, 1520, 1522, 1527 y 1528 de dicho código, se hallan vijentes. Por igual razon hemos omitido el libro 3.° del repetido código, que por las resoluciones supremas de 7 de mayo de 1858 y 19 de junio de 1859 rijen en los juicios criminales contra personas que gozan fuero militar ó eclesiástico, por delitos comunes.

Las córtes superiores oirán á su fiscal en las consultas que les dirijan los jueces inferiores sobre la intelijencia de alguna ley, y las pasarán á la córte suprema, insertando á la letra la esposicion fiscal.

Al elevar estas consultas las córtes prestarán su informe sobre la materia de ellas. (7.° *de la L. de* 11 *noviembre* 46, 36 *y* 1043 *del* C. *de Proced.*, 69 *de la L. Supl. de* 5 *febrero* 58.)

951. Cuando la duda haya tenido su oríjen en una córte superior, ésta dictará el auto espresivo conveniente, con absoluta prescindencia del asunto que la hubiere motivado, y de las partes que tengan interes en él. (1044 *del* C. *de Proced.*)

952. Sobre este solo auto oira la córte al fiscal, y quedando con su esposicion formado todo el espediente, dirijirá la consulta á la suprema. (1045 *del* C. *de Proced.*)

953. Las consultas que se pasen á la córte suprema, serán siempre acompañadas de un informe fundado del presidente de ésta, como tambien de los votos particulares de los ministros diverjentes, si los hubo. (1046 *del* C. *de Proced.*)

954. Ningun juez ni tribunal puede dar disposiciones jenerales ni reglamentarias en los negocios que están sometidos á su jurisdiccion. (8.° *de la L. de* 11 *noviembre* 46.)

CAPÍTULO 2.°

DE LAS PROVISIONES Y CARTAS.

Art. 955. En cualquiera de las circunstancias espresadas por ley, las córtes se entenderán con sus inferiores inmediatos por medio de provisiones. (1236 *del* C. *de Proced.*)

956. Son inferiores inmediatos de la córte suprema, las superiores de distrito. (1237 *del* C. *de Proced.*)

957. Son inferiores inmediatos de las córtes superiores en su respectivo distrito, los jueces de partido. (1238 *del* C. *de Proced.*)

958. La provision es un mandamiento en forma de despacho, que las córtes pueden espedir á nombre de la nacion, para que se ejecute lo que por él se ordena: él debe ser obedecido por los inmediatos inferiores respectivos, y no por otros. (1239 *del* C. *de Proced.*)

959. Habrá tres especies de provisiones: 1.ª compulsorias; 2.ª citatorias; 3.ª ejecutorias. (1240 *del* C. *de Proced.*)

960. Toda provision encabezará por la Nacion Boliviana;

y solo á pedimento de parte podrán las córtes librarlas. (1241 *del C. de Proced.*)

961. Las provisiones comenzarán á escribirse al reverso de la primera foja, y despues del encabezamiento, se espresará el nombre de la córte que las despacha, y el de los inferiores à quienes se dirije, concluyéndose con el mandato relativo al objeto de la provision, y con la conminatoria de una multa de cien pesos al juez inferior, en caso de no obedecerla. (1242 *del C. de Proced.*)

962. Si la provision fuere dirijida à alguno de los inferiores inmediatos de la córte suprema, la conminatoria de la multa será de doscientos pesos. (1243 *del C. de Proced.*)

963. Entre la cabeza y pié de las provisiones, sean compulsorias ó citatorias, se insertarán los escritos de las partes y las providencias de la córte. Para el cumplimiento de estas dos especies de provisiones, se señalará en ellas precisamente un tèrmino proporcionado à la distancia con arreglo al artículo 132 de este código. (1244 *del C. de Proced.*)

964. Los insertos que deben contener las ejecutorias, son una relacion suscinta de la demanda, y excepciones de las partes, los instrumentos, las confesiones, las sentencias y autos que sean sustanciales, y tiendan á poner en claro el derecho de la parte á cuyo favor se libren. (1245 *del C. de Proced.*)

965. Las provisiones compulsorias llamadas ordinarias, se espedirán por las córtes para que se lleven á su conocimiento los procesos, sean orijinales, ó en testimonio, segun la naturaleza de la causa. Si al mismo tiempo se mandare en ellas la citacion y emplazamiento de las partes, las provisiones se llamarán tambien citatorias. (1246 *del C. de Proced.*)

966. Las puramente citatorias, se librarán cuando sea necesaria la comparecencia de alguno en los estrados de la córte. (1247 *del C. de Proced.*)

967. Las ejecutorias ó ejecutoriales, serán las que manden despachar las còrtes despues de terminados los pleitos que hubieren sido promovidos en ellas, á fin de que puedan servir á los interesados de títulos de resguardo. A esta clase pertenecen las que deben espedir las mismas en favor de los abogados que hubieren recibido. (1248 *del C. de Proced.*)

968. Siempre que librada por una vez la provision compulsoria, no fuere cumplida por quien corresponde, en el término designado en ella, la córte despachará otra de la misma especie, pero la conminatoria para la pena, será en cantidad doble mayor que la determinada por los artículos 961 y 962 respecti-

vamente, al inferior inmediato à quien se dirijiere: esta segunda provision se llamará sobrecarta. (1249 *del C. de Proced.*)

969. Las córtes podrán tambien despachar cartas acordadas á sus respectivos inferiores inmediatos: 1.° para comunicarles las leyes, decretos y órdenes del gobierno supremo, como tambien las resoluciones que hubieren recaido en las consultas, sobre la intelijencia de alguna ley; 2.° para la ejecucion de las penas que se impusieren á algun juez, abogado, secretario, procurador, ú otro dependiente ó subalterno; 3.° cuando en causas de oficio es necesaria alguna citacion ú otra dilijencia; 4.° siempre que debiéndose devolver el proceso al inferior de un territorio, la sentencia contuviere pena contra alguno que reside en otro; 5.° para que hagan efectivas las costas y multas que se hubieren impuesto, y remitan su producto donde corresponde; 6.° para incitarles á que administren justicia, cuando los litigantes se hayan quejado de retardo; 7.° para reconvenir á los jueces inferiores, siempre que sepan que éstos, de malicia ó por descuido no dan parte de los procesos criminales, ó no elevan las sentencias á su conocimiento. (1250 *del* C. *de* Proced.)

970. Las cartas acordadas no serán otra cosa que unas notas oficiales suscritas por el secretario de cámara, en las cuales hablará este de órden y á nombre de la córte: ellas deben ser rubricadas por el presidente para ser obedecidas, (1251 *del* C. *de Proced.*)

CAPÍTULO 3.°

DE LOS CUADROS Y ESTADOS DE CAUSAS,

Art. 971. Los secretarios y actuarios formarán trimestralmente estados de las causas en curso en sus oficinas, y cuadros de las condenas en causas civiles y criminales, que se hubieren espedido durante el trimestre.

Esta remision la harán dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del trimestre respectivo. (9.° *de la* C. *de* 31 *de julio* 74.)

972. Los secretarios y actuarios que no cumplieren con esta obligacion, en el término prescrito en el artículo anterior, serán destituidos del cargo por el ministerio de justicia, sin mas formalidad que el aviso pasado por el fiscal del distrito. (9.° *de la* C. *de* 31 *julio, y R. de* 26 *setiembre* 74.)

973. Los estados y cuadros se formarán con arreglo à los modelos relativos, y conforme á las prescripciones siguientes:

1.° Los estados y cuadros se trabajarán en pliego abier-

to, sujetándose à la estension que tienen dichos modelos. (1.ª *de* C. *de* 31 *julio* 74.)

2.ª En la casilla primera se indicará el número de las causas por medio de la numeracion cardinal, cuidándose de espresar al final de cada clase de juicio, la suma total que estos arrojan; sin perjuicio de seguir con la numeracion comenzada, de manera que en la conclusion resulte por sí el número total de las causas. (2.ª *de la* C. *de* 31 *julio* 74.)

3.ª En la casilla segunda se espresarán las jenerales de las partes que figuran en el juicio, agregándose en las causas criminales, la raza á que pertenecen los reos y los damnificados, y si saben leer y escribir. (3.ª *de la C. de* 31 *julio* 74.)

4.ª En la casilla tercera de las causas civiles, se designarán las fechas en que principiaron los juicios, ó las en que se han remitido por el inferior, las de contestacion á la demanda, del auto de prueba y de la citacion ó autos para sentencia. En las criminales las fechas en que han tenido lugar los hechos acusados, las de las querellas ó denuncias, de los mandamientos de aprehension, de las indagatorias, de las detenciones ó prisiones de los reos, del dia en que han entrado a la cárcel, ó en que han fugado, y se les ha puesto en libertad bajo de fianza. (4.ª *de la* C. *de* 31 *julio* 74.)

5.ª En la casilla cuarta de los estados y cuadros de las causas criminales, se especificará con claridad el jénero y la clase á que pertenece cada delito. (5.ª *de la* C. *de* 31 *julio* 74.)

6.ª En la casilla «último estado», se harán las anotaciones que sean necesarias para manifestar con claridad y precision el último estado de la causa, indicando los motivos de retardo y las providencias que se hayan espedido para su remedio. (6.ª *de la C. de* 31 *julio* 74.)

7.ª En la casilla «estracto de la resolucion» se hará el resumen de lo que ella contiene, con indicacion de la fecha é instancia en que se ha resuelto, si es auto de vista, interlocutorio ó definitivo, si se ha resuelto en recurso de nulidad, cuales las leyes aplicadas y la pena que en ella se hubiese impuesto, cuidàndose de sacar á la márjen derecha la numeracion cardinal que corresponda á cada clase de autos, y la suma total de cada uno de ellos. (7.ª *de la* C. *de* 31 *julio* 74.)

8.ª Los secretarios y actuarios llevarán cuatro libros con los títulos de los epígrafes que tienen los estados y cuadros que les corresponden, donde estarán anotando en libro abierto y en lugar respectivo, las causas que ingresan, la numeracion, las fechas, las partes necesarias de la tramitacion, la naturaleza de los

delitos, el último estado, ó el estracto de las resoluciones. De este modo se facilitará la formacion de los estados y cuadros, teniendo lugar la exacta remision trimestral. Los secretarios y actuarios que no tuvieren estos libros, serán multados en veinticinco pesos, bajo la inmediata responsabilidad de sus superiores. (8.ª *de la* C. *de* 31 *julio* 74.)

974. La aplicacion de la multa de que habla el número 8.° del artículo anterior, se hará por los fiscales de distrito, ordenando el descuento de dicha multa de los primeros sueldos que deben percibir del tesoro departamental. (*R. de* 26 *setiembre* 74.)

975. Los fiscales de distrito harán la confrontacion de los estados y cuadros de las causas civiles y criminales que trimestralmente y por su conducto deben remitirse al ministerio de justicia, poniendo aquellos en cada uno de dichos cuadros y estados el respectivo *visto bueno*; debiendo en jeneral cuidar del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones. (C. *de* 20 *agosto* 74.)

ADICIONALES.

Art. 976. Por este código deberán rejirse en adelante todos los tribunales y juzgados de la república en las formas de proceder en los juicios, sea cual fuere su clase y naturaleza, quedando derogadas por consiguiente las leyes, resoluciones y prácticas que hasta ahora se han observado en este particular. (1532 *del* C. *de Proced.*)

977. Los tribunales y juzgados especiales, sin embargo, continuarán procediendo segun las formas peculiares á los ramos de que están encargados, en todo lo que no se halle comprendido en el presente código, hasta que se espidan los que deben arreglarlos respectivamente. (1533 *del* C. *de Proced.*)

978. Este código rejirá dos meses despues de su publicacion. (1534 *del C. de Proced.*)

Sala de sesiones del congreso en Chuquisaca, á seis de noviembre de mil ochocientos treinta y dos.—MANUEL CABELLO, presidente.—JOSÉ LORENZO MALDONADO, secretario senador.—DIONISIO BARRIENTOS, secretario representante.

Mandamos por tanto, á todas las autoridades de la república, lo cumplan y hagan cumplir.—Palacio de gobierno en Chuquisaca, á catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y dos y veintidos de la independencia.—ANDRÈS SANTA CRUZ.—El Ministro del interior, CASIMIRO OLAÑETA.—Es cópia—OLAÑETA.

LEY DEL NOTARIADO DE 5 DE MARZO DE 1858

CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON REFERENTES.

TITULO 1.º

De los notarios y de las escrituras.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS.

Art. 1.º Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos á que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujecion á las prescripciones de la ley. (*art*, 1.º *de la L. del Not.*)

2.º Es prohibido á los jueces el señalar en los autos el notario que deba estender escrituras, siendo libre la eleccion à las partes. (C. 26 *junio* 74.)

3.º En los lugares donde no hay notario, ó cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden estenderse ante el juez instructor ó alcalde parroquial, y en defecto de éstos, ante un correjidor, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demas poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme á las prescripciones de esta ley. (107 *del C. de Proced. y R.* 20 *febrero* 59.)

4.° El cargo de notario es vitalicio. (2.° *del la L. del Not.*)

5.° Los notarios estan obligados á prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionáren por su culpa. (3.° *L. Not.*)

6.° Los notarios residirán en el lugar que les prefijáre su título. En caso de contravencion se presumirà que han renunciado el cargo, y el ministerio fiscal dará aviso á la corte del distrito, para que provea lo conveniente. (4.° *L. Not.*)

7.° Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la corte del distrito ejercerán sus funciones en toda la estension de la jurisdiccion de esta; los de las capitales donde no haya mas que juez de partido, en la jurisdiccion del juez de partido; y los de las provincias y secciones de provincia, donde no haya mas que juez intructor, ejercerán sus funciones en la estension de la jurisdiccion del juez instructor respectivo.

Por consiguiente los notarios son de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. (5.° *L. Not.*)

8.° Es prohibido á todo notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdiccion que le está señalada, pena de suspension del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado. (6.° *L. Not.*)

9.° Los notarios no podrán ejercer profesion ni cargo alguno público, (7.° *L. Not.*)

10. El cargo de notario y el del encargado del oficio de hipotecas, son diferentes, y no pueden reunirse en una misma persona. (*R.* 13 *junio* 63.)

11. En las provincias donde no se hallen personas que reunan los requisitos exijidos por las leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instruccion, pueden ser nombrados para desempeñar estos destinos los notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y prestando ademas la hipoteca que corresponde á dichas plazas. (*D.* 15 *octubre* 58.)

12. Los notarios de las curias eclesiàsticas, los de hacienda y demas tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes à su especialidad, sin que bajo de pretesto alguno puedan estender poderes, ni ningun otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulilidad de todo lo que hicieren en contravencion á lo mandado en este artículo. (1.° *de la R.* 15 *diciembre* 58.)

13. Los contratos sobre ramos de la hacienda pública, y

las fianzas que deben prestar los funcionarios pùblicos que manejan rentas fiscales, y à quienes la ley exije este requisito, deben otorgarse ante los notarios de hacienda. (*R.* 30 *setiembre* 77.)

14. Los notarios eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles, para los notarios ordinarios, aun cuando los que los orijinen sean personas eclesiásticas. (*R.* 30 *julio* 59.)

15. El notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieren en aquel asiento mineral, sin limitacion alguna. (*R. de* 13 *agosto* 77.)

CAPÍTULO 2.°

DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL ÍNDICE.

Art. 16. Los notarios no podrán estender escritura alguna en que sean partes, ó tengan interés directo ó indirecto sus ascendientes ó descendientes en todos los grados, ó sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. (8.° *L. Not.*)

17. Las escrituras se otorgarán ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento, y que sepan leer y escribir.

Sin embargo en los testamentos se estarà á lo dispuesto en el código civil. (9.° *L. Not.*)

18. Los ascendientes y descendientes, ó los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos. (10 *L. Not.)*

19. Los oficiales ó plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste. (11 *L. Not.*)

20. Los ascendientes ó descendientes ó parientes entre sí en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura. (12 *L. Not.*)

21. Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos; á no ser que se presenten dos vecinos del lugar, que los conozcan y que reunan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mencion de esta circunstancia. (13 *L. Not.*)

22. En toda escritura deberán espresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad ó residencia de las partes, su estado y profesion, edad, y la capacidad para otorgarla.

Asimismo, se espresará el nombre y apellido del notario y el lugar de su residencia; los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad ó residencia, estado y profesion, el lugar, el año, mes, dia y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al notario, y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad. (14 *L. Not.*)

23. Las escrituras no contendrán mas clàusulas que las que se espresan en la minuta que se insertará literalmente despues de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demas justificativos que califiquen la personeria de los apoderados, se insertarán tambien en la escritura. (15 *L. Not.*)

24. Las escrituras se estenderán en los rejistros sin interrupcion y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre ó apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leidas de principio á fin á todas las partes y á los testigos, haciéndose mencion de esta circunstancia.

El notario que contravenga á las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, á mas de los daños y perjuicios, si diere mérito para ello. (16 *L. Not.*)

25. Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el notario. Cuando las partes no sepan ó no puedan firmar, se hará mencion de esta circunstancia al fin de la escritura. (17 *L. Not.*)

26. Las notas y llamadas se escribirán al márjen, y se firmarán tanto por las partes y los testigos, como por el notario, pena de nulidad de tales notas ó llamadas.

Si la estension de las notas exije que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas como las notas escritas al márjen, sino tambien espresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas. (18 *L. Not.*)

27. Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y solo se anotarà al márjen de la principal la cancelacion, citando la fecha y pájina del rejistro en que se halle. (19 *L. Not.*)

28. Es prohibido entrerenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura; y las palabras que deben adicionarse se pondrán al márjen ó al fin de la escritura. Cuando deban borrar-

se, se hará mencion, de manera que su número conste al márjen de la pájina correspondiente, ó al fin de la escritura: unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al márjen.

Toda contravencion á estas disposiciones, produce la pena de una multa de veinticinco pesos contra el notario, como la de pagar los daños y perjuicios, á mas de la destitucion en caso de fraude. (20 *L. Not.*)

29. Cada notario formará un rejistro del papel del selló designado por ley (1), en el que estenderá las escrituras de contratos y demas actos que se otorguen por las partes. (21 *L. Not.*)

30. El rejistro terminará el 31 de diciembre de cada año sentándose al fin una acta que esprese el número de escrituras que contiene, y despues de firmada por el juez instructor y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará, abriéndose el nuevo rejistro para el año siguiente. (22 *L. Not.*)

31. Los notarios están obligados á conservar bajo de numeracion las minutas de las escrituras que otorgáren, rubricándolas préviamente.

Asimismo conservarán con igual formalidad los poderes y demas piezas que deben quedar depositados. (23 *L. Not.*)

32. Solo el notario que tiene la minuta puede dar los orijinales y testimonios respectivos. (24 *L. Not.*)

33. Los notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley, y en virtud de mandato judicial.

Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una cópia legalizada, que firmada por el juez instructor, se sustituirá á la minuta hasta que sea devuelta. (25 *L. Not.*)

34. Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es á las partes interesadas ó que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspension en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia, salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de rejistro. (26 *L. Not.*)

35. Cuando se pida un rejistro por autoridad judicial, el mismo notario lo presentará, á no ser que el tribunal que lo pida cometa las dilijencias á uno de sus miembros, ó á otro juez, ó á algun otro notario. (27 *L. Not.*)

36. El orijinal ó primer testimonio se dará por los nota-

---

(1) Sello 5.°, segun el art. 31 del código civil.

rios á cada uno de los interesados que lo pidiere, dentro del año del otorgamiento de la escritura.

La entrega de este orijinal ó primer testimonio, se anotará al márjen del protocolo; y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citacion de parte lejítima.

Igual mandato y citacion son neccsarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura, se pide el orijinal ó primer testimonio.

El notario que contravenga á cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido. (28 *L. Not.*)

37. Cada notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido, y la jurisdiccion á que corresponde. (29 *L. Not.*)

38. Los orijinales y testimonios que se diéren llevarán este sello. (30 *L. Not.*)

39. Los notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que lleven á las partes, y pondrán una nota que diga «corresponde» con respecto al papel sellado de los instrumentos. (145 y 146 *del* C. *de Proced.*)

40. El notario franqueará á las partes los testimonios dentro de tres dias, siendo de dos pliegos abajo; y dentro de ocho si pasáren de dos pliegos. (138 *del C. de Proced.*)

41. Los notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgáren, el que contendrá:

1.° El número de escrituras.

2.° La fecha de ellas.

3.° Su naturaleza.

4.° Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad.

5.° La indicacion de los bienes, su situacion y precio, cuando se trate de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo, ó el goce de bienes inmuebles.

6.° La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán á medida que se otorguen las escrituras; y despues de confrontado, visado y rubricado por el juez instructor, el uno quedará en poder del notario y el otro se pasará á la secretaria del juzgado de partido en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de veinticinco pesos de multa por cada mes de retardo. (31 *L. Not.*)

42. Los jueces de partido y los jueces instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos notarios, á los efectos del articulo 33 del código civil, y 44 de la ley de organizacion judicial. (*inc.* 2.° *del art.* 42 *del C. de Proced.*)

TITULO 2.°

Del réjimen del notariado.

CAPÍTULO 1.°

DEL NÚMERO DE NOTARIOS, SU RESIDENCIA, Y DE LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR.

Art. 43. El número de notarios en cada departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el gobierno, en la proporcion siguiente: en las ciudades que tengan treinta mil habitantes, ó mas, habrá un notario por cada diez mil habitantes; en las demas ciudades, dos á lo menos, ó tres á lo mas; y en las provincias de uno á dos, segun sus necesidades. (32 *L. Not.*) (1)

44. La supresion ó reduccion del número de notarios, no podrá hacerse, sino en caso de muerte, dimision ó destitucion. (33 *L. Not.*)

45. Los notarios están obligados á dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciáren contra ellos por faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El ministerio fiscal queda especialmente encargado de la ejecucion de esta prescripcion, y de dar al gobierno conocimiento de los notarios omisos en cumplirla, para proveer á su reemplazo inmediato. (34 *L. Not., y núm.* 3.° *de la O.* 16 *diciembre* 75.)

Los notarios de hipotecas de la República, están sujetos á este mismo artículo; y la calificacion de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas córtes de distrito. (*R.* 16 *agosto, y O.* 16 *diciembre* 75.)

46. Si por consecuencia de alguna condenacion ó multa, el monto de la hipoteca llegáre á disminuirse ó desaparecer, el notario será suspenso de sus funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si á los seis meses de su suspension no llenáre este requisito, será reemplazado. (35 *L. Not.*)

47. Pasados cinco años de la muerte de un notario, ó de su cesacion en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca, siempre que no resulte cargo alguno por razon de su ofi-

---

(1) Véase la nota al art. 48 de esta Ley del Notariado.

cio, sin perjuicio de las responsabilidades á que en todo caso están afectos los bienes propios del notario. (37 *L. Not.*)

48. Las hipotecas se fijarán por el gobierno en razon combinada de la poblacion y de la jurisdiccion en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente:

Notarios de 1.ª clase.		**Notarios de 2.ª clase.**		**Notarios de 3.ª clase.**	
POBLACION.	HIPOTECA.	POBLACION.	HIPOTECA.	POBLACION.	HIPOTECA.
Por 15,000...........	1000	Por 5,000..........	400	Por 5,000..........	200
De 15,000 á 20,000	1200	De 5,000 à 10,000	500	De 5,000 á 10,000	250
De 20,000 á 30,000	1400	De 10,000 á 15,000	1000	De 10,000 à 15,000	500
De 30,000 á 40,000	1600	De 15,000 á 20,000	1200	De 15,000 á 20,000	600
De 40,000 á 50,000	1800	De 20,000 à 30,000	1400	De 20,000 à 30,000	700
De 50,000 á 60,000	2000	De 30,000 á 40,000	1600	De 30,000 à 40,000	800
		De 40,000 à 50,000	1800	De 40,000 à 50,000	900

............(36 *de la L. Not.*)

Mientras se realice el censo jeneral de la República para el cumplimiento de este artículo y el 43, el gobierno fijará el número de notarios y fianzas que deben prestar, conformándose à disposiciones preexistentes, y teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad. (1)

---

[1] El decreto de 26 de marzo de 1858, fija el número de notarios en la república, y las fianzas que deben prestar. No se incluye en la Compilacion, tanto porque se ha espedido con caracter provisional, cuanto porque en muchos puntos no conviene á la actual division judicial de la república.—Se inserta en en esta nota, y hè aquí su tenor:

Art. 1.° Desde esta fecha y mientras las necesidades de cada localidad sean debidamente representadas por el cuerpo municipal respectivo que debe crearse, el número de notarios de las ciudades y provincias de la república queda fijado en la forma siguiente:

En la ciudad de la Paz habrá seis notarios de primera clase y tres de la misma en cada una de las ciudades de Cochabamba y Sucre.

En la ciudad de Potosí con su Cercado y Lipez, tres notarios de segunda clase y dos de la misma en cada una de las ciudades de Oruro, Santa-Cruz, con con su Cercado y Tarija,

En la provincia de Cliza habrá dos notarios de segunda clase, y uno en las de Larecaja y Chichas.

En cada una de las provincias de Yungas, Pacajes è Ingavi, Omasuyos y Chayanta, habrá dos notarios de tercera clase. En las demas, que son, Cercado de la Paz, Sicasica, Muñecas, Inquisivi, Caupolican, Yamparaez, Tomina y Acero, Cinti, Cercado de Cochabamba, Tapacarí, Mizque, Arque, Hayopaya, Porco,

CAPÍTULO 2.°

DE LAS CONDICIONES QUE SE EXIJEN PARA SER NOTARIOS Y DEL MODO CON QUE DEBEN SER NOMBRADOS.

49. Para ser notario se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio;

2.° Tener veinticinco años cumplidos;

3.° Ser de notoria honradez y no haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios;

4.° Ser examinado y aprobado por la córte del distrito;

5.° Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes. (38 *L. Not.*)

50. El tiempo de trabajo ó residencia en una oficina de notariado, salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos, debiendo servir uno de los dos últimos en calidad de primer oficial cerca de un notario de una clase igual á la que se trata de ocupar. (39 *L. Not.*)

51. El tiempo de trabajo podrá no ser mas que de cuatro años, de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de ofi-

---

Cercado de Oruro, Paria, Carangas, Valle-Grande, Cordillera, Chiquitos, Cercado de Tarija, Provincia de Concepcion, Salinas, Mojos y el Puerto La-Mar con la provincia de Atacama, habrá un notario de tercera clase en cada una.

Art. 2.° Las hipotecas á que se refieren los citados artículos de la ley del Notariado, quedan determinadas de la manera que sigue:

Los notarios de la ciudad de la Paz, presentarán una hipoteca de valor de tres mil pesos: los de Cochabamba y de Potosí con su Cercado y Lipez de mil seiscientos pesos, y los de Sucre de mil cuatrocientos. Los de las provincias de Omasuyos, Tomina y Acero, Pacajes è Ingavi y Sicasica del valor de mil pesos: los de Larecaja y Porco de mil cuatrocientos pesos: los de Santa Cruz y Chichas de mil ochocientos pesos: los de Cliza de dos mil y los de Chayanta de mil doscientos: los de Muñecas, Yamparaez, Tapacarí, Mizque, Pària y Valle Grande de novecientos pesos. los de Yungas, Cinti, Cercado de Cochabamba y Arque de ochocientos pesos: el del Cercado de la Paz de setecientos pesos: y los de Oruro, su Cercado, Inquisivi, Caupolican, Hayopaya, Carangas, Cordillera, Chiquitos, Cercado de Tarija, Concepcion, Salinas y Mojos de seiscientos pesos: los de Tarija y el Puerto La-Mar de cuatrocientos pesos.

El secretario de Gobierno, Culto y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular à quienes corresponde.

Dado en la Paz de Ayacucho, à 26 de Marzo de 1858.—José Maria Linares.—El secretario de Gobierno, Culto y Justicia.—Ruperto Fernandez.

Por las resoluciones de 30 de abril, 13 de agosto y 22 de octubre de 1877 hay un notario en Colquechaca, para todos los contratos que alli se celebran y sin perjuicio del notario de minas y del actuario y notario de segunda clase del partido judicial de Nor-Chayanta, y un notario de minas en el partido de Pacajes è Ingavi. Existen otras disposiciones administrativas, creando notarios y se hallan indicadas en la nota al art. 224 de la ley de organizacion judicial.

cial primero, sea en lo de un notario superior, ó igual á la de la plaza á que se presentáre. (40 *L. Not.*)

52. El notario recibido en los términos del artículo anterior, despues de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido á una plaza de notario vacante en grado superior. (41 *L. Not.*)

53. El tiempo de trabajo exijido por los artículos anteriores, será de una tercera parte mas, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior á la que pretenda optar. (42 *L. Not.*)

54. Para ser admitido á la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase, ó por tres en el de segunda clase. (43 *L. Not.*)

55. El que pretendiere un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo contínuo que se exije, asi como su moralidad, mediante una declaracion jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervencion del ministerio fiscal. (44 *L. Not.*)

56. El abogado que pretenda ser notario está dispensado de la práctica en oficinas. (45 *L. Not.*)

57. Los notarios serán nombrados por el gobierno supremo á propuesta de la córte del distrito, y se espresará en su nombramiento el lugar en que deban residir, y la jurisdiccion á que pertenecen. (46 *L. Not.*)

58. Todo notarío debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento ante la còrte del distrito, el juramento que la ley exije á los funcionarios públicos, y à mas, el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad.

La córte no recibirá este juramento sin que préviamente se presente la inscripcion de la hipoteca en el rejistro de derechos reales. (1)

Todo notario está obligado à hacer rejistrar la constancia de las dilijencias del juramento, tanto en la secretaria de la municipalidad donde deba residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la comprension en que ha de ejercer sus funciones. (47 *L. Not.*)

59. Los notarios antes de ejercer su cargo, deben depositar su firma y rúbrica en la secretaria del juzgado ó tribunal de su jurisdiccion, como tambien en la de la municipalidad de

(1) Véase el artículo último de esta ley y la nota respectiva.

su residencia. Los notarios designados á la residencia de las córtes de distrito, harán ademas este depósito en las secretarías de los juzgados de partido. (48 *L. Not.*)

60. Los notarios principiarán á ejercer sus funciones solo desde el dia en que hayan prestado el juramento. (49 *L. Not.*)

61. Los notarios de hipotecas, hasta que se dicte la ley de rejistro de derechos reales, están dispensados de rendir exámen de ninguna clase, y obligados solo á lo prescrito en los tres artículos precedentes y á las funciones que les detalla el artículo 1480 y demas relativos del código civil. Deben tambien tomar razon de las hipotecas espresamente constituidas á favor del erario. (*C.ᵒ de* 15 *setiembre* 63, *y de* 16 *noviembre* 60.)

62. Todo notario suspenso, destituido ó reemplazado, cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causáre, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen à los que funcionan sin autorizacion. (50 *L. Not.*)

63. El notario suspenso no podrá volver á su destino, sino despues que haya terminado el tiempo de su suspension, bajo las mismas penas del artículo anterior. (51 *L. Not.*)

CAPÍTULO 3.º

DE LA TRASMISION Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y REJISTROS.

Art. 64. En caso de renuncia, destitucion ó muerte de un notario, él ó sus herederos estarán obligados á entregar el archivo y rejistro corriente, minutas, índice y demas papeles en el perentorio término de treinta dias, á uno de los notarios de su jurisdiccion.

Si no hubiere otro notario en dicha comprension, la entrega se hará al juez instructor, mientras sea provista aquella plaza. (52 *L. Not.*)

65. El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y rejistro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los jueces instructores. (53 *L. Not.*)

66. El notario ó sus herederos comprendidos en los casos del artículo 64, si no cumplen con la entrega en el tèrmino prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retardo. (54 *L. Not.*)

67. El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar para que se efectúen dichas entregas, bajo su responsabilidad. (55 *L. Not.*)

68. En todos los casos que haya de pasarse un archivo, rejistro corriente, minutas é índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles; y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará á la secretaria de la córte del distrito. (56 *L.* Not.)

69. Todo arreglo sobre percepcion de derechos por lo que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el notario que cesa ó sus herederos, y el que recibe el archivo y rejistro.

Si no hubiese avenimiento, el juez instructor hará los arreglos convenientes á los interesados. (57 *L.* Not.)

70. Luego que muera un notario, ó el que se halle en posesion de un archivo y rejistro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad. (58 *L.* Not.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

71. Mientras se establece el rejistro de derechos reales conforme al código civil proyectado, los escribanos de hipotecas continuarán ejerciendo las funciones que les están designadas por las leyes ó disposiciones vijentes, reteniendo á este fin únicamente los libros correspondientes. (61 *inc.* 1.° *L.* Not., *y art.* 2.° *de la R.* 15 *diciembre* 58.)

Se suspende entre tanto la disposicion contenida en el 2.° inciso del artículo 58. (1)

(1) Desde que no existe el rejistro de derechos reales, la inscripcion de la hipoteca que deben prestar los notarios, se hará en la oficina respectiva de hipotecas, asi se deduce de la R. de 16 agosto y O. de 16 diciembre 75, insertas en el inc. 2.°, del artículo 45 de la Compilacion—parte de la L. del Not.

J Mª Valda.

ARANCELES DE DERECHOS PROCESALES

Y

USO DEL PAPEL SELLADO.

PARTE PRIMERA.

ARANCEL DE 17 DE ABRIL DE 1858, CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON RELATIVAS.

SECCION PRIMERA.

En lo criminal.

Art. 1.° Las causas criminales que se susciten por delitos ó culpas ante cualesquiera tribunales ó juzgados, no causarán otros derechos que los que se asignan en el artículo siguiente, salvo que la ley ordene como pena la condenacion en costas. (*art. 1.° del arancel de 17 abril* 58.)

2.° Los alguaciles serán gratificados con diez centavos por cada citacion en forma legal á los testigos; y veinte centavos por apremio del delincuente ó culpable. El importe de estos derechos los satisfará el delincuente ó culpable si tuviere bienes, y, de no tenerlos, el tesoro público, á peticion fiscal ante el jefe de hacienda respectivo, salvo la indemnizacion.

Los testigos que debieren marchar, de un lugar á otro, serán gratificados con diez centavos por legua de ida, y otros diez

de vuelta. Si se hiciere indispensable su permanencia en el lugar del juicio, se les abonará cuarenta centavos por dia. El importe de esta indemnizacion se satisfará conforme á lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley del procedimiento criminal; prévia la liquidacion de que trata el articulo 72 de la misma.

Si los testigos fueren llevados á pedimento de parte civil, ésta satisfará los gastos, salvo el derecho de indemnizacion contra el delincuente ó culpable. (2.° *del arancel* 17 *abril* 58.)

3.° Todas las multas que se impusieren y el producto de los instrumentos del delito que se vendieren, si hubiere lugar, se aplicarán al tesoro público, para fondo de gastos en causas criminales, dándose aviso al jefe de hacienda respectivo.

Los gastos estraordinarios de justicia en materia criminal, se satisfarán del fondo asignado por el presupuesto nacional. (3.° *del arancel de* 17 *abril* 58, *y R.* 30 *julio* 77.)

4.° Siendo gratuita la administracion de justicia en materia criminal, son debidos á la justicia los servicios profesionales cuando son prestados á llamamiento de oficio. (*R.^s de* 12 *marzo* 60, *y* 14 *noviembre* 63.)

5.° Los peritos que sean llamados á instancia de parte, á practicar reconocimientos en causas criminales, llevarán un boliviano y sesenta centavos por su asistencia al acto, si no trabajáren mas que cuatro horas, y un boliviano sesenta centavos al dia trabajando cuatro horas en cada uno. (*R. de* 12 *marzo* 60.)

SECCION SEGUNDA.

En lo civil.

CAPITULO 1.°

JUICIOS VERBALES.

Art. 6.° En los juicios civiles verbales que se decidan ante los jueces instructores, ó ante los alcaldes de parroquia, se pagarán los derechos siguientes:

Diez centavos por cada parte para la formacion del libro de actas, y otros diez centavos por cada foja de lo que se escribiere, inclusa la sentencia.

Veinte centavos por cada foja de la còpia del acta, bien sea para la apelacion ó para el resguardo de la parte que la pida; cada foja será de sesenta renglones y cada renglon de ocho dicciones, de letra clara y correcta. Estos derechos pertenecen al plumario. (4.° *del arancel de* 17 *abril* 58.)

CAPÍTULO 2.°

JUICIOS ESCRITOS ANTE LOS JUECES INSTRUCTORES.

Art. 7.° En los juicios civiles escritos que están sujetos al conocimiento de los jueces instructores segun la ley de organizacion judicial, podràn cobrar los jueces lo siguiente:

Por asistir à tasaciones, reconocimientos ú otras dilijencias en que fuere necesaria su presencia, ó que la parte la pida, llevarán ochenta centavos si se ocuparen tres horas, y un boliviano veinte centavos si fueren mas hasta seis horas. Si para estas dilijencias debieren salir del lugar de su residencia, llevarán un boliviano sesenta centavos por dia de ocupacion, facilitándoseles cabalgadura, y dos bolivianos cuarenta centavos si no la facilitaren. Si la dilijencia conviniere á ambas partes, pagarán por mitad estos derechos. (5.° *del arancel de* 17 *abril* 58.) (1)

8.° Los actuarios de los juzgados de instruccion en los casos del artículo anterior llevarán la mitad de los derechos asignados á los jueces.

Ademas cobrarán por cada notificacion diez centavos; si dejaren cedulon otros diez centavos.

Por cada cargo ó nota puestos en el proceso, cinco centavos.

Por una dilijencia de aceptacion jurada, treinta centavos.

Por un certificado sencillo, veinte centavos, y cuarenta si fuere relativo.

Por cada testimonio que se mande dar á pedimento de parte, veinte centavos por foja, teniendo cada plana treinta renglones, y cada renglon ocho dicciones.

Por cada pregon y por cada cartel diez centavos; por los pregones en acto de remate realizado, inclusa la dilijencia firmada por el juez y comprador ó adjudicatario, cuarenta centavos.

Por mandamiento de embargo, desembargo, depósito, retencion, posesion ó eyeccion, haciendo constar la dilijencia en el proceso, treinta centavos. (6.° *del arancel de* 17 *abril* 58.)

Por un auto cualquiera ó sea decreto de mera sùstanciacion que autoricen, diez centavos.

Por una sentencia definitiva, veinte centavos.

Por cada declaracion, veinte centavos.

Por cada edicto ó discernimiento, treinta centavos.

---

(1) El artìculo 109 de la constitucion de 1878, se ha sancionado en sentido de que no deroga el presente artículo del arancel.

Por cada relacion en compulsa, ochenta centavos. (1.° *D.* 20 *enero* 59.)

Los derechos de que habla este artículo, no podrán cobrar los jueces rentados, que por disposicion de la ley, ó por la ausencia ó falta del actuario ó secretario, están llamados á suplirlos. (*R.* 8 *octubre* 53.)

CAPITULO 3.°

JUICIOS ESCRITOS ANTE LAS CORTES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 9.° Los secretarios de los juzgados de partido, llevarán los mismos derechos que los actuarios; mas en las causas verbales que se decidan ante los jueces de partido, percibirán cuarenta centavos por cada sesion, cuidando que los ausiliares ó plumarios lleven las actas correctas y de buena letra, y por cuyo trabajo percibirán éstos veinte centavos por foja que no baje de sesenta renglones, ni de ocho dicciones por renglon. (7.° *arancel de* 17 *abril* 58, *y* 1.° *del D.* 20 *enero* 59.)

10. Los secretarios de las córtes de distrito y suprema, percibirán el doble de los derechos señalados á los secretarios de los juzgados de partido, y los ausiliares y plumarios cuarenta centavos por foja de lo que redactáren, segun el artículo anterior. (8.° *del arancel de* 17 *abril* 58, *y* 2.° *del* D. *de* 20 *enero* 59.)

11. Los funcionarios de que trata el artículo anterior cobrarán cuarenta centavos por foja de las provisiones, despachos ó testimonios que se mandaren librar á pedimento de parte, con la obligacion de llevar el rejistro de las provisiones, dando el interesado el papel. (9.° *del arancel de* 17 *abril* 58, *y R. de* 27 *noviembre* 63.)

CAPÍTULO 4.°

DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS FUNCIONARIOS SUBALTERNOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE Á LOS JUICIOS.

Art. 12. Los alguaciles ejecutores de embargos, de posesiones ó eyecciones que no ocupen mas de una hora, llevarán sesenta centavos por la dilijencia verificada con que darán cuenta al comitente: si pasàren de una hora á tres, llevarán un boliviano veinte centavos, y si llegáren á seis horas, llevarán un boliviano sesenta centavos.

Cuando para realizar la dilijencia fuere preciso viajar, lle-

varán veinte centavos por cada legua de ida y veinte centavos por vuelta, si no se les dá cabalgadura; y de dárseles, se les abonará diez centavos por cada legua.

Por cada apremio de procurador para entregar de procesos, ó persona obligada á devolverlos, exijirán cuarenta centavos, sin perjuicio de realizar el apremio, cuando no se entregue el proceso, y dará cuenta.

Por cada testigo citado, ó persona mandada comparecer, percibirán de la parte que hubiere solicitado la dilijencia, diez centavos, y darán cuenta con la boleta de citacion firmada por el citado, ó por otro en su defecto. (10 *del arancel* 17 *abril* 58.)

Los inválidos que hagan de porteros alguaciles, y que deben ser nombrados por los respectivos fiscales, se sujetaràn á este artículo, siempre que tengan que practicar las dilijencias de citacion y apremio. (C. 25 *febrero* 75.)

13. Los alcaides de la cárcel que recibieren algun preso ó arrestado, cobrarán cuarenta centavos, siempre que hubiere pernoctado á su cargo por órden de autoridad competente; y no exijirán mas derechos por el tiempo de mas que haya permanecido el preso ó arrestado. (11 *arancel* 17 *abril* 58.)

14. Los intérpretes llevarán cuarenta centavos por cada declaracion en que fuere precisa su intervencion; y ochenta centavos si fuere en escritura que no pase de una foja. En las de mayor estencion llevarán sesenta centavos por las que pasen de la primera foja, y estos derechos serán satisfechos por la parte que hubiere dado lugar; pero si la interpretacion fuere á pedimento del fiscal, será gratuita. (12 *arancel* 17 *abril* 58.)

15. Los peritos de cualquier arte ù oficio que intervengan en dilijencias de su cargo, llevarán cuarenta centavos por hora de constante ocupacion; y si debieren caminar á distancia, se les aumentará veinte centavos por cada legua, facilitándoseles la bestia, y de no hacerlo, cobraràn cuarenta centavos por cada legua. (13 *arancel* 17 *abril* 58.)

16. Los contadores entre partes ó partidores de herencia, que no hubieren concertado su honorario con los interesados, llevarán un boliviano sesenta centavos por dia, durante los diez primeros: si pasaren de ellos hasta veinte dias, ochenta centavos por cada uno; y si en este tiempo no terminàren su trabajo, no llevarán mas derechos, y continuarán la operacion hasta concluirla, salvo que las partes quieran gratificarlos. (14 *arancel* 17 *abril* 58.)

17. El pregonero, por cada uno de los pregones que diere en los dias designados por ley antes del remate, llevará diez

centavos; mas en el acto de la venta ó remate, por las invitaciones que hiciere durante el tiempo señalado por la ley, no llevarà mas de ochenta centavos, inclusa la declaracion de la venta por la *buena pró*, ó por la adjudicacion que se hiciere. (15 *arancel* 17 *abril* 58.)

18. El tasador de costas llevará sesenta centavos por cada veinticinco fojas que rejistrare al efecto. Si lo obrado no llegare al número indicado, solo llevará cuarenta centavos, mas no incluirá en la tasacion dilijencias duplicadas ó que no eran permitidas por la ley, ó no pedidas por las partes, salvo que se hubieren ordenado de oficio. (16 *arancel* 17 *abril* 58.)

CAPÍTULO 5.°

DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS NOTARIOS.

Art. 19. Los derechos asignados á los notarios, son los siguientes:

Sesenta centavos por cada foja de escritura matriz en el rejistro, fuera del importe del papel que ocupare, cuarenta centavos por foja del primer testimonio que se diere con el título de orijinal, y veinte centavos por el signo.

Los mismos cuarenta centavos por foja de cualesquier otros testimonios que se dieren por mandato judicial, insertando en ellos el pedimento y decreto, que se archivarán orijinales.

Toda escritura matriz, orijinal ó testimonio, llevará treinta renglones por plana, y ocho dicciones á lo menos por renglon, salvo lo que ocupare el sello del papel, y se escribirá con letra clara y correcta, bajo la responsabilidad del notario por cualquier falta.

Por la busca de una escritura de cualquier año que se designare, llevarán cuarenta centavos. Si no se designa el año, y fuere de los últimos diez, cobrarán ochenta centavos; si fuere de mas de los diez años hasta los veinte últimos, percibirán un boliviano sesenta centavos; y si fuere de mas de veinte para arriba, llevarán dos bolivianos cuarenta centavos.

Por otorgar un testamento abierto autorizándolo con todas las solemnidades, cobrarán ochenta centavos por foja, con los renglones y dicciones espresados, y veinte centavos por el signo.

Por autorizar un testamento cerrado, y sentar la dilijencia en el sobre, percibirán un boliviano sesenta centavos, y cuarenta centavos por el signo.

Por otorgar un poder que no quede en rejistro, si no pa-

sáre de una foja, llevarán sesenta centavos y veinte por el signo; si pasáre, llevarán cuarenta centavos por cada foja de sesenta renglones, fuera del papel y el signo.

Si el poder quedáre en rejistro y se diere el testimonio llamado original, llevarán los mismos derechos que por escritura pública.

Cuando alguna autoridad pùblica requiera la asistencia de un notario al remate, venta ó arrendamiento de bienes nacionales, ó pertenecientes à establecimientos públicos, percibirá un boliviano y sesenta centavos por el acto completo, que satisfará el postor, y en cuanto al otorgamiento de la escritura matriz y orijinal, se observará lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° de este artículo. (17 *del arancel* 17 *abril* 58.)

20. Los notarios de hipotecas, mientras se establezca la teneduria del rejistro de derechos reales, llevarán un boliviano veinte centavos por la toma de razon de cualquier escritura hipotecaria que se les pasáre; y puesta la nota devolverán aquella dentro de veinticuatro horas, y ochenta centavos por la cancelacion.

Por cualquier certificado de hipoteca, que se les exija, percibiràn ochenta centavos dándolo en el dia: si omitieren hacerlo, cualquier juez podrá apremiarlos á queja verbal de parte interesada, y perderán la mitad; y cuarenta centavos por la busca de una partida en sus libros.

Si se les pidiere una razon simple en papel comun, percibirán veinte centavos dándola en el dia, y en caso de retardo la darán gratuita à mandato de cualquier juez à quien la parte se hubiere quejado, y en caso de falta serán obligados con arresto en el lugar destinado á este fin. (18 *arancel* 17 *abril* 58.)

CAPÍTULO 6.°

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 21. Todo litigante que no sea privilejiado, afianzará las costas desde que haya principiado la causa; y si alguno omitiere hacerlo, se suspenderá el curso del juicio ó se le declarará desertor ó contumaz á pedimento de la parte que hubiere afianzado. (*inc.* 1.°, *art.* 19 *del arancel* 17 *abril* 58, *y art.* 611 *del C. de Proced.*)

Los litigantes abonarán á los empleados subalternos del ramo judicial, los derechos procesales que estos devengáren conforme á este arancel, luego que lleguen á la suma de ocho bolivianos, prévia presentacion de planilla visada por el juez respectivo. (*D.* 15 *octubre* 58.)

22. Son exceptuados de la fianza de costas los indíjenas contribuyentes, sus padres, hijos y mujeres, los pobres de solemnidad declarados, los acreedores al estado, los establecimientos de caridad, beneficencia, instruccion pública y municipalidades, los conventos, monasterios é iglesias, y podràn usar en sus peticiones el papel del sello 6.º, salvo el caso de condenacion de costas. (20 *arancel* 17 *abril* 58.)

23. Los indíjenas contribuyentes ó reservados, sus mujeres é hijos, sea que litiguen entre ellos ó con individuos particulares, ó de comunidad á comunidad, no pagarán derechos en ninguna clase de causas, aunque sean verbales, y usarán del papel del sello 6.º (*art.* 467 *de la ley orgánica y reglamentaria de* 5 *diciembre* 44, *y R. de* 9 *mayo* 56. *y art.* 6.º *del* D. *de* 22 *enero* 50.) (1)

24. Tampoco satisfarán derecho alguno en razon de los testimonios de cualquier clase que solicitáren, los que se daràn gratis por los respectivos notarios, secretarios y actuarios, en el papel correspondiente. (*R.* 23 *marzo* 54.)

25. Los fiscales usarán papel comun con el timbre que usen en su despacho en todos los negocios de su incumbencia, y los delincuentes el del sello sesto, salvo el caso de reintegro en caso de condenacion de costas. (21 *arancel de* 17 *abril* 58, *y R. de* 7 *febrero* 59.)

26. Los secretarios de hacienda cobrarán conforme á este arancel los derechos que les corresponden por los testimonios y demas dilijencias que no se hallen comprendidas en el artículo 6.º del decreto de 26 de junio de 1858. (*R.* 13 *enero* 59.) (2)

27. Los juzgados especiales quedan sujetos á este mismo arancel para la percepcion de los derechos procesales. (22 *arancel* 17 *abril* 58.)

28. No se cobrarán otros derechos procesales que los designados en este arancel; cualquiera autoridad ò funcionario que cobrase otros ó mas altos, queda sujeto á las penas que establecen los artículos 364, 365 y 366 del código penal. (23 *del arancel de* 17 *abril* 58.)

29. La administracion de justicia es gratuita de parte de

(1) El artículo 467 citado, no se halla abrogado. (A. de la C. Suprema de 13 agosto 63, G. J. núm. 199, páj. 1045.)

(2) Art. 6.º—En los tribunales administrativos se puede litigar sin el ministerio de abogados ni procuradores, y tampoco se exijirá derechos procesales. La R. citada de 13 enero 59, declara que los secretarios de hacienda cobren conforme al arancel vijente por testimonios y demas dilijencias, en asuntos que no se hallen comprendidos entre los que jiran ante los tribunales contencioso-administrativos (hoy suprimidos.)

los funcionarios que ejercen jurisdiccion y gozan de sueldo. (109 *Const.* 78.)

30. Los promotores fiscales eclesiásticos que no gozan de sueldo, percibirán en compensacion de su trabajo un boliviano sesenta centavos por vista entera; entendiéndose por ésta solo el dictámen qué presten para sentencia; y ochenta centavos por media vista. Estos derechos se pagarán por todas las partes á prorata; y si alguna de ellas estuviere exceptuada de pagar derechos, la otra ú otras no pagarán los que correspondan á aquellas, y satisfarán solamente la cantidad que les corresponda. (*R. de* 27 *junio* 58, *y art.* 416 *del arancel de* 5 *diciembre* 44 *y* 7.° *del D. de* 22 *enero* 50.)

31. Son gratuitos todos los certificados que deben dar los párrocos, á fin de que puedan obtenerse por los que los necesitan, haciendo estensiva esta disposicion á todos los certificados que dén los funcionarios de la lista civil y militar, entendiéndose que esto último no se refiere á los certificados especiales de que habla este arancel. (*R. de* 14 *diciembre* 58.)

32. Los majistrados y jueces harán fijar cópia de este arancel en una tablilla que se pondrá en la puerta de las oficinas de los juzgados; quedando sin efecto cualesquiera otros aranceles y disposiciones que contradigan el presente. (24 *arancel* 17 *abril* 58, *y* 3.° *D.* 20 *enero* 59.)

PARTE SEGUNDA.

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES PARA EL DEPARTAMENTO LITORAL DE COBIJA, DE 6 DE JUNIO DE 1874.

SECCION PRIMERA.

En lo civil.

CAPÍTULO 1.°

JUICIOS VERBALES.

Art. 33. En los juicios civiles verbales ante los jueces instructores ó alcaldes parroquiales, se pagarán los derechos siguientes:

Veinte centavos por cada parte para la formacion del li-

bro de actas, y otros veinte centavos por cada foja de la que se escribiere, inclusa la sentencia, igualmente abonables por cada parte, salvo el caso de condenacion de costas. (*art.* 1.° *arancel del Departamento Litoral.*)

34. Cuarenta centavos por cada foja de la cópia certificada del acta, bien sea para la apelacion ó para el resguardo de las partes. En todo caso, cada plana de dichas cópias constará de treinta renglones, y cada renglon de ocho dicciones, de letra clara y correcta. Estos derechos pertenecen al plumario. (2.° *arancel del Departamento Litoral.*)

35. Los secretarios de los juzgados de instruccion, percibirán en las causas verbales en apelacion cincuenta centavos por cada audiencia, abonables por ambas partes, no habiendo condenacion en costas.

Los ausiliares ó plumarios que lleven las actas, así como por los certificados que escriban, cobrarán cincuenta centavos por foja, tambien abonables por ambas partes.

Los ausiliares de los juzgados de partido é instruccion en las causas civiles que ocasionan derechos, serán renumerados por el secretario ó actuario, en virtud de contrato particular entre ellos. (3.° *arancel del Departamento Litoral.*)

36. Los alguaciles de los juzgados de instruccion ó ministriles de las alcaldias parroquiales, cobrarán veinte centavos por cada notificacion que hicieren dentro de la poblacion, y cuarenta centavos fuera de ella, proporcionàndoles movilidad, y ademas veinte centavos por legua de ida y regreso. (4.° *arancel del Departamento Litoral.*)

37. Por una dilijencia de embargo ó desembargo, sacar prendas ó apremio en el lugar, cobrarán cuarenta centavos, y fuera de èl cobrarán conforme al artículo anterior. (5.° *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 2.°

JUICIOS ESCRITOS ANTE LOS JUECES INSTRUCTORES.

Art. 38. Los actuarios de los juzgados de instruccion, por asistir á tasaciones, reconocimientos, ó inspeccion ocular, inventarios, posesiones ú otras dilijencias en las que fuere necesaria su concurrencia, ó que la pida la parte, llevarán un boliviano y cincuenta centavos ocupándose hasta tres horas contínuas, y dos bolivianos si la ocupacion fuere por mas tiempo. Si las dilijencias indicadas durasen mas de un dia, los actuarios llevarán solo

un boliviano y cincuenta centavos por cada dia de ocupacion, con el trabajo de seis horas diarias por lo menos. (6.° *arancel del Departamento Litoral.*)

39. Los mismos actuarios cobrarán veinte centavos por cada notificacion en la oficina del juzgado; cuarenta centavos en domicilio, y cincuenta centavos haciendo la notificacion por cedulon.

Por las notificaciones que hicieren fuera de la poblacion, cobrarán cuarenta centavos, proporcionándoseles movilidad y abonándoseles ademas, cincuenta centavos por cada legua de ida y regreso. (7.° *arancel del Departamento Litoral.*)

40. Por cada cargo ó nota que pusieren en el proceso, cobrarán diez centavos; cincuenta centavos por dilijencia de aceptacion jurada; veinte centavos por un certificado sencillo; y cuarenta centavos siendo relativo. (8.° *arancel del Departamento Litoral.*)

41. Por los testimonios, despachos y órdenes espedidos á pedimiento de parte, cobrarán sesenta centavos por foja, debiendo tener cada plana treinta renglones, y cada renglon ocho dicciones, anotándose precisamente al fin el importe de los derechos cobrados. (9.° *arancel del Departamento Litoral.*)

42. Cobrarán veinte centavos por cada pregon, así como por cada cartel; un boliviano por los pregones en el acto del remate, inclusa la dilijencia firmada por el juez y comprador ó adjudicatario, y cincuenta centavos por cada edicto. (10 *arancel del Departamento Litoral.*)

43. Cobrarán ochenta centavos por un mandamiento de embargo, y otros tantos por las dilijencias de desembargo, posesion ó eyeccion, haciendo constar la dilijencia en el proceso. (11 *arancel del Departamento Litoral.*)

44. Cobrarán veinte centavos por autorizar un decreto; veinticinco centavos por un auto interlocutorio, y cuarenta centavos por autos ó sentencias definitivas. (12 *arancel del Departamento Litoral.*)

45. Cobrarán cuarenta centavos por autorizar las declaraciones de testigos, juramentos de posiciones, reconocimiento ó comprobacion de firmas. (13 *arancel del Departamento Litoral.*)

46. Cobrarán dos bolivianos por relacion de autos en compulsa. (14 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 3.°

JUICIOS ESCRITOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR Y JUZGADOS DE PARTIDO.

Art. 47. Los secretarios del tribunal superior y de partido, percibirán los mismos derechos que los actuarios de los juzgados de instruccion. (15 *arancel del Departamento Litoral.*)

48. Cobrarán un boliviano por el discernimiento de tutela y curatela. (16 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 4.°

DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS FUNCIONARIOS QUE CONCURREN ACCESORIAMENTE Á LOS JUICIOS.

Art. 49. Los porteros alguaciles, ejecutores de embargos, de posesiones, eyecciones ú otros actos judiciales, cobrarán un boliviano por la dilijencia, si se ocupáren en ella tres horas; por mayor tiempo de ocupacion, llevarán un boliviano y cincuenta centavos; si ésta durase mas de un dia con seis horas de trabajo cuando menos, cobraràn un boliviano y cincuenta centavos por dia.

Cobrarán ademas cuarenta centavos por legua de ida y regreso, proporcionándoseles movilidad, si para realizar la dilijencia fuere preciso viajar. (17 *arancel del Departamento Litoral.*)

50. Por sacar un espediente en rebeldia y por cada apremio, cobrarán un boliviano á la persona que hubiese retenido el espediente ó dado mérito al apremio. (18 *arancel del Departamento Litoral.*)

51. Por la citacion de testigos en los casos de ley, cobrarán conforme al artículo 36, dando cuenta con la boleta de citacion dilijenciada. (19 *arancel del Departamento Litoral.*)

52. Los intérpretes cobrarán ochenta centavos por cada declaracion en que intervinieren, y dos bolivianos por traduccion escrita que no pase de una foja. En las de mayor estencion cobrarán un boliviano por foja. Estos derechos serán pagados por la parte interesada; pero si la interpretacion fuere á pedimento del fiscal ú ordenada de oficio por el juez, será pagada por ambas partes. (20 *arancel del Departamento Literal.*)

53. Los peritos de cualquier arte ú oficio, que intervengan en dilijencias judiciales, llevarán un boliviano por hora de constante ocupacion; y debiendo viajar se les proporcionará mo-

vilidad, y se les abonarà cuarenta centavos por cada legua de ida y regreso; dos bolivianos por ocupacion de mas de una hora, y durando ella mas de un dia, llevarán un boliviano y cincuenta centavos diarios, con seis horas de trabajo por lo menos. (21 *arancel del Departamento Litoral.*)

54. Los contadores entre partes ó partidores de herencia, que no hubiesen concertado su honorario con los interesados, llevarán cuatro bolivianos por dia, durante los diez primeros dias; si pasasen de éste número hasta veinte dias, llevarán dos bolivianos diarios; y si en este tiempo no terminasen su trabajo, no llevarán mas derechos y continuarán la operacion hasta terminarla. (22 *arancel del Departamento Litoral.*)

55. El pregonero, por cada pregon en los dias designados por la ley, antes del remate, cobrará cuarenta centavos; y en el acto del remate ó venta, llevará un boliviano y cincuenta centavos por las invitaciones que hiciere durante el tiempo señalado por ley, inclusa la declaracion de la venta por la buena pró ó la adjudicacion que se hiciere. (23 *arancel del Departamento Litoral.*)

56. El tasador de costas llevará un boliviano por cada veinticinco fojas que rejistrare. Si los obrados no llegasen á este número, solo llevarà cincuenta centavos; mas no incluirá en la tasacion dilijencias duplicadas ó anuladas. (24 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 5.°

DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS NOTARIOS.

Art. 57. Los notarios cobrarán un boliviano por cada foja de escritura matriz en el rejistro, fuera del importe del papel que ocupare; sesenta centavos por foja del primer testimonio que se diere con el título de orijinal; treinta centavos por el signo; los mismos sesenta centavos por foja de cualesquiera otros testimonios que dieren por mandato judicial, insertando en ellos el pedimento y decreto que se archivarán orijinales. (25 *arancel del Departamento Litoral.*)

58. Toda escritura matriz, orijinal ó testimonio, llevará treinta renglones por plana y ocho dicciones lo menos por renglon, y se escribirá con letra clara y correcta, bajo la responsabilidad del notario por cualquiera falta. (26 *arancel del Departamento Litoral.*)

59. Por la busca de una escritura designándose el año dentro de los últimos diez, cobrarán un boliviano; si fuere de más de los diez años, pero dentro de los veinte, percibirán dos

bolivianos y cincuenta centavos, y cuatro bolivianos si pasáre de los veinte años. (27 *arancel del Departamento Litoral.*)

60. Por otorgar un testamento abierto autorizado con todas las solemnidades de ley, cobrarán un boliviano por foja con los renglones y dicciones espresados en el artículo 58, y veinte centavos por el signo. (28 *arancel del Departamento Litoral.*)

61. Percibirán tres bolivianos por autorizar un testamento cerrado, y sentar la dilijencia en la cubierta, y veinticinco centavos por el signo. (29 *arancel del Departamento Litoral.*)

62. Llevarán un boliviano, fuera del papel, por otorgar un poder fuera de rejistro, si no pasáre de una foja; si pasáre de una foja, llevarán cincuenta centavos por cada una. Si el poder quedáre en rejistro, y se diere testimonio, llamado orijinal, llevarán los mismos derechos que por una escritura pública. (30 *arancel del Departamento Litoral.*)

63. Cuando alguna autoridad requiera la asistencia de un notario al remate, venta ó arrendamiento de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos, percibirá dos bolivianos por toda retribucion, que satisfará el postor; y en cuanto al otorgamiento de la escritura matriz y testimonio, se arreglará á las disposiciones anteriores. (31 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 6.°

DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS NOTARIOS DE HIPOTECAS.

Art. 64. Los notarios de hipotecas cobrarán un boliviano y veinte centavos por la toma de razon de una escritura hipotecaria; y puesta la nota, devolverán aquella dentro de veinticuatro horas; y sesenta centavos por toda cancelacion. (32 *arancel del Departamento Litoral.*)

65. Por cualquier certificado de hipotecas percibirán sesenta centavos, dandolo en el dia; y si omitieren hacerlo, cualquier juez podrá apremiarlos á queja verbal de parte interesada, y perderán la mitad de los derechos; y cuarenta centavos por la busca de una partida en el libro. (33 *arancel del Departamento Litoral.*)

66. Si se les pidiere una razon simple en papel comun, percibirán treinta centavos dándola en el dia, y en caso de retardo la darán gratuita á mandato del juez á quien la parte se hubiese quejado; y en caso de falta serán obligados con arresto en el lugar destinado à este fin. (34 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 7.°

DIPUTACION TERRITORIAL. (1)

Art. 67. Los diputados territoriales percibirán tres bolivianos por cada mina en labor que visiten, conforme al código de minería, sin derechos de leguaje. (35 *arancel del Departamento Litoral.*)

68. Llevarán cuatro bolivianos por su asistencia á reconocimientos, posesiones, mensuras y amojonamientos, cualquiera que sea el número de estacas que se hubieren mensurado pertenecientes à un solo propietario; ocupándose mas de un dia llevarán igual suma por cada seis horas de trabajo; y en proporcion no ocupándose las seis horas. (36 *arancel del Departamento Litoral.*)

69. Cuando tengan que salir de su residencia para estas dilijencias, se les abonará un boliviano por legua de ida y de regreso, proporcionándoles movilidad, y un boliviano y cincuenta centavos en caso contrario. (37 *arancel del Departamento Litoral.*)

§ I.

ACTUARIOS.

Art. 70. El actuario de la diputacion de minas llevará dos bolivianos por asistir á las dilijencias anteriormente designadas. Llevará los mismos dos bolivianos si se ocupa mas de un dia, por seis horas de trabajo diario. En el caso de tener que salir fuera del asiento de la diputacion, se le proporcionará movilidad, ó se le abonará un boliviano y cincuenta centavos por legua de ida y regreso. (38 *arancel del Departamento Litoral.*)

71. Cobrará ademas veinte centavos por cada cargo; diez centavos por cada nota en los espedientes; cincuenta centavos por aceptacion de cargo cuando se haga la dilijencia separada, y cuando sea en acta solo cobrará los derechos de esta. Veinte centavos por certificacion sencilla y cuarenta centavos siendo relativa. (39 *arancel del Departamento Litoral.*)

---

(1) El decreto de 7 de febrero de 1872 ha creado en el distrito litoral de Caracoles un diputado territorial de minas, con su respectivo actuario y portero-alguacil. La ley de 18 de julio de 1861 suprimió las cámaras de minería del norte y del sud y las diputaciones territoriales en toda la república, mandando que los juzgados ordinarios conozcan en primera instancia de las causas de minería. Los derechos de estos diputados territoriales y de sus actuarios se fijaban en el decreto de 31 de marzo de 1858. Este mismo decreto establece los derechos de los mensuradores de minas y peritos.

72. Cobrará cuarenta centavos por foja en los testimonios que se manden dar á peticion de parte, constando ella de treinta renglones por plana y cada renglon de ocho dicciones. Por toda acta de embargo ó desembargo y en las demas dilijencias y actuados en que entienda, cobrará los derechos asignados á los actuarios del juzgado de instruccion. (40 *arancel del Departamento Litoral.*)

§ II.

PERITOS.

Art. 73. Los mensuradores y peritos de minas, concertarán préviamente su honorario con los interesados, y la diputacion territorial hará cumplir estos contratos en juicio verbal. (41 *arancel del Departamento Litoral.*)

74. No existiendo convenio particular, cobrarán cuatro bolivianos por cada estaca, si la mensura ú operacion fueren esteriores; ocho bolivianos siendo interiores; y doce bolivianos siendo interiores y esteriores. (42 *arancel del Departamento Litoral.*)

75. Estando los sub-prefectos y sus actuarios dotados por el estado, no cobrarán derechos en los asuntos de hacienda y puramente administrativos. (43 *arancel del Departamento Litoral.*)

76. El actuario de la sub-prefectura llevará un boliviano por inscripcion ó toma de razon en el libro respectivo de las solicitudes de rejistro de minas y consiguiente decreto de adjudicacion, anotando en el orijinal el folio de la inscripcion. (44 *arancel del Departamento Litoral.*)

77. En los demas asuntos en que intervenga, no comprendidos en el artículo 75, cobrará los mismos derechos que los actuarios de minas. (45 *arancel del Departamento Litoral.*)

SECCION SEGUNDA.

En lo criminal.

CAPÍTULO 8.°

DERECHOS QUE CORRESPONDEN Á LOS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 78. En las causas criminales ó correccionales ante los tribunales y juzgados respectivos, no se cobrarán otros derechos que los que se designan en los artículos siguientes, salvo el caso de condenacion en costas. (46 *arancel del Departamento Litoral.*)

79. Los porteros-alguaciles cobrarán cuarenta centavos por cada citacion á los testigos, y un boliviano por apremio del delincuente. Si estas dilijencias hubiesen de practicarse fuera del lugar, se observará la disposicion del artículo 36. El importe de estos derechos los satisfará el delincuente ó culpable, si tuviere bienes, y en caso contrario lo hará el tesoro público, á peticion fiscal ante el jefe de hacienda respectivo, salvo la indemnizacion. (47 *arancel del Departamento Litoral.*)

80. Los testigos que debiéren marchar de un lugar á otro, serán indemnizados con ochenta centavos de ida y regreso, y con un boliviano por cada dia de permanencia en el lugar del juicio. El importe de esta indemnizacion se satisfarà por el tesoro pùblico, conforme al artículo anterior.

Si los testigos fueren citados à pedimento de la parte civil, ésta satisfará los gastos, salvo el derecho de indemnizacion por el delincuente ó culpable. (48 *arancel del Departamento Litoral.*)

81. Los ajentes de policía no cobrarán derechos de ninguna clase, siempre que fuesen requeridos, por su cooperacion ó ausilio para el cumplimiento de las órdenes judiciales. (49 *arancel del Departamento Litoral.*)

82. Los médicos y cirujanos cobrarán un boliviano cuando sean llamados por mandato judicial, ó á solicitud de parte, á practicar un reconocimiento de maltratamientos ó heridas; cuatro bolivianos por autopcia de un cadáver, ocho bolivianos cuando para esta dilijencia haya necesidad de exhumarlo. (50 *arancel del Departamento Litoral.*)

83. Cobrarán cincuenta centavos por legua de ida y regreso, siempre que para ejercer sus funciones médico-legales, tengan que trasladarse de un lugar á otro, sin perjuicio del honorario que en los respectivos casos se les asigna en el artículo anterior. Si se les proporciona movilidad, solo cobrarán la mitad de los derechos de viático. (51 *arancel del Departamento Litoral.*)

84. Los empíricos que á falta de médicos ó cirujanos llenen las funciones de éstos en los reconocimientos médico-legales, cobrarán la mitad de los derechos asignados en los artículos anteriores. (52 *arancel del Departamento Litoral.*)

85. Los espresados derechos se pagarán por el interesado con cargo de reintegro por los delincuentes ó culpables en el caso de pronunciarse sentencia contra ellos; y no habrá lugar á ese pago en las causas seguidas á instancia puramente del ministerio público. (53 *arancel del Departamento Litoral.*)

CAPÍTULO 9.°

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 86. No se cobrarán otros derechos procesales que los designados en este arancel; y cualquier funcionario que cobre otros, queda sujeto á las penas establecidas por las leyes del código penal. (54 *arancel del Departamento Litoral.*)

87. Los jueces harán fijar cópia de este arancel en las secretarias de los juzgados, y cuidarán de que sus subalternos no cobren los derechos que corresponden, sin planilla detallada en la que pondrán su *visto bueno*, prévia confrontacion con los autos. Los fiscales cuidarán tambien de que se fije el arancel en las notarias y demas oficinas públicas, imponiendo una multa de diez á veinte bolivianos por la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Quedan comprendidas en este arancel las disposiciones de los artículos 21 y 22. (55 *arancel del Departamento Litoral.*)

88. Las municipalidades vijilarán por el exacto cumplimiento de estos aranceles, debiendo en los casos necesarios dirijirse á la autoridad respectiva, para que mande cumplir las disposiciones vijentes, sin esperar para proceder así, queja escrita de parte interesada. (36 *atrib.* 20 *del Regl. Municipal* 15 *diciembre* 76.) (1)

PARTE TERCERA.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LA REPÚBLICA.

Art. 89. El papel sellado de la república, será de seis clases: sello primero de cincuenta pesos: segundo de veinte: tercero de seis: cuarto de dos: quinto de dos reales: y sesto de medio real. (1.° *de la* L. *de* 11 *julio* 26.)

90. En el sello primero se librarán los títulos de los secretarios de Estado, prefectos, ministros de las córtes suprema y superiores, arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados, y demas empleados civiles y eclesiásticos, cuya dotacion llegue á tres mil pesos anuales. (2.° *de la* L. *de* 11 *julio* 26.) (2)

---

(1) Concordante con el art. 43, atribucion 7.ª del reglamento municipal de 9 abril 1878.

(2) Completan este artículo y el siguiente las disposiciones que van á continuacion:—Secretaria del despacho de hacienda.—Casa de gobierno en la Paz á 9 de enero de 1858.—Vista esta consulta declárase, 1.° que en la ley de 11 de julio de 1826, los empleados y cargos públicos que se mencionan en los artículos

91. Los títulos de los jueces de partido, intendentes de policía, fiscales de partido, administradores de hacienda, provisores, vicarios, curas y demas empleados cuya dotacion llegue á mil pesos, se estenderán en el sello segundo. (3.° *de la L. de* 11 *Julio* 26.)

92. Para los sub-prefectos de provincia, secretarios y actuarios, notarios, abogados, catedráticos, doctores, subalternos de oficinas, y para todo empleado de dotacion fija y eventual, se usará del sello tercero. (4.° *de la L. de* 11 *Julio* 26.)

93. Los recibos, letras de cambio y de obligacion, deberán otorgarse en el papel sellado correspondiente á su importancia, á saber: de diez á ciento, en el sello sesto: de ciento á mil en el quinto: de mil á cinco mil en el cuarto; y pasando de cinco mil, en el tercero. (5.° *de la L. de* 11 *Julio* 26.)

Los testimonios de títulos de empleados públicos deben presentarse en el papel correspondiente á la renta que producen, conforme à la escala que detalla este artículo, salvo lo dispuesto para los pliegos intermedios que ocurrieren por el artìculo 102, y lo que en órden á los funcionarios públicos procesados por responsabilidad prescribe el 941 del còdigo de procedimientos. (*R. de* 5 *febrero* 36.)

94. Un papel de sello especial se empleará en las escrituras y testimonios que deba conferir la mesa revisitadora establecida por ley de 5 de octubre de 1874. Por cada foja de este

---

2.° y 3.°, no estan designados de un modo taxativo ó limitativo, sino puramente demostrativo; y que por tanto la regla establecida en dicho artìculo es, que el sello primero sirva para los títulos de los funcionarios cuya dotacion llegue á tres mil pesos, y el sello segundo para los que tengan dotacion que llegue à mil pesos.

Declàrase en 2.° lugar; que por los nombramientos judiciales que recaen en ciudadanos que hayan satisfecho el sello respectivo, por haber desempeñado las mismas funciones en èpocas anteriores, no debe abonarse otra vez el del papel.

En tercer lugar, se declara, que por los nombramientos, cuya dotacion haya sido renunciada, tampoco debe pagarse el sello respectivo, anotándose asì en la toma de razon, tanto en este caso como en el anterior.—Y para que estas declaraciones sirvan de regla jeneral, imprímase en el Boletín oficial.—Rúbrica de S. E.—P. O. de S. E.—Frias.

Ministerio de Instruccion Pública.—La Paz, enero 11 de 1878.—Vistos: sin embargo de que la resolucion suprema de 9 de enero de 1858, que declara la exencion de! pago del sello de los títulos por segunda vez, es solo para los empleados judiciales; siendo iguales las razones que militan á favor de los profesores de instruccion pública, que habiendo merecido anteriormente la confianza del supremo gobierno para rejentar un ramo de dicha instruccion oficial, han pagado ya el derecho impuesto á su tìtulo, ó sea à su ingreso al profesorado del mismo ramo; *se declara*, que los profesores de la enseñanza oficial sostenida por el estado, no deben pagar nuevo derecho de título por el que obtuvieren para rejentar una clase que ya dirijieron otra vez pagando el respectivo derecho, circunstancia que, para su validez, harà constar todo interesado por medio del certificado respectivo.—Rejìstrese, publìquese y devuèlvase.—Daza.—A. Aspiazu.

papel, se pagará un real, cuyo producto se aplicará á fondos de instruccion primaria. (39 *de la L. de* 5 *Octubre* 74.)

95. Son privilejiados para usar del papel del sello sesto en sus peticiones, los designados en los artículos 22, 23 y 25 del arancel de derechos, salvo el caso de condenacion de costas. (20 *y* 21 *del arancel de* 17 *abril* 58.)

96. Los que firmen documentos en papel que no corresponda, los que los reciban, y los funcionarios públicos que los admitan, pagarán una multa de dos á cuatro pesos aplicables á beneficio del tesoro pùblico departamental, ademas del importe del papel à favor del rematador. Dicha multa será estensiva al asentista que no provea con oportunidad el sellado necesario en todos los lugares de consumo. (C. *de* 29 *diciembre* 62.)

97. Ningun juez, prefecto ó sub-prefecto cuando ejerza jurisdiccion, podrán proveer sobre documento que no estén otorgados en papel del sello que no corresponda á su valor, antes que se satisfaga á lo menos por el tenedor, la multa prevenida en el artículo anterior; pero fuera de este caso, apareciendo de los espedientes y procesos haberse acumulado ya á ellos documentos pendientes y actuaciones en el papel que no corresponde, se procederá á la condenacion con arreglo al artículo anterior, y á la recaudacion de la multa, conforme à los artículos 2.° y 3.° del decreto de 18 de enero de 1838, (1) sin sobreseerse por esto en el conocimiento de las causas, ni suspenderse el curso de los negocios. (7.° *de la L.* 11 *julio* 26, *C. de* 23 *febrero* 38 *y R. de* 17 *diciembre* 63.)

98. Todos los demas contratos, testamentos, codicilos y poderes se otorgarán en papel del sello quinto, siempre que por su importancia no esté designado otro, segun el artículo 93. (8.° *de la L. de* 11 *Julio* 26.)

99. Las demandas, pedimentos y demas actuaciones en los juzgados y tribunales civiles y eclesiásticos, serán en papel del sello quinto, ó sesto, segun la cuantìa. (9.° *de la L. de* 11 *Julio* 26.)

100. En los juicios escritos de menor cuantía desde el va-

---

[1] Art. 2.° Los jueces y tribunales pasarán al administrador del tesoro público respectivo, por conducto del prefecto, testimonio de la condenacion à las multas que impongan, para su liquidacion y recaudacion.

Art. 3.° Los administradores del tesoro, luego que reciban dicho testimonio y hagan la liquidacion, si fuere preciso, abrirán cargo en sus libros por el importe de la multa contra el condenado à ella, y procederàn à su recaudacion con los mismos trámites y formalidades que las leyes señalan para perseguir à los deudores del estado. (D. de 18 enero 38.)

lor de doscientos pesos hasta el de quinientos, se usará del papel del sello sesto. (5.° *del D. de* 25 *Junio* 58.)

101. Las demandas, pedimentos y demas actuaciones de los pobres con declaracion de tales por autoridad competente, serán en el del sello sesto. (10 *de la* L. 11 *julio* 26.) (1)

Los ajentes del fisco usarán del papel con el timbre de su despacho, en las actuaciones judiciales, y del comun los encargados de recaudacion en recibos de réditos, arrendamientos y otros ramos menores. (*Rs. de* 9 *marzo* 35 *y de* 7 *febrero* 59.)

102. Los testimonios de escrituras y demas documentos cuya importancia no pase de quinientos pesos, se darán la primera foja en el papel del sello cuarto y las siguientes del sesto. Los que pasen de esta cantidad se darán la primera foja en papel de un *sello especial* que valdrá *tres pesos* y las restantes en el sello sesto. Se exceptuan los pobres de solemnidad, indijenas y demas privilejiados, á quienes se dará íntegramente en el papel del sello sesto. (5.° *del* D. *de* 20 *octubre* 51.)

103. Las certificaciones y ejecutorias que se pidiéren en los juicios verbales, se darán en papel del sello sesto. (*última parte del art.* 15 *del* D. *de* 5 *abril* 37.)

104. Los rejistros de buques á puertos estranjeros, se despacharán en papel del sello cuarto. Sus intermedios serán del quinto. Las licencias de buques se estenderán en papel del sello cuarto. (13 *de la L. de* 11 *julio* 26, *y R. de* 16 *octubre* 76, *que ratifica otras disposiciones.*)

105. Los de mercaderias en el jiro interior y las guias de cualesquiera efectos ó frutos, se espedirán por las aduanas en papel del sello quinto. (14 *de la L. de* 11 *julio* 26.)

106. Los libros de conocimientos que deben llevar los secretarios de cámara y de juzgados, en constancia de las causas de sus respectivas oficinas, serán del papel del sello sesto. (15 *de la* L. *de* 11 *julio* 26.)

107. El funcionario público que admitiere escritos ó documentos, en papel no correspondiente, pagará por primera vez la pena asignada por el artículo 96, por segunda el duplo, y por tercera será privado de su oficio. (17 *de la* L. *de* 11 *julio* 26.)

108. Los oficiales de los ministerios de estado, tampoco admitirán representaciones que no estén en el papel sellado correspondiente. (*R. de* 22 *julio* 73.)

---

(1) El Banco nacional de Bolivia se halla excento del uso del papel sellado en sus jestiones judiciales. [R. de 1.° setiembre 69 concordante con el art. 12 del D. de 1.° setiembre 71.]

109. Para prevenir las faltas que puedan cometerse en la observancia de los dos artìculos anteriores, los citados funcionarios públicos deberán estampar en los escritos ó documentos que reciban, esta nota rubricada: *corresponde*. (18 *de la* L. *de* 11 *julio* 26.)

110. Queda abolido el papel especial llamado de «oficio» debiendo emplear como tal cada oficina ó funcionario pùblico el papel timbrado que acostumbra usar en su despacho particular. (*R*. 7 *febrero* 59.)

El uso del papel sellado en otros casos particulares, se halla determinado en el código de procedimiento civil.

Y por cuanto he tenido á bien sancionarla; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República; debiendo en lo sucesivo citarse la numeracion de los artículos de esta Compilacion.

La Paz, marzo 21 de 1878.

(Firmado.)

H. Daza.

(Refrendado.)

Agustin Aspiazu.

Es conforme.—El Oficial Mayor—

CEFERINO MENDEZ.

Es conforme.—El Jefe de la seccion de justicia—

LUIS NAVARRO.

FÉ DE ERRATA.—En la páj. 31, art. 188, *dice*:—Las córtes de Oruro y Tarija.—*Léase*:—Las córtes de Oruro y Santa-Cruz.

ÍNDICE

DE LA

COMPILACION.

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1857 CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON RELATIVAS.

TÍTULO PRELIMINAR.

TÍTULO 1.°

De la córte suprema.

TÍTULO 2.°

De los remedios que concede la ley para obtener y defender los derechos.

TÍTULO 3.°

De las partes principales de que se componen los juicios.

TÍTULO 4.°

De los terceros opositores.

TÍTULO 5.°

Del desistimiento y de la desercion de los juicios.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y DE LOS JUICIOS VERBALES Y ESCRITOS.

TÍTULO 1.°

De los juicios de menor cuantía ante los jueces instructores y alcaldes parroquiales.

TÍTULO 2.°

Del juicio verbal de divorcio.

TÍTULO 3.°

Del juicio civil ordinario y sus trámites.

TÍTULO 4.°

Del juicio ejecutivo.

TÍTULO 5.°

Del concurso de acreedores.

TÍTULO 6.°

De los juicios sumarios de posesion.

TÍTULO 3.°

De las responsabilidades.

TÍTULO 4.°

De las consultas, provisiones y cuadros de causas.

LEY DEL NOTARIADO

DE 5 DE MARZO DE 1858, CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON REFERENTES.

TÍTULO 1.°

De los notarios y de las escrituras.

TÍTULO. 2.°

Del réjimen del notariado.

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES

Y

USO DEL PAPEL SELLADO.

PARTE PRIMERA.

ARANCEL DE 17 DE ABRIL DE 1858 CON LAS DISPOSICIONES QUE LE SON RELATIVAS.

SECCION 1.ª

SECCION 2.ª

En lo civil.

PARTE SEGUNDA.

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES PARA EL DEPARTAMENTO LITORAL DE COBIJA, DE 6 DE JUNIO DE 1874.

SECCION 1.ª

En lo civil.

SECCION 2.ª

En lo criminal.

PARTE TERCERA.

FIN.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS

CASOS DE JURISPRUDENCIA

QUE REJISTRA LA «GACETA JUDICIAL»

POR

M. LOAIZA

SEGUNDA EDICION REVISADA Y AUMENTADA.

(PUBLICACION PARTICULAR.)

J. Mª Valda.

LA PAZ

Imp. de «El Ciudadano» calle de Junin núm. 22.

1878

ÍNDICE ALFABÉTICO

Y METÓDICO DE LA «GACETA JUDICIAL,»

ó SEA

estracto de los casos prácticos de jurisprudencia, ocurridos ante los Tribunales de la República y rejistrados desde el n.° 1.° hasta el 384 últimamente publicado.

(Segunda edicion.)

ABREVIATURAS: (D.) *Doctrina* del fiscal jeneral ó de la minoría de la córte suprema—(D. p.) *Doctrina particular* de alguna córte ó tribunal.—Los demàs casos que no tienen estas abreviaturas, son los de jurisprudencia establecida por la córte suprema.

A.

cio ordinario que despues se promueve sobre el mismo objeto y entre las mismas personas—n.° 138, páj. 508.

Abogado: el que ha sido juez en una causa, puede despues de separado de este cargo, patrocinar en la misma, con tal que no contrarie lo que hizo como juez: caso práctico (D. p.)—n.° 155, páj. 706.

————*(honorario de)*: la iguala no tiene efecto contra tercera persona sino cuando se hubiese tomado razon en el rejistro de derechos reales (rejistro público?) (D. p.)—n.° 151, páj. 671.

————*(honorario de)*: se paga el que se concertó en la iguala, pues solo à falta de esta rije el art. 88 del cód. de proc.—n.° 124, páj. 429.

————*(honorario de)*: lo fijan los jueces conforme al art. 73 de la ley orgánica, si no existe iguala, sin que en tal caso les sea obligatorio sujetarse al art. 88 del cód. de proc.—n.° 165, páj. 772.

————: la regulacion de su honorario solo tiene lugar cuando su intervencion consta del proceso ó de la iguala (D.) - n.° 164, páj. 766.

————: no se le regula honorario cuando defiende á un pobre de solemnidad (D.)—n.° 301, páj. 1991.

————: el reclamo de su honorario es demanda de daños y perjuicios que solo dà lugar al recurso de nulidad, conforme al art. 44 de la ley de organizacion judicial.—Aplicacion de los arts. 33 y 44 de dicha ley á un caso práctico sobre reclamo de honorario (a)—n.° 151, páj. 671—n.° 258, páj. 1521.

————: puede firmar escritos á falta del procurador de la causa—n.° 219, páj. 1204.

————: no puede interponer apelacion por su cliente—n.° 317, pàj 3019.

Absolucion *en juicio criminal:* solo se reconoce en el procedimiento criminal en dos casos: por falta de pruebas y por falta de ley penal—n.° 42, páj. 386.

————*del juicio ó de la instancia:* es desconocida en el Procedimiento criminal vijente—n.° 135, páj. 489.

Absolucion *definitiva, absolucion de la instancia y declaracion de inocencia:* distincion—n.° 135, páj. 488—n.° 314, páj. 292.

Abuso de confianza *de un depósito:* no hay lugar á condenacion por prueba testimonial si el depósito excede de 250 $, debiendo en este caso probarse por escrito, conforme á la ley civil (D. p. no aceptada por la C. Spma.)—n.° 142, páj. 615.

Academia de práctica Forense: intelijencia del art. 24 del reglamento de ella—n.° 341, páj. 1317.

Accion *pública ó penal:* el ministerio fiscal la ejerce respecto de todos los delitos, aun correccionales y de simple policía (b)—n.° 316, páj. 3010—n.° 319, páj. 3042.

Accion civil *(suspension de la):* intelijencia de los arts. 22 y 344 del procedimiento criminal en denuncia de falsedad de un documento—n.° 269, páj. 1735.

————*(suspension de la):* tiene lugar en caso de falsificacion de un instrumento público, cuando se sostiene que el autor de la falsificacion es el mismo que lo presentó en juicio: intelijencia del art. 344 del procedimiento criminal (c)—n.° 235, páj. 1334.

(a) El art. 44 citado, suprimido en la Compilacion por estar derogado.

(b) Segun el art. 13 de la ley suplementaria en lo criminal de 20 marzo 77, el procedimiento por delitos privados se inicia á virtud de querella del ofendido.

(c) Segun el art. 15 de la ley suplementaria de 20 marzo 77, no se sus-

---

pende la accion civil, sino despues que el Ministerio público ha iniciado la organizacion de la sumaria, con la actuacion de las primeras dilijencias.

(d) Vèase la seccion 4ª de la ley suplementaria de 20 marzo 77 respecto de otras formalidades para el debate.

(e) Concordante con el art. 13 de la ley citada de 20 marzo 77.
(f) Modificado por el supremo decreto de 25 de junio de 1858, que fija la competencia en juicios de menor cuantia.
(g) Por el art. 16 de la ley suplementaria de 20 marzo 77, en estado su-

---

mario, solo se concede apelacion para ante la córte de distrito, en los casos de incompetencia y demàs del art. 124 del procedimiento criminal.

(h) La resolucion suprema citada, modificada por el art. 444 del código de procedimiento-compilado.

(i) Hoi constitucional y vijente, segun el decreto de 10 de agosto de 1877 (art. 46) y la ley de 14 de febrero de 1878 (art. 4.°)

(j) Vèase el art. 173 del código de procedimientos en la compilacion.

(k) La prision por deudas se halla restablecida por Decreto de 21 diciembre 76.

[l] Vèanse los arts. 4, 5, 82, 83, 84 y 85 del arancel—en la Compilacion.

(II) Derogado por el 54 de la ley suplementaria de 20 marzo de 1877.

B.

C.

(m) Vistos en recurso de nulidad, con lo espuesto por el Sr. fiscal, considerando: que los supremos decretos de 7 de setiembre de 1826, de 14 de noviembre de 1829 y los demas relativos al oficio de hipotecas, se hallan derogados por el código civil, como se anota en el epígrafe de la circular de 14 de mayo de 1827, que proroga el tèrmino para la toma de razon de las escrituras hipotecarias: que por este motivo se ha omitido insertarlas en las dos posteriores colecciones de leyes y decretos, y por la misma razon no tienen subsistencia las leyes

---

españolas en cuanto á la formalidad del rejistro en el oficio de hipotecas, y son observables solamente en cuanto estatuyen la forma y clasificacion de los censos, capellanías y otras vinculaciones, con otras condiciones para su legal existencia, y son aplicables en los casos respectivos, cuando las leyes patrias no las hayan alterado y las hayan dejado subsistentes, segun el art. 1316 del código civil, espresando que los censos impuestos ántes de ahora, se rijan por las leyes que dieron motivo á su imposicion: que por el art. 1477 del mismo, se halla dispuesto que todos los instrumentos sujetos por la ley á la toma de razon y en los cuales no se haya cumplido con esta formalidad, no dejan sin embargo de ser hipotecarios, disposicion que no altera el fondo de la institucion y se armoniza con el 1316 citado: que el privilejio hipotecario establecido por el art. 1477 no tiene lugar siendo en perjuicio de tercero, mas no cuando versa la cuestion entre acreedor y deudor, en cuyo caso subsiste la hipoteca y con ella subsiste el privilejio para exijir el cumplimiento de la obligacion: que el tercero de que habla la ley es una otra persona, un otro acreedor que concurra en el juicio contra el mismo deudor comun y se dispute la preferencia de créditos entre acreedores.....se declara haber nulidad, etc. [A. de la Córte de La Paz de 27 febrero del 77, no publicado en la Gaceta.—Habiéndose deducido el recurso de responsabilidad contra los majistrados que lo espidieron, la Córte Suprema por A. de 22 febrero 1878 ha declarado que aquellos no habian infrinjido ley alguna y que habian combinado acertadamente todas las disposiciones que han citado.]

(n) Vèase además la esplicacion de esta atribucion constitucional de la córte suprema en la obra de *Justo Arosemena*, titulada «Constituciones políticas de la Amèrica meridional»—Tomo 1.°, páj. 425.

(ñ) El fuero contencioso-administrativo ha sido abolido por la ley de 30 de setiembre de 1871.

(o) La ley de 8 de octubre de 1872 ha declarado en jeneral libre el tràfico de pastas. Véase la de 21 de febrero de 1878.

(p) Véase el art. 111, atribucion 1.ª, de la Constitucion vijente de 1878.

(q) Esta resolucion se halla modificada por la ley de 9 de octubre de 1874, inserta en el art. 817 y siguientes del Código de procedimientos-compilado.
(r) Suprimido en la Compilacion por estar derogado.
(s) Véase el art. 820 del Código de procedimientos en la compilacion.

D.

(t) El art. 4° de la suprema resolucion de 7 de marzo de 1863 ha declarado vijente en cuanto à los juicios mercantiles el supremo decreto de 25 de junio de 1858.

DEBATE. deben concurrir á él los tres jueces (hoy solo el juez de partido), integrándose este número, en caso de impedimento, con los conjueces respectivos: para la sentencia bastan dos votos—n.° 57, páj. 526—n.° 310, páj. 2063.

———: faltas que lo anulan y las que solo producen responsabilidad—n.° 51, páj. 468—n.° 259, páj. 1557—n.° 264, páj. 1696.

———no debe ser público en causas que afectan á la moral; pero si se hizo público, no causa nulidad—n.° 243, páj. 1397.

———: para que se verifique en secreto, debe preceder resolucion del tribunal—n.° 210, páj. 1133.

———: si la audiencia tuvo lugar en varios dias, debe sentarse acta de cada uno de ellos, firmada por el presidente y secretario—n.° 245, páj. 1415.

———: puede aplazarse para otro dia, aun cuando se hubiese principiado, lo cual no causa nulidad, salvo el caso de oposicion—n.° 325, páj. 3084.

———: puede abrirse de nuevo despues de terminado, pero ántes de que se pronuncie la sentencia, cuando es necesario aclarar algunos hechos—n.° 116, páj. 347—n.° 197, páj. 1033.

———: nulo si no se presentó el instrumento del delito—n.° 74, páj. 693.

———: nulo si el juez relator omitió hacer al acusado la pregunta indicada en el párrafo 1.°, art. 261 del procedimiento criminal—n° 199, páj. 1047—n.° 204, páj. 1087—n.° 205, páj. 1093—n.° 209, páj. 1130.

———: nulo si no se leyeron las declaraciones de los testigos ausentes, en observancia del supremo decreto de 20 de noviembre de 1859—n.° 252, páj. 1469.

———: el juez relator puede llamar á los facultativos para que dén esplicaciones sobre el reconocimiento—n.° 245, páj. 1415.

———: no es nulo si en contravencion al art. 277 del procedimiento criminal, los acusados han sido sometidos á él conjuntamente—n.° 109, páj. 295—n.° 170, páj. 817—n.° 210, páj. 1133.

———: nulo si se escribieron las declaraciones de los testigos en contravencion al art. 286 del procedimiento criminal (u)—n.° 46, páj. 421.

———: los testigos deben declarar oralmente; es ilegal la sola ratificacion de las declaraciones que prestaron en el sumario—n.° 19, páj. 159—n.° 26, páj. 230.

———: los arts. 259, 260 y 286 del procedimiento criminal se hallan modificados por la suprema resolucion de 20 de noviembre de 1859—n.° 109, páj. 295—n.° 241, páj. 1382.

———: se leen en el debate las declaraciones que prestaron en el sumario los testigos ausentes ó que han muerto, y hacen fé cuando están conformes con otros datos del proceso—Decreto supremo al respecto—n.° 53, páj. 492—n.° 61, páj. 560.

———: es motivo de nulidad si no consta en el acta de la audiencia haberse recibido juramento á los testigos. (D.)—n.° estraordinario de 5 de enero del 77, páj. 37,

———: si los peritos fueron citados y no concurren por causal lejítima, ó han muerto, se lee el reconocimiento que hicieron, conforme al supremo decreto de 20 de noviembre de 1859, pena de nulidad—n.° 256, páj. 1502.

(u) Vèase la seccion 4.ª de la ley suplementaria de 20 de marzo de 1877.

(v) Nadie està obligado à declarar contra si mismo, en materia criminal, segun el art. 10 de la const. del 78.

(x) El art. 255 del Código de procedimientos permite la demanda reconvencional solo en sentido de mútua peticion, para evitar la organizacion en cuerda separada de dos juicios entre las mismas partes y sobre materias conexas: no puede haber mútua peticion, ni es aplicable dicho artículo cuando el demandado se dirije contra persona estraña al juicio. [A. de la C. Suprema de 22 enero 77, no publicado en la Gaceta.]

El art. 256 del código de procedimientos prohibe la reconvencion en juicio ejecutivo, pero no por eso la permite en otros casos, en que el juez debe combinar las doctrinas del derecho con las disposiciones de la ley: cuando la índole y la tramitacion de la mútua peticion son incompatibles con la demanda principal, no es procedente aquella y debe tramitarse por cuerda separada. (V. del F. Jeneral de 18 de diciembre 76, no publicada en la Gaceta.)

tos de 27 de agosto de 1853, de 6 de febrero de 1863 y de 5 de junio de 1864: datos estadísticos de los asuntos despachados por la córte suprema desde 1851 hasta 1865--n.° 262, páj. 1679.

Discurso del presidente de la córte suprema (*Dalence*): inconstitucionalidad del supremo decreto de 19 de noviembre de 1863 y de otras resoluciones del gobierno--n.° 290, páj. 1899.

———(*Dalence*): deberes de la majistratura--n.° 311, páj. 2067.

———(*Cuèllar*): deberes de la majistratura--n.° estraordinario correspondiente al 15 de enero de 1875, páj. 1.°

———del presidente de la córte superior de Sucre: deberes de la majistratura--n.° 291, páj. 1905.

———(*Cuéllar*): exámen del decreto de 19 de enero de 1859 sobre juicios de contrabando: ejecucion de sentencia: fianza para recursos de nulidad: otras reformas que necesitan los códigos vijentes--n.° estraordinario de 4 de enero del 76, páj. 1382.

———(*Dalence*): improcedencia de recursos de nulidad: manera de funcionar de la Córte de Casacion cuando conoce del recurso de nulidad: reglas jenerales para la interpretacion de la ley: la jurisprudencia civil de la Córte de Casacion es doctrina casi obligatoria: la Corte de Casacion califica la prueba en lo civil, no así en lo criminal: censura de la fórmula vaga de algunos decretos de acusacion; nulos los decretos de sobresecimiento en que no se califica de culpable un hecho que por la ley lo es; funciones del ministerio público; juzgamiento de munícipes: vijente la ley sobre responsabilidad ministerial, (Esta ley es de 16 de junio de 1843)--n.° estraordinario correspondiente al 5 de enero del 77, páj. 33.

———(*Cuéllar*): rectitud que deben tener los jueces: no deben injerirse en la política; caso de aplicacion de la constitucion del 71, declarando nula la jurisdiccion de un juez nombrado contra lo prescrito en ella (y): rol de la Dictadura que no puede quebrantar la ley: caso práctico de aplicacion del art. 11 de la ley de 24 de setiembre de 1851: cuando se dice de nulidad aun por injusticia manifiesta, debe citarse las leyes infrinjidas--n.° estraordinario de 4 de enero del 78, páj. 137.

Divorcio (*sentencia de*): no està comprendida en los actos de presuncion legal que establece el art. 921 del código civil (z)--n.° 145, páj. 635.

Documento *privado:* ántes de que se dé por reconocido, puede la parte presentarse á reconocerlo ó negarlo, aun fuera del dia señalado (a)—n.° 57, páj. 531.

(y) Alude al auto de la Còrte Suprema de 26 setiembre 77, el que contiene ademàs la siguiente importante declaratoria: «...Que el gobierno provisorio [de esa època] al asumir la potestad de introducir en la lejislacion las modificaciones indispensables, no se atribuyò, ni pudo atribuirse sino invirtiendo los principios fundamentales de la organizacion del Estado, la facultad de dirijir *ad libitum*, la Administracion pública, estando por el contrario, sujeto como los demas funcionarios, á la observancia y cumplimiento de las leyes vijentes, en la decision de los negocios que no sean de administracion voluntaria ó discrecional.»

(z) El secuestro es una necesidad, tanto por la seguridad de la parte de la mujer, cuanto por ser un bien litijioso á mérito del divorcio intentado, aunque no se considere sino como puramente ganancial. (V. del F. Jeneral, 13 setiembre 75, no publicada en la Gaceta.)

(a) Considerando: que el art. 897 del c. civil determinando que se dé por reconocido el instrumento privado cuando aquel á quien se opone rehusa reconocerlo ó comparecer ante el juez, establece una regla jeneral que no hace distincion entre el autor y sus herederos; que el art. 898, confirmando la jeneralidad de semejante regla, impone á àmbos la obligacion de apersonarse al acto del re-

E.

---

conocimiento con la ùnica diferencia de que el autor debe confesar ò negar formalmente su letra ó firma, y que el heredero, puede ademas declarar que no conoce la letra ò firma del autor: Considerando en la especie, que J. C. V. á quien se opone los instrumentos privados de...., en su calidad de heredero de M. V. y curador de los coherederos sus hermanos, legalmente citado para el reconocimiento de aquellos, no compareció ante el juez; que por consiguiente el auto de..., confirmado por el de..., al darlos por reconocidos, léjos de violar ninguna ley, ha hecho justa aplicacion de las antedichas.... (A. de la C. Suprema de 12 agosto de 1876.)

(b) Vèase el art. 822 del código de procedimientos en la Compilacion.

(c) Vistos..: considerando: que por los arts. 1468, 1470 y 1477 del còdigo

---

civil, las sentencias judiciales que producen hipoteca están sujetas á la formalidad de la toma de razon, sin cuyo requisito no pueden perjudicar à terceros interesados: que el auto de embargo de P., que se pretende hacer valer en su calidad de sentencia provisional, no fuè inscrito en el rejistro de hipotecas, y que por lo mismo no es bastante para destruir la obligacion hipotecaria, contraida con posterioridad por el Jeneral U., mediante una escritura pública, oportunamente anotada en la respectiva oficina: que el art. 246 del còdigo de procedimientos no atribuye indistintamente à cualquiera citacion el efecto de anular la enajenacion: que segun el tenor literal del precitado artículo, la nulidad tiene lugar solamente cuando la demanda y consiguiente citacion se refieren á la cosa misma, cuya enajenacion se contradice: que en la especie el Jeneral U. fuè demandado ùnicamente por el pago de una cantidad de dinero, y citado con la mencionada demanda, que no tenia ninguna relacion con la propiedad ó los gravàmenes de P.: que por tanto y de conformidad con el indicado artículo, el Jeneral U. bien pudo haber constituido la hipoteca en cuestion, no obstante la citacion que se le hizo: que la còrte de..., olvidando las antedichas disposiciones y violàndolas por consiguiente, y haciendo falsa aplicacion de los arts. 32 de la ley suplementaria de 5 febrero 58 y 571 del código de procedimientos, ha dado por probada una tercería de dominio, apoyada en un instrumento de adjudicacion posterior à la toma de razon de la escritura hipotecaria, se casa.:..y deliberando en el fondo, se declara improbada la tercería propuesta por A. S., debiendo continuar la ejecucion pendiente. (A. de la C. Suprema de 28 mayo 77, no publicado en la Gaceta.)

(d) *Escritura simulada:* para probar la simulacion en las obligaciones que nacen de delito ò cuasi-delito, á cuya clase pertenecen el dolo ò fraude, se admiten las pruebas testimoniales y aun las presunciones, segun los arts. 924, 919 por excepcion al 914 del C. Civil (V. del F. Jeneral de 22 noviembre 75, conforme con el A. de la Córte Suprema de 10 junio 76, no publicados en la Gaceta.)

F.

(e) Segun el A. de la C. Suprema de 8 abril 76, no publicado en la Gaceta, el comprador puede retener el precio, cuando se descubre que hay capellanìas en el fundo, mientras se esclarezca el derecho de los capellanes.

(f) Véase la nota (a) de la páj. XXIII.

(g) Segun el art. 15 de la ley suplementaria de 20 marzo 77, la suspension de la accion civil, no se decreta sino cuando el ministerio pùblico ha iniciado la organizacion de la sumaria, con la actuacion de las primeras dilijencias.

[h] El art. 10 de la misma ley, citada en la anterior nota, ha ampliado los casos de libertad provisional bajo de fianza.

(i) Véase el art. 121 de la Constitucion vijente de 1878, que declara que el Ministerio público se ejerce á nombre de la Nacion, y el decreto supremo de 20 de febrero de 1874, que defiere al ministerio de justicia el nombramiento de fiscales.

(j) El prévio administrativo se halla abolido por la ley de 10 de agosto de 1861.

(k) Conforme con el art. 65 de la ley suplementaria de 20 marzo 77.

G.

H.

---

(1) Véase la seccion 7.ª de la L. Supl. de 20 marzo 77.

I.

(ll) El discurso del presidente de la córte suprema pronunciado al instalarse el año judicial de 1868, hace notar el error de este auto en admitir la *prueba literal* para acreditar la filiacion ilejítima, la que segun tres autos posteriores, mencionados en el mismo discurso, se prueba por medio de las deposiciones de testigos y de presunciones, á efecto de la prestacion de alimentos por el padre al hijo ilejítimo.

(m) Hipoteca: se puede renunciar la especial, conforme al art. 1468 del código civil, y dirijir la ejecucion contra otros bienes del obligado, segun el 1423 del mismo. El art. 1446 constituye la hipoteca en un privilejio especial, que se puede renunciar. [V. del F. Jeneral de 4 agosto 75, no publicada en la Gaceta.]

(n) Vèase el art. 233 de la Org. Judicial en la Compilacion.

(ñ) La pena de infamia se halla abolida por el art. 22 de la constitucion vijente de 1878.

(o) Véase la suprema resolucion de 18 de julio de 1860, que declara que no hay reciprocidad en este caso.

J.

(p) V. el art. 65 de la L. supl. de 20 marzo 77.
(q) No puede ya llegar este caso segun la L. de 20 marzo 77.

za son funcionarios públicos, y la querella se lleva ante el *juri* cuando son injuriados por la prensa en razon del ejercicio de sus cargos--n.° 237. páj. 1352.

Juicio *de imprenta*: aplicable el art. 167 del proced. criminal, que permite al acusado hacerse representar con procurador, porque se equipara á un juicio correccional--n.° 301, páj. 1990.

———*de imprenta*: para decir de nulidad no hay necesidad de consignar la multa prescrita por el art. 306 del proced. criminal--n.° 316, páj, 3004.

———*de imprenta*: es aplicable por analojía el art. 294 del proced. crim. respecto del recurso de nulidad—n.° 326, páj. 3093.

———*de imprenta*: es desconocido el fuero: se juzga distintamente por el juez ordinario y el *juri*, cuando en un solo impreso se cometen delitos contra la sociedad y los particulares, y estos se querellan á su juez ordinario: es permitida la querella por injurias á la memoria de una persona ya finada: el reconocimiento de la garantía no obsta à la prueba prescrita. por los arts. 11 y 42 del reglamento de imprenta--n.° 321, páj. 3059.

———*de imprenta*: rije el código de proced. respecto de emplazamiento y término de la distancia: condiciones bajo las que el ministerio fiscal ejerce la accion pública: si varios suscriben un artículo injurioso, el ofendido puede acusar á uno solo de ellos:--auto de carácter definitivo, se dicta con intervencion fiscal--n.° 260, páj. 1564.

———*de imprenta*: se concede el término de la distancia para la prueba: la pronta devolucion de los exhortos corresponde al que los pidiò: puede intentarse ántes de la sentencia la nulidad de providencias que causan gravámen--n.° 235, páj. 1337.

———*de imprenta*: diferentes faltas que producen nulidad y otras que no la causan--n.° 229, pàj. 1283.

———*de imprenta*: nulo si en el veredicto falta aunque sea una sola firma de los jurados: si la acusacion es por injuria y calumnia, debe espresarse el *número* de las circunstancias agravantes y disminuyentes de cada uno de estos delitos, pena de nulidad—n.° 273, páj. 1768. (r)

———*de imprenta*: no hay apelacion ante la sala de acusacion de las providencias del presidente del tribunal (juez de partido)--n.° 348, páj. 1359.

———*de imprenta*. Las dilijencias de reconocimiento de firma por el acusado, son preparatorias: puede darse por reconocida la firma en rebeldia del acusado, á quien se le notifica en persona con la querella, ó por cedulon conforme al art. 5.° de la L. supl., si elude la citacion, pena de nulidad n.° 368, páj. 1472.

———*de imprenta* en las injurias á corporaciones, como la judicial ó gubernativa, no hay necesidad de querella de los ofendidos y el ministerio público ejercita la accion penal. La D. del Fiscal Jeneral es contraria— n.° 360, páj. 1460.—Pero sì hay necesidad de querella en las injurias à un funcionario determinado—n.° 368, páj. 32. Es indispensable, pena de nulidad, la especificacion del número de circunstancias agravantes y disminuyentes en el veredicto—n.° 368, páj. 32.

———*de imprenta*: es indispensable la querella del ofendido para que el

---

(r) El número de circunstancias agravantes y disminuyentes se halla designado en los arts. 14 y 15 del còdigo penal, aplicable en juicios de imprenta, como se deduce del auto de la C. Spma. de 16 junio 77—no publicado en la Gaceta.

(s) La còrte suprema por auto de 2 de julio de 1874 ha declarado en el juicio contra C. R. que cuando en un impreso se injuria á los funcionarios del poder judicial y político, el ministerio público, debe á nombre de ellos, ejercitar la accion pública sin necesidad de querella.—La D. del F. Jeneral en el mismo asunto es contraria—n.° 360, páj. 1460.

(t) Véase el art. 18 y siguientes de la Org. Jud. en la Compilacion.
(u) Conforme con el art. 207 de la Org. Jud. en la Compilacion.
(v) El Spmo. decreto citado se halla modificado por el art. 4.° del dto. de 7 marzo 63.

L.

M.

(w) Conforme con el art. 42 de la L. Supl. de 20 marzo 77.

N.

(x) Este juzgamiento corresponde á las respectivas córtes de distrito segun el artículo 116 de la Constitucion y 19 del reglamento municipal de 9 de abril 78.

(y) Esta falta ya no es motivo de nulidad por lo dispuesto en el art. 43 de la L. Supl. de 20 marzo 77.

tencia de muerte), aunque no conste la dilijencia de prision prescrita por el art. 308 del proced. criminal, con tal que ella resulte de otros actuados del proceso—n.° 312, páj. 2080—n.° 313, páj. 2086—n.° 320, pájs. 3054 y 3055. (z)

Nulidad *en lo criminal*: el simple querellante que no se ha constituido parte civil, no puede deducirla—n.° 154, páj, 695.

———*en lo criminal*: esplicacion del art. 286 del proced. criminal—n.° 313, páj. 2083.

———*en lo criminal*: aplicables los arts. 1.° y 2.° del supremo decreto de 4 de noviembre de 1858—n.° 312, páj. 2082—y n.° extraordinario correspondiente al 15 de enero de 1875, páj. 7.

———*en lo criminal*: se casa la sentencia *irregular, incompleta ó contradictoria*—n.° 198, páj. 1041—n.° 320, páj. 3055.

———*en lo criminal*: la calificacion del hecho criminoso en sus relaciones con el derecho, está sujeta á la censura de la córte de casacion—n.° 138, páj. 511.

———*en lo criminal*: la córte suprema censura las sentencias solamente en relacion al acta del debate, sin deber examinar la sumaria para buscar en ella el complemento de las pruebas que el juez *á quo* hubiese dejado de valorar—n.° 346, páj. 1350.

———*en lo criminal*: la parte civil puede proponer este recurso, sin fianza, del auto de sobreseimiento fundado *en que el hecho no es criminoso*: esplicacion de los artículos 117 y 124 del proced. criminal—n.° 184, páj. 923.

———*en lo criminal*: no se concede este recurso á la parte civil contra la providencia de la sala de acusacion que remite la causa á tribunal correccional: casos prácticos—n.° 77, páj. 725—n.° 103, páj. 242—n.° 104, páj. 252—n.° 147, páj. 650.

———*en lo criminal*: la parte civil que lo interpone, pierde el recurso por ministerio de la ley, si no deposita la multa designada por el art. 806 del proced. criminal (a), el cual rije aun para juicios correccionales. Lo mismo se entiende en el recurso contra los autos de la sala de acusacion—n.° 143, páj. 616—n.° 146, páj. 643—n.° 154, páj. 696—n.° 178, páj. 880—n.° 235, páj. 1333—n.° 255, páj. 1493.

———*en lo criminal*: el juez *á quo* declara desierto el recurso, cuando la parte civil recurrente no deposita la multa prescrita por el art. 806 (b) del proced. criminal, según el supremo decreto de 23 de agosto de 1859, que ha ampliado los casos de desercion del art. 29 de la ley de 24 de setiembre de 1851, sin perjuicio de la compulsa franqueada por el art. 30 de la misma ley—n.° 152, páj. 683.

———*de una sentencia en lo criminal, por intereses de la ley*: la improcedencia de un recurso, no importa la resolucion de dicho recurso, cuyos fundamentos subsisten, y puede pedirse su nulidad en observancia de la ley.—Repuesta una causa al estado de pronunciarse nueva sentencia por infraccion de ley en la 1.ª, el tribunal (que no ha asistido al debate), debe limitarse á hacer la nueva aplicacion de la ley infrinjida, dejando subsistente la apreciacion de los hechos de la 1.ª sentencia.—(V. del Fiscal Jeneral, contrario en algunos puntos el auto de la Córte Suprema)—n.° 381, páj. 146.

———*en juicio correccional*: no la hay por retardacion de la firma de los jueces en la sentencia—n.° 145, páj. 631.

(z) Concordante con el art. 62 de la ley supl. de 20 marzo 77, que ha modificado el 308 del proced. criminal.

(a) Derogado por el art. 54 de la ley supl.

(b) Derogado por el mismo art. 54.

(c) Derogados por el art. 54 de la ley supl.
(d) Derogado por id.

(e) Esta resolucion ha sido abrogada por la ley de 9 de octubre de 1874, inserta en el art. 817 y siguientes del còdigo en la Compilacion y debe tenerse presente en los demás casos de este índice que hablan de fianza, para deducir la nulidad.

(f) Véase la nota anterior.

(g) Véase la misma nota.

(h) Vèase para este caso y los dos siguientes el art. 820 del código de procedimientos, en la Compilacion.

O.

P.

---

[i] Véase el art. 821 del código en la Compilacion.

(j) El auto de la córte suprema de 5 de enero de 1866, de que hace mérito el presidente en su discurso pronunciado al abrirse el año judicial de 1868, declara: que la prescripcion en este caso, corre desde el dia en que la obligacion se hace exijible por la espiracion del término con que fuè contraida, y no desde el dia del reconocimiento del instrumento privado.

(k) Es mas terminante sobre esta materia el auto siguiente.—Vistos Considerando: que la ley 63 de Toro, reproducida por la 5.ª, tit. 8.°, lib. 11 de la Nov. Rec., que dispone acerca de la prescripcion de toda clase de acciones, es jeneral y comprende aun las acciones perpetuas: que para que los capitales censíticos sean exceptuados de esta disposicion jeneral y absoluta, es indispensable que una ley especial [que no existe] hubiese declarado espresamente la imprescriptibilidad de ellos: que ademàs, jurisconsultos eminentes, como Sala, Gòmez, Caravantes en el comentario de dicha ley de Toro, Goyena en su obra sobre «Febrero reformado», tomos 2.° y 3.°, nùmeros 3233 y 4162 apoyan esta doctrina: que las escrituras presentadas à f...carecen del requisito de la toma de razon en el oficio de hipotecas; y por tanto no deben perjudicar á terceras personas, segun lo dispuesto por el art. 1477 del código civil: que han trascursado mas de cien años, sin que aparezca en el proceso constancia alguna de haberse abonado ningun rédito al convento demandante, ni por el que reconoció el censo en la finca censida, ni por las terceras personas á quienes se trasmitiò ésta, y que la buena fè se supone en ellas, pues no se ha probado lo contrario (art. 1512 del código civil);—confírmase la sentencia, etc. (A. de C. de Distrito de La Paz, de 11 marzo 68, homologado por el de la C. Spma. de 17 octubre del mismo año, que declaró no haber nulidad en aquel, y que la Còrte de La Paz se habia conformado ademàs a los arts. 1316 del cód. civil y à las leyes 26, tìt. 29, partida 3.ª y 7.ª, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Recop. vijentes al promulgarse dicho Cód.—no publicado en la Gaceta.)

(I) La ley de 1.° de diciembre de 1874 interpreta este artículo estableciendo varias excepciones. El decreto de 21 de diciembre del 76, restablece la prision por deudas.

(II) Véase el art. 330 de la org. judicial, en la Compilacion.

n.° 197, páj. 1034—n.° 211, páj. 1140—n.° 218, pájs. 1196 y 1199—n.° 259, páj. 1554—n.° 296, páj. 1947—n.° 314, páj. 2092—n.° 316, páj. 3009 n.° 317, páj. 3018—n.° 325, páj. 3087—n.° 329, pájs. 3115 y 3116—n.° 338, páj. 3192—n.° 340, pájs. 3202 y 3208—n.° 363, páj. 1478—n.° 376, páj. 97.

Prueba *en lo criminal:* su apreciacion corresponde esclusivamente al juez *á quo* y no puede ser censurada por la suprema; pero puede censurarse la mala calificacion del hecho—n.° 351, páj. 1370.

———*en lo civil:* no está sujeta la apreciacion que hacen los tribunales inferiores á la censura de la córte de casacion—n.° 164, páj. 765—n.° 189, páj. 969—n.° 205, páj. 1095.

———*en lo civil:* las aprecia la córte suprema y casa la sentencia, cuando los tribunales violan alguna ley que establece regla de criterio judicial—n.° 291, páj. 1911.

———*en lo civil:* deben los jueces recibirlas cuando la causa lo requiera, aunque las partes hayan intentado solo el juicio de puro derecho—n.° 129, páj. 442.

———: debe recibirse en toda causa de hecho principal ó incidental, pena de nulidad—n.° 21, páj. 190.

———*en segunda instancia:* el art. 1305 del código de proced. es facultativo á los jueces y no obligatorio (D.)—n.° 158, páj. 721.

———*en segunda instancia:* todo hecho nuevo debe recibirse á prueba: esplicacion del art. 1303 del código de proced.—n.° 161, páj. 748.

———*en segunda instancia:* esplicacion de las leyes del caso—n.° 214, páj. 1168.

———*en segunda instancia:* la reclamacion que tiende á destruir las pretensiones de una de las partes, á no ser que altere la naturaleza de la causa principal, debe admitirse y probarse en 2.ª instancia, por ejemplo: cuando para atacar una escritura de reconocimiento de hijo natural, se quiere probar en dicha instancia que el supuesto padre estuvo ausente al tiempo de la concepcion del hijo—n.° 223, páj. 1236.

———*que se manda de oficio:* el art. 262 del código de proced. es facultativo y no obligatorio al juez—n.° 167, páj. 789.

———*testimonial:* admisible cuando la escritura pública ó la convencion que ella encierra, son acusadas de falsedad: intelijencia del art. 914 del código civil—n.° 114, páj. 328—n.° 257, páj. 1513.

———*testimonial* en cantidad que pase de 250 pesos: esplicacion de los artículos 914, 915 y 916 del cód. civil (D.)—n.° 128, páj. 438—n.° 157, páj. 716—n.° 290, páj. 1902.

———*testimonial* en cantidad que pase de 250 pesos; admisible si existe principio de prueba por escrito: esplicacion de los arts. 914 y 1320 del cod. civil—n.° 92, páj. 857—n.° 99, páj. 210.

———*testimonial:* admisible en caso de pérdida de un testamento, por hallarse comprendido en la escepcion 4.ª del art. 919 del cód. civil (D. p.) n.° 298, páj. 1967—n.° estraordinario de 4 enero 76, páj. 1388.

———*testimonial:* admisible en juicio de comprobacion de documento privado, aunque su valor pase de 250 $—n.° 261, páj. 1674.

Pruebas *anuladas:* se pueden revalidar en el nuevo término de prueba con consentimiento de las partes: habiendo menores, se necesita las mismas formalidades que para la validez de las convenciones de éstos—n.° 112, páj. 316—n.° 157, páj. 714. (m)

(m) Véase el art. 171 del código de procedimientos en la Compilacion.

Q.

R.

(n) Véase la ley militar de 6 de agosto de 1875.

(ñ) Véase el art. 881, inciso 5.°, del código de procedimientos en la Compilacion.

(o) En igual sentido aplicó la córte suprema el mencionado art. 603 en el juicio de sucesion á los bienes del Dr. Fermin Escudero, al homologar la sentencia de primera instancia del juez de letras de Cochabamba, de 13 de febrero de 1847—caso no rejistrado en la Gaceta.

(p) Para este caso y el siguiente, vèase el art. 843 del código de procedimientos, en la Compilacion.

(q) Por el art 8.° de la constitucion vijente, la òrden superior no escusa de responsabilidad á los autores de atentados contra la seguridad personal.

(r) El término para interponer el retracto que señala el art. 1084 del código civil, no se computa desde el pronunciamiento del auto aprobatorio del remate, sino desde la notificacion á las partes presentadas en juicio; pues toda providencia judicial no surte efecto sino desde la notificacion [A. de la C. Spma. de 8 marzo 77—no publicado en la Gaceta.]

(s) Los arts. 564 del còd. de proced. y 1085 del civil que obligan á la entrega del íntegro del precio del remate, tienen aplicacion cuando el rematador ò tanteador son personas estrañas y sin ningun derecho al fundo rematado ò à su precio; que cuando son copropietarios y como tales dueños de una parte dèl precio, rijen los arts. 1080 y 1101 del còd. civil, segun los cuales siendo el rematador ò el retrayente compradores, no deben depositar para interponer él retracto, sino la parte correspondiente á sus coherederos ó copropietarios. (A. de la C. Spma. de 8 marzo 77—no publicado en la Gaceta.)

(t) La córte suprema entró en la apreciacion de los indicios, en el caso que rejistra la Gaceta judicial—n.° 161, páj. 742.
(u) Vèase el art. 87 de la org. judicial en la Compilacion.

SENTENCIA *en lo criminal*: el juez que asistió al debate y que no puede concurrir á la sentencia, debe mandar su voto, con arreglo al art. 1375 del cód. de proced—n.° 353, páj. 1405.

———*en lo criminal*: cuando anulada una sentencia por mala aplicacion de la ley, se remite la causa á otro tribunal para que falle nuevamente, no hay necesidad de otro debate—n.° 261, páj. 1676.

———*en lo criminal*: el juez llamado á dirimir la discordia, debe asistir al debate y es nula la sentencia si solo falla con vista del proceso—n.° 54, pàj. 498.

———*en lo criminal:* la graduacion de la pena es indispensable—n.° 51, páj. 468—n.° 170, páj. 817.

———*en lo criminal*: segun el art. 279 del procedimiento criminal, no es necesario el pronunciamiento de cada una de las circunstancias del delito, sino únicamente su discusion en secreto—n.° 109, páj. 295. (v)

———*en lo criminal*: para pronunciarla los jueces deben discutir sobre el hecho y sobre cada una de sus circunstancias—n.° 130, páj. 150.

———*en lo criminal*: debe calificarse el hecho y sus circunstancias y aplicarse en seguida la ley penal, bajo de nulidad—n.° 320, páj. 3055.

———*en lo criminal*: nula en la parte que condena á una pena no indicada en la ley penal—n.° 52, páj. 479.

———*en lo criminal:* no puede pronunciarse sin prévio decreto de acusacion—n.° 59, páj. 549.

———*en lo criminal:* el tribunal, salvas algunas excepciones, no puede juzgar sino del delito acusado por la sala, pero puede calificarlo de diferente modo que ésta—n.° 238, páj. 1360.

———*en lo criminal:* puede apoyarse en ley diferente de la citada por la sala de acusacion—n.° 123, páj. 394—n.° 225, páj. 1252.

———*en lo criminal*: la falta del pronunciamiento y lectura de la sentencia en público, la de no haberse insertado el testo de la ley, y de no haberse cumplido las demás formalidades de los arts. 177 y 192 del procedimiento criminal, aunque son defectos que deben evitarse, no causan nulidad—n.° 40, páj. 361—n.° 68, páj. 634—n.° 245, páj. 1417.

———*en lo criminal*: rije el art. 177 del procedimiento criminal, que se refiere á sentencias en lo correccional (D.)—n.° 306, páj. 2028.

———*en lo criminal*: no es causal de nulidad la inobservancia de los artículos 176, 177 y 179 del procedimiento criminal, si bien deben cumplirse (D.)—n.° 336, páj. 1370.

———*en lo criminal*: es nula si contra la oposicion del encausado se reciben las deposiciones de personas comprendidas en la prohibicion del art. 264 del procedimiento criminal—n.° 115, páj. 338.

———*en lo criminal*: no es nula si el juez relator, usando de la autorizacion que le concede el art. 245 del procedimiento criminal, ordenò la declaracion de las personas espresadas en el art. 264 del mismo, apesar de la prohibicion del tribunal—n.° 183, páj. 921.

——— *en lo criminal*: nula si no la pronunciaron los tres jueces (hoy solo el juez de partido)—n.° 66, páj. 613.

———*en lo criminal*, pronunciada por dos jueces: no fué anulada en el caso que rejistra el—n.° 67, páj. 615.

———*en lo criminal*: la presencia del fiscal al pronunciarse la sentencia,

(v) Por el art. 39 de la ley supl. de 20 marzo 77, es indispensable enumerar en la sentencia las circunstancias agravantes y disminuyentes del delito.

debe constar de ella misma: es nula aunque aparezca su firma si no hay tal constancia—n.° 64, páj. 588. (w)

SENTENCIA *en lo criminal*: no es nula si se pronuncia pasados los tres dias que designa el art. 279 del procedimiento criminal—n.° 171, páj. 826—n.° 313, páj. 2086.

———*en lo criminal:* es desconocida la absolucion de la instancia de que habla el art. 951 del código de procedimientos, y debe condenarse ò absolverse definitivamente al encausado—n.° 245, páj. 1415.

———*en lo criminal*: cuando es absolutoria se ejecuta no obstante la nulidad, pues en tal caso este recurso solo tiene lugar en observancia de la ley—n.° 264, páj. 1696.

———*en lo criminal*: no debe fallarse sobre los intereses civiles, si no hay demanda y audiencia de partes, aunque el querellante se haya constituido de parte civil—n.° 117, páj. 350.

———*en lo criminal:* cuando se condena á la satisfaccion civil, deben especificarse los daños: aplicacion de las leyes del caso—n.° 174, páj. 850.

———*en lo criminal*: debe resolverse en ella acerca de los daños civiles reclamados, pena de nulidad—n.° 201, páj. 1066.

———*en lo criminal* contra un menor: nula si no se hace la declaratoria del discernimiento con que obró, conforme art. 42 del código penal—n.° 272, páj. 1766—n.° 362, páj. 1474.

———*en lo criminal*: nula si en una ó mas de las actas del debate, no consta la concurrencia del abogado ó la parte acusada—n.° 360, páj. 1463.

———*de muerte*: la notificacion de ella se hace conforme al art. 52 del código penal—n.° 113, páj. 321—n.° 115, páj. 337. (x)

———*en juicio correccional*: cuando se anula solo se aplican costas á los letrados: casos pràcticos—n.° 252, páj. 1474—n.° 267, páj. 1724.

———*en juicio correccional;* es nula si no se pronuncia en público—n.° 239, pàj. 1367.

———*en juicio correccional*; nula la que se dá por la córte en los casos que le compete, si los conjueces no presenciaron el proceso oral—n.° 239, páj. 1366.

———*en juicio correccional:* no es nula si á la audiencia dejaron de concurrir algunos testigos y su presencia no fué reclamada por las partes; y en este caso se leen las declaraciones que prestaron los testigos—n.° 75, páj. 707.

———*en juicio correccinal*: no es nula si dejò de pronunciarse en la audiencia inmediata y se retarda en darla—n.° 77, páj. 720—n.° 233, páj. 1315.

———*en juicio correccional*: no es nula si en segunda instancia concurren los testigos (D.)—n.° 155, páj. 705.

———*en lo civil:* bastan dos votos para darla en los tribunales: responsabilidad del inasistente (hoy solo el juez de partido)—n.° 141, páj. 604.

———*en lo civil*: nula si uno de los tres jueces que concurrió estaba impedido por haber sido pariente del abogado, aun cuando éste hubiese muerto—n.° 338, páj. 3189.

———*en lo civil:* no hay necesidad de citar en ella la ley, segun la lejislacion española—n.° 297, páj. 1960.

———*en lo civil*: no causa ejecutoria la que ha sido arrancada con obrep-

---

(w) La falta de concurrencia del fiscal prescrita por el art. 249 del proced. crim. no es ya causal de nulidad, segun el art. 43 de la ley supl. de 20 marzo 77.

(x) Por el art. 44 de la misma ley supl. la sentencia de muerte se notifica al defensor y solo 48 horas àntes de su ejecucion al reo.

(y) Vèase el decreto supremo de 11 setiembre 77.

T.

(z) Los alcaldes parroquiales pueden ya organizar sumarios por sí, conformándose á la seccion 2.ª de la ley supl. de 20 marzo 77.

(a) La suprema circular de 25 de febrero de 1862, designa un solo dia de prueba para estos juicios.

que lo fije: consulta de la córte suprema y contestacion del gobierno para que aquella proponga una escala—n.° 24, páj. 212. (b)

Tèrmino *de prueba*: en juicio ordinario de minería: es de 40 dias--n.° 352, páj. 1392.

———*para espresar agravios*: no es fatal y puede presentarse el escrito aun despues de trascursado el término—n.° 11, páj. 93.

Terrenos *de comunidad*: son propietarios los indíjenas--n.° 5, páj. 52.

———*de comunidad*: son enfitéutas los indios y la demanda debe dirijirse contra el ministerio público, pudiendo coadyuvar aquellos como interesados en el usufructo (c)--n.° 48, páj. 438--n.° 64, páj. 591.

———*de comunidad*: son imprescriptibles (D.)--n.° 76, páj. 715.

———*de comunidad*: vijente la suprema resolucion de 25 de abril de 1872 relativa à que los indíjenas no puedan litigar por sí, miéntras se practique el repartimiento (d)—n.° 307, pàj. 2040.

———*de comunidad*: aplicacion de las leyes ùltimas relativas à estos terrenos: garantía de eviccion en cuanto à la enajenacion de ellos--n.° 314, páj. 2096. (e)

———*de comunidad*: caso práctico sobre una nulidad de venta y leyes sobre remate de terrenos del Estado--n.° 362, páj. 25.

(b) Estos tèrminos se hallan fijados por el cap. 6.° tít. 3.° lib. 1.° del còd. de proced. compilado.

[c] La ley de 31 de julio de 1871, reconoce á los indìjenas comunarios su calidad de propietarios de los terrenos de orìjen y de comunidades, y declara nulas las ventas que se hicieron de ellas en la administracion Melgarejo. La ley de 5 de octubre de 1874 exvincula las tierras de comunidad y contiene varias declaraciones respecto de la propiedad reconocida á los indìjenas.

(d) El art. 1.° de la suprema resolucion citada que dispone tal cosa, así como la de 7 de junio del mismo año 72, se hallan abrogadas por la igual de 16 de setiembre de 1873, la ley de 5 de octubre de 1874, citada en la anterior nota, y la C. de 29 nov. del 77.

(e) Vístos los arts. 1029, 1030 y 1031 del código civil, y considerando: que J. B. compró las tierras de S. llanamente y sin condicion alguna; que no renunciò espresa ni tácitamente en el contrato, al saneamiento de la eviccion; que el haber conocido que las tierras fueron àntes de comunidad, no implica el conocimiento de que compraba una cosa ajena, ni que la compraba de su cuenta y riesgo, para poder deducir la renuncia de la garantìa, prevista por el art. 1031 y la ùltima parte del 1042, por cuanto esas tierras como las demàs que salieron de las comunidades fueron enajenadas en pública subasta por los representantes de la autoridad, y tenian libre circulacion en el pais: que en su mérito y habiendo llegado el caso de la eviccion por efecto de la nulidad de los remates, la presente demanda sobre devolucion del precio ha debido ser resuelta por los precitados articulos. Vista la ley de 31 julio 71; y considerando: que anulado entre otros, el remate de los terrenos de S. de que fuè rematador C. O., se le reconoció en el art. 3.° el derecho de reembolso del precio, que empozó en tesorería; que este art. se refiere únicamente á los primitivos compradores, sin alcanzar à los ulteriores adquirentes, cuyos derechos y obligaciones quedaron sujetos à las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos; que O. no trasmitió à B. su derecho á la garantia fiscal; que èste tampoco lo adquiriò por tìtulo alguno, ni se sometiò por consiguiente à las eventualidades de aquel saneamiento; que por tanto la accion de reembolso contra el fisco compete esclusivamente al primero como á único acreedor del estado, no pudiendo ejercitarla B. que permanece estraño, en razon de no ser cesionario del crèdito, ni causa habiente de O.; que la còrte *á quo* haciendo estensivas á B. comprador de las tierras mediante un contrato de derecho comun, las disposiciones especiales de la ley de Julio, las ha aplicado indebidamente y violado los arts. arriba marcados, se casa... etc. (A. de la C. Spma. de 19 noviembre 77.)

(f) La Córte Suprema ha resuelto este asunto en el mismo sentido.

U.

V.

FIN.

(g) Conforme con el art. 65 de la ley supl. 20 marzo 77.

Ley de las Cortes de España de 27 de Sete de 1820 de
ñar ; exvinculat de bienes —
Cap.o 5.o fol 3.o Lib.o 1.o de las Sinodales del Arzobispado y la
antigua p.e las capellas colativas en prat de Bogotá
Bula de Inocencio XIII de 13 de Mayo de 1723 — las capellas
colativas cuya renta no alcance a la 3.a pte de la con
grua se reputan como legados pios.




YC 36405

